Archivo Municipal
de

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.32.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1738 / 1766 (faltan 1739-1743, 1746, 1747, 1752-1759 y 1765)

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 352 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

ACTAS

DE

SESIONES

TOMO 14

AÑOS

1738 Á 1766

25 Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

fo 1

1

AV

8.

Diego [illegible] de Vera [illegible] desta Villa y su mayor
domo de Conrejo [illegible] general
en ella Ante Vmd. [illegible] lugar en dro [illegible]
digo que al bien [illegible]
Combiene se haga [illegible] en forma de la de hecsa de
Baldeo [illegible] desta dha Villa [illegible] ganaderos que [illegible]
[illegible] la estan pasando para [illegible] hazer y hagan la
prevencion Combeniente [illegible] pasto de sus ganados en
los años venideros, lo uno porq [illegible] pendiente [illegible] o no
Baldio la dha de Esa en [illegible] son primeros
acreedores a pastarla [illegible] con sus ganados
lo otro porq con la notoria [illegible] estos años y falta de
pastos Combenientes a [illegible]
Lanar y se presume que [illegible] daño solo
se puede reparar [illegible] no [illegible] la dha de Esa y dexando
la a el aprovechamto Comun [illegible] pastos y
[illegible] proposito para la Conservacion [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible] = por tanto
A Vmd. [illegible] que [illegible]
van mandar [illegible] hazer [illegible]
i caso que se [illegible] ocultado [illegible]
saber a los que [illegible]
persona de la Cabaña [illegible]
razon en forma [illegible]
Principal para despachar [illegible]
que se hallase y que se [illegible]
el perjuicio que [illegible]

[illegible]

Diego Ortiz de Vera

Auto

Por presentada y llebese al Cau.do para su determina-
cion lo mando el Señor Pablo Ortiz de Vera Al-
cal de Ordinario de esta Villa de Aruaga por
su Mgd. que lo firmo en ella a Veinte y Un dias del
mes de Enero de Mil Setecientos y treinta y
ocho años

Vera

En la Villa de Aruaga a Veinte y quatro dias de
el mes de Enero de Mil Setecientos i treinta y ocho
años los Señores Pablo Ortiz de Vera y D.n Christo-
bal de Barca Alcaldes Ordinarios de esta dha Villa
por su Mgd. en ambos estados Juan Spino Barra-
gan D.n Juan Ortiz de la Vaquera y D.n Juan Nuñez
de Manda Regidores de ella estando Juntos en
su Ayuntamiento a toque de Campana como lo
an de Uso y costumbre aviendo visto el pedimento
de esta [illegible] y las Razones que en el se espresan
a [illegible] que se hiziese como mencion que desde
luego [illegible] desauio en [illegible] que se pide

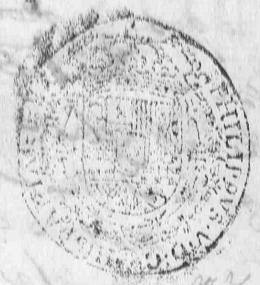

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Quinta instancia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

3

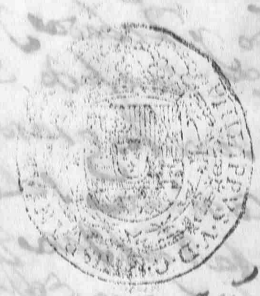

Sello quarto. Veinte maravedis. Año de mil setecientos y treinta y ocho.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Don Juan de Zubeldia Caballero del Orden de Santiago Tenien[te] y Superintendente de Rentas Reales de esta Ciudad y Su Partido &c. por Su Mag[esta]d &c. Hago saber a Ord[inari]os Alcaldes Mayores y Ordinarios de Sant[ia]go de S. Jon. Alcaldes Mayores y Ordinarios de Sant[ia]go de Vª. de la Vitoria y demas Subalternos a quienes Toca el Conocimiento de lo Contenido en el Real Arancel de Cinco de Octubre de Mil Setecientos y Veinte y Siete que es del Tenor siguiente

A Quien Corresponde Sepan Que Su Mag[esta]d (que Dios Guarde) por Su Real Cedula de Cinco de Octubre de Mil Setecientos y Veinte y Siete es Servido Mandar lo siguiente

Que Siendo como la Inbencible mano del Todopoderoso Rey = como la Inbisible mano del Todopoderoso Rey = como la Inbisible mano del Todopoderoso Rey = como la Inbis

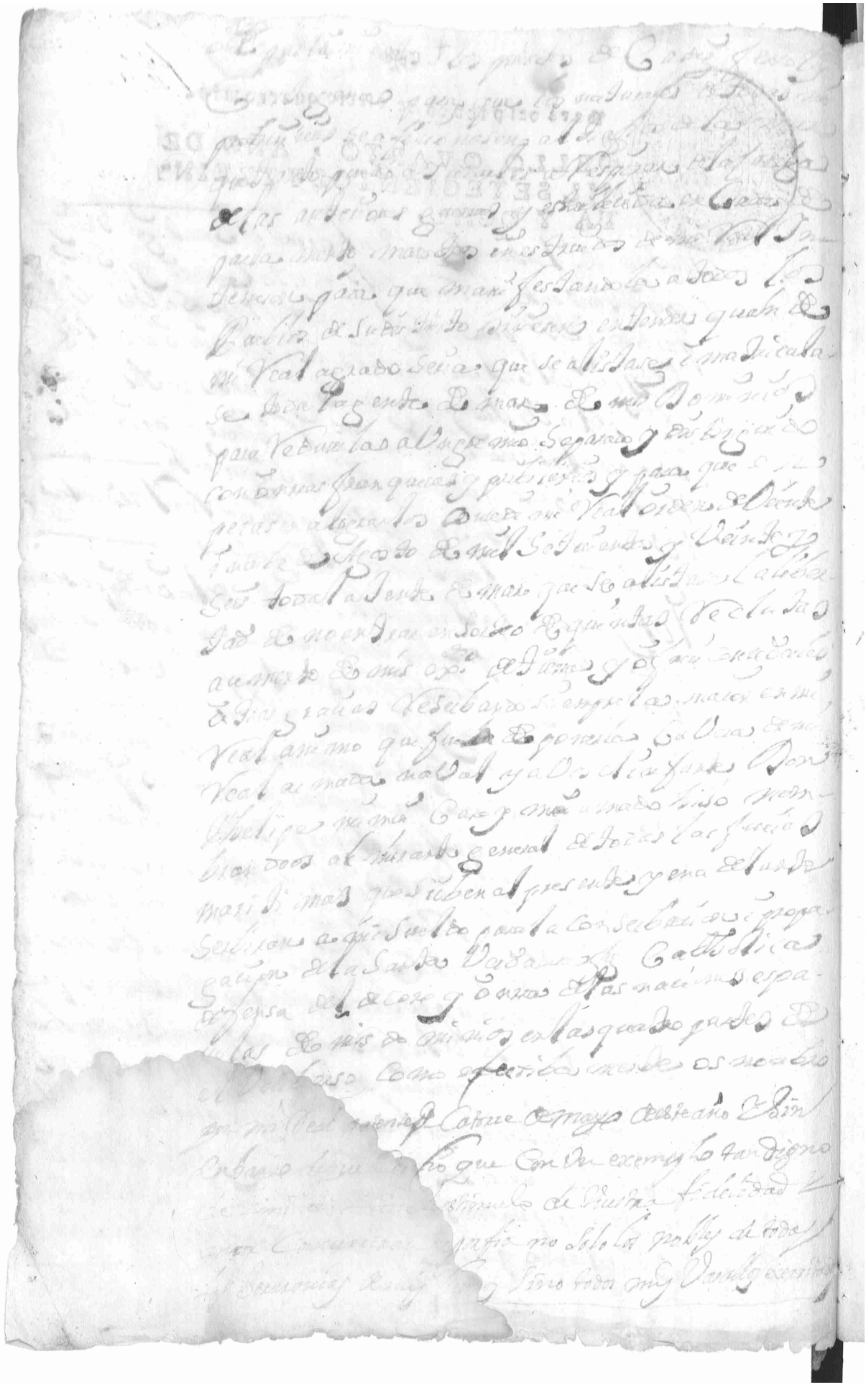

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Todas las Causas de los que se matricularen

Como anssi es mi Voluntad el dar todos los medios posibles para que todos los Vassallos de mis Reinos y de mi Corona se alisten en la Matrícula de Mar, para que con mas facilidad se consiga el fin de tener Gente de Mar, con que poder servir mis Navíos, y Escuadras, y que en adelante todos sin excepción de Naciones y mundo que todos los Marineros Catholicos que quisieren servir a Bordo de mis Navíos de Guerra sean Vezinos del Lugar donde se hallen matriculados, y gozen de todas las Honras, Gracias, Franquezas, y Exenciones que gozan los demas de mis Vassallos que se matricularen

Y porque mi Voluntad es que todos los Marineros matriculados, y que sirven en mis Reales Escuadras, y Navíos de Guerra,

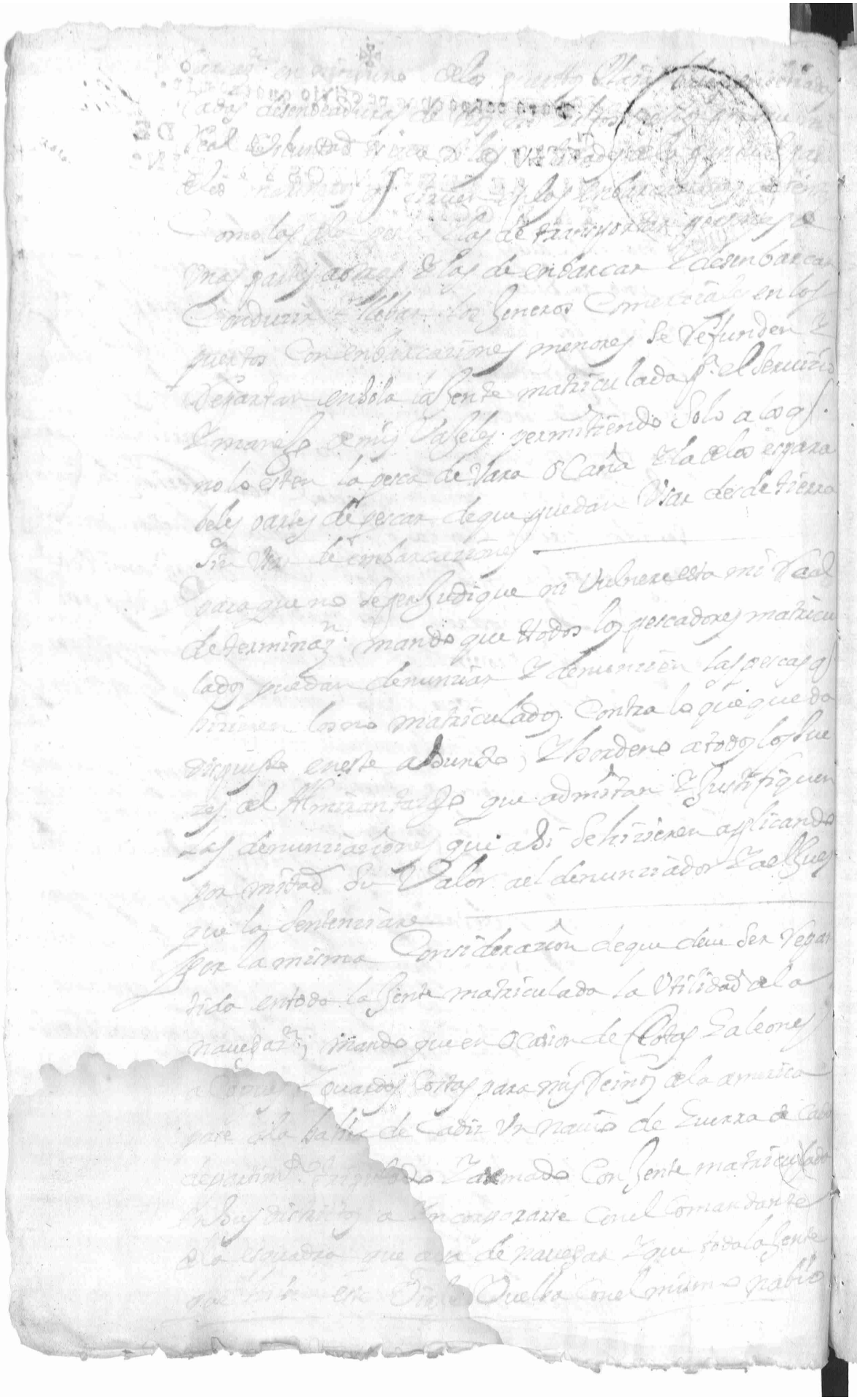

Mar.ª del pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

a los sesenta o vendran entrando en ellos su Jubilacion
y lograran con todo lo demas que quede desplicado
en el la gozaran en el articulo antezedente y si en el
tiempo q. sirvieren a a dichos como los demas
de todas las edades exceptuaren, digo, executaren al-
guna accion señalada en mi Real servicio
mando, q. haziendola constar en vuestra se-
cretaria del Almirantazgo y estimandola vos
digna de remuneracion me consultes lo que os parezca
re para que les conzeda el sueldo de Inbalidos
en la tesoreria de marina del departamento en q.
esten avenzindados siempre, la qual o sobre otros
efectos de mi Real hazienda aplicare los fondos
nezesarios a la subsistencia y manutencion de todos los
que en funcion de guerra con enemigos de mi Real
corona o en faena o maniobra de mis vaxeles que
daran inabiles para trauaxar y continuar mi
Real servicio, y si alguno a quien se conzeda
el sueldo de Inbalidos hallare mas cuenta
de recibir por vna vez diez y ocho pagas de vlti-
mo sueldo que aya gozado para buscar con el
importe dellas otro modo de vivir ordeno q.
se le den y que en su asunto se haga la prevencion
conveniente para que conste esta recompensa y q.
no pueda tener otras pretensiones

Para despachos de oficio quatro mrs. fº 9 / 11 / 9

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Haviendo manifestado la experiencia que particularmte. en mi armada naval han siempre salido y destinguidose muchos hombres a quien solo el valor la virtud la aplicaçn. elebaron los mas altos grados de mi real confianca y de la guerra de daro que sin embargo de que tengo establecidas y formadas a cademias en donde se eduquen y instruyan en todas las partes de la mathematica y especialmte. en la navegacion los nobles de mis reinos no por eso quedaran sin premio ni destinos de onor las acciones señaladas de la gente de mar porq. mi real animo es que se atienda y remuneren los hechos de honrra y merito sobre la gente en quien quiera que sea el dueño de ellos siempre lo qual os hago desde luego muy particular encargo

Y finalmte. para q. por ningun motibo causa o pretexto dexe toda la gente de mar concurrir gustosamte. a matricularse mando y ordeno que a cada uno de los que fueren nombrados para salir a la mar en mis navios de guerra se les antizipe las pagas que es costumbre para que puedan dexar socorridas sus familias durante su ausencia y que vueltos mis [illegible] desarmados los vaxeles se les den por los antecedentes de marina de los departamentos las licencias y pasaportes para que se restituyan a sus casas

que se recopilo [illegible] Numero 10
General Ordenanza Real de Castª. de
[illegible] Sette [illegible] Quinto
[illegible] Capitulo de [illegible]
[illegible] Cedula q. [illegible] despachar la [illegible]
Consejo [illegible] alos Chancillerias Audiencias
Ordinarios [illegible] de Justicia de [illegible]
[illegible] por los mismos [illegible] Sauer de los
Subditos de las Ciudades Villas y Lugares de
[illegible] de Cada uno de [illegible]
Mrd. de Ynmediata Real orden [illegible]
Ordn. que ahi se [illegible] de los
Correspondiente y con [illegible]
Real Cedula q. Encarga alos Subditos de las
Ciudades Villas y Lugares de [illegible]
[illegible] Tribunal en Cada [illegible]
[illegible] en Cada [illegible]
Hago Sauer en ayuntam.to [illegible]
[illegible] Vezinos que [illegible]
[illegible] de los exceptuados que [illegible]
[illegible] de [illegible] Sauer de
[illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

y mandaron que el presente ss.no que lo es del Ayuntam.to de la Villa de Lestim.o de averse executado segun y como se previene y manda y se remita incontinenti a la Ciud.d de Llerena Cavera de Partido a manos de Lazaro Julian Flores ss.no de S.M. y del Ayuntam.to de ella

Pablo Ortiz de Vera

D.n Xp.l de Biu

D.n Ju.n Ortiz de la Baquera

D.n Ju.n Nuñez de Aranda

Diego Martin Bicuetem

Diego Ortiz de Vera

Sebastian Romero
ss.no de cav.do

En la Villa de Aruaga a cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos i treinta i ocho años los Señores Pablo Ortiz de Vera y D.n Christoval de Buiza Alcaldes ordinarios en ella por su Mag.d en ambos estados. D.n Juan Ortiz de la Vaquera y D.n Juan Nuñez de Aranda Reg.tes estando juntos en su Ayuntamiento a toque de Campana como lo an de uso i costumbre dixeron que por quanto hallandose en las panaras de la encomienda de esta dha villa una porcion de granos de trigo y cebada y bendiendose parte de ellos por parte del Arrendador de dha encomienda para sacarlos fuera de esta villa y viendo la aflicion en que se hallaba este Pueblo por la falta de trigo y cebada y que no deteniendose dhos granos no dexandolos sacar de dha encomienda se quedarian los barbechos por empanar acordo el que se detubiesen dhos granos y que se repartiesen con igualdad entre los vecinos lo que se

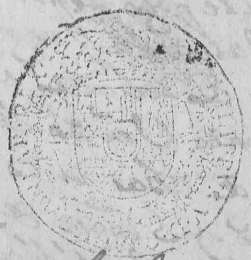

Para despachos de oficio de gobierno.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Aprobo y juro en forma bendero de este presente año i cabeçada los pueños con la moderacion que se declara y condicion por Cada que escribio dos Sant. Otho apercibe abbo como abia conseçido (aunque con grandes trabajos y Vaxos) en el a Vesçindad de esta villa en lo mueble que la Justicia de dicho Juzgado ase a cinquenta y dos Reales y la Justicia de Vebaca a Veinte y dos Reales y que hasiendo obligaçion de pagar el arrendado esperaba hasta dho mes de Agosto de este presente año de lo que se obligaron de fiadores Vecinos de dicho Juzgado aprobo las obligaçiones i a dichos se obligo para eclesiasticos que no se quisieren obligar y sacaron de dhos pueblos de Juzgado y Vebaca y para no dar mas dilaçion a esta causa. Mando se despache para que se apremie a los eclesiasticos de dichos pueblos que sacaron dicho y Vebaca y para no dar mas dilaçion a esta causa. Mando se despache para que se apremie a los eclesiasticos que sacaron dicho y Vebaca en los años que se obligaron asta hasta dho mes de Agosto a que hagan las obligaçiones de lo que cada uno saco a la razon de Real y medio de cada fanega de que se Sebu el en bastante prueba asi de dha Pablo ortiz de Vera escribano y ante mi en nombre de esta Real para que en Sena Justicia y para mas Vien y Vreve despacho comision en forma y para que dho escribano de esta Real Audiencia de los eclesiasticos que dho Sena y se Sebu para que apremie a los eclesiasticos que sacaron dicho y Vebaca en los años que se obligaron as

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Obligacion de lo que a Cada uno le Tocare segun las partidas de Luego i Tabaca que Sacaron. Esta incorporacion que mandaron los Jurados y Demas Vecinos del dho Sitio Lugar a de Tanes pues Vieron que Aquello Sera Justo ordinario a lo que no deben Tan Lugar en Jurados a que dhos Seores Capitulares como Tales y Como parte Real en Dros i Derechos Insolidum se Obliga a pagar la parte que Toca en Comunidad las Cantidades que deben pagar las Eclesiasticas que Sacaron dhas Yglesias i no quieren allegarse y en Razon de ello Cada una y parte haga Juramento Segun Derecho presente escripto en Virtud de Esta mocion Testigos y pidio Justicia Juro en Forma de Derecho no Tacion en lo Necesario. Y en las Veces Sucesibas ose Parte de Ellas diga autos y Sentencias asi Judiciales Como Extrajudiciales Consentidas Las Savorables i Dellas en Contrario Apelo i Suplique Y las Apelaciones y Suplicaciones Acepto y Con lo que Puedo y debo i Hagalas Mas Mas Oportunas que Sus Mds. Dros Jurados como Dhos Capitulares prevengan Baxo i Con la Parte Capitular presentes Siendo Pues el Dho Juramento que Hizo en Dho Nombre Se Remite y es Necesario se Mande se le Tase Sin Ynocencia le Mande Con Pena no Se le Tase Sin Ynocencia le Mande Con Pena no Se le Tase Sin Ynocencia le Mande Con Pena no

i de Vrelebaciones en forma de lo necesario en
dha y lo fue mayor

Pablo ortiz de Vera — Dn Xpo de Buiza — Dn Juan ortiz de la Baquera

Dn Juan Ruiz de Aranda

Ante mi
Sebastian Romero

En la Villa de Aranga a primero dia del mes de mayo de
mill setecientos y treinta i ocho años los señores Pa-
blo ortiz de Vera y Dn Christobal de Buiza Alcaldes
ordinarios de esta dha villa por su mgd en ambos esta-
dos Dn Juan ortiz de la Vaquera y Dn Juan Ruiz de
Aranda Regidores de ella estando juntos en su Ayun-
tamiento a lo que de campana como lo an de uso y cos-
tumbre dixeron que por quanto con el motibo de
hallarse este Pueblo y sus Vecinos en la mayor infe-
licidad por la falta de granos por la esterilidad
de los tiempos por la falta de cosechas y teniendo
bendidos la encomienda de esta villa y su arrendador
una porcion del que se hallaba en las paneras
procedidos de diezmos y primicias i conociendo la villa
i sus Capitulares el que de sacarse para fuera
de esta villa los granos de trigo i cebada que existia
en las paneras de dha encomienda se quedarian los
barbechos por empanar de lo que se seguia la total
ruina de este Pueblo pues no tan solo no lo abia
entre los Vecinos de esta villa sino es que tanbien no
se hallaba en los demas lugares circunvecinos y
por lo que mira el trigo del mar que se bende en la
Ciudad de Sebilla no es aparente para sembrar a

Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y TREIN
Y OCHO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

dias del mes de Mayo de mill setez.os y treinta y ocho años se juntaron a Cavildo los Señores Dn. Juan de Quevedo Cavallero del Avito de Santiago Brigadier de los Rs. Exercitos Govern.or y Justicia mayor desta Provincia de Leon, Pablo Ortiz de Vera Alcalde ordinario desta Va. y su Ingl. Juan Espino Barragan Dn. Juan Ortiz de la Baquera y Dn. Juan Nuñez de Aranda Rexidores, Diego Martin Viviete Alguacil mayor y Diego Ortiz de Vera Mayordomo de Concejo todos con voz y voto en el Ayuntam.to y con asistencia de Dn. Raphael Cano Esquivel Ldo. de Cura de la Parrochial desta Va. y asi juntos teniendo presente la Ley Capitular se trato de hacer de Inseculaz.on de Alcaldes ordinarios, Rex.les y demas Oficiales de Concejo desta Va. para q. sirvan sus respectivos empleos por este presente año q. ha de cumplir por Pasqua de Spiritu Santo de q. vendra de mill setez.os y treinta y nueve, para cuio fin se trajeron a este Ayuntam.to los Cantaros donde estan Inseculados los tales Alcaldes y Rexidores q. han de ser, y aviendose abierto el del estado noble por lo respective a los Alcaldes ordinarios a quien toca en este pres.te año la primaria por la alternativa segun practica y costumbre con la llave q. para en poder de dho. S.r Pablo Ortiz de Vera y dadole diferentes bueltas se entro la mano por un Niño de tierna edad y saco

Vn Pilorio de Cera amarilla, q auiendose abierto
se hallo dentro vna Poliza cuio thenor es à saber
Dn Diego de Ybena pa Alcalde hordinario desta
Villa por el estado noble por vn año con setenta
y vn votos, Auaga y Henero siete de mill se-
tientos y treinta y cinco = el Marques de
San Antonio ——————————
Y auiendose publicado se dixo por la Villa auer
muerto el expresado Dn Diego, y cuio motibo
se mando por su Señoria se sacase otro Pilorio
q auiendose dado diferentes bueltas por dho Niño
se entro la mano en dho Cantaro quien saco vn
Pilorio que auierto se hallo en el la Poliza que
su thenor a la letra es el siguiente ——————
Dn Antonio de Buiza para Alcalde ordinario
desta Villa en el estado noble por vn año con
quarenta y nuebe votos, Auaga y Henero
siete de mill setez y treinta y cinco = el
Marques de Sn Antonio = Y por el motibo de
estar dha Poliza la mayor parte en diferentes
pedazos por auerse humedezido en el todo en dho
Pilorio no se cose en esta Desynsevulacion ——
Y auiendose publicado se dixo por la Villa lo
mismo que expuso en la antezedente por
auer muerto asi mismo el expresado Dn
Antonio, en cuia vista se mando por su Señoria
se sacase otro Pilorio por el referido Niño quien
auiendo metido la mano en dho Cantaro saco
vno con vn hilo trauesado el qual se abrio por

no auer en dho Cantaro otro pilorio algun 26
en el qual se hallo la Poliza que su thenor
a la letra es a saber

Alcalde Noble

Dn. Franco. Spinola para Alcalde hordinario desta
Villa en el estado noble por un año con veinte
y tres votos en lugar de muerto, ausente y legi-
timamente Impedido Auiaga. Y Henero siete
de mill setez.s y treinta y cinco = El Marqs. de S. Antonio
Y auiendose publicado se dijo q. la Villa no tener
el expresado Dn. Franco. Impedimto. alguno, excep-
to el Sr. Juan Espino Barragan Regidor que dijo
lo contradezia por el motibo de ser comprehendido
el suso dho en el Rompimto. de la Dehesa de Val-
deno que es desta Villa cuios Autos que se hizieron
sobre dho Rompimto. en el año proxmo. pasado de se-
tecientos y treinta y siete se hallan en el Consejo
de Castilla = y vista p. su Señoria y no obstante la
dha contradizion y no constar de ello Incontinenti
y requerir mayor conocimto. de causa, conformandose
con la pluralidad de votos q. fueron todos los demas
Capitulares mando se le diese la posesion p. q.
sirua dho empleo

Pasose a abrir el Cantaro donde estan Inse-
culados los Alcaldes del estado Gral. y auiendose
abierto y dadole diferentes bueltas se entro la
mano p. dho Niño y del saco un Pilorio de
Zera amarilla y dentro del se hallo una

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Zedula que dize asi

Al c. y el estado pr. Rodrigo Murillo para Alcalde hordinario de la Villa en el estado Gral por un año con zinquenta y un votos, Auaga y Henero siete de mill setez. y treinta y cinco = El Marques de Sn Antonio

Y auiendose publicado se dijo p. la Villa que dan fianza respecto de no tener contradicion alguna que ponerle se le diese la posesion, en cuia vista se mando p. su Señoria que dandose p. el suso dho fianza a satisfacion de la Villa se le de dha posesion

Abriose el Cantaro donde estan Inseculados los Rexidores p. el estado de hijos dalgo y auiendose dado diferentes bueltas p. dho Niño se entro la mano y saco un Pilorio de zera amarilla, y dentro del se hallo la poliza del thenor sigte Dn Joseph de Biuza para Rexidor de la Villa por el estado noble por un año con Quarenta y dos votos Auaga y Henero siete de mill setez. y treinta y cinco = El Marques de Sn Antonio

Y auiendose publicado se dijo p. la Villa que lo contradezian por el motibo de auer mu

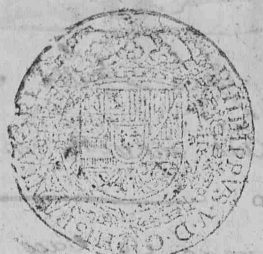

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

fo 17. 17

dado dho Cn Joseph su Domicilio a la Villa de la Zarza de alanze, en cuia Vista se mando p su Señoria se buelba a Rlanzar y se saque otro en su lugar

Volbiose a abrir dho Cantaro, y auiendose dado diferentes bueltas p dho Niño se entro la mano y saco vn Pilorio de cera amarilla y dentro de el se hallo la Poliza del thenor siguiente

Dn Franco Spinola para Rexidor de la Villa p el estado noble por vn año con treinta y seis votos, Auaga y Henero siete de mill sete 3 y treinta y cinco = El Marques de Sn Antonio

y auiendose publicado se dixo p la Villa ser el mismo que ha salido enhilado pa Alcalde ordinario en esta Dª Inseculacion, pa dho estado p lo qual mando su Señoria se buelba a Rlanzar y se saque otro Pilorio

y auiendose dado diferentes bueltas a dho Cantaro p dho Niño se entro la mano y se saco otro Pilorio de cera amarilla y dentro la Poliza sigte

Dn Joseph Ortiz de la Vaquera p Rexidor de la Villa por el estado noble p vn año con zinquenta y quatro votos, Auaga y Henero siette de mill sette 3 y treinta y cinco =

El Marques de Sn Antonio

Y auiendose publicado se dixo q. la Villa ser muerto el dho Dn Joseph q. cuio motibo mando su Señoria se saque otro

Y auiendose abierto dho Cantaro se saco vna Poliza que se hallo sin Pilorio en dho cantaro ademas de las dos Relanzadas y los dos Pilorios enhilados, cuia Poliza parece segun dixo la Villa auerse Relanzado en el año de setez.s y treinta y cinco ô treinta y seis, sobre lo qual se Remiten á las Desynsecuaziones zelebradas en dhos años, cuio thenor de la expresada Poliza es el siguiente

Dn Gonzalo Ortiz para Dexidor desta Villa por el estado noble por vn año con treinta y nuebe votos Auaga 2 Henero siette de mill setez.s y treinta y cinco = El Marques de Sn Antonio

Y auiendose publicado se dixo q. la Villa lo contradezian y estar comprehendido en la pesquisa sobre diferentes excesos cometidos y algunos Capitulares fha a Pedim.to del Dn Geronimo Zapata Mayordomo q. fue del Consejo de la V.a y q. su S.ria vbo q. contradho y se mando Relanzar q. si consiguiere su habilitaz.on y que se saque otro en su Lugar

Y auiendose finalizado los Pilorios de los Electos y dadole diferentes bueltas a dho Cantaro q. dho Niño se saco vn Pilorio enhilado el q. auiendo

abierto se hallo Vna Poliza q. dize asi ff.
Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Pa. Rexidor
de la Villa en el estado noble por Vn año con 18
Veinte y cinco Votos en lugar de muerto, ausente
y legitimamente Impedido Auaga y Henero
siete de mill setez.s y treinta y cinco = el Mar
ques de Sn. Antonio

Rex.

Y auiendose publicado se dixo q. la Villa no tener
contradizion alguna que ponerle, y en su vista
mando su Señoria se le de la posesion
Sacose y dho. Niño el otro Pilorio enhilado, y aui
endose abierto se saco de el Vna Poliza del thenor siguiente

Rex.

La qual p. el motibo de auerse hallado hecha paveza
y enteram.te consumida no se pudo leer, en cuia vista
se mando p. su Señoria a la Va. proponga dos suje
tos de dho. estado habiles y suficientes pa. seruir dho
empleo, y auiendose executado asi y propuestose por
la Villa de conformidad a Dn. Juan de Thena, lo
vbo y propuesto su Sa. y vsando de su Regalia
mando se le de la posesion pa. q. sirua dho empleo
Abriose el Cantaro de Inseculazion de los
Rexidores del estado General y auiendose dado
diferentes bueltas, y dho. Niño se saco vn Pilo
rio en el que se hallo la Poliza q. es a saver
Rodrigo Murillo para Rexidor de la Villa en
el estado Gral. por Vn año con diez y ocho Votos
Auaga y Henero siete de mill setez.s y treinta
y cinco = el Marques de Sn. Antonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Y aviendose publicado se dijo q la Villa ser el mismo que se halla electo Alcalde hordinario desta Villa p este año, en cuia vista mando su señoria se buelba a Relanzar, y se volbio a executar asi q dho Niño aviendose dado diferentes bueltas a dho Cantaro se saco otro Pilorio y dentro del se hallo la Poliza del thenor sig.te

Otro Diego Martin Huiette p.a Regidor desta Villa p el estado Gral por un año con veinte y tres votos Aviaga y Henero siete de mill setez.os y treinta y cinco = el Marques de S.n Antonio

Y aviendose publicado se dijo q la Villa no tener contradicion alguna que ponerle, excepto el señor Juan Espino Barragan Rex.or que pidio se le diese la posesion Interin conste aver afianzado = y visto q su S.ria m.do q sin embargo de lo expuesto q dho Rex.or sale de la posesion mediante el abono de los demas señores Capitulares

Abriose dho Cantaro q p dho Niño se saco otro Pilorio aviendole dado diferentes bueltas y dentro del se hallo la Poliza que es a saber

Otro Joseph Ximenez Hinojosa el menor para Regidor desta Villa por el estado Gral por un año con diez y nuebe votos, Aviaga y Henero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Fº 79. 19

Siete de mill Setez.s y treinta y cinco = El Marques de San Antonio

Y aviendose publicado se dixo p.r la Villa no tener contradicion alguna q.e ponerle, que visto p.r su S.ria mando se le diese la posesion

Con lo qual se concluio dha Desynsevulaz.on y recojieron las Llabes dhos Señores p.r quienes se exhivieron

Tratose de proponer Dos Personas p.a que sirva la Vara de Alguazil mayor la que eligiese el S.r Com.r que es de la Encom.da de la Villa ó Persona con su poder bastante, lo que se voto en la manera sig.te

dho S.r Pablo Ortiz de Vera dio su voto p.a tal Alguazil mayor a Alonso Ortiz de Vera y Pedro Ortiz de Vera

dho S.r Juan Espino dio su voto a Juan Perero y Joseph Sanchez Redondo

dho S.r D.n Juan Ortiz de la Baquera a Pedro Ortiz de Vera y Alonso Ortiz de Vera

dho S.r D.n Juan Nuñez de Aranda dio su voto a Alonso Ortiz de Vera y Manuel Espino

dhos S.res Diego Mar.n Viviere y Diego Ortiz de Vera dieron su voto a Alonso Ortiz de Vera y Pedro Ortiz de Vera

y p. auer tenido los expresados Alonso y Pedro Ortiz
de Vera la mayor parte de votos, su Señoria los
vbo p. propuestos y mando se pase testim.o a la
parte de la Encom.da p.a que vse de su dro.
Tratose de nombrar Mayordomo de Conc.o p.
el estado noble p. tocar este año y de conformi
dad de la Villa excepto dho S.r Juan Espino Ba
rragan se nombro a D.n Juan Ortiz de la Ba
quera, y p. su Señoria se vbo p. nombrado
Tratose de nombrar Alcaldes de la Hermandad
p. ambos estados, y la Villa de conformidad ex
cepto el S.r Juan Espino Barragan, nombraron
a D.n Juan Nuñez de Miranda p. el estado noble
y p. el estado Gral. a Diego Ortiz de Vera
y p. su S.ria se vbo p. nombrados a los referidos.
Tratose de nombrar Padre Gral. de menores
y p. la Villa de conformidad se nombro a dho
Señor Pablo Ortiz de Vera a quien su S.ria
vbo p. nombrado
Tratose de nombrar SS.no de Cauildo y de conform.
la Villa nombro por tal SS.no y Contador a
presente Sebastian Romero
Tratose de nombrar p. Depositario del Posito y de
conformidad de la Villa se nombro a Joseph
Duran Truxano, excepto el dho S.r Jul. Spino
que no se conformo con dho nombram.to y Villa
y su S.ria vbo p. nombrado al expresado
en lo qual se concluio esta Ses. Inscula

q se ha practicado con asistenzia de Dn Joseph
Simon de Athena y Cuenca y Pedro Ortiz de Vera 20
como testigos, y el Sr. Govern.r dio la posesion de
tal Alcalde y el estado noble a dho Dn Fran.co
Spinola quien la aceptó y hizo el juram.to acostumbrado
y asi mismo dio posesion de tal Regidor y dho estado
a Dn Juan de Athena y a Joseph Ximenez Hinojosa
de Regr. y el estado Gral. quienes lo aceptaron
y hizieron el juram.to en la misma conformidad
y tambien dio posesion a Diego Martin Viuiese de tal
Regidor y el estado Gral. quien aceptó y juro en forma
y asi mismo dio posesion de Alcaldes de la Herm.d por
ambos estados a Dn Juan Nuñez de Aranda y Diego
Ortiz de Vera quienes aceptaron dho nombram.to
y hizieron el mismo juram.to en la misma forma, y
tambien dio posesion a Dn Juan Ortiz de la
Vaquera de Mayordomo de Concejo, y en este estado
dho Sebastian Romero Ss.no dijo q fiaba en toda
forma con todas las circunstanzias y firmezas ne-
cesarias a dho Rodrigo Murillo p.a q sirua el
empleo de Alcalde ordinario de la Villa y este
año, y hecho saber a la Villa dijeron q la
aprobaban y Reciuian p su quenta y riesgo, y visto
p su S.ria mando se le de la posesion al expre-
sado q estando presente la tomo juro y acepto
en la forma acostumbrada y p los q no se han
hallado presentes su S.ria da comision a los Sres. Alcaldes
actuales y a cada uno Insolidum p.a q les den la

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

posesion y en caso necesario les apremien a ello con multas y demas remedios del dro. con lo qual se finalizo la Desinseculacion y se bolbieron los Cantaros al Archivo de dha Iglesia y lo firmaron =

Jph de Quebedo — Pablo Ortiz de Vera — Raphael Cano Esquivel

Judas Pinto Barragan — Dn Jph Ortiz de la Baquera

Dn Jph Nuñez Paranda — Diego Martin Picuete — Diego Ortiz de Vera

Dn Fran.co Mendoza — Pedro Gallardo

Dn Juan de Mena y Haba — Joseph Ximenez Hinojosa — Pedro Ortiz de Vera

Dn Joseph Simon de Tinar Cuenca

Ante Nos

Sebastian Romero — Juan Jph de Murillo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

fº 21.

21

en ella para su Mgd. dio Por. de Nes. de esta ciud. por el estado noble p.a que suba su oficio hasta Pasqua de espiritu Santo del año que viene de mil setecientos y treinta y nueve a Joseph Rodriguez de Sanabria vecino de esta dha ciud. para que ante el auto en señal de Por. le recibio el juramento acostumbrado el qual aceptó dho oficio y juro en la forma acostumbrada y lo firmo Casa md. dho señor Rl.

Rodrigo Murillo Pulgarin

Joseph Ruiz de Sanabria

Antonio Sebastian Romero

En la villa de Huesca a veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y dho años se juntaron al Cabildo los señores D.n Fran.co Spinola y Mendoza y Rodrigo Murillo Pulgarin Alcalde ordinario de esta dha ciud. para su Mgd. en ambos estados Joseph Rodriguez de Sanabria Juan de Herrera y Mendoza Joseph Ximenez hijo de Ves.no de ella y Juan Ortiz de la Vaquera Mayordomo de su Consejo. Con asistencia del Señor Lic.do D. Gaspar

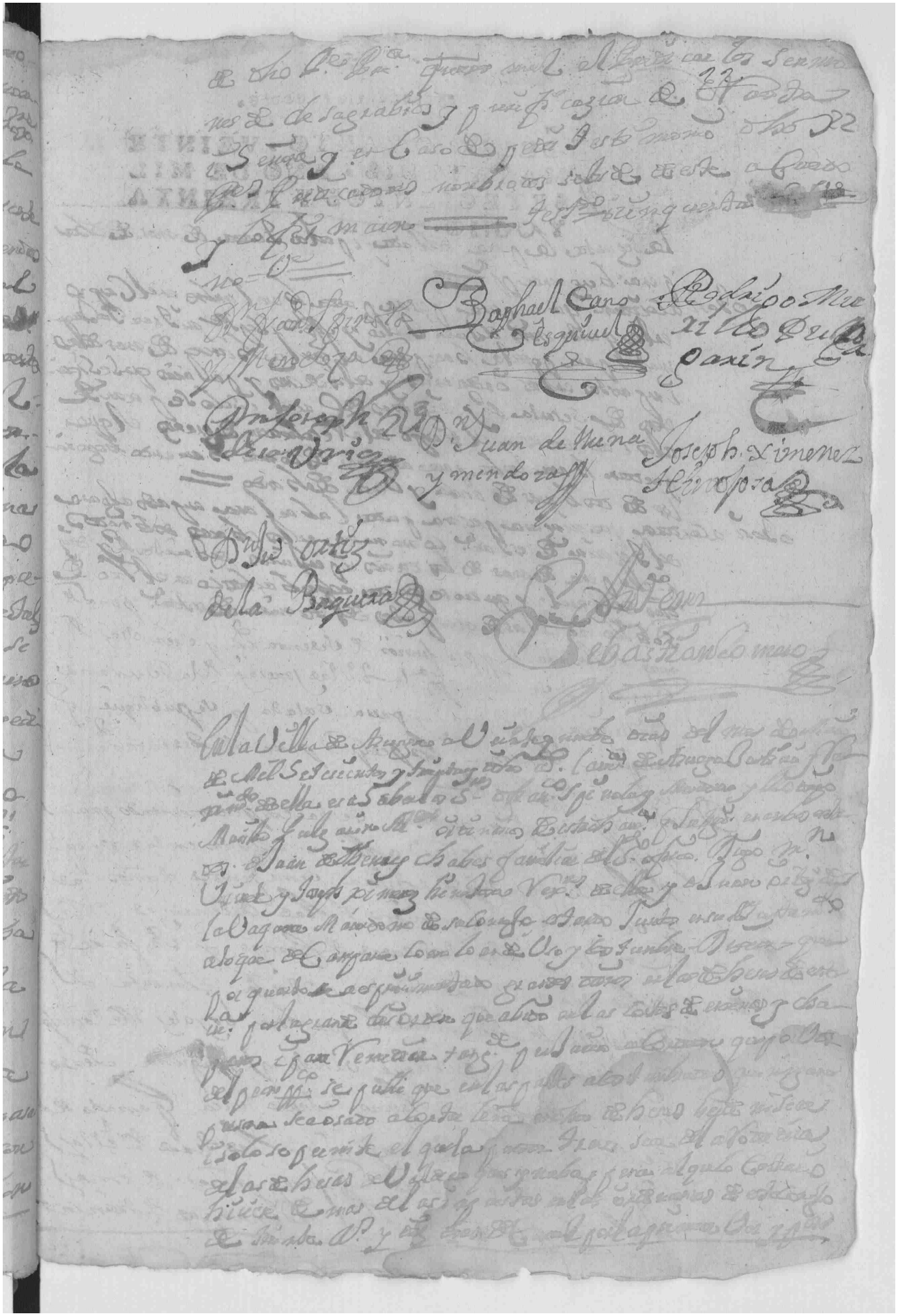

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

la segunda la pena dellada i por la tercera de mas de dha pena bergantina ==

Otrosi acordaron que ninguna persona para hazer lumbre en el Cargo en los quales mas de Junio Julio y Agosto i Septiembre ni Trece Jornales para poder hazer pena al que la hiziere de mas de los impuestos en las ordenanzas y de los daños y perjuicios que se siguieren de sesenta rs y diez dias de Carcel i solo se permite a los labradores y el tiempo de la Recolection de granos el que puedan hazer lumbre para atender de comer haziendo hogares de dos bazas de ancho y una de hondo ==

Otrosi acordaron que ninguna persona para labrar en pasto alguno del termino de esta villa como no sea en los chaos destinados para ello pena de mas de los daños i perjuicios de treinta rs y diez dias de Carcel y que no se pueda echar abasto en el Rio de Sotillo ni en las demas partes del termino de esta villa pena de mas de los daños y perjuicios de sesenta rs y diez dias de Carcel, y se avisa para la Villa las presas de la Durana Gallinera Pelada y presa salada y se publique para que ninguna Persona las pesque pena de sesenta rs y [illegible]

Otrosi dixeron que por quanto se ha experimentado gran perjuicio en [illegible] algunos Cerdos en las veras de las Dehesas y para evitar semejantes daños [illegible] ver en [illegible] de las Ordenanzas de este Consejo y [illegible] las casas de Campo y Pajares en las veras de las Dehesas Vieja Inueta de Dehesilla de [illegible] que son boyales de este Consejo acordaron se publique vando que ninguna Persona [illegible] alguno Intro dulce Ganado de Cerda en las Dehesas ni en las veras de ellas [illegible] las casas Pajares pena de mas de [illegible] ordenanzas de treinta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

fº 23.
23

que les pagara su trabajo arreglado a justa tasacion
Otrosi mandaron se publique que ninguna Persona entre
Ganados Lanios, Cabrios, Vacunos ni de Yerda ni otros
algunos en las Pastoleras de los terminos valdios
de la dha pena (de mas de hacerles el cargo de su valor
de treinta rrs y diez dias de carcel por la primera
vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera de
proceder a lo que ubiere lugar en dro, y asi lo acordaron
y firmaron

Dn Fran.co Spinola y Mendoza

Rodrigo Murillo Pulgarin

Dn Juan de Ttena y Mendoza

Diego Martin Viruete

Joseph Ximenez Hinojosa

Dn Juan Ortiz de la Baquera

Ante mi
Sebastian Romero

En la Villa de Aruaga a Catorce dias del mes
de Junio de mil setecientos i treinta y ocho
años la Villa de Aruaga Justicia y Regimi-
ento de ella es a saber los señores Fran.co Spi-
nola y Mendoza y Rodrigo Murillo Pulga-
rin Alcaldes ordinarios de esta dha villa por
su Mgd. en ambos estados. Joseph Rodriguez
de Garabia. Juan de Ttena y Chaves Diego
Martin Viruete y Joseph Ximenez hinojosa

Regidores de ella Alonso Ortiz de Vera Alguazil maior y Dn. Juan Ortiz de la Vega Mayordomo de Comun estando juntos en su ayuntamiento a toque de Campana como lo an de uso y costumbre dixeron — que por quanto con el motibo de no aver medico en esta villa para curar los enfermos i siendo grandes y continuas las presuaciones de los vecinos para que se traxese medico por la villa antecedente se traxo a dn. Ygnacio Salgado y Balsera vecino de la ciudad de Llerena medico examinado y aprobado con las noticias de sus buenos aciertos i trato de hacer asiento con el referido por tiempo de tres años que abian de correr desde primero de Enero proximo pasado de este presente año i abian de cumplir otro tal dia del año que biene de setecientos y quarenta y uno con la condicion expresa de que siempre y quando de que por la villa se quisiera despedir al dho medico lo abia de poder hacer pagandole lo que ubiese servido y en la misma conformidad quedaba al arbitrio del dho medico el pasar por su ajuste o no quando fuese su voluntad y aora la villa atendiendo a que por la maior parte de vecinos a pedido con grandes ruegos el que se haga asiento con dho medico por tiempo de cinco años y que estos aian de ser terminados de modo que dan

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

fº 25.

25

que Ubiese Vecinos de esta villa y que de nuevo
se abecindasen como ha espresado los que son
i lo mismo se entiende con los moradores del
cortijo de la Cartuchosa de esta jurisdicion
esto es biniendose a Curar a esta villa pues a Vi-
endo de pasar a dho cortijo a de ser en la forma
que se pudiese ajustar con las partes por su Vig-
ne y con condicion de que no se pueda salir
fuera a Curar en forma no ha lugar como no sea
con licencia de la villa o de dhos señores Alcaldes
o de qualquiera de sus mercedes y con la condicion de
que a de tener asiento en la Iglesia con la villa despues
del Ess.mo Obispo de Cuenca i se le a de dar de la el dia de la
Purificacion de Nuestra Señora y Palma si las
Ubiese el Domingo de Ramos i se señala para
dho salario la yerba y bellota del baldio
de mesa si del Castaño la de el baldio de agu-
das y habata la yerba del Baldio de
Peña horada y la espiga de las Vasteje-
ras de las Ojas de los Baldios de muda y
salobrar que estan se siembran en dos o tres
cada año la suia i todo se entiende
[illegible] esta villa Real [illegible]
su Mgd. (que Dios g.de) [illegible]
[illegible] Consejo de Castilla [illegible]
[illegible] de dho [illegible] el cobro de los

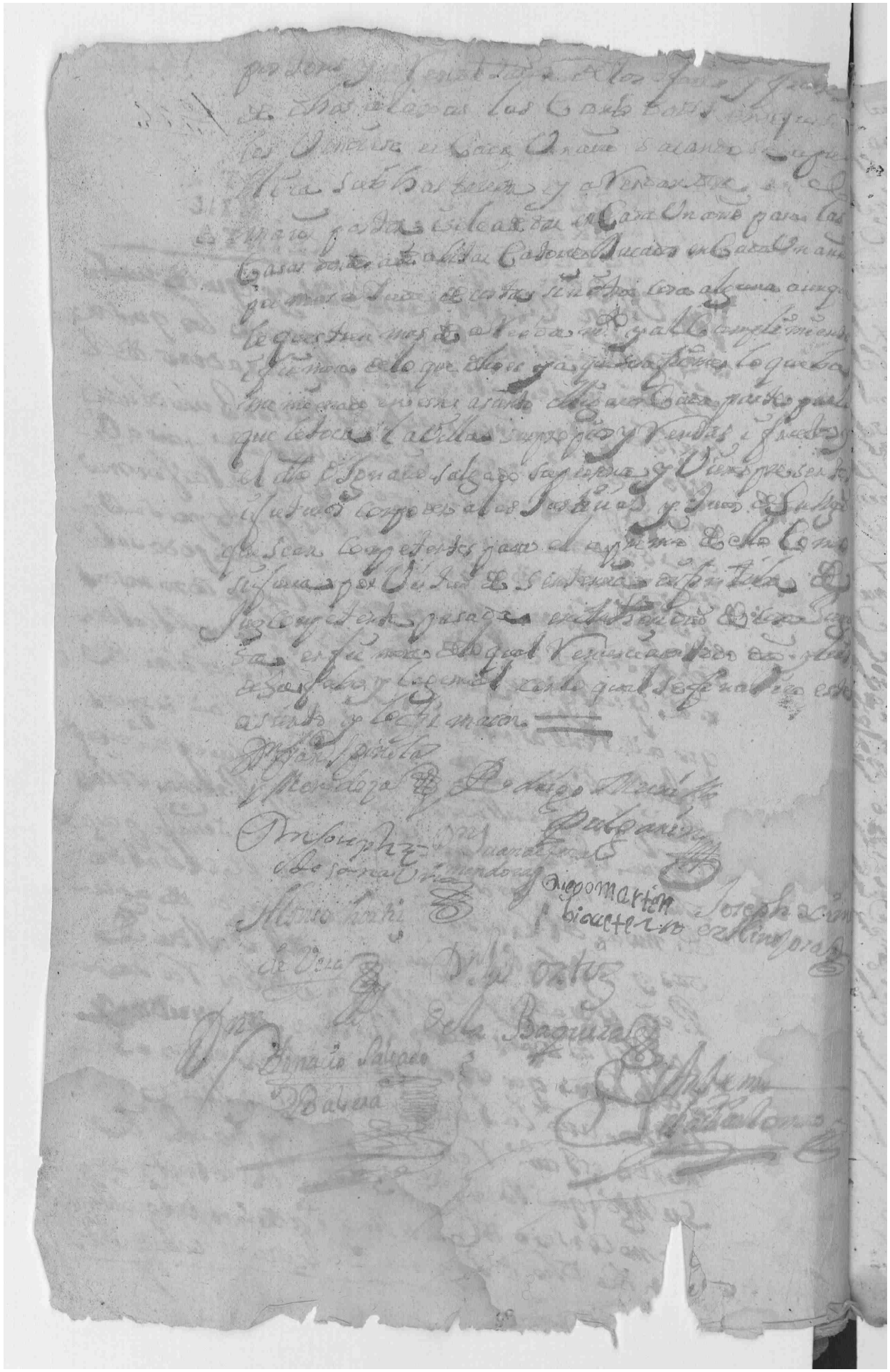

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Señores Capitulares a quienes Yo el Ess.no doi fee
Conozco y que son tales Capitulares y lo firmo el
dho Juan Muñoz Calderon a q.n tambien doy
fee conozco siendo testigos D.n Juan de la Sala
Carrillo D.n Blas de Roxas presbiteros y Ant.o
Garzia Nuera todos vez.s de esta dha
Villa y llamados para este asiento

Joseph de Ruan

D.n Juan Spinola y Mendoza

Diego Ortiz de Vera

Rodrigo Murillo

D.n Ju.o Ortiz hidalgo

Ju.o Muñoz Calderon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS X QVARENTA Y QVATRO.

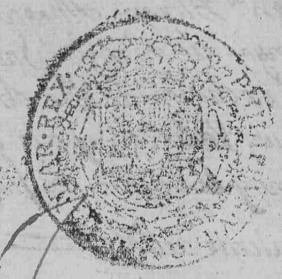

Fº 3

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y QVA-
RENTA Y QVATRO:

Juan Muñoz Calderon Vezino dela Vª de Berlanga Cirujano Ap-
vado pª su Magestad y los de su Real Protomedicato en la fra que mas ai-
lugar en dro Parezco ante Vmds y digo que tengo stipulado solemnemte con es-
Vª y Señores Capitulares de ella en Virtud de scriptura guarentigia pª
q estoi obligado (que Confiesso Con toda ingenuidad) a servirla Con mi
Persona y empleo de tal Cirujano y noticiossa dha Vª de mi Vecindad,
naturaleza de la Prenotada stipulacion me Capturaron en la Public
de ella de donde sali Vajo de fianza llamandome a su aiuntamto dond
Con solemne accuerdo me ofrecieron quantos indultos franquezas y liverta-
des pª esta se me an Concedido y aun Con mas extension y me hallo m
tado desde entonces si me ausento ó remuevo mi fuero y domicilio a
solo pª que dije que primero me faltaria la Vida que Variar en lo trat
do Con Vmds, a quienes les atribuio mis franquezas, livertades, y ex
ciones en Cargas Reales, Personales, y mixtas, en cuio Reconocimto pª el
de luego de mi libre y expontanea Voluntad sin Compulsion, influxo,
otra Reflexion sino es la Condigna Remuneracion a los favores de esta
me obligo, a servirla Con mi Persona seis meses assistiendole al Comu
y Vecino de ella sin Premio alguno, ni Pretendo otro q el de ser interpela
do ó llamado diaria o nocturnamte a qualesquiera Oras y Con la m
leve insinuacion de Vezino o morador de ella luego q salga de la Pr
sion en que me hallo la q se a motivado de haver yo sido Consistente
el Cumplimto de Servir a esta Vª y de haver Venido a ella en obser
cia y ejecucion de lo tratado en que Jamas faltaria sin embargo de
disensiones y llantos Con lamentos de un hijo Sacerdote q unico teng
pª notorio lo alego todo como la displicencia de mi Muger y disgusto no
q la doi y a toda mi familia en la Remocion de mi fuero y domicilio a

Vª adonde a venido el Lizdo Dn Franco Duran Abogado de los Reales Consejos a Ruegos de dha Vª de Berlanga de mi hijo Sacerdote, Muger y familia pª Consequir Con Vmds mi exclusion de dha obligacion pª que me excuse de ella y se tenga pª de ningun Valor ni effecto dha obligacion en la que siempre e estado, y estoi firme y Constante sin flaqueza en ella si las Causas motivas prenotadas y atento a ellas ===

A Vmds Pido y Suppco se sirban haverme pª excusado en dha obligacion y assistencia aceptando la q llevo ofrecida de seis meses q aqui pido pª Conclusion haviendo pª de ningun Valor ni effecto dha obligacion siendo Vmds servidos a quienes pido esta merced q espero pª incremto de las merecidas pª esta Vª y Juro lo necessario y pª ello &c

Cdo Dn Franco Duran — Jn Muñoz Calderon

Auto

Vista esta peticion por los Sres Justª y Regimto desta Villa dixeron avian y hubieron a esta parte por desistido la partada de la obligacion que se expresa y de su persona como le combenga y para el auto asi lo proveieron y firmaron su Mrs en la Villa de Arriaga a veinte y tres dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y tres

Joseph Duran — Dn Franco Spinola y Mendoza — Diego Ortiz de Vera

Rodrigo Murillo — Dn Jn Ortiz Hidalgo

29

Dn Joseph Rodriguez de Sana
bria para Alcal de hordina
rio desta Va pr su estado no 6 y pr
el año conueynte y seys botos
en lugar de muertos ausentes o le ji
timamente ympedidos Acuaga
y mayo 21 de 1739 Ysa de Quebedo
Pintura

30

Fran.co Muñoz prieto para Alcal
de hordinario desta V.a p.r sus
tado P.l 3 p.r un año con treyta y cinco
votos Acuerdo y mayo 21 de 1739

D. Ju.o de Quebedo

f.o 11 b.

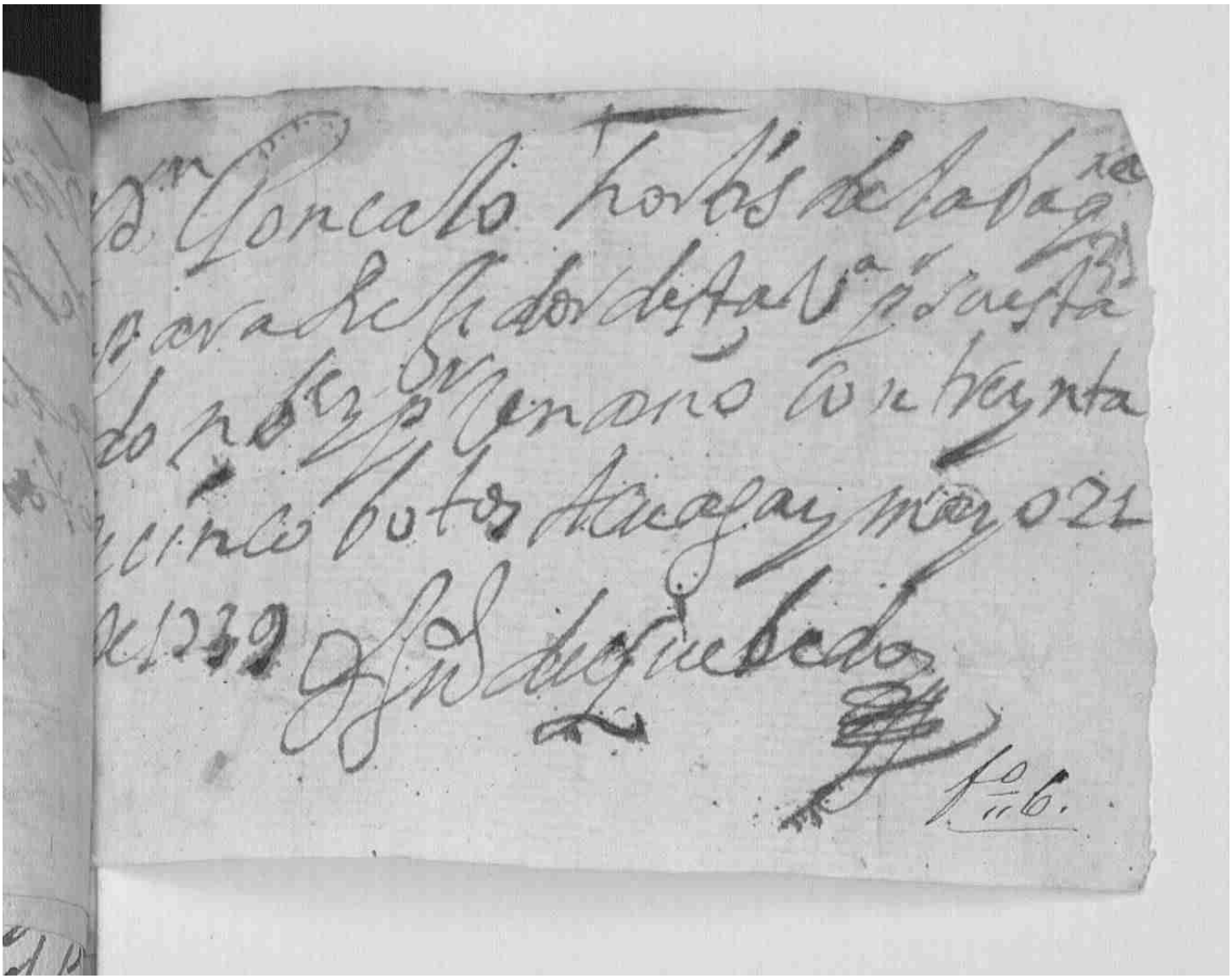

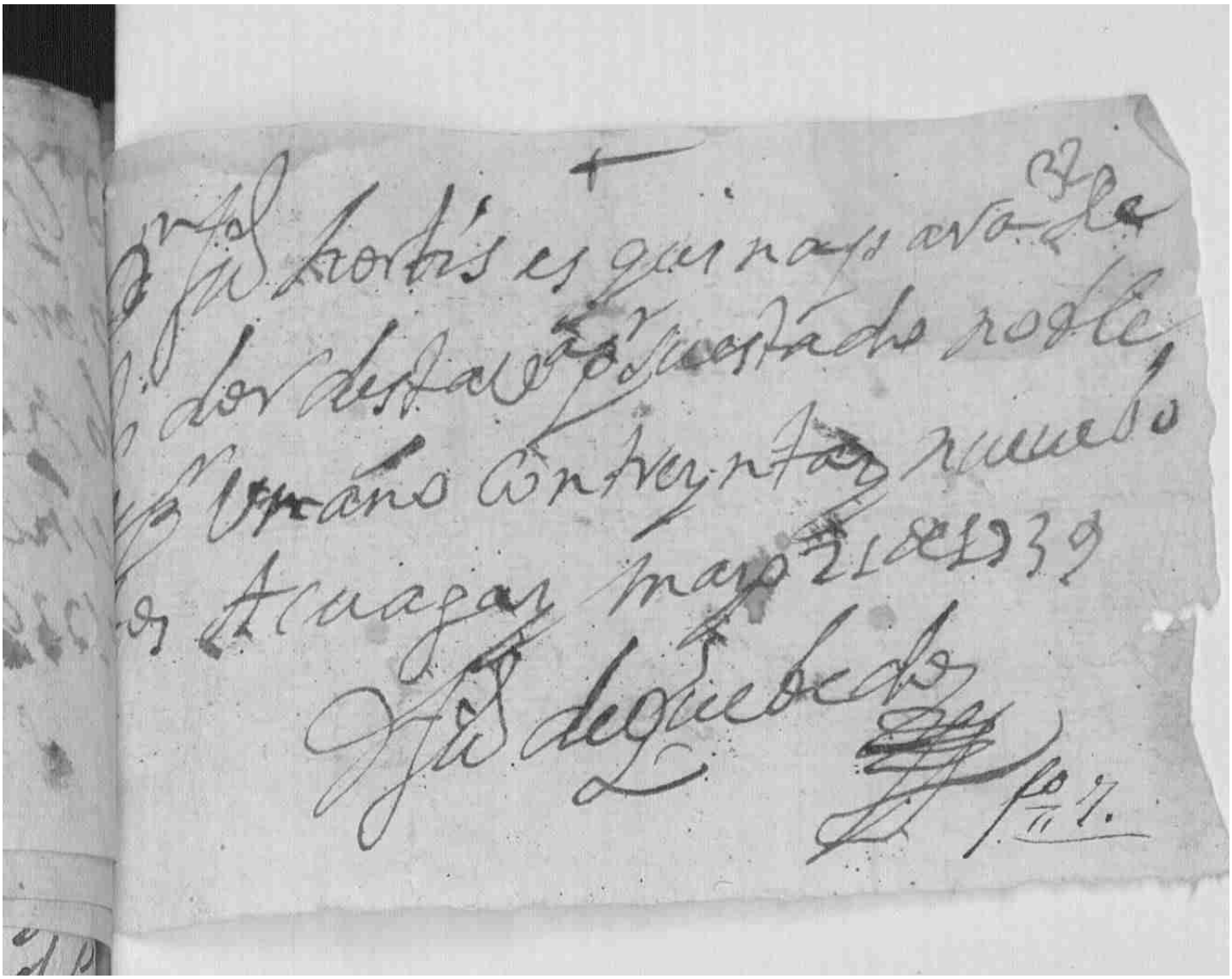

+

Dn Juan hortis es quinapara de
dor desta Vª por su estado noble
por un año con treynta y nueve
os Acuagas mayo 21 de 1739

Juan de Quebedo

fo 7.

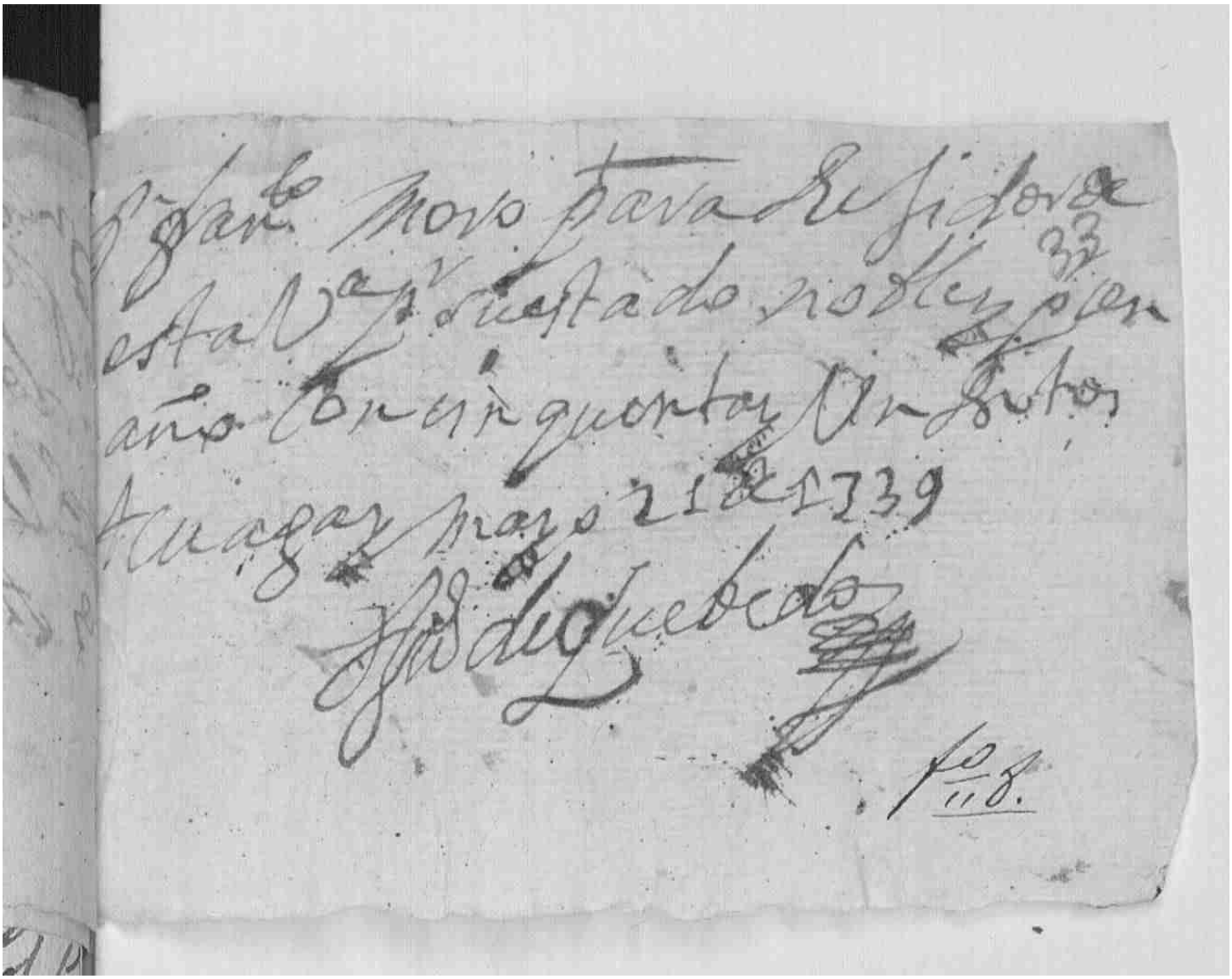

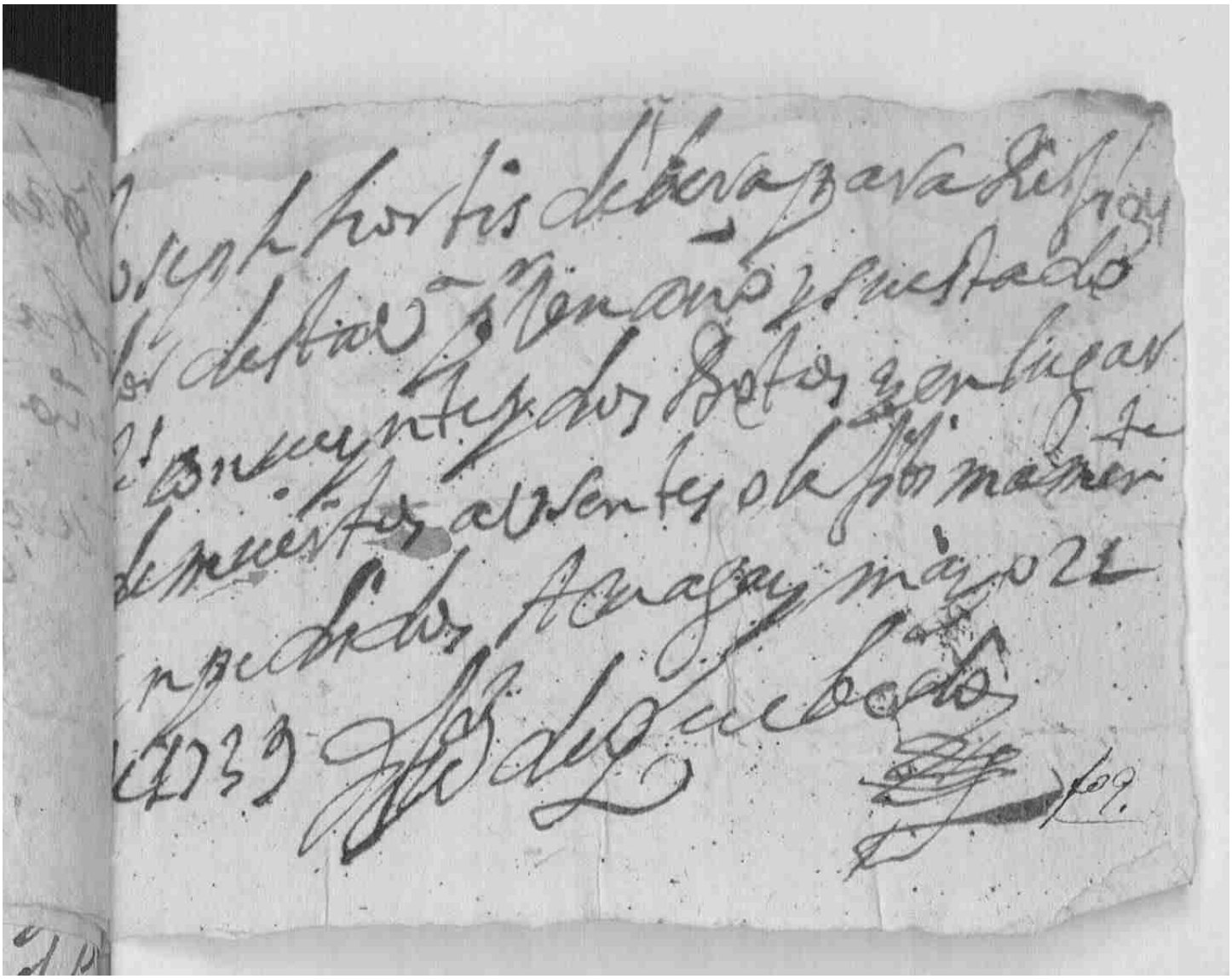

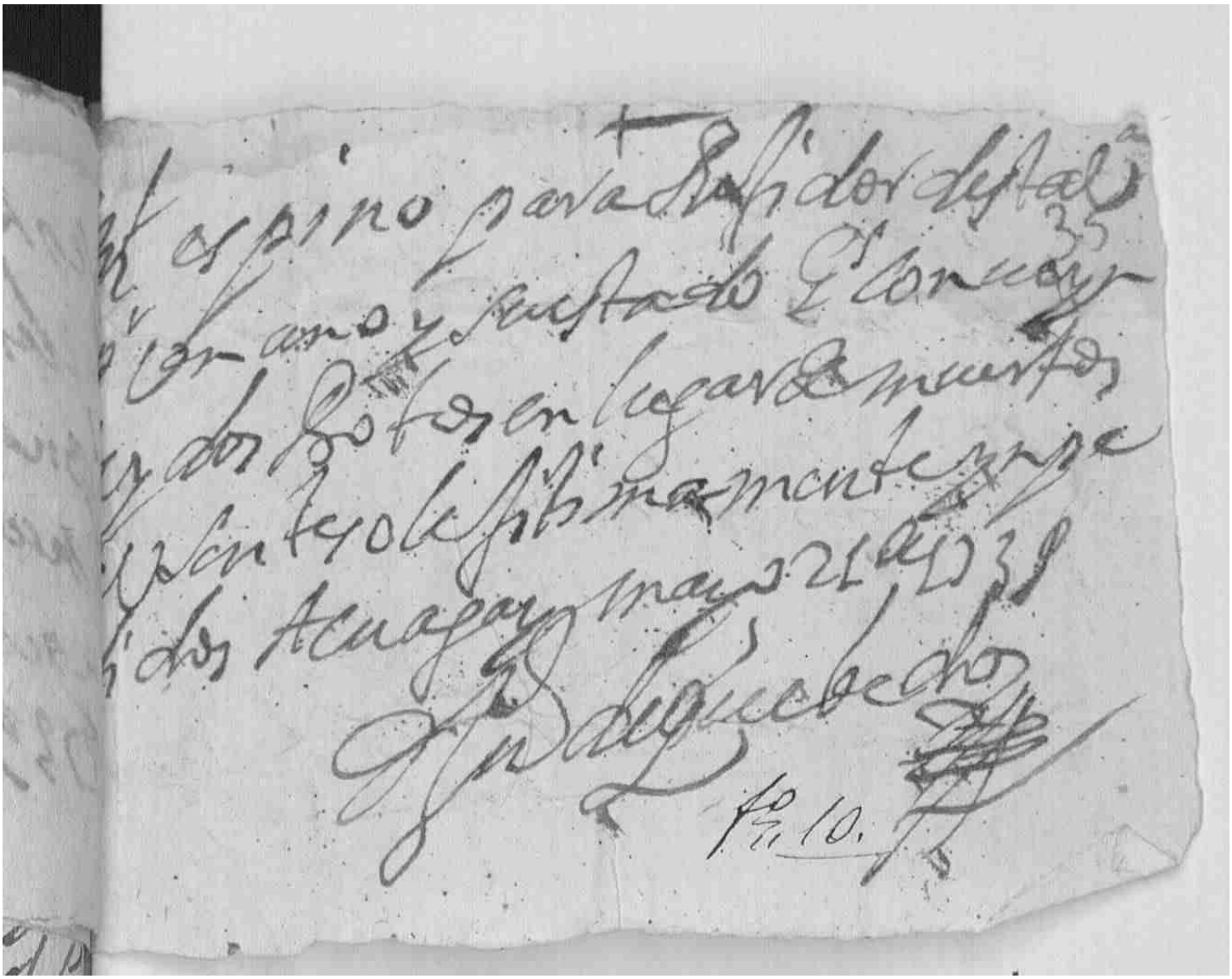

Veinte maravedis.

fo. 11 2ª

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Mansilla de Suzuaga a veynte y quatro dias del mes de Mayo año de mill setez.os y quarenta y quatro a.os se juntaron en Cauildo los s.res Dn Juan de Quesada Cau.o decano y Thes.o de Santa Yglesia y Dn Pedro de los Rios Arcediano de Sahagun y Dn Joseph Duran Castillo y Dn Francisco espinola y Arandoza Alcaldes Ordin.os desta villa por el mes presente y Diego Ortiz de Vera Rodrigo Arcilla Pulgarin Dn Juan Ortiz Hidalgo y Dn Francisco Diez de Sanabria vecinos aparejados para dho estado Manuel Espino Alg.l mayor Diego Juan Vizuete Mayordomo de Concejo y Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salua Dn Simon Prou.or y perpetuo Conservatenzia del Sr Arz.do de Toledo vezino del orden de Santa Cruz Prior de esta parroquial desta villa Dn Carlos de Espinola y Rojas y Diego de Sanabria como theso de Rezaudazion hauiendo juntos en Ayuntam.to como para hacer lo acostumbran, Dixeron que por quanto sus Mag.des atendiendo a los gastos que se ofrezen en la defensa de estos Reynos an mandado aplicar la deuida cobranza de Alcaboes ordinarios y demas que gozauan los empleos desde este dia hasta primero de Abril del proximo que viene de mill setez.os quarenta y zinco y para que se execute como Justicia mas conuenga a su Real seruicio y vtilidad de sus vasallos y que en esta villa y su Jurisdizion no se ha cobrado cosa alguna de dhos Alcaboes ordinarios y demas desde el dia que se publicaron las Reales ordenes que para ello se an dado y que se an de cobrar desde el dia de la fecha de este Cauildo hasta el dho

Cauildo de dha Yglesia Parroq.l Archiuo que
esta en ella quatro Cantaros de Madera donde
estan los pilorios de las personas Electas, y tenien
do presente la ley Capitular de la Orden. Y
tocando la primazia al Estado Noble, se abrio el
Cantarillo de los tales Alcaldes con una llaue q.
exiuio dho S.or Cura, y p.r un niño de Corta hedad
se saco un pilorio de zera amarilla el qual recon
zido se hallo que la Zedula q. en el estaua, estaua echa
pauesa; sin poderse sauer ni reconocer la persona
que incluya; Por lo qual dho Niño saco otro
pilorio que es el enhilado p.r no auer otro la
qual dize asi ——

Zedula: D.n Jph Rodriguez de Sanabria p.a Alcalde ordin.o
de Tau.a por su Estado Noble y por un a.o con veynte y
seis votos en lugar de Muertos ausentes o lexiti
mam.te Impedidos, Azuaga y Mayo veynte y uno
de mill Settez.os treynta y nueve = D. Ju.o de Queredo
Y visto por la V.a unanimes y conformes dijeron se le
dio la posesion = Y su S.ria lo m.do asi ——
Abriose el Cantarillo de los Alcaldes de el Estado G.l
con una llaue que exiuio el S.r Alc.de de primer voto
y p.r dho niño se entro la mano, y saco una Zedula
q. leida dize asi ——

Zedula: Joan.co Muñoz Prieto p.a Alcalde ordin.o de Tau.a p.r
su Estado Gral y p.r un a.o con treynta y zinco vo
tos Azuaga y Mayo veynte y uno de mill Settez.os
treynta y nueve = D. Juan de Queredo ——
Y vista p.r la V.a se dijo q. su S.ria le mande dar la poses.on
p.r no tener Contradiz.on alguna. Y dho S.or Gov.or lo

mando asi — 12.

Se reconozio el Cantaro de los Rex.res Nobles y auiendose
auierto con vna llaue q exiuio dho S.or Cura se le dieron
diferentes bueltas y p.r dho niño se saco otra zedula
que dize asi —

D. Gonzalo ortiz de la Vaquera p.a Rex.or de Tau.a p.r su Estado
Noble por un a.o con treynta y cinco votos Azuaga y Ma
yo veynte y uno de mill settez.os treynta y nuebe = D. Ju.o de
Quevedo = Y p.r tener contradiz.on lex.ma q se dira, dho ni
ño saco otra zedula que dize asi —

D. Ju.o ortiz Squina p.a Rex.or de Tau.a p.r su Estado Noble
por un a.o con treynta y nueve votos, Azuaga y Ma
yo veinte y uno de mill settez.os treynta y nuebe = D.
Ju.o de Quevedo = Y p.r tener la misma contradiz.on dho
Niño saco otra zedula del dho Cantaro q dize asi =
D. Fran.co Moro p.a Rex.or de Tau.a por su Estado Noble por
un a.o con zinquenta y un votos Azuaga y Mayo
veinte y uno de mill settez.os treynta y nuebe = D.
Ju.o de Quevedo = Auias tres personas se suspen
dio la posesion por tener contradiz.on de estar inclu
sos en Causa de Capitulos q no an evacuado
y en vista de lo referido su S.ria Nombro por Rex.res
del dho Estado Noble q p.r el expresado a.o a D.n Ju.o de
tena y Mendoza y D.n Carlos de Espinola y Roxas
y q en su efecto se les de la posesion —

Abriosse el Cantaro de Rex.res del Estado Gral con una
llaue q exiuio el S.or Alcalde de primer voto y auiendo
dho niño sacado vna pelotilla de zera amarilla traue
sada con vn hilo se abrio en la q.l esta vna zedula que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

dize asi = Jph ortiz de Vera para rex.or de la v.a por un
año y pusta do gral conveynte y dos votos y en lugar
de muertos ausentes o lex.ma m.te impedidos Azuaga
y Mayo veynte y uno de mill settez.os treynta y nue
be = D. Juan de Queredo = Y respecto de tener la mis
ma contradizion q los antez.tes se suspendio la posi
sion p.r su S.ria = Concluio motivo se saco otro pilorio
en hilado q abierta la zedula q incluia dize asi
Manuel Espino p.a rex.or de la v.a por un a.o y pusta do gral
conveynte y dos votos en lugar de muertos ausen
tes o lexittimam.te impedidos = Azuaga y Mayo
veynte y uno de mill settez.os ~~quar~~ y treynta
y nuebe = D. Juan de Queredo ——
Vista por la v.a dixeron lo contradezian p.r no tener hueco
y aver sido Alg.l ma.or por eleczion el a.o pass.do de mill
settez.os quarenta y tres; p.r lo qual su S.ria le sus
pendia y suspendio la posesion = Por todo lo q.
su S.ria nombro por prim.o rex.or a Antonio de Roma
ortiz v.o de la v.a y visto por el Ayuntam.to dixe
ron q dando fianza a su satisfaczion el susodho cele
de la posesion en cuia Intelix.a con el adictam.to

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

de fianza q la v.ª expone se le de la posesion = Y por segundo
rex.or p.ª dho a.º nombro dho S.or Gov.or a D.n Diego Rodrig.z
de Sanabria V.º de esta Ciu.d Y visto por el Ayuntam.to dixo no
le contempla contradizion alguna, quedo electo, y su Sr.ia
mando se le de la posesion =

Trattose de nombrar o proponer al S.or Comendador Persona
p.ª Quiciruan Tavara de Alg.l mad.r por el Estado g.l dho a.º Y
por mad.r num.º de votos quedaron propuestos Juan
Abril Carrillo y Fran.co Palomero V.º de esta v.ª Y su S.ria m.do
dar testim.º de este nombram.to para q el S.r Comendador o per
sona lex.ma en su nombre señale de los dos el que fue
re su volunt.d y asi echo se le de la posesion

Por May.mo de Conzejo nombraron a D. Jph Rodrig.z de Sanabria
Salvad.r por su Estado Noble y el S.r Diego Martin Vizuete Mayor
y.mo de Conzejo lo contradixo por ser sobrino del S.r Alcalde
electo p.r dho Estado y no siendo esta contradizion lex.ma
no lo contradize y se conforma con los demas votos y
quedo electo

Nombrosse de conform.d p.r mad.r numero de votos p.r Alcaldes
de la S.ta Herm.d por el Estado Noble a D.n Fran.co R.z de Sanabria
y a Diego Ortiz de Vera por el Estado G.l y su S.ria mando
se le de la poses

Por Padre G.l de Menores se nombro de conform.d al S.r Jph

Dn Joseph Ruiz de Sanabria

Fran.co Muñoz Prieto

Ante mi

Joseph Valero

Sebastian Romero

Francisco Medina

En la Villa de Arauga a veinte y quatro dias del mes de Maio de mil setecientos y quarenta y quatro años los señores Joseph Rodriguez de Sanabria y Fran.co Muñoz Prieto Alcaldes ordinarios en ella por su mag.d en ambos estados dieron posesion del oficio de Regidor a Juan de Athena y Mendoza y a D.n Carlos Spinola y Roxas vecinos de esta ciud.d por el estado noble para que suban sus oficios hasta pasqua de espiritu santo del año que viene de mil setecientos i quarenta i cinco para que an sido nombrados por el señor Gov.or de esta Prov.a de Leon y en señal de posesion les recibio el juram.to acostumbrado y lo firmaron y firmaron con sus m.s

Dn Joseph Ruiz de Sanabria

Fran.co Muñoz Prieto

Dn Juan de Athena y Mendoza

Dn Carlos Spinola y Roxas

Ante mi Sebastian Romero

En la Villa de Arauga a veinte y quatro dias del mes de Maio de mil setecientos y quarenta y quatro años los seño

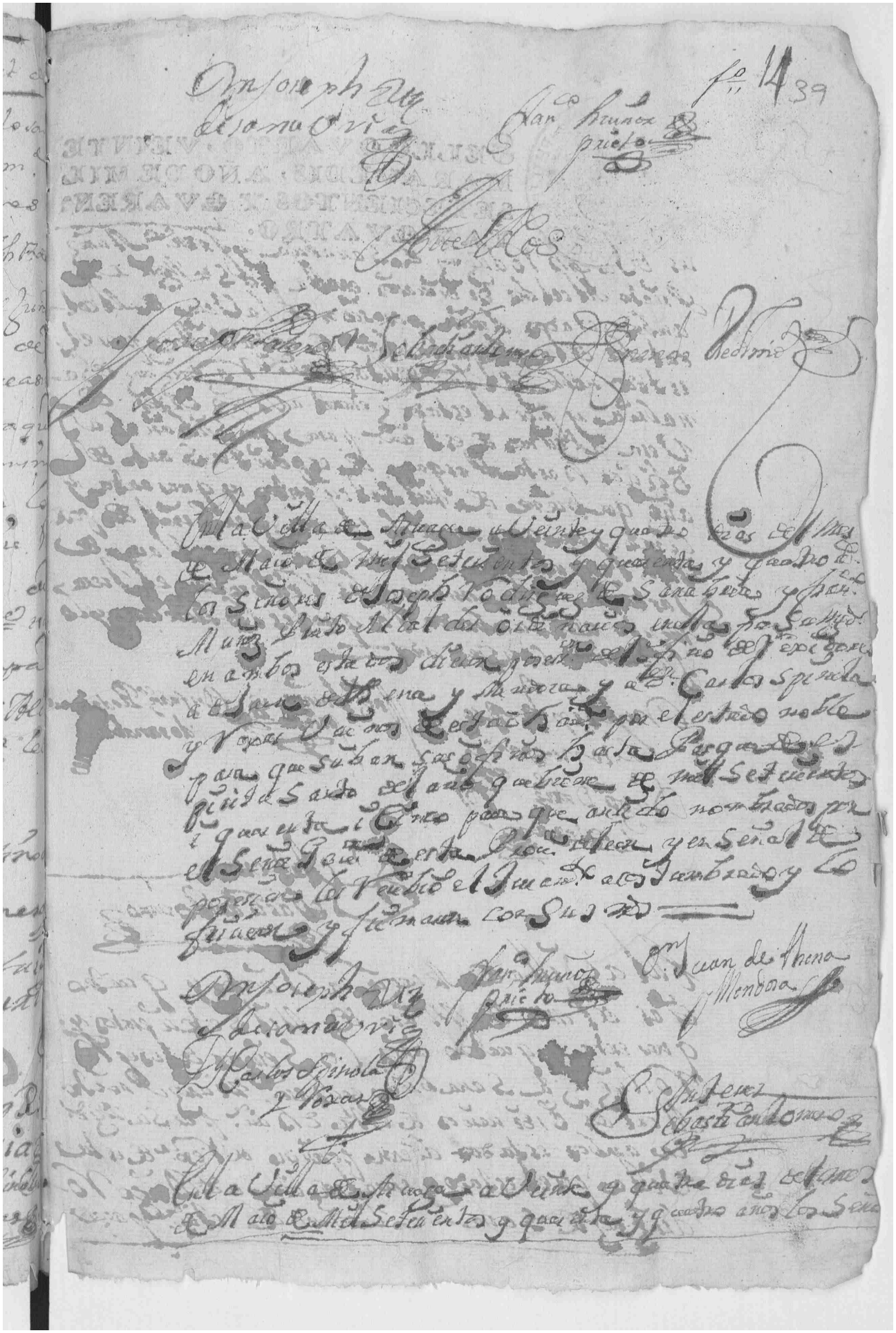

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

fol. 40

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

que Suba su oficio hasta Pasqua de espiritu Santo del año que viene de mil setecientos y quarenta y cinco para que fue nombrado ca D. Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador Vecino de esta dha Villa de mayordomo de Correjo por el estado noble y en señal de posesion les recibio el Juramento acostumbrado los quales lo hicieron aceptaron y lo hicieron y lo firmaron con sus mrs

D. Joseph Rodriguez de Sanabria

Fran.co Muñoz Prieto

D.n Diego Rs Sanabria

D. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi
Sebastian Romero

Otra

En la Villa de Aruaga a Veinte y Cinco dias del mes de Maio de Mil Setecientos y quarenta y quatro años los Señores D. Joseph Rodriguez de Sanabria y Fran.co Muñoz Prieto Alcaldes ordinarios en ella por Su Mgd. en ambos estados dieron posesion de Rexida de esta Villa por el estado general a D. Antonio de Roma ortiz Vecino de esta dha Villa para

que suba su oficio hasta Pasqua de Spi-
tu Santo del año que viene de mil setecientos y
quarenta i cinco para que fue nombrado y es se-
ñal de posesion le recibieren el tiempo mesmo
costumbrado el qual lo hizo y acepto y firmo
con sus nos

Dn Joseph de
Lesanaurria

Fran.co Muñoz
prieto

Antonio
Romero

Antonio
Sebastian Romero

41

Para despachos de oficio que se remite. fº 16.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Yo Sebastian Romero ess.no Por su Mgd. pp.co i del Cau.do de esta Villa de Arauga certifico i doi fee como por acuerdo que celebro la Villa oi dia de la fha se propusieron para la Vara del estado general por tocar en este estado este año segun la alternatiba de alguacil ma.r a Juan Abril Carrillo y a Diego Martin Vicente Vecinos de esta dha Villa para que de ellos la parte del arrendador de la encomienda de esta dha Villa de los dos elija el que fuere su Voluntad para que suba dha Vara segun Regalia y costumbre de dha encomienda hasta Pasqua de espiritu santo del año que biene de Mil setecientos y quarenta y cinco para que sean propuesto y en la de sin secularien que se hizo por el señor Gov.or de esta Prov.a de leon a los Veinte y quatro de Mayo proximo pasado de este presente año i el cuerpo de los demas oficiales de Correxo se propusieron p.a dha Vara a Juan Abril Carrillo y a Fran.co Palomero Vecinos de esta dha ciu.d y por aber presentado oy dia de la fha el dho Fran.co Palomero peticion espresando que su Padres y demas ascendientes gozaron del estado de hijos dalgo y que era mozo soltero y que su P.e fue originario de la Ciudad de Xerez de los Cavallos por lo que pedia lo Obiesen por escusado y por este motibo la Villa lo Ubo por escusado y propuso junto con el dho Juan Abril Carrillo a Diego Martin Vicente segun que todo mas largamente consta y parece de dha desinsecularien y acuerdo que todo mas largamente consta y parece de ellos que origi-

nales que dan en Pleno consistorial y de Cabildo
que tiene esta Villa de este presente año y de Se
ausibo a que me refiero y de que Certifico
por Mandado de la Villa a dia el presente esta Villa
de Arroyo a Cinco de Abril de mil Setecientos y quarenta y dos años

Mil Setecientos y quarenta y dos años

En la Ciudad de Zamora a diez dias del Mes
de Abril de mil Setecientos y quarenta y dos
Ante mi Escrivano publico y Testigos parecio
Don Pedro Pacheco Vezino de esta Ciudad
de Toro a quien doy fee conozco y dijo que
en virtud de la Provision Real de su Magestad
que Dios guarde que presenta y Pide se le
cumpla y guarde en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y en su Cumplimiento
requiere a Don Juan Perez Calvo y Diego Sanz
chez Regidores de esta Ciudad y Alcaldes
Ordinarios de ella por su Magestad que
Juzgan y Administran Justicia en ella
y a Don Miguel Perez Alvarez Procurador
General de esta Ciudad y a Don Diego Sanz
chez Regidor Alferez Mayor de ella y a
Don Antonio Sanchez Regidor Alguacil
Mayor de ella y a Don Juan Vicente Sanz
chez Regidor Alguacil Mayor de ella y a
Don Juan Antonio Sanchez Regidor Alferez
Mayor de ella y a Don Juan Antonio

SELLO QUARTO, VALE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

fº 17.

La Villa de Arrieta a siete dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años los señores D. Joseph Rodriguez de Sanabria y Fran.co Muñoz Prieto Alcaldes ordinarios en ella por su Mg.d en ambos estados dio posesion de Vara de alguacil de esta Villa por el estado general a Diego Martin Vicente Vecino de esta ciud. para que sirba su oficio hasta Pasqua de espiritu santo del año que viene de mil setecientos y quarenta y cinco para que fue propuesto y nombrado y en señal de posesion le pusieron en la mano una Vara de Justicia y le recibieron el Juramento acostumbrado el qual lo hizo i acepto y lo firmo con sus mrs.

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria — Fran.co Muñoz Prieto — Diego Martin Vicente

Antonio Sebastian Romero

En la ciud. de Arriaga a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y quatro años los S.res D.n Joseph Rodriguez

que a sido estilo y no en otros
al que executare lo contrario
y fuere aprehendido o justi
ficado se le sacara de pena a
demas de los perjuicios que o
casionare, y de proceder a lo q
aia lugar, treinta rs. vn.
Otrosi acordaron se publique q
singuna persona, pueda tra
er instrum.tos de lumbre, ni a
zerla en el campo p.a adere
zar de comer como no se ha
ziendo vn ogeril de dos ba
ras de ancho y una de hondo
durante la rrevolacion con a
perzevim.to que al que exe
cutare lo contrario se casti
gara rigurosam.te pagar a los
daños y ademas treinta rs.
de vn.n de pena.
Otrosi por q.to se a esperimentado
gran desorden en los cortes de
las dehesas desta ciud.d acorda
ron se publiq que singuna
persona pueda cortar leña
verde ni seca, en las dehesas q
vieja nueva, y ual de no que q
solo desta puedan traerla
que encontraren seca y roda
da y no otra, con apercevim.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

que al que se aprehendiere ademas de las penas de la ordenanza, se le sacaran dos ducados de V.on y de proceder a lo que aya lugar. Y todo se publique en los parajes pp.cos y se ponga p.a que asi lo acordaron y firmaron sus mrs.

Dn Joseph de Sesona Viria

Fran.co Muñoz prieto

Dn Juan de Mena y Mendoza

D. Carlos Spinola

Antonio de Roma Ortiz

Dn Diego de Sanabria

Antonio Joseph Valero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO:

fº 19.

44

Lvz.do Dn Jph de posadas Macacho auog.do de los R.s Consejos Alc.e m.r desta Pro vinzia del Leon y Usar gentia m.r por S.M. &a = Hago saver a V.ms Señores Gobernadores Alcaldes maiores or dinarios de su lugar th.tes de las di llas que se espresaran como me allo con las ordenes sig.tes

Orden

Mui Señor mio participo a V.S. como me hallo con orden del Rey comu nicada por Dn Fran.co Martinez Galle go p.a que disponga que para el dia treinta del prosimo mes de Julio se allen en esta Plaza sin falta con luzidos p.r un capitular de cada pue blo los rreemplazos de los soldados milizianos que al partido de esta Ziu.d faltan p.r los motivos que es presa la rrelazion ad Junta del Sar gento mayor del rrexim.to de mi car go y asi espero p.r lo que combiene al Real Servizio se sirva V.S. despa charlas ordenes mas rrigorosas

y Combenientes à Este fin Mandando que para el
Consignado Dia treinta de Jullio se hallen los referidos
reemplazos en Esta plaza Con todo el Equipaje que
se halle en los pueblos de Bestuario, Correaje, y Arma-
mento, y Con Providencia el Capitular para prove-
herlos de Zapatos, Mochilas y Botines, tambien ande pre-
sentar los soldados que Comprehende la relacion a-
rreglandose la Justicia à la Instruccion de V.te y
Zinco de Octubre de Setec.tos y quarenta y tres, para
que no se Incluia en la quinta soldados que ten-
gan Exemption y todos solteros: D.s Guarde a V.s
m.s a.s Badajoz y Junio Veinte y Seis de Mill Sete-
quarenta y quatro: Beso la Mano de V.s su ma-
seguro servidor: D.n Gaspar de la Barca = Señor
D.n Ju.n de Quevedo

Otro

Ill.mo Señor Mio Con fha de veinte y seis del
que Continua participe a V.s la Orn del Rey
Con que me hallava para el apronto en esta
Plaza para la Gente que se mencionava por la
relacion adjunta de mi Sargento maior que
tambien Inclui a V.s y respecto de que oi me
hallo Con motivo de suspenderla se sirvira
V.s no despachar los avisos à los pueblos à Este
segundo aviso y en Caso de que V.s aya Expe-
dido sus Orns à Este fin se sirvira V.s des-
pachar Contra Orn por Combenir à el Real
servicio, prevendra V.s que no se Extravie la
relacion en algun Oficio de Ess.no Nro Señor
G.de a V.s m.s a.s Badajoz y Junio Veinte y
nueve de Mill Setec.tos quarenta y quatro. Beso

la Mano de Vs.ª su mas seguro servidor. Dn. Gas
par Abarca = Señor Dn. Juan de quevedo

45

Ptra

Muy Señor mio aviendo zesado el motivo que
tube para prevenir a Vs.ª suspendiese la vereda para
el apronto en esta plaza de los soldados que
comprehende la relazion de mi Sargento Maior
que antes incluí a Vs.ª y Di hallandome con
nueba Orn para ello en que se me manda de parte
del Rey se ejecute sin la menor dilazion lo
notizie a Vs.ª para que à este fin sin perdida
de tpo despache las veredas incluiendo en ellas
los que menziona la esquela que en este correo
se me aver desertado y asi estos como todos los
que comprehendia la zitada relazion del Sargto.
Maior deven hallarse en esta plaza el dia quinze
del proximo mes de Agto. con las prebenziones
que antes participe a Vs.ª y siendo tan preziso
à cudir al cumplimto. de esta real orn espero
del zelo de Vs.ª al real servio de las providen
zias mas combenientes para su efecto Nro. Sr.
Guarde a Vs.ª ms. as. como deseo Badajoz
y Jullio diez y siete de mill setezientos quarenta
y quatro as. Beso la Mano de Vs.ª su maior
seguro servidor = Dn. Gaspar Abarca = Señor Dn. Ju.
de quevedo

Y en vista de dha ultima orn que recivo por ex
tra ordinario en este dia de la fha. provei auto
mando despachar veredas à las villas que com
prehende la relazion que zita y esquela que
le acompaña para que sus Justizias hagan

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Yncontinenti el reemplazo que le toca y cumplan en todo con el tenor de la primera y ultima orn segun se previene por ellas mediante lo qual y que por la dha relacion ò zertificacion de Dn Manuel de la Hoia Sargto Maior del dho regimto de Milicias consta yncluirse las villas que tienen reemplazos que hazer se expresan y los soldados por quien se an de practicar y sus motivos que son asaver = Villa de Aguaga = Joseph de Theno que quedo enfermo

Que son los reemplazos que las expresadas villas tienen que hazer y por lo que urge su cumplimiento va el conductor à toda dilixa y secreto para que no se malogre el fin del servicio de su Magd con pliego zerrado y con sobre escripto à la Justicia de la primera villa para que tomada razon de lo que a de evacuar buelva à yncluir esta vereda en otro pliego zerrado con direccion à la Justicia de la segunda villa y asi de unas en otras hasta que se concluian las que comprehende, y la ultima la dirijira tambien en pliego zerrado à mano del ynfrascripto Esno por combenir asi este secreto en asunto de tanta ynportancia que con esta cautela se pueda lograr el servicio de su Magd y carezcan de noticia los desertores y se pagaron al

fº 21
46

Tres despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Conductor lo que va puesto al margen de Cada vª
Con mas los dros del presente Essno sin detenerle
Dado en la Ziud de Llerena à Diez y nueve dias
del mes de Jullio de mill setecientos quarenta y
quatro aos = Dn Joseph de Posadas Macacho = Por
mandado del Señor Alcalde Maior = Lazaro Julian Flores =

Escrpo de las Cartas ordenes y auto
en su virtud proveido que llego
a esta Villa en pliego zerrado
por propio a quien en la mis
ma forma se le volvio y para
que asi conste Doi el pte y los
Palero Escno del Rey Nro Señor
pto y del Cavildo de esta ciud de
Alvaga en ella a veinte y un dias
del mes de Julio de mil setecientos quarenta
y quatro aos

[signature] de Mendoza

Joseph Palero

En la Villa de Arriaga a
quatro dias del mes de Enero
de mil Seiscientos y quarenta y
quatro años los Señores Dn
Dn Diego Vasquez de Sandoval
y Gran Pleytos Juez de Co
dos de estas Alcabalas y Dn Carlos
Espinola Lopez y Dn Diego
Vasquez de Sandoval Regidor
de dicha Villa y Dn Diego Martin
de Urtuzuastegui Procurador Gen
eral de dicha Villa estando
juntos en Ayuntamiento Pu
blico como lo han acostumbrado
de Dn Raphael Cano Escri
vano Publico de Guerra de la
Villa de Arriaga estando
dicho Ayuntamiento dixeron
que por quanto la Hordenanza
Real destas Alcabalas
dispone que en cada un año
se haga Padron de todos los
vecinos que tienen Casas
Tiendas Mesones y Ofi
cios en esta Villa y Juris
diccion para que por ellos
se reparta lo que cada uno
ha de pagar de Alcabala
y Cientos y para hacer
el dicho Padron se ha de
nombrar Persona que lo
haga y Porque en esta
Villa no hay Persona
que sepa hacer el dicho
Padron y Repartimiento
de las Alcabalas y Cientos
y Porque es necesario
nombrar Persona que lo
haga para que se cobren
los Derechos de dichas
Alcabalas y Cientos
y Porque Juan Lopez
de Ulloa Vecino de esta
Villa es Persona que
sabe hacer el dicho Padron
y Repartimiento de
dichas Alcabalas y Cientos
y Porque es Persona
de toda satisfacion
y Confianza y Porque
Juan Lopez de Ulloa
ha hecho el Padron
y Repartimiento de
dichas Alcabalas y Cientos
de esta Villa y Juris
diccion por tiempo
de quatro años
que se cumplen
en fin del mes de
Diciembre deste
presente año de
la fecha de la
Provision de su
Nombramiento
y Porque es
necesario nombrar
Persona que lo haga
para que se cobren
los Derechos de
dichas Alcabalas
y Cientos y Porque
Juan Lopez de Ulloa
es Persona que
sabe hacer el dicho
Padron y Repartimiento
de dichas Alcabalas
y Cientos y Porque
es Persona de toda
satisfacion y Confianza
y Porque Juan Lopez
de Ulloa ha hecho
el Padron y Repartimiento
de dichas Alcabalas
y Cientos de esta
Villa y Jurisdiccion
por tiempo de
quatro años que
se cumplen en

fº 22
42

Para despachos de oficio instrumentos
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Salteros de esta Aud.ª Y atento
a que actualmente se hallan
en el R.l servicio Zinco salda
dos de los treze que deue dar
esta Aud.ª Para el completo
del arreximiento de Milicias de
Badajoz faltan ocho en
los que se Incluie Jph
de Lena que se dize esta en
fermo y se previene en la or
sea que otro por el y poni
endo en execuz.on de la saca
se hizo en la manera sig.te
Em primero por Jph de Lena sol
dado q se dize estar enfermo
segun la es que la se dieron di
ferentes buelta q a las zedulas
que estan en dicho cofrezito
y por un niño pequeñito se
metio la mano en el y saco

quatroze dulas dinalmpos de
otra las que nos eleieron y des
pues se saco otra que fue la qua
la que se abrio y leio y dize asi
1 Fran.co Duran Rojo hijo del mis
mo
y despues se boluio a dar buelta
a las dhas zedulas y por dicho
niño se sacaron otras qua
tro las que nos eleieron y des
pues se saco otra ba q. se abrio
y leio y dize asi
Fern.do Argamasilla
2 y despues se sacaron en la
misma conformidad otras
quatro y nos eleieron y se saco
la quinta la q. se abrio y dize
asi
3 Pedro Hijo de Bar.me de ortega
y en la misma conformidad se
sacaron otras quatro zedulas
las que nos eleieron
y despues se saco otra q. fue
la quinta la que se leio y
dezia asi
4 Alonso Hijo de Fran.co de la uera
del cortijo

Y en la misma conformidad
se sacaron otras quatro zedu
las y no se leieron, y se saco
la quinta y auiendose aui
erto y leido dize asi
5 Fran.co Hijo de Ju.o Sanchez
de la tabla
Y en la misma forma se saca
ron otras quatro zedulas
y no se leieron y auiendo sa
cado la quinta y auierto
dize asi
6 Fran.co Joseph Hijo de Fran.co Be
lasco
Y en la misma forma se sa
caron otras quatro zedu
las las que no se leieron, y
sacado otra que fue la quin
ta la que se leio y dize asi
7 Pedro hijo de Ju.o Castillejos
Y en la misma forma se saca
ron otras quatro zedulas
las que no se leieron, y sacada
la quinta se leio y dize asi
8 Ju.o hijo de Ju.o Blazquez

[illegible] en dicho quatro mrs.

[illegible] QVARTO, AÑO DE [illegible] TECIENTOS Y QVA[illegible] [illegible] Y QVATRO

Con lo qual se finalizo esta
quinta Cont.a de la legalidad y te
niendo presente la orden del
año pasado de q.ta Ytrez y se va
uso a recoger el dho cofrecito
y sus mrs mandaron se asegu
ren p.a su remesa el dia que
se manda y lo firmaron sus
mrs

Dr Joseph de Lisonavria — Raphael Cano Esquivel — Fran.co Muñoz Prieto

Dn Carlos Spinola y Voxas — Dn Diego R.s Sanabria — Diego Martin Bicuetera

Ante mi
Joseph Palero

En la Villa de Alvaga a seis

Para despachos de oficio quatro mrs. fº 24.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

del mes de Agosto de mil setecientos
quarenta y quatro años los Sres.
Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria y
Fran.co Muñoz Prieto Alcaldes or-
dinarios por S.M. en ambos estados
de esta villa, Dn. Carlos Espinola Rojas
y Dn. Diego Rodriguez de Sana-
bria Regidores de ella estando jun-
tos en su ayuntam.to como lo an-
de uso y costumbre con asisten-
cia de Dn. Raphael Cano Squi-
uel pro. Thes. de Cura de la parro-
chial de esta villa, dixeron que por
quanto en el dia quatro del corri-
ente, en virtud de Real orden se
practico la saca por quinta de los
ocho soldados que se mandan re-
plazar a esta villa de los soldados
de milicias de su dotacion, y aui-
endose practicado lo referido
entre los dhos quintados fue
uno Fran.co Joseph hijo de Fran.co
Velasco el qual a resultado
por los libros de la Yglesia

En la Villa de Arauaga a diez y nueve
del mes de Agosto de mil setecientos y
quatro años los señores Dn. Jph. Ro-
driguez de Sanabria y Fran.co Munoz
Prieto Alcaldes hordinarios por
S.M. en ambos estados de esta dha. Villa Dn.
Juº de Lena y Mendoza Dn. Carlos Es-
pinola y Rojas Dn. Ana de Nomaor-
tiz Dn. Diego Rodriguez Sanabria
Regidores de ella estando juntos en su
ayuntamiento con asistencia de Dn.
Raphael Cano Sequiel dho. de Ju-
ra de la parro. Real de esta Villa a to-
que de Campana como lo an de u-
so y costumbre, dixeron que por
quanto en virtud de R.s ordenes
se practicó quinta de los ocho sol-
dados de milicias que se piden se
remplazen de los tocantes a la do-
tacion de esta Villa y auiendose asi
practicado dho. teniendo presente
la citada orden y la que se acuer-
da del año pasado de q.ta vez, en-
tre los q. salieron por su suerte fue
Juº hijo de Juº Blazquez
Zapata el qual a resultado
tener lexsion en el brazo izq.do

Para despachos de oficio quatro mrs. 17

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Lo que se a justificado por Re-
gistro y deposiciones de Medico
y Cirujano que para ello se nom-
braron, los que conformes decla-
ran no estar auiles y suficientes
para el Rl. Seruicio, y atento
a preuenirse, por dhas ordenes
que los soldados que se aian de
remitir aian de ser auiles y su-
ficientes, y para que asi se a acor-
daron sus mrs. se saque otro en
lugar del referido Juº Zapa-
ta y poniendolo en execucion
y auiendose traido el cofre
zito en que estan las redu-
las de los mozos solteros elec-
tos para tales soldados, se le die-
ron diuersas bueltas, y por
un niño de corta edad se sa-
caron quatro redulas y una em-
pos de otra las que nos elecieron
y despues se saco otra que
fue la quintta la qual se a

f.126.

51

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVA[TRO]
RENTA Y QVATRO.

[illegible]

[illegible] Juan Marquez
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]

En la ciud.d de Alvaga a veinte
dias del mes de Agosto de
mil setez.tos quarenta y qua
tro a.s los señores D.n Jph. Ro
driguez de Sanabria y Fran.co Mu
ñoz p.r Rieto Alc.s hordinarios
y S.M. en ambos estados desta
villa D.n Ju.o de Lena y Men
doza D.n Carlos Spinola y
Rojas y D.n Diego Rodriguez
Sanabria Regidores q. de ella son
asistencia de D.n Raphael
Cano Esquivel Pbro. de Cu
ra de la parrochial desta
villa estando juntos en su
ayuntam.to como lo an de uso y
costumbre, dixeron q. por
q. aviendose remitido los
soldados milizianos de la
dotacion desta ciud.d a la plaza
de Badajoz p.r D.n Ant.o de Roma
ortiz asi mismo Reg.r desta
villa q. siendo noticia aver
se ausentado siete por aviso
motivo se puso preso dho

fº 24.

52

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ilex.º y para cumplir con las
Ordenes q. me dimirue jazio
nes acordaron se saquen otros
[illegible]les y suficientes p.ª el R.l
Seruicio, y auiendose traido
el cofrecito donde estas las se
dulas de los mozos solteros y
dadole diferentes bueltas, me
tio la mano un niño de Corta
dad, y saco quatro zedulas las
que nos eleieron y despues se
saco otra la q. se leio y dize
asi

1 Diego hijo de Diego de heredia
y despues se boluieron a dar o
tras bueltas y p.r dho niño se
sacaron otras quatro zedu
las las que nos eleieron, y des
pues se saco otra que se leio
y dize asi

2 Fern.do Ypolito hijo de Ant.o

Y despues por dho niño se sa
caron otras quatro zedu
las las que nos eleieron: Y auien
do sacado la quinta Y auien
dose leido dize asi
3 Marcos hijo del Pedro Esquinauen
tura
Y en la misma forma se saca
ron otras quatro zedulas
y nos eleieron Y se saco la qui
nta Y auiendose leido dize asi
4 Joseph hijo del Joseph de Lauera 6
Aldana
Y en la misma forma se saca
ron por dho niño otras qua
tro zedulas las que nos ele
ieron Y despues se saco la
quinta Y auiendose leido di
ze asi
5 Andres Joseph hijo de Franco Rodrigu
ez Velasco
Y en la misma forma se
sacaron otras quatro ze
dulas y nos eleieron Y se sa
co la quinta Y sus Merze
des dijeron que antes de le
erse sea el que saliere de al

Fº 28.

53

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

dado por Alonso de Lavera que
hizo Informazion de labrador de
una quinta de vacas y aviendose
abierto de la quinta zedula
dize asi

6 Pedro hijo de Pedro Lopez
y en la misma forma por dho in
ño se sacaron otras quatro ze
dulas y no se abrieron y sus mrs
dijeron que a el que le tocare
la suerte en la quinta que
se sacara, sirva por soldado por
Pedro hijo de Juan Castille
los que salio en la quinta an
tezedente y no a podido ser avido
y asta tanto sirva el que
saliere, y aviendose sacado
de la quinta zedula y leidose
dize asi

7 Rodrigo hijo de Joseph Ortega
con lo qual se finalizo esta

quinta la que se hizo arre-
glados a las R.s ordenes de
S.M. (que Dios guarde) y lo
firmaron de que doy el S.r Dor
fee

Dn Joseph de Sanabria — Raphael Cano Esquivel — Fran.co Muñoz Prieto

Dn Juan de Ahina y Mendoza — Dn Carlos Espinola

Dn Diego Rs Sanabria

Ante mi
Joseph Ribero

En la villa de Azuaga a veinte y un dias
del mes de Ag.to de mill setez.s y quarenta y
quatro a.s los señores Dn Joseph Rodriguez
De Sanabria, y Fran.co Muñoz Prieto, Alcaldes
hordinarios desta dha villa por su mag.d en ambos
estados: Dn Juan De Ahina y Mendoza, Dn Carlos
Espinola y Mendoza digo de Rojas, y Dn Diego
Rodriguez De Sanabria, regidores de ella
estando juntos en su ayuntam.to a tto q.e de San
Pana como lo an de uso y Constumbre Dijeron
que por quanto esta villa hizo transazion
con su mag.d (que Dios guarde) en negozio de
baldios y Arbitrios y otras cosas

29

54

Y por ello ofrezio a Su Mag.d se sentta y seis mil rr.s
de v.n para ayuda a la rreal hobra de Palacio
los que dio de pronto y ademas le dio en propiedad
la dehesa de la nava alto y bajo, y uno y otro
lo ha gozado Su Mag.d desde dho dia de la tran
sazion y por ello se le conzedio a la v.a perpetuam.te
lo demas rrestante del termino de hesas, y val
dios por suyos propios, y aora se le aprovado la
dha transazion segun y como se escrituro
y para los gastos de media anata y demas
que se an causado y causaren se piden a la v.a
onze mil rreales de v.n los que no puede de p.to
rremitir para sacar los despachos corres
pondientes, y atento a que D.n Nicolas de
hortega y toledo vezino de la villa de gua
dal canal a ofrezido a la v.a el prestarle
dhos onze mil rreales y q. atento a q. antes
de aora a prestado otras muchas cantidades
a la villa para sus urgencias y q. para la se
guridad de ellas como de la paga de los rre
dictos de un zenso q. tiene ynpuesto sobre los
propios deste conzejo se le a de ganar por la
villa rreal facultad para que lo q. valiesen
las yervas de la dehesa vieja propia de
este conzejo se le havia de dar sin desfalcar
cosa alguna hasta estar enteram.te pagado
de sus rredictos y de lo demas q. a prestado

Para los papeles de oficios quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y QVATRO.

Alau.s Ademas que a de Sucadar de Cuenta del dho Dn Nicolas de Horregui el pagar Cinco Reales de Vellon de Zenso, que Contra dhos Propios dieron de Vellon de Zenso, que Contra dhos Propios dieron de Vellon de Zenso, que Contra dhos Propios dieron de Vellon que Segagan Sus Rentas al Convento de religiosas del Convento de Espiritu Santo, de dhavilla de Guadal Canal, de Catorce Reales y Quatro mill ochocientos Zinquenta Zeros, Catorce Reales Zelemins y Vn Degital de Vellon Segagan a dos Zemelis Ponientes. Dos de Catorce Reales y un mill y Ochocientos Vn degital que Sus Comendadores Segagan a dh

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. 55

En quatro Dias del mes de Junio de mil y seyscientos y quarenta y quatro años, Ante mi Don Juan de Mendoza Regidor desta villa y su Alcalde Ordinario en ella, parecio Pedro Lopez Vecino desta villa, y dixo que por quanto el Rio Xarama que pasa por esta villa, y por la Puente de ella, viene muy crecido, y con mucha abundancia de agua, y corre por el Arroyo que llaman de Valdelatas, y por el Arroyo que llaman de Valdelasfuentes, y por el Arroyo que llaman de Valdelasmatas, y por el Arroyo que llaman de Valdelasmorenas, y por el Arroyo que llaman de Valdelasmoreras, y por el Arroyo que llaman de Valdelasmoreras, y por el Arroyo que llaman de Valdelasmoreras

Exhibit [illegible] fo 31.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO. t

56

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Bautista Pardo de Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villarreal de Alava, Conde de Salvatierra, Señor de la Casa de Pardo, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Vitoria, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guipuzcoa, Alava y Navarra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra, Alcalde de la Casa Fuerte de Olazagutia, Alcayde de la Villa de Segura, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Salvatierra, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Olazagutia, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia, sita en la Iglesia Parroquial de Segura, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Zumaya, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Zumarraga, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Villafranca, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Ormaiztegui, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Ataun, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Gaviria, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Mutiloa, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Ezquioga, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Idiazabal, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Zerain, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Ichaso, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, sita en la Iglesia Parroquial de Elduayen, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Loreto, sita en la Iglesia Parroquial de Amezqueta

48 Nicolas la escriptura de Zesion de
la citada dehesa al fin de q. la administre
por prenda pretoria hasta que se aga pago de
las dhas cantidades con sus frutos de yerva
y vellota los q. se le an de dar libres de
cavala y otras pensiones pues esto sea de
pagar de los demas frutos de las alhajas
que en dependiente de dha dehesa q. dan a esta
villa y asi lo acordaron y firmaron sus
merzedes

Dn Joseph M. de Sanabria — Juan Muñoz Prieto — D. Juan de Ph. y Mexia

Dn Carlos Spinola y Roxas — Dn Diego R. Sanabria

Ante mi
Joseph Calero

En la villa de Aguaga a veinte
y cinco dias del mes de Agosto
de mil setecientos quarenta y
quatro años los señores Dn
Joseph Rodriguez de Sanabria
Juan Muñoz prieto Alcalde

Veinte maravedis

26 Fs. 4 Mrs.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS

1696.

En la Villa de Azcoitia a veinte y dos dias del mes de Junio de mil seiscientos Noventa y seis años por ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Señor Don Diego de Arana Alcalde ordinario de esta Villa de Azcoitia por el estado noble de Hijosdalgo de ella y dijo que por quanto los Señores Don Juan de Aguirre Cura Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Azcoitia y Don Joseph de Arana Vicario de ella y Don Juan Ignacio de Arana Beneficiado en la Parroquial de San Pedro de Elosua y Don Joseph de Arana Beneficiado en la Parroquial de Santa Maria de Lazcano y Don Juan Ignacio de Arana Beneficiado en la Parroquial de Santa Maria de Urrestilla

Y auiendose publi[illegible]
no tener contradicion alg[illegible]
su señoria darle suposesion y errose dho
abriose el de el estado noble del que auiend[illegible]
diferentes bueltas por dho niño se saco vn
en que se allo la polvia siguiente
Dn Juan ortiz y dalgo para Alcalde ordinario
esta Villa por su estado noble y por un año con treinta
botos a zuaga y nobiembre diez y siete de setecientos y
quarenta y quatro = Dn Juan de Quibedo
Y por auer dho la Villa no tener contradicion man[illegible]
su señoria darle suposesion y errose dho Cantaro
y abriose el de Regidores por el estado Gral y por dho
niño se saco vn pidolio en que se allo la polvia sigte
Ambrosio Ballestero para Regidor de esta Villa po[illegible]
su estado Gral y un año con veinte y un botos a zu[illegible]
ga y nobiembre diez y siete de quarenta y quatro =
Dn Juan de Quibedo
Y auiendose publicado se dijo por la Villa no tener
contradicion alguna mas que la de no ser aconado
por lo que mando su señoria que afianzando se le de
suposesion y se saque otro pilorio lo que se executo a se
por dho niño y auierto se allo la polvia sigte
Diego Martin Guerrero para Regidor de esta Vill[illegible]

un año Contrenta botos
y siete de setez. y quarenta y qua
de Quevedo

58

Y auiendose Publicado se dijo por la Villa no tener
Contradicion y mando su señoria se le de suposesion
y errose dho Cantaro y abrioze el de el estado noble y por
dho niño se saco vn pilorio y de el la policia sigte

Dn Joseph Ortiz esquina para Rexidor de esta Villa
Por su estado noble y a un año Contrenta y un botos
digo nueue Azuaga y nobiembre Diez y siete de mil se
tecientos y quarenta y quatro = Dn Juan de Quevedo

Y por auer dho la Villa no tener mas Contradicion
que la de afianzar mando su señoria que executandolo
asi se le de suposesion saloze por dho niño otro pilorio
y del la policia sigte

Dn Franco Rodriguez de Sanabria para Rexidor de esta
Villa por su estado noble y un año Contrenta y seis botos
Azuaga y nobiembre diez y siete de mil setez. y quaren
ta y quatro = Dn Juan de Quevedo

Y publicada dijo la Villa no tener Contradicion y mando
su señoria se le de suposesion y errose dho cantaro y trato
se de proponer Aguazil maior por el estado noble y de con
formidad se propusieron a Dn Juan nuñez de Aran
da y Dn Adrian delgado

Tratose de nombrar maiordomo de Consejo por el esta

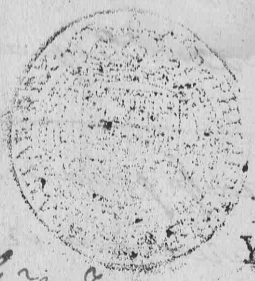

SELLO QVA[illegible]
TE MARAVE[illegible]
DE MIL SETECIEN[illegible]
Y QVARENTA Y CI[illegible]

do Gral y con efecto de conformd se nombro a Dn [illegible]
de Roma a exzezion del señor franco Munoz [illegible]
y Diego martin Bivuete que nombraron a Pedro
no lasco y visto por su señoria dijo que mediante te
ner dho Dn Antonio la mas parte de votos se le de
su posesion

Tratose nombrar Alcaldes de la enmanda y de
conformd se nombraron a dho señor franco Munoz
Prieto y Dn Joseph espinola a quienes mando su señoria
darles su posesiones

Tratose de nombrar Padre Gral de menores y de
conformd se efecuto en dho señor Dn Joseph Rodriguez
de Sanabria a quien mdo su señoria se le de su posesion

Tratose de nombrar depositario del posito y de
conformd se nombro a Bartholome Gonzales y por
escrivanos a quienes lo an sido en el proximo pasado
año y aviendo concurrido en este ayuntamiento los
Alcaldes ordinarios electos por anbos estados les
dio su señoria la correspondiente posesion [illegible]

Sello 4º [illegible] fº 112.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

59

viendolo Su Juramento acostumbrado Le entregaron dolos una Vara alta de Justicia Con Comision para darle la suya alos demas bocales Oficiales de Conseg Vuanzone dhos Camaras de Aprovado Rachi no quedandose encargado la llaue por su Vsidem con lo que se Concluio Firmo con dho Vsidem de que damos fee

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Villa de Arruaga
de Junio de Mil Setecientos
años los Señores D. Diego Ro
D. Juan Ortiz hidalgo Alcaldes o
de esta dha Villa por su Mgd. en ambos
dieron Posesion del oficio de Regidores a D.
go Martin Guerrero y a D. Fran.co Rodriguez de S
nabria y a D. Antonio de Roma Ortiz de mayordomo
de Concejo de esta Villa para que an sido electos para que
sirban oficios hasta Pasqua de espiritu Santo
del año que biene de mil Setecientos y quarenta y
seis y en señal de Posesion les Reciberon el Ja
ramento acostumbrado los quales lo hicieron
i lo firmaron i sus mrs. dhos S.res Alcaldes =

D.n Diego R.s Sanabria — D.n Ju.o Ortiz hidalgo — Diego Martin Guerrero

D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria — Antonio de Roma Ortiz

En la Villa de Arruaga a seis dias del Mes de
Junio de Mil Setecientos i quarenta y cinco años
los S.res D. Diego Rodriguez de Sanabria y D.n
Juan Ortiz hidalgo Alcaldes ordinarios de esta dha
Villa por su Mgd. en ambos estados dieron posesion de
la Vara de Alcaldes de la hermandad a Fran.co Muñoz
Prieto por el estado general y a D. Joseph Spinola y
mendoza por el estado de hijos dalgo Vecinos de
esta dha Villa para que an sido nombrados hasta

...ida tando del año que biene de mil
y quarenta i seis i en señal de posesion
...ieron una vaia de Justicia en la mano y
...bieron el Juramento acostumbrado los quales
lo hicieron i lo firmaron con sus mos ——— 60

Dn Diego Rs Sanabria

Dn Juo. ortiz hidalgo

Fran.co Muñoz Prieto

Dn Joseph. espinola y medosa

Ante mi
Sebastian Romero

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

61

En la Villa de Aguaga á Diez dias del mes de Junio de mil Settez.s quarenta y cinco años; los S.res D.n Diego Rodriguez de Sanabria, y D.n Juan Ortiz Hidalgo alcaldes ordinarios desta dha V.a por S. M. en ambos Estados; Diego Martin Guerrero, y D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria Rex.res de ella; D.n Juan Nuñez de Aranda Alguacil mayor, y D.n Antonio de Roma Ortiz may.mo de Consejo, estando Juntos en su Ayuntam.to á toque de Campana como lo han de uso, y Costumbre, dixeron: que por quanto se há experimentado grande perjuicio en los Cortes de las dehesas, y para remediarlo acordaron que por voz del Pron.co desta Villa se publique Vando en las partes acostumbradas, haciendo saver que ninguna persona sea osada á cortar leña verde en las dehesas desta V.a y en la Nueba, Vieja, y Serrana, ni verde, ni seca, y solo se permitte el que en la de Baldenogues se pueda traher leña seca y rodadiza pena por la prim.a vez, demas de la que previenen las Ordenanzas del Consejo desta V.a de treynta reales por cada carga, y por la segunda la pena doblada; y por la tercera se procederá rigorosam.te á lo que hubiere lugar en dro, y se prohive, que no puedan traher leña verde, ni seca desde el Camino que va á la Villa de Guadalcanal al que va á la de la Granxa, y el que se aprehendiere se le impondrá la misma pena=

Otrosi, se publique que ninguna Persona pueda labar lana, ni enrriar lino, como no sea en los Charcos destinados para ello pena demas de la de Ordenanza de treynta reales y de

los Daños, y Perjuicios que se siguieren =
Otrosi acordaron se publique Vando para que ninguna
Persona sea osada a echar Barbasco en el [illegible]
[illegible] del termino desta V.a pena demas de los
Perjuicios que se siguieren de Sesenta Reales =
Otrosi para remediar los grandes Daños, y perjuicios que
puedan seguir se publique Vando para que ninguna Persona
pueda hazer lumbre en parte alguna del term.o desta V.a
ni traher Instrum.to para hazerla pena demas de la que
previene la Ordenanza, y de los daños que se puedan seguir
de Sesenta Reales; y solo se permite a los Labradores, durante
el tiempo de la Recoleccion, que puedan hazer Hogoriles de
dos baras de ancho, y Una de hondo para componer de comer
Otrosi, acotaron para la V.a las Presas de la Bolonia, Du-
rana, Gallinera, y Angorilla, y se publique, que ninguna
persona las pesque pena de sesenta Reales =
Otrosi, dixeron que por quanto por parte de los Mayordomos
de la Cofradia del Santiss.o Christo del Humilladero desta
se ha pedido se les conceda licencia para poder hazer Una Corrida
de toros para Ver si pueden Juntar alguna limosna para ayudar
a hazer su fiesta que se zelebra en el dia diez y seis del corrien-
te; y atendiendo a obra tan piadosa acordaron se de licen-
cia para que se haga en los dias Catorze y quinze del corrien-
te, y que se haga en la Calle Llana desta V.a para cuio
efecto se nombren como desde luego se nombran por Comisarios
de plaza a D.n Joseph Simon de Thena y Mn. Juan de Thena
y Mendoza Vezinos desta V.a y por Comisarios del Campo a
D.n Manuel Clemente, y a D.n Joseph Franco Sargento
de Cavalleria del Regim.to de Barzelona estantes al
presente en esta dicha V.a a los que se les de man-
dam.to en forma para que puedan traher de le-

Bacada de Conzejo todo el Ganado bravio y manso que
fuere nezesario para dha Corrida sin que persona al-
guna lo pueda impedir; y se previene que en el caso de
extraviarse alguna Res de los Enzierros, los Vaqueros de
Conzejos han de avisar dentro de seis dias con apercevi-
mto que pasados, y no haviendo avisado a sus Dueños
seran responsables a ellas; con lo qual se finalizo este
acuerdo y le firmaron sus mercedes

Dn Diego Rs Sanabria

Dn Jn. Ortiz hidalgo

Diego Martin Vicuete guerrero

Dn franco Rodrigues de sanabria

Dn Jn Martinez de avanda

Antonio de Roma Ortiz

Ante mi

Joseph Lazero

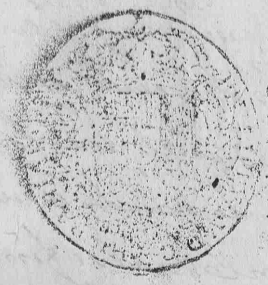
SELLO QVARTO. VEI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Para despachos de oficio quarenta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

63

Don Juan de Quevedo Cavallero del orden de Santiago Gov.or i Justicia maior de esta Provincia de Leon por su Mag.d &c. = hago saver a Vmds. Señores Governadores Alcaldes maiores ordinarios o en su lugar Th.nos de las Villas siguientes = Arriaga

Como se me an hecho presentes las ordenes que incluie la providencia por mi dada cuio thenor es el siguiente

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos i quarenta i cinco años el Señor D. Juan de Quebedo Cav.ro del orden de Santiago Gov.or i Justicia maior de esta Prov.a de Leon dixo que por quanto en este dia se le an hecho presentes por D. Fran.co del Castillo Theniente de la compañia coronela en el Regimiento de dragones Provincial del Conde de la Roca dos ordenes del ex.mo Señor D. Luis Porter Theniente General interino de este exercito i Providencia de estre madura las quales originales bolbio a recoger dho D. Fran.co del Castillo para el cumplimiento de su cargo cuio thenor es el siguiente

Orden = Don Luis Porter Theniente General de los Reales
exercitos de su Mgd. Gov.or politico y militar de
esta Provincia y Comandante General interino
de este exercito y Provincia de Estremadura
por quanto e llegado a comprehender
noticia que me comunican que en esta Provin-
cia de mi cargo ay i andan ocultamente y
con disfraz diferentes sugetos disimulados
comprando potros i Cavallos para el Reino
de Portugal o para venderlos a maiores precios
en las remontas de Andalucia o tal vez en la
que se esta executando en esta misma de orden de
su Mgd. y por su Real quenta a la direccion del Conde
de la Roca todo en perjuicio graboso de la Real ha-
cienda para evitar este mando que por un oficial
del Reximiento de dragones Provincial de Estre-
madura pase a reconocer i prender estos saxe-
tos en caso que sean hallados de nunciar y en-
bar los Cavallos que lleben tengan comprados
ni ajustados y para que esta se cumpla orde-
no a las Justicias por donde trasitare dho
oficial le den el ausilio que necesitare a efecto
de conseguir quanto es la mente de su Mgd. por
combenir asi a su Real servicio Dada en Badajoz
a ocho de Maio de Mil setecientos y quarenta i cinco
Don Luis de Porter = Por mandado de su Ex.a Don
Juan Manuel Peñanes

Otra = Don Luis Porter Theniente General de los Reales ex.tos
de su Mgd. Gov.or Politico y militar de esta Plaza

i comandante general interino de este exercito y pro-
vincia de extremadura — por quanto combiene al
real servicio i buen efecto de la remonta de cavallos
que en esta provincia de mi cargo se esta haciendo
de orden de su Mgd. i por su real quenta a la di-
reccion del conde de la Roca coronel del regimiento
de dragones provincial de extremadura que nin-
guna persona de qualquiera caracter que sea
comprenibenda cavallos sin que aian sido vistos
o desechados por los oficiales que la andan ha-
ciendo para su remedio = mando a los correxi-
dores Gov.res i Justicias de las Ciudades, villas y
lugares donde esta mi orden fuere presentada
por uno de dhos oficiales eviten los gravosos per-
juicios que se estan esperimentando a la real ha-
cienda en la compra de cavallos que diferentes
executan sin que preceda el requisito de ser vistos o de-
sechados por el citado oficial de forma que de sus
omisiones seran responsables a los daños i perjuicios
que a la espresada real hacienda se siguiesen seran
castigados severamente de su inobservancia i quedare
parte a su Mgd. por combenir asi a su real servicio Dada
en Badajoz a doce de Mayo de Mil setecientos y quaren-
ta i cinco = Don Luis de Porter = Por mandado de su
ex.a = Don Juan Manuel Peñanes
Y en vista de dhas ordenes para su efectivo cumplimiento
mande se prendan pudiendo ser avidas las personas
que previene la primera orden i andan empleadas
en la compra de cavallos i potros y execute lo
demas que contiene cuia diligencia se encargara al
Alguacil mayor de esta Gobernacion i ministros ordina-
rios de ella y en quanto a la segunda orden se publique

Para dos [illegible] quatro años

SELLO QV[illegible]O, AÑO DE
MIL SETEC[illegible]TOS Y C[illegible]
RENTA Y C[illegible]O.

su contenido para que a todos conste por Voz
publico en las partes acostumbradas de esta Ciudad
i para el mismo Cumplimiento y observancia de
Una i otra orden se despachen Veredas a las Villas y
lugares de este partido y sargentia maior para que sus
Justicias celen con todo rigor lo que se ordena y
ser mui del Servicio de Su Mgd. insertandose a la
letra esta Providencia que para su mas pronto efecto
a pedido dho Dn Franco del Castillo se expida y lo firmo
su señoria = Quebedo = ante mi Lazaro Julian Flores
Y para que dhas ordenes se observen i guarden como
se desea haviendo el Real Servicio de Su Mgd. despacho
la presente con el llebador que ba a toda diligencia
a quien se le pagara lo que ba puesto al margen de
cada Villa i mas los dros del infrascripto escno. Dada
en la Ciudad de Llerena a Veinte y Seis dias del
mes de Junio de Mil Setecientos y quarenta i cinco
años = Don Juan de Quebedo = Por mandado del Se-
ñor Governador = Lazaro Julian Flores

Concuerda este traslado con la Vereda original que hace men-
cion en qto a esto toca i ordenes en ella insertas que
bolbi a entregar a Juan Guisado Vecino de la Ciudad
de Llerena Traidor de ella y para que conste como esta
Por Su Mgd. pp.co y del Cavdo de esta Villa de Mag-
dos el presente en ella a Veinte y nuebe dias del mes
de Junio de Mil Setecientos y quarenta i cinco años

Sebastian Romero

Por.

En la Villa de Aruaga a Veinte y Seis
dias del mes de Julio de Mil Setecientos y

Veinte maravedis

DELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

fo 9 65

quarenta y cinco años los señores D. Diego Rodriguez de Sanabria y D. Juan Ortiz hidalgo Alcaldes ordinarios en ella por su Mgd. en ambos estados dieron posesion de Regidor de estado por el estado noble a D. Joseph Ortiz hidalgo vecino de esta dha villa para que sirva su oficio hasta Pasqua de espiritu santo del año que viene de mil setecientos y quarenta i seis para que fue electo y en señal de posesion le recibieron el juramento acostumbrado el qual lo hizo y acepto dho oficio i lo firmo con sus mrs. dhos Sres. Alcaldes

D.n Diego R.s Sanabria

D.n Juan Ortiz hidalgo

D.n Joseph Ortiz hidalgo

Ante mi
Sebastian Romero

Sello quarto. Año de mil setecientos noventa y cinco.

Fº 10.

Don Gaspar Vsoz Caballero del Orden de Santiago Marques de Monte mayor Coronel del Regimt. de Caballeria de Barzelona Governador y Subpr. de Armas en el Reyno de Valencia Cabeza Separada Diputada por S.M. &c.

Hago saber a los Sres. Justicias Regidores mayores y ordinarios de las Villas y Lugares siguientes: Como Sus Alteças Reales los Señores Infantes de España Nuestros Señores (que Dios guarde) por Su Real Decreto de veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro se han servido mandar se alisten todos los Hombres de esta Cabeza Separada desde la edad de diez y ocho años hasta la de quarenta inclusive, para que sirvan en el Regimiento de Caballeria de Barzelona que se halla en el Reyno de Valencia, segun y como se executa en los demas Regimientos de Caballeria de Su Real Exercito, y que para el mejor logro de tan importante Real Determinacion se Comunique por Circular a todas las Villas y Lugares de esta Cabeza Separada la orden que tuvo el Sr. Marques de la Romana Capitan General de Valencia para que en la Cantidad de Hombres que le Cupiere a cada Villa y Lugar de esta Cabeza Separada se alisten los Hombres que se hallen en la edad referida, y que sean utiles para el Real Servicio, segun y como se executa en los demas Pueblos de Valencia, y Cataluña

Que con Ynserzion de este Auto se Despachen Vereda
á dhas V.s p.a que sus Justizias dentro de quinze dias sig.
á el de S.or S.n Mig.l proximo Venidero hagan remitir
y remitan á la Contaduria desta Supp.ca testim.o
toda expresion de la Cantidad de mrs en
taren los fructos de Yerbas y Vellotas con pre
en dho Valim.to Ygualm.te de los Valores de Yerbas y fra
gos Agostaderos á Coxim.tos y demas que hayan usado
desde primero de Henero pasado deste año sin omitir
Cosa alguna p.a en su vista hazer el Cargam.to de lo que
Cada Villa debera Contribuir y se les aperzibe que pasado
dho termino se usara de los apremios que Corresponde á
Costa hasta que lo Cumplan y se les hara Cargo de la omi
sion. Y se prebiene á dhas Justizias que el todo de los Valores
en que remataren dhos fructos no aiga de Ynterometerse
a su Distribuz.on en poca ni en mucha Cantidad pues
todo á de estar en Poder de los Arrendadores quienes
á el tpo de los remates an de hazer obligaz.on de Ponerlo
en las reales Arcas luego que se les mande p.a el pago de
que Ymporte dho Valim.to y lo que se este debiendo de
atrasos lo que he executen asi dhas Justizias y Capitula
res Con aperzibim.to a los que Contrabinieren de que á
demas de exsijir de sus bienes las Cantidades que
distribuieren se les conduzira presos á esta Capital
y se les Castigara Correspondientem.te a su Contrabenz.on y p.a
que en nada quede efuxio se prebiene á el ex.no de
Ayuntam.to de dhas V.as aigan de Quedarse Con copia te
timoniada de este auto y requerirla a su Justizias p.a
que Yncontinenti á Yuntam.to donde lo hara saber
dho ss.no poniendolo por fee. y al tpo que se le rematen
dhos fructos an de notificar a los Postores y fiadores
del Contenido este auto poniendolo Ygualm.te p.a
Con aperzebim.to que si lo omitiere se prozedera á el
mismo Castigo. y lo firmo su S.ria = Torremexia = Antonio
mi = Alonso del Castillo

Otro En la Ziudad de Llerena a siete dias del mes de Sep.re

En Madrid dentro de dicho año de mil setecientos noventa y seis ante los Señores Marqués de Bonanza, Caballero de la Orden de Santiago, Don Vicente de la Higuera, Don Francisco Xavier de Landazuri, Don Pedro Antonio de Arce, Don Joseph de Ugarte y Don Joseph Antonio de Armona, Regidores de esta Villa, Corregidor y Alcalde Mayor de ella por S. M. que Dios guarde, Don Joseph Antonio de Armona, Caballero de la Orden de Santiago, Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, Superintendente General Subdelegado de Rentas, Real Patrimonio, Penas de Cámara, Gastos de Justicia, Penas de Cruzada, Vacantes, Mesadas Eclesiásticas, Expolios, Lanzas, Medias Anatas, Fondos de Hospicio, Casas de Misericordia, Hospitales, Montepíos, Obras Pías, Bienes de Difuntos, Mostrencos, Salinas, Minas, Baldíos, Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Diezmos, Aduanas, Almojarifazgos, Puertos Secos, Fielatos, Papel Sellado, Naipes, Pólvora, Nieve, Barcas de Pasaje, Barcos de Aceite, Barcos de Vinagre, Barcos de Pescado, Barcos de Sal, Barcos de Carbón, Barcos de Leña, Barcos de Madera, Barcos de Hierro, Barcos de Acero, Barcos de Cobre, Barcos de Plomo, Barcos de Estaño, Barcos de Oro, Barcos de Plata, Barcos de Piedras Preciosas, Barcos de Perlas, Barcos de Coral, Barcos de Ámbar, Barcos de Marfil, Barcos de Seda, Barcos de Lana, Barcos de Algodón, Barcos de Lino, Barcos de Cáñamo, Barcos de Esparto, Barcos de Corcho, Barcos de Pez, Barcos de Brea, Barcos de Alquitrán, Barcos de Resina, Barcos de Goma, Barcos de Cera, Barcos de Miel, Barcos de Azúcar, Barcos de Café, Barcos de Cacao, Barcos de Tabaco, Barcos de Vainilla, Barcos de Canela, Barcos de Pimienta, Barcos de Clavo, Barcos de Nuez Moscada, Barcos de Jengibre, Barcos de Azafrán, Barcos de Comino, Barcos de Anís, Barcos de Orégano, Barcos de Tomillo, Barcos de Romero, Barcos de Laurel, Barcos de Perejil, Barcos de Cebolla, Barcos de Ajo, Barcos de Pimiento, Barcos de Tomate, Barcos de Patata, Barcos de Boniato, Barcos de Yuca, Barcos de Ñame, Barcos de Plátano, Barcos de Piña, Barcos de Naranja, Barcos de Limón, Barcos de Lima, Barcos de Mandarina, Barcos de Pomelo, Barcos de Uva, Barcos de Manzana, Barcos de Pera, Barcos de Melocotón, Barcos de Albaricoque, Barcos de Ciruela, Barcos de Cereza, Barcos de Guinda, Barcos de Higo, Barcos de Dátil, Barcos de Coco, Barcos de Almendra, Barcos de Avellana, Barcos de Nuez, Barcos de Castaña, Barcos de Piñón, Barcos de Pistacho, Barcos de Cacahuete, Barcos de Garbanzo, Barcos de Lenteja, Barcos de Judía, Barcos de Guisante, Barcos de Haba, Barcos de Soja, Barcos de Arroz, Barcos de Trigo, Barcos de Centeno, Barcos de Cebada, Barcos de Avena, Barcos de Maíz, Barcos de Sorgo, Barcos de Mijo, Barcos de Alpiste, Barcos de Quinoa, Barcos de Amaranto, Barcos de Trigo Sarraceno, Barcos de Espelta, Barcos de Kamut, Barcos de Triticale, Barcos de Tef, Barcos de Fonio, Barcos de Teff, Barcos de Kañiwa, Barcos de Chía, Barcos de Lino, Barcos de Sésamo, Barcos de Amapola, Barcos de Girasol, Barcos de Cártamo, Barcos de Colza, Barcos de Mostaza, Barcos de Rábano, Barcos de Nabo, Barcos de Remolacha, Barcos de Zanahoria, Barcos de Chirivía, Barcos de Apio, Barcos de Hinojo, Barcos de Alcaravea, Barcos de Eneldo, Barcos de Cilantro, Barcos de Perejil, Barcos de Cebolla, Barcos de Ajo, Barcos de Puerro, Barcos de Chalota, Barcos de Cebolleta, Barcos de Cebollino, Barcos de Ajo Tierno, Barcos de Ajo Morado, Barcos de Ajo Blanco, Barcos de Ajo Negro, Barcos de Ajo Elefante, Barcos de Ajo Silvestre, Barcos de Ajo Oso, Barcos de Ajo Porro, Barcos de Ajo Puerro, Barcos de Ajo Cebolla, Barcos de Ajo Chalota, Barcos de Ajo Cebolleta, Barcos de Ajo

SELLO QUARTO AÑO
MIL SETECIENTOS Y QUA
RENTA Y CINCO.

Por estar vendidos con antizipazion de tpo. y por esta razon
no se saquen al pregon en el dia de Sn. Migl. proximo
ande notificar el Conthenido de dho primero auto
a los Ganaderos que aprobecharen dhos fructos para que
no haleguen Ygnoranzia y tengan en si todo el Importe
a Disposizion de esta Supplizia con el Perzibimiento que de lo
Contrario lo volberan a Pagar y se prozedera a ello
Contra sus Personas y Ganados que aprobechen dichos
fructos y para todo despacho la Presente con el
portador que va a toda Dilixenzia a quien se de
pachara sin le detener y mandarle pagar los dros que
van al margen de Cada Villa y dros de el presente
ess.no Dada en la Ziudad de Llerena a nueve dias
del mes de Septiembre de mill setezientos quarenta y cinco años
Marques de Torre mexia = Por mandado del Señor Gov.or
Supplte = Alonso del Castillo

Ofo

Y para que de el todo queden Prevenidos los Inconbenien
tes que hasta aora se han experimentado en Vsd
de los Caudales pertenezientes a dho Valimiento
Distribuiendolos en distintos fines Ordeno y man
do a todas las Justizias de las Villas que
van Comprehendidas en la Cauoza desta Vereda
que ademas de Cumplir y hazer se Cumpla en todo
el Contenido del primero auto Inserto se a de pre
sentar en esta Supplizia a mi disposizion el Alcalde

Para este pedido de oficio quarenta. fo 112.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

de Primero Voto ó Rexidor en los Lugares de Govierno dentro de Terzero dia y por su ausenzia ó enfermedad el de el segundo p.r nezesitarlo para fines del Real Servizio bien entendidas dhas Justizias que no tan solo han de hazer dha Presentazion las de los Pueblos deudores sino estanbien las de los que no lo son en el dho termino traiendo en los pueblos deudores testimonio, y Razon que Prebiene el segundo auto y lo firmo su S.ria dho dia mes y año = Torremexia = Por mandado de su S.ria = Alonso del Castillo

Es copia de los autos Insertos que por Vereda Llegaron á esta Villa oi dia de la fecha la que volvi á el conductor á que me Refiero p.r que asi Conste lo firme en la Villa de Azuaga a treze dias del mes de Septiembre de mill Setez.tos quarenta y cinco a.s

Joseph Palero

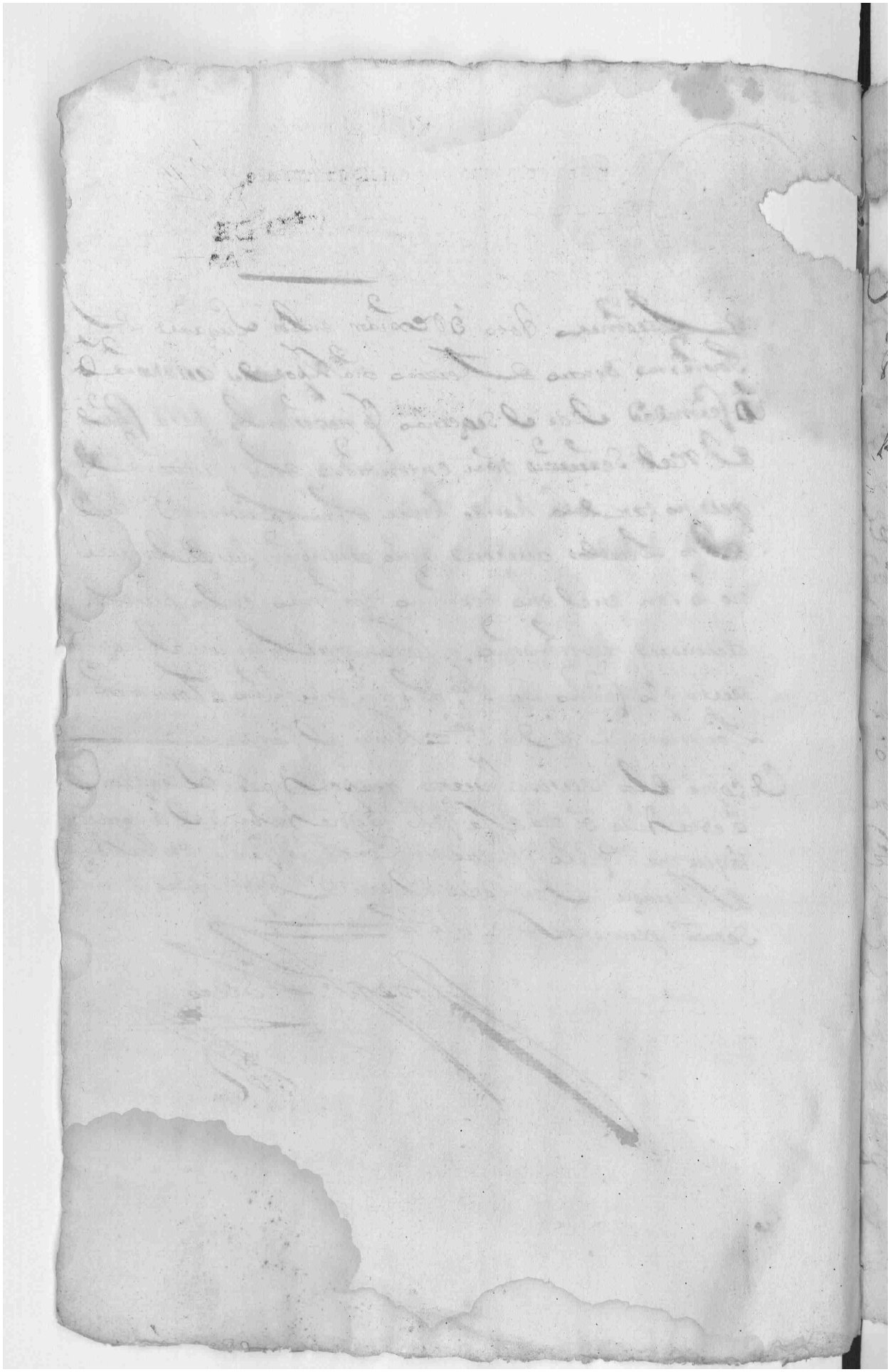

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

69

1º 12

Gaspar Osorio Cavº del orden de Santiago Marques de Torremedia Coronel del Regimiento de Cavalleria de Barzelona Governador i Justizia maior de esta provinzia de Leon por su Magd. Suppte de Rentas Rl. de esta Ciud. su partido i thesorias &a.

Por quanto me hallo enterado delos Incombenientes que hasta aora an ocurrido en el pago delo que an devido contribuyr los Pueblos deste Partido por el Valimto de mitad de Arbitrios y quatro por ziento causandose graves dispendios de Executores que solo an servido de Imposibilitar mas la cobranza y de consiguiente el perjuizio dela Retardazion en asumpto tan del Rl. servizio y para evitar lo uno y otro enlo subzesivo edado las Providenzias Combentes siendo una la de que se presente en esta Suppzia ami disposizn un Alc. de cada Pueblo, y enlos de Govierno un Regidor para precaver dhos Incombentes y el de que no usen delos caudales de propios Indistintos fines. Como hasta aora lo an practicado, y aviendo cumplido con dho comparendo Dn Juan ortiz Hidalgo le hordeno y mando y ala demas Justizia y capitulares dela Villa de Azuaga que por ningun motivo se Intromettan a librar perzevir ni distribuir caudal alguno, de sus Propos. hasta tanto que esten entteramte. satisfho lo adeudado y que se adeudare en el presente año de dho Valimto y se este deviendo delos anteriores, bien entendida dha Justizia y capitulares de que en la

Ventta delos frutos de dhos Propios que se zelebrare en S. Miguel
proxssimo venidero de estte año, las Personas enquien Rematare
y sus fiadores ande ottorgar las obligaziones para los Pagos a
delas Rs. Arcas de estta Suppzia y de poner en ellas todo el Importto
enque seles Rematte dhos fruttos siempre que por mi seles mande y
lomismo seade Practicar, porlos Ganaderos trasumtes. y otros
aquien por tiempo se hallen vendidos algunos de dhos frutos
deforma que dha Justizia y Capitulares y los Admin.res de Propios
donde los hubiere no andeser dispositivos de dho Caudales en
Canttidad alguna Con ningun pretexsto Interin que por esta Suppa
sattisfho entteramte. dho Valimto seles Conzeda permiso para usar
del Residuo que quedare del Valor de dho propios, y se previene
a dho Alc. aquien estte se enttregare lo haga notificar en dha
Villa estando plena en su Ayuntamto por medio del Ssno de el, acu
fin la hara Junttar Inconttinentti y de auerlo asi ejecutado
ade Remitir dho Alc. testtim. amanos del presentte Ssno Mayor
de Renttas de esta Suppzia dentro de ocho dias a el dela fha de este
y en el que ande Remitir ala Conttaduria delos Valores de dhos
frutos para el cargamto de dho Valimto, seade Comprehender
quedar hechas dhas obligaziones a fauor delas Rs. Arcas. Y asi
lo cumplan uno y otros Justtizia y Capitulares sin contrave
nir encosa alguna Con ningun prettexsto pues en el caso de ocu
rrirles alguna Urgenzia lo ande hazer presentte en esta Suppzia
para que por ella sin perjuizio del prompto pago de dho Valimto
seles de el permisso que corresponda bajo dela Pena alque con

trabiniere de zien Ducados aplicados p.ra mas augmento de dho
Valim.to, Y con apercevim.to que ademas de prozeder Contra sus Perso
nas Y Vienes por Rigorosos apremios a exsijir lo que se deba de
dha Contribuzion se prozedera tambien a el castigo Con digno
a su Ynobedienzia arrestandoles a esta Capital por combenir
todo asi al R.l Servizio, Y se previene que este mandam.to se a de
poner en el Libro de Acuerdos de dha Villa, Y tener obligaz.on
su Justizia Y Capitulares actuales de hazerlo saver a los que les
subzedieren en dhos empleos para que lo observen Y asi Consiguien.te
mentte las demas Justizias que lo sean en el tiempo que se Con
tinue dho Valim.to Dado en la Ziu.d de Llerena a diez y siete
dias del mes de Sep.re de mill settezientos Quarentta y zinco a.s =
Ymarq.s de torre mexia

Por m.do del S.r Gov.r Supp.te

Alonso del Castillo

Ord.s 6 R.s

En la Villa de Azuaga a Veinte
Y Un dias del mes de Sep.re de mill se
tez.tos quarenta y zinco años Yo
el S.r Yzesaver el despacho ante
zedente del Señor Gov.r Supp.te

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAR
RENTA Y CINCO

Veinte mar. de cobre.

SELLO QVARTO VEIN
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

fo 116 71

En la villa de Madrid a seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta y cinco años los Señores Dn Diego de Vivanco y Dn Juan Antonio de Vivanco y Dn Juan Ortiz de Zarate Caballeros del Orden de Santiago Alcaldes ordinarios por su Magd y Regidores de esta villa Dn Diego Dn Gonzalo de Vivanco y Dn Pedro Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta villa y Dn Juan Antonio de Vivanco y Dn Diego de Vivanco Alcaldes ordinarios de esta villa por su Magd y

Alcaldes hordinarios por la Mag.d en nombre de la Mag.d y de la Justicia desta villa de Madrid y su tierra Diego Manuel Ochoa Gallego y Don Joseph Horozco y Salazar y Don Fran.co Ximenez de Sanabria Regidores desta dha villa Contaduria de Don Joseph Vazquez de Sanabria Alguazil mayor de la dha villa y su Comun en su ayuntamiento que de ordinario se acostumbra Dixeron que por quanto en la villa se halla con horden del Señor Presidente de Castilla binian por la que se les mando que todos los valones y Walones y Vellonas de las dehesas y montes de Madrid y Vellonas de las dehesas y montes de Madrid y Vellonas de las dehesas y montes de Madrid

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

a arbitrios, no ay ninguno de que poder se valer
y tan bien mirando a la pobreza con q se hallan
oy los vecinos desta dha villa para rrepartirle
la expresada cantidad lo dudoso de su cobranza
el corto tiempo para el pago y de seosa esta vª
de cumplir como fieles vasallos con las hordenes
de su Magd y aliviar en lo q puedan a sus po-
bres vecinos, acordaron que rrespecto de hallarse
oy en esta villa Dn Nicolas de hortega y Toledo
vecino de la de Guadalcanal quien posee
por prenda pretoria en virtud de rreal fa-
cultad los frutos alto y vajo de la de hesa
bieja de esta vª para hacerse pago de bastante
cantidad de rreales de cursos benidos de
dos zenios de ziento y noventa mill rreales
de pral que contra los propios de esta vª tiene
y otros prestamos que para desaogar a esta vª
a hecho, y esta subastando los mencionados frutos
de la expresada dehesa digeron sus mercedes
se le de a dho Dn Nicolas rrecado cortesano para q
comparezca en este ayuntamto en el que se le hara
presente lo acordado hasta aqui para si quisiese
obrando en caridad por este pobre comun
ayudarle para dho pago con alguna cantidad
de la q produgesen los expresados frutos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

fo 17 73

Yn Continenti, y auiendose dado por mi el escriuano
Arrecado que se preuiene a el expresado Dn Nicolas
de hortega y Toledo Conparecio en este Cauildo
ante sus mercedes a quien se le hizo saber
este acuerdo, y enterado del dijo que Constando
le ser cierto todo su Contenido y deseando el
mayor alibio de estauilla y su Comun, sin enbargo
de las grandes Cantidades que se le estan de
Viendo desde luego y por una vez y para de
ssa hogar a los Pobres que hauian de Contribuir
Con el deuito que ua expresado, Zede por este año
el ualor en q se rrematare el fruto de Bellora
de la expresada dehesa dandosele ante todas
Cosas para su seguridad y rresguardo y q
Conste no percibir dha Cantidad sino es esta dha
Villa para el alivio de sus bezinos, en lo que
sea de Distribuir y no en otra cosa el rrecibo
Correspondiente, para que se le hauone en las
Quentas q por estauilla se le tomare rrespecto
de q en ella a de Constar por testimonio del
balor de Yeruas y Bellotas de la dha de
hesa para hazerle Cargo en dha Quenta
y por Conformarse asi el citado Dn Nicolas
da poder y facultad a los señores alcaldes

de esta dha Villa para que Cobren y
percivan la Cantidad en que se rrematara
dho fruto de Vellota: dandole el rrecivo Corre
spondiente en virtud de este hallanam.to y Visita
por sus mercedes la buena obra q. hace el
expresado Dn. Nicolas le dan las Gracias
Con lo que se finalizo este acuerdo que fir
maron sus mercedes y dho Dn. Nicolas =

Dn. Diego R.s Sanabria — Dn. Ju.o Ortiz hidalgo — Diego Martin Guerrero

Dn. Joseph Ortiz hidalgo — Dn. Fran.co Rodriguez de Sanabria — Dn. Nic.o Lopez Toledo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA[illegible] RENTA Y C[illegible]

fº 11.16.74

Lo S[eñ]or Marq[ué]s de Sn Pr[edr]o Por Sumas del Cau[dal] de Renta de Alcaba de Axuaga Zenicero y Rentas de Xerez como hauiendo llegado a entender p[o]r Relacion q[ue] le hizo Joseph Sanchez Lapida Alcaide de Sn Xpoual de la Frontera y Comandante de Partido de la Luz de Barlovento en la Prouincia de Cumana q[ue] en Virtud de Rl Orden de Su Mag[esta]d q[ue] Dios g[uar]de de Real Cedula de Su Consejo de Yndias de veinte y quatro de Junio de este año de mil Setecientos y quarenta y quatro sobre las Contribuciones q[ue] deuen Pagar las Ciudades Villas y Lugares de la Prou[inci]a de Cumana para los Reemplazos de la Soldadesca miliciana de Tierra firme q[ue] viene de Nueva España

Que dize asi

Alcaba p[o]r Quinze Soldados de Sud[ic]hauion deuen en mill Seiscientos y ochenta y Seis mrs Quinco mrs Vn[os] 3068[illegible]-5

Que dentro de Veinte dias Sesenta dias Sesenta dias Sesenta

Segun lo rreferido mas extensam.te consta
de dha orden q. orig.l bolvia entregar a
Veredino y a que consta p.r m.do de sus
rr.s Alcaldes hordin.s de esta villa de Ar
ga Doy el p.te en ella en v.te y seis dias
del mes de Sep.re año de mil setez.s
y q.ta y cinco.

N.o Testim.o de Verdad

Sebastian Romero

Para sellos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOSYQVA-

fo 19. 75

En Campanario Lugar de Marquesado de Ariza Cab.ª de Orden de Santiago Jurisd.ª de Segura y Adelantam.to de Murcia en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y dos Ante el Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Parecio Don Diego Villar Vezino de esta Villa y dijo que Como Procurador de los Vezinos de dicha Villa en virtud de Poder que para ello tiene de dicho Concejo que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Auto

En la Villa de Cehegin a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos quarenta y dos Ante el Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Parecio Don Diego Villar Vezino de esta Villa y dijo que Como Procurador de los Vezinos de dicha Villa en virtud de Poder que para ello tiene de dicho Concejo que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

Por Quanto sea Comunicado a su Señoria Recto en Cargo del Señor Alcalde mayor de dicha Villa y su Jurisdicion Para que Juro en forma de Derecho y Signado de Escribano Real que Presento Ante su Merced y Pide se le mande dar Traslado de dicho Poder para en guarda de su derecho y Justicia que pide y Juro en forma y Pide Justicia y lo firmo de su nombre Diego Villar Ante mi Juan Lopez Escribano

tran sumantes a quien por tiempo estuvieren
didos algunos de dhos frutos, bien entendida
dhas Justicias que esta diligencia an de hazer
eua quarta luego que se zele bien dhos rrematte
sin Intermision de tiempo y a la llegada de
los mayorales tra sumantes y con la mismo
breuedad rremitir a la Contaduria de esta
el testimonio de ualores de dhos frutos y de mas
de que ayan husado desde primero de hen
deste año con expresion de que dan hecho
las obligaciones a fauor de las rreales Arc
como en anterior bereda les esta preuenido
por ser prezisos dhos testimonios para lo que
sea de conferir con dhos pottores y asi lo cum
plan uno y otro dhas Justicias por ser neg
zio que conuiene al rreal seruicio y de que
se les hara cargo en caso de omision y con apercibi
de que se tomaran ottras prouidencias a su costa
y por este su auto a si lo proueyo mando y firmo
su señoria = Thorremexia = Antte mi = Alonso de
el Castillo

Ottro. En la dha Ciudad de llerena en el dho
dia mes y año dho señor Joue Supp.te de rr.ta
dijo que por quanto se halla su señoria con
ottra orden comunicada por dho señor Intten
dente en que preuiene se haga saber a las
villas deste partido q. hubieren suministrado
pan y zeuada a las tropas en los ocho pri

meros meses del año anterior de Setecientos Quarenta y quatro, rremitan a esta Supp.ca noticia puntual de los rrecivos que tubieren de una y otra expeyes sus legitimos, rregulares precios para en vista de uno y otro darse por dho. Señor y ntendente la providencia que sea dable al alivio de los Pueblos y para que tenga efecto dha horden mando su S.ria se despachen Veredas a todas las villas deste partido para q en las que hubiese havido tropa en los ocho primeros meses del año pasado de Quarenta y Quatro rremitan a esta Supp.ca y a manos del Presente S.no mayor de rr.tas testimonio con ynserz.n de los rrecivos que tubieren de pan y zevada q se an suministrado en los citados ocho meses. Igualm.te rremitan otro testim.o justificativo del precio que tenian los granos en el tiempo que se suministraron para poder en vista de dhos Instrum.tos dar la noticia Competente a dho Ser Intendente como previene en su citada hordenza asi lo cumplan dhas Justicias en el term.o de ocho dias con apercivim.to y presente su auto Casi lo proveyo Mando y firmo = Thorremexia

Ante mi = Alonso del Castillo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Y para que el contenido de los dos autos de
ssertos se cumplan como en ellos se con
tiene despacho el presente con el pr que
ua atada dilig.a a quien se le despachara
sin le detener y pagarle por su trauajo
lo que ua puesto al margen de cada v.a
y con mas los dros del pte escriuano dada en
la Ziudad de llerena a veinte y siete
de sep.re de mill setez.s quar.ta y zinco a.s =
el Marques de torre Mejia = Por m.do del
señor gouer.r supp.te = Alonso del Castillo =
Es copia de los dos autos despachados por el señor
gouer.r de esta Prou.a por vereda que llego y dio
de la fha a esta ciu.d la que bolui al conducto
y para que conste lo firme en la ciu.d de Azuaga
a primero dia del mes de oct.re de mil setez.s
y quarenta y zinco a.s =

Joseph Palero

Para despachos de oficio quatro mrs.

fo 21. 77

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Don Gaspar Osorio Mexia Cavallero del orden de Santiago Marques de Torre mexia Coronel que fue del Regim.to de Cavalleria de Barcelona Gov.or y Justicia maior de esta Provincia de Leon por Su Mag.d &c.a = hago saver a Vmds. señores Governadores Alcaldes maiores ordinarios o su lugar thenientes de las Villas de este partido i Sargentia maior siguientes = Arruega como me hallo con la orden siguiente

Orden — Enterado el Rey de los grabes esezesos que cometen varias quadillas de Gitanos que andan por los Pueblos de la mancha y en otras partes del Reino a resuelto que todos los Corregidores de cavesa de partido persigan con la maior eficacia a quantos Gitanos i gente de mala vida tengan noticia aia en los lugares de sus respectibas Jurisdiciones y partido y que no permitan se les albergue ni refugio en ninguna parte no siendo lugares de vezindados en conformidad de la ultima pragmatica de Mil setezientos i treinta i ocho executando estas diligencias que tanto importan y convienen p.r sus mismas Personas no estando en la quietud de sus casas como hasta haora a subcedido fiados en que la tropa hara las prisiones pues aunque estara pronta sien pre q.e se necesite solo ha de servir para dar auxilio en inteligencia de que los Pueblos y las mismas Justicias an de ser responsables de los daños q.e resulten por los robos o ynsultos que executen los Gitanos y la Drones en el term.o y Jurisdiz.on de cada uno, lo que

Prevengo a V.S. para que en atendido de la rrea
deliberacion (de su Mag.d) y arreglandose ha ella
la observe con particular esmero y aga los ma
estrechos encargos a las Justicias comprehendi
en ese Partido a fin de que con su plante cuydado y
la menor omision se le entrenden gente tan per
bersa poniendola en Carcel segura y hagan
Justificacion de sus excesos y mala vida arreglad
a dha pragmatica la q. deven hazer observar
en todos sus Capitulos a efecto de que dando quenta
se tome la providencia conbeniente para su condig
castigo y repito a V.S. me hordena su Mag.d esten
a la vista de los Corregidores omisos y que falta
a su obligacion en el exacto cumplim.to de lo que man
Para que lo ponga en su real noticia y de el rrecu
de esta me dara havisso V.S. cuya vida g.e D.s n.s a.s M
diez y ocho de sep.re de mil setez.s quar.ta y uno = El M
de Lara = Señor Marques de Torremesa

Auto En la Ciud.d de Llerena a treinta dias del mes
septiembre de mil setez.s quar.ta y uno a.s el Señ
D.n Gaspar de Osorio y Mesia Cav.o del horden de
Santa Marg.a de Torremesa y Coronel que fu
del rrexim.to de Cavalleria de Barcelona gov.r
Justiciam.s de esta prov.a de Leon dijo que p.r quar
en el Correo de esta semana ha rrecevido la
Carta horden Antez.te del Ill.mo Señor M
de Lara de la rreal Camara de su Mag.d

Para q. ponga en execuz.on su contenido en estas
Villas y lugares de su partido y para q. tenga
el mas puntual efecto mando se guarde cumpla
y execute en todo con harreglo al arreal pragma
tica q. cita, y p.r lo que respecta a las demas
Villas se despache vereda con insercion de
dha horden para que sus Justicias apliquen
el mas eficaz desvelo a su observancia entera
los del apercevim.to que explica e ynpone dha hor
den q. dandose con copia a la letra para que
en ningun tiempo se halegue ygnorancia p.r q.
se a experimentado que p.r algunos v.nos de dhas
Villas se padece el defecto de no quedarse con
copia de las hordenes quienes pondra p.r fee
a continuacion del cumplim.to de la vereda el haverla
sacado y de lo contrario se procedera contra
ellos a lo q. aya lugar y lo firmo su señoria =
el Marq.s de torremejia = Ante mi = Lazaro
Julian Flores
Y para que la dha horden y auto ynserto tenga
cumplido efecto despacho la p.te con el conductor
que va a toda diligencia a quien no se le detendra
y pagara lo q. va puesto al margen de cada Villa
con mas los Dros del ynfraescripto escrivan
Dado en la Ziudad de llerena a treinta dias
del mes de sep.re de mil setez.s y

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Quarenta y Zinco a = El Marques de Torremexia = Por m.do de su Señoria = Lazaro Julian Flores

Es copia de dha horden y auto Ynserto con quien concuerda a q.e me rrem.to que bolvia entregar dha Vereda original al conducto para que prosiga su marcha y esta queda en el libro de acuerdos de esta ciud.d y para que conste lo firme en Arvaga en quatro de Oct.re año de mil setez.s y quarenta y Zinco a

Sebastian Romero

Y asimismo se prebiene en dha vereda se mande el testim.o del p.o sito de estar rreintegrado dentro de segundo dia &c = esta nota habla con la Villa de Fuente del Arco porque bien al margen de ella

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVA-RENTA Y CINCO.

El Marques de Iuse Mexia Caballero de la Orden de Santiago Gouernador y Superintendente de Rentas Reales de esta Ciudad de Mexena Superintendente y Thesorero de [illegible] hago saber a Vmds. Señores Gouernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios Subdelegados Thenientes de las Villas siguientes = Ruega como me hallo con Orden de Su Exa. [illegible] Gen.l de este Exercito del Exercito de Andalucia de Vuestra Jurisdicion [illegible] Dos Soldados para el Seruicio de Su Mag.d en la Armada que se apresta en este Puerto de Cadiz para la Defensa de la Costa de Berberia y Guarda de la Carrera de las Indias, y que estos sean Mozos Solteros, de buena Estatura, Robustos, y Sanos, y que sepan Nadar, y que no sean Casados, ni Viudos, ni Hijos de Viuda, ni Hijos de Padre, y Madre, ni Hijos de Padre Labrador, ni Oficial, ni Pastor, ni Marinero, ni Pescador, ni Gitano, ni Vagamundo, ni Hombre de mal Viuir, ni Hijos de Padre, y Madre Nobles, ni Hijos de Padre Noble, y Madre Plebeya, ni Hijos de Padre Plebeyo, y Madre Noble, ni Hijos de Padre Noble, y Madre Noble, ni Hijos de Padre Plebeyo, y Madre Plebeya

Quien lo Colocado en los libros de Cuenta
Como en dho Despacho se le previene y no
an Cumplido algunas de dhas Villas lo que ego
Cuten aora en el todo de esta prov.a bajo de la
multa de Zien du.s a cada Justicia aplicados
Para mas aum.to de dho valim.to y Con apercevim.to
de q.e pasado el termino q.e va asignado se proce
dera a exig.r dha multa y ademas de Despachar
Persona a su costa se les arrestara y a los ess.nos de
a Juntam.to a esta Capital y se les ynpondra
el Castigo Correspondiente a su morosidad en ma
teria tan del real servicio para lo que Despacho
la presente Con el p.r alguno se dentiendra pag.n
do le p.r su trauajo lo q.e va al margen de Ca
da Villa y dris del p.te escriuano Dada en la
Ziu.d de Llerena a diez y ocho de oct.re de mill se
tes.s y quar.ta y Zinco a.s = El Marq.s de Torrenegra
Por mandado de su Señoria = Alonso de
Castillo

Con Cuida este traslado con su original que bolbi a entregar
Verdaso en quanto toca a esta Villa Aruaga y octu
bre Veinte y dos de mil setecientos y quarenta
y Cinco años

Sebastian Romero

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y CINCO.

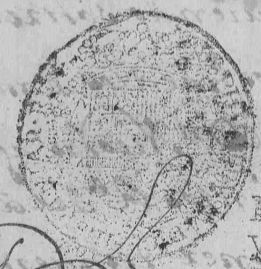

Veinte maravedis. fo. 26.

81

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Dn Juan de Quevedo Cavro del orn de Sntiago Brigadier de los Rs exos Govr y supte de todas Rtas Rs de esta Ziud su Partdo y dhessa por su Magd &a

Hago saver a la Justizia ordinaria de la Villa de Azuaga como oy dia de la fha se presento ante mi una petizon la qual con el auto que en su vista provei son del tenor siguiente

Petizon / Franco Muñoz Prieto y Dn Jph Rodriguez de Sanabria vezinos y Alcaldes ordinarios que fuimos por ambos estados de la Va de Azuaga hasta Pascua de espiritu santo del presente año ante Vs como mas aia lugar Dezimos que en dha Villa tiene Vs executor para la Cobranza de mil y tantos Rs que se restan de la Contribuzon del Diez por ziento, y se esta procediendo contra nosotros a Causa de que como tales Alcs con los Regidores Cobramos de Dn Nicolas de Toledo mil y quinientos Rs que le estavan repartidos por dho Diez por ziento, haziendole obligazion de esta Cantd menos en la que le escripturamos de pagarle los Reditos de zierto zenso que se le deven, y asi aunque efectivamte no lo entrego la pago equivalentemte minorando

se Con ella su Credito, y auiendo solizitado e
dirnos del apremio por varios medios e mos Con
guido el de hallarnarse dho Dn Nicolas apagar
fectiuamte los mil y quinientos Rs del diez por
ziento, que solo podian tener resquentro pa
gandolos por el la villa a dho efecto, que no hizo
ni puede hazerlo por sus muchos atrasos, y no
auer llegado en este año el tiempo de vendor
frutos y solo quiere dho Dn Nicolas, que entreg
do dha Cantd, se haga acuerdo por la Vda, en que Co
fiese serle deudora de estos mil y quinientos
mas por no auer tenido efecto la Compensazon
ellos, Con lo que a el se le deue, y siendo esto tan
to se niega a practicarlo la Justizia y Rexi
y por que no deuiendose negarse a ello maiormte
quando ningun perjuizio se le sigue en de haze
lo echo, pues en la realidad vino a Compensar d
uda suia, Con Credito que no tenia, pues lo era a
efecto del diez por ziento y que se Consigue asi m
mo el Concluir la paga de diez por ziento de q
se rresta aun menos de los mil y quinientos Rs
las Arcas por tanto = suplicamos a Vd se sirua
dar librar Despacho para que la Justa y Rexi
de dha Vda Junta en Cauildo acuerde la nueua
gazion de la dha Cantd a fauor de Dn Nicolas de
do la que sea Condizional entregandola este p

el dho effecto del Diez por ziento 26 a la Justizia
actual por quien pagado la porzion, que se resta 82
y por que prozede el executor retenga lo demas pa
ra satisfaczerse en parte delo que la Vda a suplido
de sus Caudales para la satisfaczon de dho diez por
ziento, y le de a dha sobra el destino que Correspon
da, imponiendoles para que asi lo Cumplan graues
multas y aperzeuimto, y el de que seran de su qda las
Costas y salarios de el executor, que se rrecrezie
ren que asi es de Justizia que pedimos Costas y
Juramos Vaz Franco Muñoz Prieto = Lizdo Dn Franco
Joseph de Carmona

auto / Por presentado, y mediante las razones q estas
partes expresan; librese Despacho para que la
Justizia y Reximto de la Vda de Azuaga dentro de Vn
dia zelebre el acuerdo y obligazion que refiere
el pedimto a fauor de Dn Nicolas de Toledo, para q
en su virtud entregue los Vn mil y quinientos
Rs Vn, q se expresan para el pago delo que se rres-
ta deuer ala extraordina Contribuzon del Diez
por ziento Costas y salarios del Juez exor, q esta en
tendiendo en su Cobranza; y dha Justizia lo Cum
pla asi bajo dela pena de zinqda Dus aplicados para
gastos de extrados delos señores del Rl Consejo de
hazda; y que las Costas y salarios q por su omision
Causare dho executor seran de su qda y riesgo

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y por este su auto asi lo proveio y firmo su señoria en Llerena a quinze de Julio de mil setezientos y quarenta y zinco años el Sr. Gov.or Supp.te de R.tas R.s = Quevedo = Ante mi = Ju.o Jph. Murillo

Y para que el Contenido de mi auto inserto se guarde y cumpla Despacho el presente q. notificara qualquiera ss.no que sea requerido pena de Diez Du.s Dado en la Ziu.d de Llerena a quinze dias del mes de Julio de mil setezientos y quarenta y zinco años

Jph. de Quebedo

Ferm.do de V. Gov.or Supp.te

Juan Jph. Murillo

Cump.do En Lau.a de Atuaga a diez y seis dias del mes de Julio de mil setez.tos quarenta y zinco años Yo el ss.no hize saver el Despacho antezed.te del Señor Gov.or Supp.te de esta Prov.a a los señores D.n Diego Rodriguez Sanauria y a D.n Juan Ortiz Hidalgo Alc.e ordinarios p.r su Mag.d en ambos estados de esta Ciu.d Diego M.n Guerrero y D.n Fran.co Rodrig.z

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de Sanauria Rex.res de ella y con asistenzia de Dn. Jph. Rodriguez de Sanauria Salu.or sindico Prouin.r Xral de su comun estando juntos en Ayuntam.to como lo han de uso y Constumbre visto y entendido por sus mrdes. Dixeron que se guarde cumpla y execute como en dho. Despacho se contiene y en su observan.a acordavan y acordaron en aquella uia y forma que mas aia lugar respecto a ser prezisa dha. Cant.d de los mil quinientos y zinq.ta rr.s nueve rr.s para el pago de lo descubierto de la Real Contribuz.n de Dezima y costas que entregandose por Dn. Nicolas de Ortega y Toledo para el fin referido es acreedor por dha. Cant.d ademas de la que se expresa en la escrip.ra que se le hizo por estau.a con Real facultad y q. se le hara el pago de esta q. nuebamente suple y presta luego que se pague integra men.te la Cant.d que se esta deuiendo al

Para despachos de oficio quatro mrs.

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

fo. 2.

84

Don Juan de Quebedo Cavallero del Orn de Santiago Governador y Justicia Maior de esta Prov.a de Leon por su Mag.d &c.

Hago saber a Vms. Señores Governadores, Alcaldes Maiores Ordinarios o de lugar thenientes de las villas siguientes.

Orn

Como me hallo con las ordenes que existen = Mui Señor mio respecto de averse pedido por la ynstruccion de Milicias noticia individual de las armas que existen en esa ciudad villas y lugares de su partido se servira V.S. de mandarme remitan a esta plaza de Badajoz testim.o relacionando por cada uno de sus pueblos en el que exprese las armas que se hallan en ellos inutiles o enajenadas por los soldados de sus adoraciones y entregados con recivo y del recivo de estas se servira V.S. darme aviso nro Señor G.de a V.S. muchos a.s como deseo Badajoz y dic.e diez y ocho de mill setez.tos y quarenta y quatro. Beso la mano de V.S. su maior servidor Dn Manuel de la Hoz Señor Dn Juan de Quevedo

Ora

Mui Señor mio hallandome antecedentem.te con carta orden comunicado por el Ex.mo Señor Marques de la Ensenada por la que encargan tengan puntual cumplim.to las providencias que en los asuntos de Milicias diere Dn Fran.co Martinez Gallego su inspector de ellas por lo que se me a dirigido por su carta de treinta y uno del proximo mes un impreso de la ynstruccion hecha para el completo de los veinte y seis regim.tos que existen en España en cuia vista y conforme a lo dispuesto en ella e dado la combeniente para que se remita copia literal de dha ynstruccion a las villas de ese partido para

su Cumplim.to y respecto de que en la de Marcarian
los pueblos que contienen el Regim.to de Milicias de Badajoz
se hallan comprehendidos muchos de los del partido de
V.d le remito la copia adjunta para que igualm.te
haga con lo previene el Articulo treinta a las Justicias
de dho su partido haciendo que al conductor de esta
le entreguen veinte y siete r.s del costo de papel y dros
de dha copia perteneciente al Ex.mo cuia cantidad ha
de V.d se satisfaga sin dilacion y en la propria forma com
unicar dha ynstruccion y en su partido por lo mucho
que en la prontitud se interesa el Real servicio D.s G.
a V.d m.s a.s como deseo Badajoz y Diz.re diez
ocho de Mill setez.tos y quarenta y quatro Beso la Man
de V.d su Maior Servidor Dn Luis de Portel
Dn Juan de Quevedo

Auto

En la Ciu.d de Llerena a veinte y tres dias del mes
de Diz.re de Mill setez.tos quarenta y quatro a.s el S.r
Dn Juan de Quevedo Cavallero del Orn de Santiago
Governador de esta Prov.a de Leon por su Mag.d
vista de la Orn antecedente e ynstruccion que expresa
a que se an de arreglar todas las Justicias de este
tido y su Sargentia Maior mando se saque copia
a cada villa y lugar y se dirijan con la maior
tualidad por vereda en que se inserta dha Orn y la que
a compañia de Dn Manuel de la Hoya Sargento Ma
del Regim.to de Milicias para que todo quanto se pre
tenga el mas efectivo cumplim.to y lo firmo = Juan
Antem.o = Lazaro Julian Flores

Y para que todo tenga efecto con la brevedad que corresp.
Manuel Montero a la entrega de dhas copias a las villas
que van por Caveco con esta y las dos Orn que
subsiguen de la que se pondra por fee el recivo sin dete
por ir a toda dilig.a para que unas y otras villas puedan
plir una y otra Orn en el term.o que en la ultima asigna
y sus Justicias le entregaran treinta y un real de vellon

por los dros de la Copia de Ambas Veredas y superabi
de su viaje en que van Considerados todos los Costos
Con toda prontitud pues de detenerlo por qualesquiera omission
en su despacho se perjudica al Real Servicio le Correran
Costas de doce rs. al dia de los que se le detengan dada
en la Ziud. de Rueno a zinco de Enero de Mill sete
zientos y quarenta y zinco = Dn. Juan de Quevedo = Por
Mdo. del Señor Governador = Lazaro Julian Flores

Orn. Mui Señor Mio hallandome Con orn. de mi Coronel
Dn. Gaspar de Abarca para pedir los remplazos que se
deven à este Regimto. segun su antigua adotacion
Como asimismo los de aumento por lo resuelto de su
Magd. en su ultima resolucion de quatro de Octubre
paso a mano de Vsd. la adjunta relacion para que en su
inteligencia se hagan saver a su Ayntamto. por Vereda a los
pueblos de su Partido para que unos y otros se sorten
en los dias que en su Casa zitasen el Commandante
de este Regimto. Como esta prevenido, previniendo que
si de los existentes faltare alguno se deven remplazar
y del nuebo de esta se servira Vsd. darme aviso Nro.
Señor Gde. a Vsd. Ms. as. Como deseo Badajoz y Dizre.
veinte y quatro de Mill Setezs. y quarenta y quatro Beso
la mano de Vd. su Maior Servidor Dn. Manuel de la
Hoyd = Señor Dn. Juan de Quevedo

Otro Mui Señor Mio previniendo la ultima ynstruccion que
se le a Comunicado a esa Ziud. y pueblos de su parti
do que los Coroneles señalen dia en que se deve ejecutar
la quinta por lo que mira a esa y pueblos de su marca
cion se hara el dia veinte y zinco del Corriente man
dando fia a las Justicias avisen a los oficiales sargentos
y Cavos que ubiese en los pueblos asistan a ella y no
aviendolos para todo se ejecutara sin esta zircunstan
cia arreglandose a todo en dha ynstruccion y a las de

Para despachos de [illegible] quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

mas comunicadas a este fin como tambien a la relacion
dada por mi Sargento mayor V.S. se servira de hacer saver
a esta y a su Ziud. y por veredas a los pueblos de su
partido sin perdida de tpo y del recivo de esta me
hara V.S. el favor de darme aviso nro Señor G.e a V.S.
m.s a.s como deseo Badajoz Enero dos de mill set
cientos y quarenta y zinco Beso la mano de V.S. su a
servidor Dn Gaspar de Abarca Señor Dn Juan de Quevedo

Auto

En la Ziud. de Llerena a zinco dias del mes de Enero
de mill setez.tos quarenta y cinco a.s el señor Dn Juan
de Quevedo Cav.ro del Orn de Santiago Governador
de esta Prov.a de Leon en vista de las Ordns antecedentes
de la relacion que las acompañan Dn Manuel de la [illegible]
Sargento mayor del Regim.to de Milicias del numero de
soldados que cada villa deve quintar para el remplazo
de los que le faltan por su antigua adotacion y los que nu
bam.te se les cargan por la ultima disposicion mandan
se despachen veredas con insercion de dhas Ordns y de
la relacion de dhos remplazos para que lo zelebren y su
quinta el dia que viene asignado que es veinte y zinco
de este mes sin omision alguna por lo que se interesa al
real servicio arreglandose a las dhas Ordns y prevencion de la
ultima disposicion e ynstruccion de milicias que se remiten
a las Justicias de cada villa para su puntual cum
plim.to y a continuacion de este auto se extendera el
numero que cada villa tiene que reintegrar de soldados
por su antigua adotacion y ultima disposicion que les a

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

86

mento y lo firmo = Guevedo = Ante mi = Lazaro Julian Flores

Arvaga à de reintegrar dos de su primera adotacion y siete de aumento

Y para que las Justicias de las expresadas villas se impongan con toda claridad en el reintegro de los soldados que tienen que hazer el dia que va asignado asi de los que le faltan de su primera adotacion como los que vienen aumentados sacaran razon cada una de las partidas que le van extendidas a cada villa sin detener al llevador que va à toda dilig.a por el poco tpo que intermedia en el plazo señalado para que todas puedan tenerlo y cumplir tan estrecha orn del real servicio. Dado en la Ziu.d de Llerena à cinco dias del mes de Enero de mill setez.tos quarenta y zinco a.s = D.n Juan de Guevedo = Por m.do del señor Governador = Lazaro Julian Flores

Es copia de las cartas orns y autos despachados por vereda que llego à esta villa oi dia de la fha la que volvi al conductor y para que asi conste yo Joseph Palero Ess.no del rei nro señor pp.o y del cavildo de esta v.a de Arvaga doi el presente que firme en ella à nueve dias del mes de Enero de mill setez.tos quarenta y zinco a.s

Joseph Palero

Metote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

fº 1.

87

En la Villa de Aruaga a ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y cinco años los señores Dn Joseph Rodriguez de Sanabria y Franco Muñoz Prieto Alcaldes ordinarios de esta dha Villa por su Mgd en ambos estados Dn Juan de Thena y Mendoza Dn Carlos Spinola y Roxas Dn Antonio de Roma Ortiz y Dn Diego Rodriguez de Sanabria Regidores de ella estando Juntos en su ayuntamiento a toque de Campana como lo an de uso y costumbre con asistencia del Señor Lizdo Don Joseph Tinoco y Venero del orden de Santiago Cura propio de la Parrochial de esta dha Villa Dixeron que por quanto en la eleccion que por sus mds se hizo de maior domos de dha Parrochial y de mas hermitas del termino y Jurisdicion de esta dha i de Nuestra Sra de la paz sita en el cortijo de la Cardenchosa a los Veinte y siete de Dizre del año proximo pasado de mil setecientos i quarenta y quatro para que sirbiesen sus maior domias este presente año de la fha se reelixio por maior domo de dha Yglesia Parrochial de

esta dha Villa el qual se a escusado
de aceptar dha mayordomia diciendo el
que no puede asistir a ella y para que no se
[illegible] atrasos atendiendo a la abi-
lidad y legalidad de dn Pedro Pulgarin
Presvo Vecino de esta dha Villa sus mds
lo nombraron por mayordomo de dha Yglesia
Parrochial al dho dn Pedro Pulgarin i por ess.
que le asista a los peritorios y demas que se ofrezca
i lo firmaron

En la Villa de Aguaga a diez y nueve
dias del mes de Enero de mil sete-
cientos quarenta y cinco años el Sr
Dn Joseph Rodriguez de Sanabria
y Fran.co Muñoz Prieto Alcaldes
ordinarios y Mayordomos es-
tados de esta Villa Dn Juan de Herrera y
Mendoza Dn Carlos Espinola Sr
Roxas Dn Ant.o de Nomaortiz y Dn
Diego Rodriguez Sanabria Rexidores
de ella estando en su ayuntamiento
como lo an de uso y costumbre

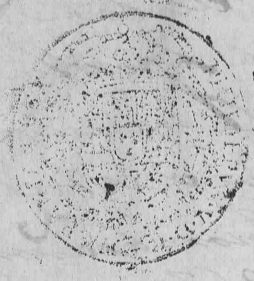

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Arrago

Para despachos de oficio quatro m[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

89

f.º 116

Instruccion de Veinte y siete de Nov.re de mill setez.tos quarenta y quatro para el completo de los Veinte y seis Regim.tos de Milicias que existen en España conforme a lo mandado por S. M. en resoluz.on de quatro de Oct.re del pres.te año

Siendo el Animo del Rey que en qualquiera acontecim.to se hallen las Costas y fronteras de España con el resguardo y seguridad que conviene y no se saque de sus Dominios mas tropa de Milicias para los Extos porque la Experiencia ha echo ver

lo Costosa que es a las Provincias de
todos [illegible] la Saca de los Milizia
nos pues aunque se lleuo Cuidadosa
mente la attenzion a que fuesen sol
teros como los lexitimam.te sorteados
son todos Mozos Honrr.os de Arraigo
y honesta vida hazen falta a las La
vores de los Campos y a los Artes me
nestrales S.re otros Incomven.tes
que se han tocado y la Benignidad
de S. M. no puede dejar de attender
por el Benefizio de sus Vassallos: Y
teniendo S. M. pres.te el amor con q.e
los Pueblos Comprehendidos en la
formaz.on de Milizias han echo
sus esfuerzos para la Manutenz.on

de los exercitos que estan en campaña

Y que nunca asegurara S. M. mas sus

Plazas y fronteras que quando las fie

a la Guarnicion y defensa de los Naturales

me previene el Sor Marques de la Ensena

da en fha de quatro del corrte que S. M.

manda se completen con la maior

brevedad los veinte y seis rregimtos

de Milizias que existen en España

Poniendolos en el pie de los setezientos

hombres que á cada uno corresponden

con su vestuario y Armamento

y que a este fin practique yo las

disposiz que fueren convenientes

1º En cumplimto de esta rl rresoluon

deveran Inmediatamte expedir

los Jueces de las Cap.es sus ord.s para
que se hagan los alistam.tos de la Jente
que á cada Pueblo faltare para su pri
mitivo Contingente ó el que deviere
tener por Providencia Posterior: de
modo que con la brebedad que S. M. man
da se hallen rreseñados y efectivos
los setecientos Hombres que ha de
tener y pressentar en la Primera
Asamblea cada uno de los veinte
y seis Regimientos ——— ———

2/ El Vestuario de esta tropa se queda
trabajando en esta Corte por el asen
tista D.n Matheo Lopez de Sedano
Vajo Contratta Particular que Lo

he aprovado respecto a que no es lo mis
mo subministrar el todo que las Par
tes y en esta Consideracion y a beneficio
de los Pueblos se ha rrevajado lo corresp.te
a los precios establecidos en la addicion
a la ordenanza para el pago de las pren
das de Vestuario que se le pidan por
rremplazo ——————

3 Como por direccion mia se han des
tido en Barcelona distintos sar
gentos y cavos de esquadra de los que
fueron acompañando los Piquetes
y Partidas de Remplazos y muchos
se han rrestituido a las Provincias
Con el rrefer.do Vestuario Nuebo

91
f.o 8.

los Sarjentos maiores considera
ran esto por Exsistente para que
se subministre este menos al vestir
el rregim.to

4 Afin que al completar ahora el Nu
mero delos setezientos hombres se
efecute con la corresp.te equidad y no se
pretenda que los Pueblos que dieron
mas Jente para el exto alisten mas
Numero por la que tienen en cam
paña se hara el rreparti.mto sre
el supuesto de los setezientos hom
bres que han de constar efectivos
y los treszientos que exsisten fuera
del rregim.to y hechos un cuerpo

los mill se repartiran entre los
Pueblos que forman cada regim.to
con correspondiencia a los Vecindarios
y aprompta ra cada uno la gente
que le falte considerada por ex sistente
la que tienen en el exto para el nume
ro que le correspondiere en el reparti
miento de los mill hombres pues por
este medio se consigue el que no que
den mas recarg.dos unos Pueblos que
otros

5 Como no todos los regim.tos han dado
igualmente a tresientos hombres
para el exto porque en algunos fue
ron menos se guardara en estos la

92
f.o 11 9.

devida proporzion enel Repartim.to
no girandolo sre los mill que queda
dicho enel Capitulo antecte sino sre
los setezientos que ha de haver ahora
efectivos y el numero fijo de los desti
nados á Campaña ——— ——— ———

6/ Haviendo observado que algs sarg.tos
maiores en los Estados que han remi
tido y pedi en fha de veinte y ocho de
Sepre deeste año Consideran por
empleados enel Exto no solo la Comp.a
de Granaderos y el Piquete que se sa
có en la ultima rrevista de Inspeccion
sino tambien los Remplazos que
para estos dos destacam.tos se han

Remitido de modo que alguno da por
destacados mas de quinientos hom 93
bres se haze prezisso Prevenir que fo. 10.
la fuerza de los destacam.tos no es otra
que la Compañia de Granaderos Com
pleta y el Piquete que se saco en la
Ultima rrevista de Inspecz.on y el Nu
mero que por aumento y no por Rem
plazo se hubiere sacado en algunos
Cuerpos por aviso Posterior a la Zi
tada rrevista, porque toda la gente
que despues ha salido fue para Rem
plazar la que havia faltado de las
Compañias de Granaderos y Piquetes
7. Los sorteos para el Completo

de los rrefimientos se ha de hazer
de Mozos Solteros sin Excepcion
de ordenanza y no bastando estos se
sorteara en los que desde la Publicacion
de la addicion a la Ordenanza se han
Casado de menos Edad que la de Diez
y ocho años: Y si de estos no hubiere
bastantes se passara a la segunda
classe de Vezindario de las tres Prevendas
en la rr. resolucion de Veinte y Zinco de
octubre del a.l Proximo Pass.do: Y en
falta de la segunda classe se hara
el sorteo en la tercera porque como
el fin de completar los rrefim.tos
no es otro que el de tenerlos en
aptitud de hazer el servicio en

las Guarniciones de dentro de España

quiere S. M. que para si llegare este 94

Caso se hallen Completos de Gente f.o 11.

Vestuario y armamento: Y es Conforme

a ordenanza el que para este fin se

Completen de qualesquiera Vecindarios

8/ En los rregim.tos que tienen en Campaña

sus Compañias de Granaderos comple

tas han de ser fusileros todos los se

tecientos Hombres: y en los que solo

tienen parte de ellas en el exto subsis

tira la que existe en el rregim.to pero

no se le daran ahora Menajes de

Granaderos porque seria duplicar

Gastos rrespecto a que al rretirarse

de campaña el rresto de la Comp.a

Para preciso equiparla toda

Por real resolucion que me comunico
el señor Marques de la Ensenada
en fha de Zinco de octre proxmo Pasado
se sirvio S. M. mandar se abonen
a cada regimto de Milizias de los de
inte y seis que existen en España
los catorze sargentos y veinte y ocho
Cavos de Esquadra que les corresponden
en su formazon de ordenanza y ocho
tambores Incluso el maior no obstan
te los Individuos que de estas tres
clases se hallan empleados en el exto
por que aquellos hasta que se res
tituian a España no se han de conside

rar Jaen la fuerza delos rrefim.tos y

entonzes se dispondra lo conven.te q.e

el abono, y continuar.n de sus sueldos

y estando al mismo tpo. Mandado

por S. M. que todos los ofiz.s y sarg.tos

que se hallan en el exto. del mando

de su Alteza Real el S.r Infante D.n

Phelipe y no tienen destino en el cu

erpo de Granaderos que sirve en el se

rrestituian Inmediatamente a

sus cuerpos se suspendera hasta q.e

lleguen a ellos el completar los sarg.tos

y cavos. pues entonzes se efectuara

con conozim.to de la falta que hu

biere y de la aptitud y disposiz.on

95
f.o 12

en que se hallaren los que se rrestituien

procurando desde hoora para enton

ces los Sarg.tos Maiores observar con

mucho cuidado los soldados que mas

se aplicaren a la Intelig.a del ser

vicio para preferir los mas Haviles

y a proposito en las Plazas de cauos de

esquadra: en Intelig.a que para estas

no se ha de Nombrar ni proponer

soldado que no sepa leer y escrivir

y que si entre los Sarg.tos y cauos actu

ales hubiere alguno que no tenga es

tas Indispensables Calidades se me

avissara por los Sarg.tos maiores

con Notizia de los destinos q.e

antes tubieron para darles el corres
pondiente —

96
fo 12

10/ Para que en el Vestuario no hagan
las Prov.as otro Gasto que el Prezisso
se formara por los sarjentos ma
iores Inmediata mente y se rremi
tira a mi Mano rrelazion Indibidu
al de las Prendas que exsistieren nue
bas en el Vestuario Completto que
se esta travajando en esta corte —

11/ Assi mismo formaran sin detenz.on
y passaran a mi mano los rrefer.dos
sarjentos maiores rrelazion In
dibidual de los fusiles y Vaionetas
que faltan en el Regim.to con expres.on

de los que Corresponden ala tropa q.e
se halla en Campaña y los que falta
ren por haverse perdido ó Inutili
zado explicando en estos los que fal
taron por haverlos Perdido los deser
tores y los que se han Inutilizado
y perdido en los Pueblos de modo
que sacando al fin dela relacion
lo que aia existente en España com
pongan las quatro Partidas que son
empleados enel exto, Perdidos por
desertores, Perdidos en los Pueblos,
y existentes enel regim.to, el nume
ro completo de fusiles y Vaionetas
que recibieron en su formacion

12/ Como en alg.as Partes se ha dudado

8.re la exzempzión de los Labradores 97

de dos ó mas Juntas no obstante fo 11 14.

la claridad con que trata este pun

to el articulo primero de la Dis re

soluz.on de Veinte y Zinco de Octubre

por la diversa Intelig.a que se da a la

Voz de Lauor propria pretendiendo

Unos que en esta se comprehenden

las Mulas, Bueies, arados, y demas

pertrechos que conduzen al Cultibo

de las Heredades, y entendiendo

otros que la Lauor son las Posess.nes

declarasse para deshazer y precaver

toda equibocaz.on y duda que la Voz

11 Lavor propria quiere dezir la propie
dad delas tierras y que solo el Privile
gio esta concedido alos Dueños de
las Posesiones ——— ——— ———

13 Valiendose del Articulo segundo
dela Citada Dl resolucion de Veinte
y Zinco de Octubre han pretendido
algs Sargtos y Cavos de esquadra que
viben bajo la Patria Potestad que
asus Padres seles releve del Reparti
miento que en diferentes Pueblos
se hace por razon del Consumo
adaptando a esta pretensn la del Ca
pitulo Veinte dela misma resolucn
de Veinte y Zinco de octe y para

que en los rregim.tos no se dude la verda-
dera Intelig.a de estos dos Articulos 98 f.o 15.
se previene que de los repartim.tos de con-
sumo no estan exemptos los Padres de
los sargentos y cavos sino los ofiz.s,
sargentos, cavos, y tambores que gozan
sueldo continuo y viben separados
en sus casas: bien entendido que esta
libertad de contribuz.on solo ha de ser
por lo rrespectivo a sus sueldos y no
a los gastos que les produzcan sus
haziendas ——— ——— ——— ———

14 En perjuizio del merito de los ofiz.s
que sirven actualmente en los
regim.tos de Milizias se ha entendido
(que) en algunas partes que el cap.lo

Veinte y tres de la citada rr.l Resolucion
de veinte y cinco de Oct.re que previene no
se propongan para empleos de estos cu
erpos Pers.nas que aunque aian servido
no tengan Conveniencias: dispone que
por la falta de ellas no se propongan
para sus ascensos a los que ya sirven
y siendo esto no Conforme a la Inten
zion de S. M. deveran tenerse pres.tes
para considerar en las Proposiziones
para sus ascensos a los que ya estan
empleados Procurando los Coroneles
hazer entender a todos los ofic.s que
por su Pobreza no puedan mantener
se Con la dessenzia Correspond.te
a su caracter solizitan sus lisenzias

11 por que de no executarlo lo hara esta

Inspeccion y sera cargo a los Coman 99

dantes de los rresim.tos los que en esta fo. 16.

parte disimularen ——— ——— ———

15 A todo oficial sin excepcion de esta

do mad.r que en la primera Asamblea

se pres.te sin uniforme corresp.te al Pro

prio del rresim.to se le dara por vacante

el empleo y para que ninguno alegue

Ignorancia lo prebendra a todos el

Comandante luego que rreciba esta

en el Concepto de que si le disimulare

a alguno la falta se le hara el unifor

me a costa de los sueldos, y, bienes

del mismo Comandante ———

16 La Gracia que S. M. se sirvio dis

pensar en Veinte y cinco de octe de
mill setezdos Quarenta y tres mandan
do despedir del servizio los soldados
que en hedad de treinta años se halla
van Cassdos y tenian hijos y los demas
comprehendidos en aquella dha resoluzon
se deue entender que solo fue por enton
zes y para los que a la fha de ella es
taban en su caso — — — —

17/ todos aquellos que haviendo servido
en estos rregimtos obtubieron lisenzias
para rretirarse por caussas que no sean
haora exzepzon en la classe de vezinda
rio que les corresponda deuen incluirse
con los de ella en los sorteos por que
si el motibo de la lisenzia no lo es en

los demas para escusarse dela suerte
tampoco deue al pressente relevar 100
al que con el mismo la obtubo —— fo 17.
18/ teniendo S. M. declar.do ser de su Real
agrado y servizio el que el cuerpo de Gra
naderos que sirve en el exto del man
do de S. A. R.l el S.r Infante D.n Phe
lipe se mantenga y sostenga por
las Provinzias que forman los veinte
y seis rrefim.tos de Milizias que exsisten
en España y siendo proprio del honor
de las mismas Prov.as el hazer sus es
fuerzos para que los Gloriosos Progre
ssos de aquel distinguido Cuerpo no
descaezca por falta de rrefuerzos ni
permitir que por la decadenzia

de su fuerza entre otra tropa a
la Parte de los elogios que ha merecido
y merece el Cuerpo de Granaderos de
Milicias se aprompttaran luego que
estten Complettos los alisttam.tos veinte
y cinco hombres por cada rregim.to to
dos solteros de talla disposicion y rrobus
tez para Granaderos los que se conduci
ran Inmediattam.te que estten Promp
tos a Barzelona en la misma forma
y bajo las mismas rreglas que se han
Conduzido los Piquettes y Remplazos
no desperdiziando los comand.tes de los
Regim.tos el tpo en esta Importtanzia
assi para que la tropa no se fattigue
en las Marchas Respectto a lo desabri
do de la estazion Como para que

en Barzelona quedan descansar

y asearse á fin de Continuar a su des

tino ——— ——— ——— ———

101

fº 18.

19/ Estos Veinte y Zinco Granaderos no de

veran Remplazarse porque han de ser

parte de los setez.tos hombres en que ha

de quedar cada rregim.to respecto a que

esto no es rremplazo y que todas las Pro

vinzias Unidas formando Un cuerpo

entre si han de mantener el de

Granaderos ——— ——— ———

20/ A todos los soldados que Voluntaria

mente y con las Corresp.tes calidades

se pressentaren para Ir a servir

en el Zitado Cuerpo de Granaderos

se les dara papel formal firmado de

mi Mano y Conforme a lo declar.do

por S. M. en el Indulto de Diez de
el corr.te mes para que al restituirse
a España el refer.do Cuerpo de Granaderos
se les Despachen sus lisencias absolutas
para retirarse del servizio sin que
pueda alistarsele por motibo alguno —

21 Si ademas de los veinte y zinco Gra
naderos que han de aprompttarse hubie
re alg.s que desearen pasar al exto. y
desfruttar esta oportuna ocassion
de hazer la Campaña y quedar Perpe
tuam.te exemptos se les admittira
y dara Igualmente por mi el Corres
pondiente Papel — — —

22 En caso que los veinte y zinco Gra
naderos no puedan aprompttarse
Voluntarios se Nombraran los

que falten para este Numero el Ex-
endolos los Coroneles de los mas Habiles
y bien dispuestos Procurando en lo Po-
sible no recargar a unos Pueblos mas
que a otros ——— ——— ——— ———

102
fo 19.

23/ Los Comandantes de los regim.tos seña-
laran los dias en que se hubieren de
hazer los sorteos en todos los Pueblos
disponiendolo de modo que puedan
Concurrir a ellos los ofic.s, sarg.tos, o Cavos
que Nombraren a quienes entregaran
la Instrucc.on Correspondiente y sera
de la obligac.on de ellos recoger el testi-
monio del sorteo y presseño de los sor-
teados certificando a continuac.on
de este que el sorteo se ha echo con

forme a los [illegible] que estan Comunicadas
fiel y legalm.te examinados y satisfe
chos los recursos de las Partes por que
sera Nulo el que quede Pendiente algu
no y respondera de las resultas el ofi.l
sarjento, o cavo que asistiere a los
sorteos cuios testim.s entregara al
sarjento ma.r pues deuen parar en su
poder y por ellos hazer los asientos en
el Libro Maestro

22 Los sarjentos maiores deueran al re
señar los Soldados hazerles con las de
mas Prevenc.s de ordenanza la de que
siempre que falten de sus Pueblos mas
tiempo de ocho dias sin Noticia de la
Just.a seran tenidos por desertores

y Incurriran en las Penas Impuestas

a ellos: Y respecto a estar mandado

a todas las Justas de España prendan y

aseguren todas las Personas que tran

sitaren por sus Pueblos y no hizieren

Constar su buen modo de vivir esta

Inspeccion ni los regimientos no reclamaran

Miliziano alguno que salga de su

Cassa a mas distanzia que la de una

Jornada sin Passa porte de la Justa

de su Pueblo y quedara comprehendido

en la classe de Vagabundos y mal entrete

nido y sujeto a las Penas Impuestas

a estos y a fin que en ningun tpo se

alegue por los Soldados Milizianos

Ignoranzia se Publicara a voz de

fo 103
11 20.

Pregonero y fijara en los Parajes pp.cos de
todos los Pueblos comprehendidos en la
formacion de Milizias este capitulo y se
leera ala Letra siempre que se hiziere
Sorteo dando fee el ss.no en el testim.o deel
de hauerse executado sin cuia circunstan
cia no le admitira el ofizial sarg.to o
cauo que asista al sorteo pues en la
zertificacion que este ha de poner con
forme alo Prevenido en el Cap.lo veinte y
tres de esta Instruccion para que sea
verdadera deuera hauerse leido en
su Presenzia ——— ——— ———

25 Para la asistenzia alos Sorteos no
deue escusarse ofizial alguno aunque
no goze sueldo continuo por que estas
son cargas prezisas delos empleos

Utilidad delos mismos ofiziales el ha
llarse presentes alos alistam.tos ——— 104 f.o 21.

26/ En los rregim.tos que tienen enel exto sus
Compañias de Granaderos enteras se
mantendran siempre vacantes una
Compañia, una thenenzia y una subthe
nenzia que son los empleos que corresp.den
alos tres ofiz.s de Granaderos, y en los que
no tienen en Campaña Comp.a entera
se mantendran vacantes los empleos
que corresp.den alos ofiz.s de Granaderos
que estan empleados con los destacam.tos
delas Compañias a fin que unos y otros
al rrestituirse las tropas a España
no se hallen demas enel Numero de
ofiziales que deue tener el rregim.to en
su Completto, y para que en este

punto no aia equibocavocacion desde luego
señalaran los Coroneles los empleos que
no han de Proponerse procurando que
no sean dos en una misma Compañia —
27 A todo oficial de los que Gozan sueldo
Continuo que faltare del rregimiento sin
Lissenzia de S. M. Y los que no lo Gozan
sin la de esta Imspeccion, y, de los coronles
en los casos que pueden darla se decla
raran vacantes sus empleos por los sar
gentos maiores no obstante qualquiera
orden que no sea de S. M. ó comunicada
por esta Imspeccion siendo de la obligacion
de los rrefer.dos ofiz.s presentar a sus
Comandantes y a los sargentos maio
res las lissenzias que obtubieron para
que les Conste de ellas y el tpo por

que le fueron Conzedidas y quedan estos
dar razon de los ausentes en los esta
dos Mensuales ——— ——— ——— ——— 105 fo 122

28/ de todo Desertor de Milizias que se pren
diere daran Parte a esta Inspecz.on
los Comandantes de los rregim.tos remitien
do la Declaraz.on que deuera tomarsele
haziendole en ella las Preg.tas y Repreg.tas com
venientes de Nombre, Edad, Estado,
Patria, tpo que sirve, el en que desertó
de donde, por que Motibo quien le
Indujo, á quien Indujo el Paradero
del Vestuario y armam.to, donde estu
bo desde que desertó de que subsistio,
por que mano quien le Prendio en
que Parase y en que hora con las
demas Preguntas que sean com.tes

Y resulten de la misma Declaracion

29/ No obstante estar advertido por
mi lo que deue practicarse con las
Lisenzias que se conzeden a los solda
dos Milizianos haviendo ya algunas
Justizias que rrecomvendas han respon
dido no hauer visto la Providenzia
para que todas la sepan y en Pueblo
alguno se Ignore tendran unos y otros
presente que no se ha de dar cumplimiento
a Lisenzia que no sea Impressa y Des
pachada por esta Inspeccion y que las
que en esta forma se expidieren Podran
detenerse siempre que se rreconozca
son falsos los Motibos por que se
han conzedido prendiendo a los que

las hubieren Ganado y dando parte
al comandante del Regim.to para que exa
minando el caso y oiendo a las Partes
remitta a esta Inspecz.on la Justificaz.on
que se hiziere y en ella se determine
lo conven.te: Bien entendido que desde que
se executen los sorteos y se saquen las
zedulas es Pribattibo de la Jurisdiz.on
de los coroneles el Conozim.to de si fue bi
en o mal echo el sorteo y que de sus Pro
videnzias solo a esta Inspecz.on tocan
los rrecursos sin que Juez alguno
ni otro tribunal tenga que mezclarse
despues de executados los sorteos en las
rresultas y Inzidenzias dellos segun
la rreal rresoluzion de S. M. de ca
torze de Julio de mill settez.tos quarenta

Y tres que se comunicó a las Prov.as

30 De esta Instruccion remitiran los Jueces de la capitales copia literal á cada Pueblo de los comprehendidos en la demarcacion de su rresim.to: Y rrespecto á que en medio de las Muchas ordenes que estan comunicadas y repetidas advertencias que se han echo aun no se ha podido conseguir que en todos los Pueblos tengan las Justicias las Hordenanzas de Milicias rr.s rresoluc.s Posteriores Declaraz.s, y Particulares Instrucc.s que se han dado para el mejor establecim.to y subsistencia de estos cuerpos de que rresulta Proceder en muchos casos con Ignorancia Perjudic.l al servicio

Y a las Partes se Previene a las Justicias
de toda la formacion de los veinte y seis
regimientos que existen en España
sin excepcion de Ciudad Villa ni lugar
que a la que no hiziere constar en todo
el Proximo mes de Henero al sarxento mayor
tener en su Ayuntamiento las Citadas
Hordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, y Ins
trucciones se exsijiran Cien Ducados
de multa los que desde haora se apli
can al coste del Vestuario que se esta
actualmente trabajando para cuia
exaccion que se ha de hazer efecutiba
mente de los bienes de los que en el
pressente año son Jueces prales en
los Pueblos y no de los que entraren

107
fo. 24.

a serlo enel año Proximo porque
estos no pueden tener tpo para Prevenir
se no ha de Proceder otra Dilixa que
la de passar el sarjento mor al Juez de
la capital enel dia primero de febrero
del año Proximo rrelacion firmada
de su Mano delos Pueblos que no han
echo Constar tener en sus aiunta
mientos las expressadas Ordenanzas
Declaraz, Resoluziones y Instruziones
para que en vista deella se exsijan
las multas delos Zien Ducados y se
tengan en Deposito para el fin que
queda dicho en Poder del mismo sar
xto mor quien rremittira a esta Ins
peczion Copia dela rrelazion

que passe al Juez dela capital y este
no suspendera la exaccion dela multa 108
aunque al tpo de la execucion por ella fo 25
Conste hauer cumplido ya la Justa
Con lo que deuia ——— ——— ———

Todo lo Conthenido en esta Instruc
zion se observara y cumplira puntual
y exactamte por todos los ofizs de los Re
limientos de Milizias y Justizias Com
prehendidas en los Pueblos de su for
mazion porque assi Conviene al servi
zio de S. M. Madrid Veinte y siete
de Noviembre de mill setezientos
quarenta y quatro = Dn Franco Marti
nez Gallego ——— ——— ———

Carta Exmo Sr Mui señor mio Hallan
dome Con orden de S. M. para Com

pletar los veinte y seis rresim.tos
de Milicias que existen en España
dirijo a Vex.a el Impresso adjunto de
la Instruccion que ha de servir para
Completar esse rresim.to de Milicias
a fin de que dando Vex.a quenta a la Ciud.
tenga efecto Conforme a lo rresuelto
en Intelijencia de que por lo que corres
ponde a los Gefes del rresim.to les he rre
mitt.do Iguales exemplares al Coman
dante y Sarg.to m.or para que la obedez
can y cumplan en la parte que rres
pectibam.te le toca a cada una: Espero
de la eficacia de Vex.a Contribuira con
sus Providencias a que sin Perdida
de tiempo vea S. M. lograda su R.l In
tencion, y confio del zelo de Vex.a

Y dela Ziud attendera con el maior esme
ro a esta Importanzia del Rl servi
zio: Nro Sr Gde a Vexa ms as como deseo
Madrid Veinte y siete de Novre de mill se
tezos quarenta y quatro: Exmo Sr: Bl ms
de Vexa su mas segro servr: Dn Franco Martinez
Gallego = Exmo Sr Dn Luis de Porter =
Concuerda este traslado con el Impre
so dela Instruczn y Carta remitida a
esta Capital por el Subinspector de Milizs
que dixo queda por haora en mio fizio (pa
ra Ponerla en el archibo de esta M. N.
y L. Ziudad) a que me rremto en fee de lo qu
al y para que assi conste donde convem
ga en observanzia y cumplimto de lo man
dado por el Exmo Sr Dn Luis de Porter
Thente Genl delos rs Exttos Govr Politico
y militar de esta Ziudad Comandante
Genl de esta Provª de Estremza: Lo san

fo 109
11 26

tiago Gallardo de Bonilla ss.no de S. M.
que Dios g.de pp.co a.s del numero perpe
tuo y aiuntam.to de ella lo signo y firmo
en Badajoz a Diez y ocho dias del mes de
Dixre de mill setez.tos quarenta y quatro
años = En testimonio de verdad = Santiago
Gallardo de Bonilla = test.do = que = no v.e

Concuerda con la copia que la antecedente subscripcion
refiere a que me remito que exsiste en esta escriv.a
de cavildo que es a mi cargo y para que conste lo signo y fi.
en la Ciudad de Llerena a seys dias del mes de Hene.
de mill setezientos quarenta y zinco a.s

Cristoval Mendez

Lazaro Julian Flores

Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA-RENTA Y CINCO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Enero 11

111

1º 127.

Don Juan de Quevedo Cav.º del orden de Santiago Bridaçor de los Reales exercitos i Govor. de esta Ciudad i su partido por Su Mgd. &a. por quanto e recibido en este dia Carta de D.n Gaspar Abarca Coronel del Reximiento de milicias de Badajoz su fha a ocho de enero de este presente año en la qual espresa hallarse con orden de su fha que Dios g.e comunicada por el subinspector de dhas milicias para que con la maior brebedad Junte y ponga en marcha Veinte i cinco granaderos para Resfuerzo de la compañia que del espresado su Reximiento se halla en el exercito del Señor Infante prebiniendo por relacion de D.n Isidoro Lobo ayudante los que cada Pueblo debe dar y presentar en dha Plaza de Badajoz con lo demas que por menor consta de dha Carta i relacion las quales son a la letra del thenor siguiente

Carta

Mui Señor mio hallandome con orden de Su Mgd. comunicada por el subinspector de milicias para que con la maior brebedad Junte i ponga en marcha Veinte i cinco granaderos para Resfuerzo de la compañia que del Reximiento de mi Cargo se halla en el exercito del Infante paso a manos de V.S. la ad. Junta relacion de los Pueblos que los deben presentar en esta Plaza en Veinte y ocho del presente mes prebiniendo a V.S. sean solteros i de la talla y robustez que requiere su destino y abiendo los Voluntarios se les dara el papel que prebiene la Ultima instruccion que tengo en mi poder y no abiendo esta clase se tendran presentes los primeros los que hasta aora an estado Usando de lisencia mia por aber sido de sertores i aberse presentado i gozar del Real indulto i careciendo estos se conduciran de los mexores que cada Pueblo tenga en sus dotaciones los que seran presentados con las mexores prendas que se hallasen del Vestuario i conducidos por Un Capitular de sus respectibos Pueblos i socorridos desde el dia que se pusieren en Marcha cuios socorros sean de bonificar en esta plaza i siendo tan preciso al

Real servicio esta disposicion se serbira V.S. hacer
presente esta disposicion se serbira V.S. esta en su Ayun-
tamiento i por Vereda a los Pueblos de su partido para que
sin perdida de tiempo se apronte esta tropa en el espresado
dia Veinte i ocho y de la omision que en esto Ubiere serán
Responsables las Justicias y del Recibo de esta se-
rbira V.S. de darme abiso nuestro Señor g.de a V.S. muchos
años como deseo Badajoz y Enero ocho de mil setecientos
i quarenta y cinco = Beso la mano de Useñoria su
mas afecto Serbidor = Don Gaspar Abarca = Señor Don
Juan de Quebedo

Relacion de los soldados que debe presentar en esta Plaza
el dia Veinte y ocho del presente mes la Ciudad de Llerena
i Pueblos de su partido

	Soldados
Llerena	2
Ribera	1
Granja	1
Campillo	1
Aruaga	1
Hornachos	1
Fuente de cantos	1
Medina de las torres	1
Valencia del Ventoso	1
Fuentes de leon	1
Bienbenida	1
Berlanga	1
Guadalcanal	1
Los Santos	1
Segura de leon	1
	16

Badajoz y Enero ocho de Mil Setecientos y quarenta y

cinco = Don Ysidoro Lobo

Y para que lo contenido en la Carta y Relacion 28. 112
inserta tenga el pronto debido efecto que le corres-
ponde sin omision ni retardacion alguna por lo
mucho que importa al Real Servicio e mandado
despachar la presente que vista y entendida por las
Justicias de los Pueblos comprehendidos en dicha Relacion
cumplirán puntual mente todo, apercebidos que de lo
contrario seran responsables de la omision que en ello
en cada parte se esperimentare. Dada en la Ciu-
dad de Llerena a trece dias del mes de Enero de Mil Sete-
cientos y quarenta y cinco años = Don Juan de Que-
bedo = por mandado de Su señoria = Juan de Salas

Concuerda con la Venta original que hace mencion que
entregue a Fran.co Arroyo Vendero que la trae Vecino
de la Ciudad de Llerena y para que conste como es-
ta por Su Mag.d pp.co y del Cab.do de esta Villa de Fuga-
dor el presente en ella a Catorce dias del mes de
Enero de Mil Setecientos y quarenta y cinco a-

N. Testim.o de Velasco

Sebastian Romero

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Cuenca a diez y seis días del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y cinco años ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad Vieja, Nuevo Reino de Toledo que residen en esta dicha villa por su Magestad (que Dios guarde) y en los estados del Señor Don Carlos Infante de España Duque de Parma, Plasencia y Guastalla, Gran Duque de Toscana, Rey de Jerusalen, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, &c. Y por ante mi Escribano de Hermandad y Numero de esta dicha villa y Provincia, parecieron presentes de la una parte Don Francisco Antonio de Ulloa, Procurador General de los Concejos, Justicias, Regimientos, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la Provincia de Cuenca, y de la otra Don Diego Antonio de Ulloa, Vecino de la villa de Alcaraz, y dijeron que por quanto el dicho Don Francisco Antonio de Ulloa, en virtud de Poder que le tiene conferido por los dichos Concejos, Justicias, Regimientos, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Provincia de Cuenca, para todos los pleitos, causas y negocios que se ofrezcan, y en virtud de Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, para que se le entregue el Caudal que se halla en poder de Don Diego Antonio de Ulloa, Vecino de la villa de Alcaraz, que es procedido de la Contribucion de Millones, Alcabalas y Cientos, Utensilios, Quartel de Invierno, Quarta de Utensilios, Quarta de Utensilios, Quarta de Utensilios

8. + Juº Crisostomo hijo de Franco Nuñez
benavente y de Franca Ortiz de Morales
9. + Juº Franco hijo de Franco Mn Barra
an y de Maria de Lagala
10 + Pedro hijo de Manuel Chor de Alua
y de Antonia del Castillo
11 + Sevn hijo de Juº Jemdes y Romero
y de Carla Zentena
12 + Franco hijo de Joseph Antº y
de Maria del Castillo
13 + Juº hijo de Manuel Rodriguez y
Zerrosa Romero
14 + Jph de Jesus hijo de Rodrigo de
Aldana y de Maria de Torres
15 Rodrigo hijo de Antº Ortiz Mn
Rubio y de Ysabel Garcia
16 Juº hijo de Manuel Chacon de Men
doza y de Maria Abril
17 + Juº Mathias hijo de Jph Hidalgo
y de Ana Gomez
18 + Jph hijo de Jph de Lavera Aldana
y de Lucia del Castillo
19 + + Jph hijo de Jph del Castillo y
de Maria Rodriguez
20 + Jph hijo de Alonso Marquez
y de Ysabel Rodriguez
21 + Juº hijo de Manuel Sanz y de Franca
de Aldana

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y DOS.

22 + Juº Matias hijo de Fernando Perdigon y de Maria Chaueral

23 + Rodrigo hijo de Joseph de Ortega y de Ana Rodriguez Lauaquestera

24 + Juº Ant.º hijo de Juº Ant.º Romo man Chon y de Maria Ortiz

25 + Juº hijo de Juº Ramos y de Ana de arenas

26 + Franco hijo de Juº Sanz de la tabla y de Leonor Blasq

27 + Diego monteaoro y hijo del mismo y de Maria Perez

28 + Juº hijo de Fernando Perdigon y de Maria Chaueral

29 + Miguel el Serrano q. crio Pedro Gomez de la tabla

30 + Pedro hijo de Juº Castillejos

+ Juan Antonio, hijo de Rafael Benitez

+ Joseph hijo de Bartolome Moreno

Yorno auer mas mozos sal teros que los quan espre sados de los quales se esenta

32

fº 31. 115

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

ron Rodrigo hixo de Ant.º
montes, y Juan hixo de Ma
nuel Chacon que estaro cupa
dos consiguiente en la labor y
espresa su semp.ª la R.l Or
den, y de los demas que man
daron sus m.rs se agan se
dulas y se entren en cofre
zito que tiene esta ciu.d para este
efecto asta el dia que se
manda hazer la q.ta que
el Veinte y cinco del corri
ente y lo firmaron de q.e do
el S.r doy fee

Dn Joseph de Ricaño Ortiz — Dn Joseph Tiroco y Venero — Fran.co Muñoz Prieto

Dn Carlos Spinola y Vexas — Antonio de Roma Ortiz — Dn Diego de Sanabria

Diego Martin Bicuetem — Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi
Joseph Valera

Haziendose cargo de que en la
quinta ultima que se executo
en el año proximo pasado les
toco la suerte de tales soldados
y se remitieron a su destino el
que no an cumplido que fue
ron = Joseph hijo de Joseph
de Lavera Aldana, y de Luis
del Castillo = Rodrigo hijo de
Joseph de Ortega y de Anarro
Ortiz Lavallestera = Pedro
hijo de Juan Castillejos, los
quales son los sorteados y
los que desde luego se tienen
por tales soldados para este
remplazo y quinta y para
el cumplimiento de los demas
que se pidan se trajo el dicho pa
zito donde estan las zedulas
con los nombres de los encan
tarados y aviendo le dado bu
eltas por un niño de cortad
dad se metio la mano y sa
caron quatro zedulas y no se
lieron y despues se saco otra
que fue la quinta la que se
leyo y dize asi
Juan Carlos tomo hijo de Fran.co nu
nes benavente y de Fran.ca ortia

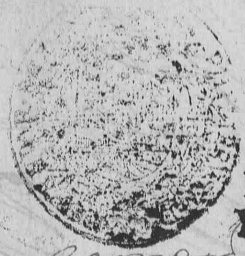

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de mora

Y despues se sacaron q dho nino otras quatro zedulas q nos elezieron, y saco otra q fue la quinta la q le dio

2 Juan Matias hijo de Juan Naranjo y de Ursula Maria

Y en esta forma saco otras quatro q nos elezieron, y se la quinta y dize asi

3 Juan hijo de Juan Clemente Romero y de Catalina Zentena

Y en dha forma saco otras quatro q nos elezieron, y se la quinta y dize asi

4 Juan Franco hijo de Manuel Fernandez y de Ysabel Rodriguez

Y en dha forma dha saco dho nino otras quatro zedulas q nos elezieron, y se la quinta y dize asi

5 Pedro hijo de Juan Melchor de Alva y de Antonia del Castillo

Veinte maravedis.

Fº 22. 117

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la espresada forma saco otras quatro que nos eleieron y si la quinta la que dize asi — Joseph hijo de Alonso Marquez y de Ysauel Rodriguez — con lo qual se finalizo esta saca y lo firmaron sus mrs. el dho. Cauo de todo lo qual yo el Sno. doy fee

Dn. Joseph de Sanabria — Dn. Joseph Tinoco y Venero — Franco. Muñoz Prieto

Dn. Carlos Espinola y Roxas — Dn. Diego Rs. Sanabria — Diego Martin Bicuetem

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador — Cauo de Sgaradra Pe. Proualencia

Ante mi
Joseph Valero

En la Villa de Aruaga a quince dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta y cinco años los señores Joseph Rodriguez de Sanabria y Franco. Muñoz Prieto Alcaldes ordinarios de esta Villa

34 f.s ✠ f.o 1

Para despachos de oficio q. corre mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

118

Dn. Alonso Maeso dela fuente Regidor perpetuo de esta Ciudad Teniente de Governador su partido y tesorero

Sr. = Agosaver a Vuesas merzedes señores Alcaldes ordinarios su lugartenientes delas Villas que es presa a Zuaga y por tador tres reales = Cada Villa pagara dos reales derechos des Crivano =

Como me allo Con la orden que se inserta sobre cuyo Cumplimiento proveie el auto que se sigue y para que se insertase la que cita que todo es Como se sigue

Su Magestad Dios le guarde la Consulta del Consejo de Castilla se a servido mandar que se reyntegre a los pueblos delos terminos que por Juezes de Valdios se allaren despojados y que por la sala segunda de govierno de dicho consejo se le reyntegre y ponga en la posesion que tenian en el año de mil setezientos y treynta y siete y asimismo para que las Cantidades que se uvieren transigido y lastado para mantenerse se les vuelvan asi las que gustificaren aver entrado en la tesoreria general Como las que uvieren lastado Con los Juezes de Valdios y personas que uvieren utilizadose Con los Juezes y transaziones y de aquerdo del Consejo lo previno a su señoria a fin de que lo participe a los lugares de su Territorio previniendoles que si para exsiguilo necesitasen del auxilio del Cavallero procurador general de la orden a que dan a el y en este Caso lo representen al Consejo para que lo egue que te con espezialidad Dios guarde a su señoria muchos años Madrid Veinte y quatro de octubre de mil setientos quarenta y siete = Dn. Martin de lezeta Sr. Governador dela Ciudad de Mereha

El Consejo a Cordado se de orden a su señoria Como lo egue

[illegible] de fectivamente
[illegible] de lo que en ese partido
[illegible] enagenado y mantiguido por los pue
[illegible] de lo reducido por su maguestad para que
[illegible] luego sin la menor de la zion
[illegible] misma posesion y libre usa
tavan de todos sus pastos y aprovechamientos
año de mil setezientos y treynta y siete antes
estavleziese la Junta de Valdios y que no vie u
a una relazion Judizial con yndividualid
todos los terminos y de gesas de que sten despo
jugares de esa Jurisdizion por el referido
para que tenga el señor fiscal notizia de lo q
deve pedir por los pueblos y si algunos por omis
lizia deja de lograr el benefizio conzedido
maguestad lo que partizipo a u señoria para
puntual cumplimiento Dios guarde a u señ
muchos años Madrid veinte y tres de diz
de mil setezientos quarenta y siete. Don Ma
de lezeta = Señor Governador de la Ciudad de

Auto

En la Ciudad de Llerena a zinco dias del mes de ne
de mil setezientos quarenta y ocho años el señor
Alonso Maeso regidor perpetuo y teniente
Governador en ella y su partido a biendo visto
de nantezedente que en este correo se dirigue
querido de su maguestad y señores de su real co
go de las ordenes por el señor Don Martin de le
su secretario digo que para que tenga su mas pu
al cumplimiento y les conste a la Justiz
de las villas suguetas a esta Jurisdizion pa
que arreglandose a dicha orden se pueda evaqua
su contenido con la espresion que previene, m
do se despachen veredas con su ynserzion y
antezedentemente diriguida por dicho señ
Don Martin de lezeta so ore la restituzion a
Valdios para que ynteliguenziadas las Jus
zias de lo que en ella se previene usen de su de
represen tandolo al Consejo para que pueda
Conseguir su logro por la solezitud del Caballero

[illegible] dos [illegible] 2

[illegible] que da en vaqua [illegible] mente [illegible] [illegible] [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

tomira al favor dela causa publica sobre que se les a[illegible]
mayor encargo dada en la Ciudad de Llerena a zin[illegible]
dias del mes de enero de mil setezientos quarenta
ocho años = Don Alonso Maeso = por mayor
do del Señor Teniente covernador = Lazaro
Julian flores =

Concuerda este traslado con la vereda original que hasa mi
en quanto a esto ca y zastas ordenes en ella inserta
que bolbi a entregar al Veredo y para que conste lo
bastian Romero ess.no Por su Mag.d pp.co y del Cau.do
esta Villa de Arruaga doi el presente en ella a [illegible]
dias del mes de enero de Mil Setecientos quarenta i ocho

N. Testim.o de Vada

Sebastian Romero

En la V.a de Arruaga a quatro dias del mes de fr.o de Mil Setezien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fo 3.

120

tos y quarenta y ocho años los señores Rodrigo Murillo Pulgarin y Dn Juan de Thena y Mendoza Alcaldes ordinarios por su Magd en anbos estados de esta Va Joseph Ximenez Hinojosa Diego ortiz de Vera y Dn Juan Ortiz Hidalgo de la Vaqra regidores de ella estando juntos en su ayuntamiento como lo an de costumbre dixeron q por quanto por los vezinos labradores de esta Va se apedido se les socorra con algun trigo del q se halla en el posito para socorer sus nezezidades y no obstante de ser el tiempo en que era preziso a guardar si en la encomienda queda alguno para panadear al comun atendiendo a q los mas de los q estan pidiendo trigo para socorer sus casas son los q an entrado el poco q se halla en el posito acordaron sus merzedes se abra dho posito y se reparta con ygualdad; el trigo que en el esta haziendo ante todas cosas de mancomun de quatro arriba scritura de obligazion con ypoteças a pagar para el dia santa maria de Agto de este año la porzion q a cada uno le tocare con mas un zelemin de crezes en fanega y asi fecho se les entrege por Juan fernandez depositario el dho trigo quien recogera las papeletas que para ello se despachasen para dar su quenta y por este asi lo acordaron y firmaron

Rodrigo Murillo Pulgarin

Dn Juan de Thena y Mendoza

Joseph Ximenez Hinojosa

Diego Ortiz de Vera

Dn Jn Ortiz Hidalgo de la Baquera

Ante mi Sebastian Romero

En la V.ª de Az.ª a quatro dias del mes de fro de Mil Setezientos
quarenta y ocho años los Señores Rodrigo Murillo Pulgarin y D.n Juan
de Arena y Mendoza Alcaldes Ordinarios por su M.d en anbos estados de esta
V.ª Joseph Ximenes Hinojosa Diego Ortiz de Vera y D.n Juan Ortiz
hidalgo de la Vaq.ra Regidores de ella estando en su ayuntamiento
como lo an de costumbre para tratar y conferir lo conzerniente al bien
pp.co dixeron que por quanto que en la oxa que llaman de enmedio y
Jaramago pretenden algunos vezinos yntroduzise a arar siendo asi que
son ayjaderos y tienen otros arados muy vastantes para la labor y es con
zido el animo pues lo hazen por prejudicar a sus dueños que los tienen
conprados con real facultad y para que se astengan en lo que que pa
sin perjuizio de otro sin enbargo q sus merzedes estan prontos a mirar p
la labor cada que sea nezesario acordaban y acordaron se publique
por Vos del peon pp.co que ninguna persona sea osada a arar en los p
ges que ban espresados con aperzebimiento que al que se encontrare se
llebara de pena quinzen y se pondran presos por quatro dias en
Carzel pp.ca y d.ha Pena se entiende por cada Junta y d.ha publica
se podra por fe para los efectos q conbengan y asi lo acordaron
y firmaron sus merzedes

Rodrigo Murillo Pulgarin

D.n Juan de Arena y Mendoza

Joseph Ximenes Hinojosa

Diego Ortiz de Vera

D.n Ju.n Ortiz hidalgo de la Baquera

Ante mi
Sebastian Romero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

En la Villa de Aruaga a primero Dia del mes de Abril de Mill Sett.os quarenta y ocho años los Señores Rodrigo Murillo Pulgarin y D.n Juan de Tena y Mendoza Alcaldes hordinarios por S.M. en ambos estados de esta dha Villa Jph. Jimenez Hinojosa Diego Hortiz de Vera y D.n Juan Hortiz hidalgo de la Vaquera Rexidores de ella estando juntos en su ayuntam.to a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre y haviendose hecho como se hizo Relaz.on de dos Cartas horden.s que de acuerdo de S.M. y Señores de su Real Cons.o de las hordenes dirixio el Señor D.n Martin de Lezeta su ss.rio al Cav.ro Gov.or de la Ciu.d de Llerena como Cavera de Part.do en que comprendida esta Villa la primera con fha de Veynte y Quatro de 8.re del año passado de Mill Settecientos quarenta y siete en que comunica el Real decreto de S.M. (que D.s g.de) por el que se digno mandar se reyntegrase a los pueblos de los terminos que por Jueces de Valdios se hallasen despojados, y que por la Sala Segunda de Govierno de el Real Cons.o de Castilla se les pusiese en la posesion que tenian en el año passado de Mill Settecientos treynta y siete y para que las Cantidades en que se havian transixido y lastado se les bueluan asi las q. justificaran haver entrado en la thesoreria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

122

Gen.l como las q. vbieran lastado con los Juezes de
Valdios, y demas Personas que vbiesen vtilizadose
en los ajustes y transaciones; previniendo que si pa-
ra exsixirlo todo nezesitasen del auxilio del ca-
vallero procurador Gen.l dela Horden acudiesen y
lo representasen al dho R.l Cons.o delas hordenes
para que le recomendase con Expezialidad su Ex.on
y la segunda con fha de Veynte y tres de Xre. del
mismo año de Mill setezientos quarenta y siete
en que se manda a el Cav.ro Governador de dha Ciu.d
que todos los meses yndefletiblem.te de quenta
al Señor fiscal delo que en las Villas de su Partido
se va Reyntegrando delo enaxenado y transixido
con motivo delo Resuelto por S.M. para q. los pue-
blos sean Reyntegrados sin la menor dilaz.n ni di-
minuz.n delas posesiones y Libre vso que tenian de
todos sus Pastos y aprovecham.tos en el Citado año
de Mill setez.s treynta y siete antes que se es-
tableziesse la Junta de Valdios, y que dho Cav.o
Gov.or ymbiase Relazion Judizial e yndividual de
todos los terminos y deessas de que esten desposados
los pueblos de su Jurisdizion por el Referido Moti-
vo de Valdios que se agregaron ala Real Corona
para q. el Señor fiscal tubiese noticia delo q. devia

Pedir por ellos y si alguno q omision dexaua de
lograr el Venefizio concedido por S.M. cuias dos
Cartas hordenes han Venido ynclusas en Vereda
despachadas por dho Cav.ro Governador para su cum
plim.to que se han tenido presentes en este ayunta
miento; y en su Ynteliz.a deue esta Villa repre
sentar al Señor fiscal del Real Consejo de las hor
denes que con el motiuo del Dilatado tpo. q
ocupauan los Juezes y audienzia comisionados p
los Señores dela R.l Junta de Valdios del Reyno
en la practica de sus pesquisas en los que heran re
lengos segun las Reglas e ynstrucz.s que para su
prozedim.to aseueravan tener y de otras Ynvi
gaziones y providenzias q autuavan; seuio
esta Villa prezisada por Redimir las crezidas
Costas y Salarios que deuengauan y perjuizio
de su Comun y por hazer seruizio a S.M. a ta
tar sobre transaz.n, ajuste, Conuenio, y Ynduluo
a fin de que se sobreseyese en las expresadas
pesquisas y dexase a esta Villa y su Comun en la
propiedad Vso y Aprovecham.to para sp.re, Jamas
de sus Deessas, Montes, Ayxaderos, Valdios, y
demas Campos comprendidos en esta Jurisdiz.n
y demas tierras pertenezientes a particulares
sus Vezinos; por lo que ofrezio esta Villa apro
ptar seys mill Duc.s de v.n y Ceder en propiedad
vna de sus Deesas llamada la naua q estima
va su propiedad y Valor en Veynte y siete mil
Ducados para que la Real hazienda la posey
se perpetuam.te y Administrase libre de toda
Pension tributo y oblig.n Expezial y Genera

y q para que pudiese tener efecto la 6. propia
satisfaz.on delos dhos seys mill Duc.s como para el
pago de salarios de Audiencias costos de Alcavalas
y demas gastos asta la Conclusion y Aprovaz.on de
la transazion y Indulto se le avia de conceder fa
cultad para Imponer el Censo sobre sus propios
Rentas y especialm.te en las Deesas y sitios q señalo
Ciento y Diez mill R.s de v.n cuia proposicion fue
aceptable por los señores dela expresada R.l Junta
de Valdios sobre cuio efecto dio las providenzias
que tuvo por convenientes a ynstanzia deesta Villa
para la maior firmeza dela transazion e yndulto
y ultimam.te comision a el Lic.do D. Jph. Sanchez Varrie
la para que en nre. dela R.l haz.da otorgase a favor
deesta Villa la s.ra Corr.te de transaz.on e yndulto q
los treynta y tres mill Duc.s consistentes en los
seys mill en Dinero consignativo y pagado y en
los veynte y siete mill Duc.s valor dela Citada
Deessa dela Nava; y con efecto fue otorgada ante
Marcelino Jimenez del Hoyo en la Villa de Sibra
Leon a veynte Dias del mes de Abril del año pasa
do de Mill setezientos quarenta y uno declara
rando que en la dha Cant.d quedavan las Aczio
nes fiscales deduzidas y que se pudieran deduzir
contra esta Villa sus Deessas, Valdios, Campos y term
nos como el Importo delas Costas y salarios y demas
penas o Multas q pudieran resultar por ser
prezio competente el delos treynta y tres mill
Duc.s en q fundo esta Villa su transazion e yndulto
con cuia s.ra ocurrio a ganar Real titulo de Apro
vazion q se le concedio firmado dela Real mano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

En San Ildefonso a Diez y siete Dias del mes de 8.re del año passado de Mill setecientos quarenta y quatro Refrendado de D.n Fran.co Xavier de Morales Velasco ss.rio de S.M. y despachado por los Señores de su Real Camara Confirmando la dha transaz.n Eyndulto y la Citada ss.ra que viene Ynserta y en que se declara haver satisfho esta Villa a S.M. ademas trezientos y nueve mill, trezientos sesenta y cinco mrs. correspondientes al dro. de Media anata respectiva al Ymporte total de los expresados treynta y tres mill Duc.s y en virtud de dho Rl. titulo de Privilexio y transazion se halla esta Villa en la propiedad uso, y Aprovechamiento sin desfalco alguno como su Comun en toda quanto comprende su termino y jurisdiz.n en Guerra de la dha ss.ra y su Expresion segun los trattados que incluie y Confirma dho Rl. titulo; y ademas Reyntegrada de la Deessa de la naua que posee por Donaz.n que S.M. auia hecho al Duque de la Mirandula, pues en virtud de el Rl. decreto que contiene la primera Carta horden de que va hecha Relazion dirixida por el S.r D. Martin de Lezeta sin contradizion alguna y como lo an hecho las demas Villas, usa esta y Administra la dha Deessa de la naua consolidando su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

Fº 4. 124

Valor con el demas de Propios para Convertirlos en el pago delas Cargas y oblig.s con que se halla; q. es lo que puede Representar al señor Fiscal del R.l Cons.o delas hordenes en cumplim.to delas Comunicadas sobre la Restitucion de Baldios quedando esta Villa sujeta ala Direccion y Providencias que su Señoria se sirva Comunicar para su pronpta observancia: y de este Acuerdo el pres.te ss.no sacara testimonio para Remitirlo ala Ciud.d de Llerena a Manos de Lazaro Julian Flores ss.no de su Cavildo por quien venia Refrendado el Desp.o Vereda de Queva hecho Relacion y lo firmaron los Mrs.

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Juan de Ureña y Mendoza — Joseph Ximenez Hinojosa

Diego Ortiz de Vera — D.n Ju.o Ortiz Hidalgo dela Paquera

Ante mi

Joseph Palero

En la Villa de Aruza a dos dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta i ocho años yo el ess.no doi fe notifique lo contenido en el acuerdo de el dia cinco

2

El Liz.do D.n Pedro Alonso perianes y Volaños abo-
do de los Reales Consejos Alcalde mayor y Superi.te de Ren-
tas Reales de esta Ziu.d de Llerena su partido y thesoreri-
as &.a = hago saber a V.mes señores Gov.ores Alcaldes
mayores y ordinarios su lugarthenientes de las Villas
y Lugares hasaber = Azuaga 125

Como por el Correo ordinario de esta semana e Rezivi-
do el orden de el tenor siguiente

Carta Orden

Por decretos de S.M. de Doze de el presente se a servi-
do mandar que en el año proximo de mill setez.tos q.ta y
ocho continue el crezimiento de trezer.s en fanega
de sal los Valim.tos de mitad y quatro por ziento de arbitrios
y el de ofizios y Rentas enajenadas para los Dueños de ellas
que no tienen evacuadas las ordenes anteriores. lo que par-
tizipo a V.m para su ynteligenz.a y cumplim.to Dios gu.e
a V.m mu.s a.s como deseo Madrid veinte y dos de
D.re de mill setez.tos q.ta y siete = El Marques de la en-
senada = Señor D.n Pedro Alonso perianes
Y para que el contenido de dho orden inserto se observe
y gu.e por V.mes en sus respetibas Jurisdiziones en la par-
te que le toque espido la presente con el portador que
va a toda Diligenzia a quien se le despachara con la
mayor brevedad pagandole por su trabajo lo que va pues-
to al margen de cada V.a con mas un real de los d.hos
de el presente Es.no Dada en la Ziu.d de Llerena a V.te y
nueve dias de el mes de D.re de mill setez.tos q.ta y siete a.s
el Liz.do D.n Pedro Alonso perianes y Volaños = por
mandado de el S.or Alcalde mayor Superintendente
Juan Joseph Murillo

Dn. Bartholome Phelipe Sanchez de Valenzia y D.
de Ybarra y la Rla de el Consejo de su Mag.d en el de ha-
enda y directores de sus Rentas Generales y provinzia-
el Reyno que se administran de Cuenta de su Real
enda = Hazemos saber como el Rey que dios g.e
sus Reales decretos de V.te y seis de Junio y V.te y dos de
lio de este año de mill setezientos q.ta y siete fue
do Resolver que de Cuenta de su Real hazienda y pa-
des de primero de el propio mes de Julio se administre
la Renta de el Azogue y sus Compuestos que se Con-
en en España por la direzion de las Grales que se
a nuestro Cargo bajo las Ordenes de el Ex.mo Señor
Ques de la ensenada Superinte.de Gral de la Real ha-
enda; y abiendosenos pasado los auisos Correspon-
entes para su execuzion Dimos las providenzias Con-
zentes a su Establezimiento para cuia prosecusion
segurar el hazierto Consultamos a su Mag.d que en V.
de Octubre proximo pasado lo que nos parezio Con-
niente en cuia bista y aprobazion se a dinado Re-
ber y mandar que solo Corran estan Cados en adm.
por Cuenta de su Real hazienda el Azogue el solim-
an el bermellon en piedra y molido el agre y la pi-
edra llamada Sinabrio natibo señalando los pre-
zios a que cada Una de ellos debe Venderze sin
diferienzia de el por mayor al por menor Como yran
expresados a Continuazion, y dejando en libertad
para Comerziarse y Venderze por Cualesquiera

personas los demas Generos Quepor Simples o Compues
tos de los Nombrados sean a Cos hun tados Vender con
ellos en sus Obtancos menos el Soliman y los Que sean
por Judizio a los alabalud por Que Otro Quiere Sustha
Que Obtenga Cargo de los Boticarios a Quienes prezi
sazan las Justizias Que administren y den Cuenta
de el Soliman Que se les entregare por los Adminis
tradores para Que sea Responsables de los azidentes
Que en otras manos y sin Obtener esta precaucion
podrian Nacer Siendo la prezion a Que se an de ven
der los mencionados Generos Obtancados los siguien
tes

Libra de Nonzas Reales de Vellon	Peso de Castilla Media Libra Reales de Vn.	Quarterón Reales de Vn.	Onza Reales de Vn.	Media onza Reales de Vn.	Quarterón Reales de Vn.
Azoge	32	16	08	04	02
Soliman	22	14	12	02	01
Vermellon de piedra	20	10	10	05	03
Vermellon molido	44	22	11	05	03
La Cu-	20	10	10	05	03
Piedra Cinabrio	24	12	06	03	01
	20	12	06	03	01

Pubienese Quelos peso y prezion de Generos señalados en Obtavan
zel dela Nonza de Azoge debenobserbarse en todos los Reynos y pro
binzias de España Sin diferenzia ni alteracion alguna delo de
primero de Junio proxima dimanado en 28 de Octubre de 1779 y ocho por los Admi
nistradores Obtan Quatro Boticarios a Cuio Cargo Corriere la Benta
delos mismos Generos y Quentas Que Obtizaren dellos en Mayor o
nor Cantidad delas Quepuedan Obprezadas deberan percibir y
Cobrar Sus Importes Conarreglo alos prezios Sin Ningun au
to ni diminucion por Razon de esta Venta de mayor o menor
Cantidad y para Que llege a noticia de todos los Nombrados por Su Mag
Sobredicho a cumplelo y Que Corte a Compradores y Vendedores los
Generos Comprendidos en esta Nonza los prezios a Que deben dis pa
charse y pagarse en todas las Administraciones y Obtancos de ella
en virtud formado la presente declaracion y a Vanzel y mas o ma
nos mandado se fixen en los parages Pcos y a Costumbrados delas
Ziudades y Villas Cauza dispro binzia o partido en Que Hubieren
o se Establezieren Adm.es o Obtancos delos mismos Generos

de Sevendicion Se ponga en Una tabla Que Se calle a la [illegible]
Ademas Que pueden Gozarla los Que Quisieren Cuidar
Superintendentes y a Administradores Grales de la pontuaz
Observanzia y Cumplimto de Esta Resoluzion de Su Mag.d
Quatro de Dre de mill Setez.tos q.ta y siete = Bartholom
Gipe Sluz de Valenzia = Y Dn Luis de Ybarra y Lara
De Clarazn y aranzel de los Generos Comprendidos en
tanco y a Admon de la Renta de Azoge y prezios a Que de ba
derze Estos dominios de España de 8 de primero de Junio
de 1748 en adelante =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

127

Orden

fol. 11

1289

En la Ciudad de Ronda a nueve dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Pedro Moreno Serrano y Solano abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde en el Corregimiento de ella haciendo las veces de Corregidor por ausencia del Señor Don Luis de Torres Comandante Real de esta Plaza y Provincia de esta Serranía en que hace Audiencia la Real Provision de Su Alteza sobre la Recaudacion del Noveno y Escusado que contiene y es del tenor siguiente = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina = Por quanto por parte de vos el Fiscal de mi Real Hacienda de la Ciudad de Ronda y su Partido se me ha hecho relacion que en el Concordato celebrado entre mi Real Persona y el Papa Benedicto XIV de buena memoria en veinte y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta y uno se concedieron a mi Real Corona los Novenos y Escusados de todos los Diezmos de estos mis Reynos y Señoríos con la calidad de que en cada un año se hubiesen de pagar en dinero de contado en mi Real Tesorería General de Exercito y Provincias del Exercito de Extremadura en que hubiesen de entrar y entrasen los Diezmos de los Partidos de Ronda y Marbella y Villa de Estepona y Lugar de Casares y Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cadiz y Partido de Medina Sidonia y Obispado de Malaga y Partido de Antequera y Obispado de Cordoba y Partido de Priego y Obispado de Jaen y Partido de Ubeda y Obispado de Granada y Partido de Guadix y Obispado de Almeria y Partido de Baza y Obispado de Murcia y Partido de Cartagena y Obispado de Orihuela y Partido de Lorca y Obispado de Cartagena y Partido de Alcaraz y Obispado de Cuenca y Partido de Huete y Obispado de Toledo y Partido de Talavera y Obispado de Plasencia y Partido de Trujillo y Obispado de Badajoz y Partido de Llerena y Obispado de Coria y Partido de Alcantara y Obispado de Ciudad Rodrigo y Partido de Salamanca y Obispado de Zamora y Partido de Toro y Obispado de Leon y Partido de Ponferrada y Obispado de Astorga y Partido de Villafranca y Obispado de Lugo y Partido de Mondoñedo y Obispado de Orense y Partido de Tuy y Obispado de Tuy y Partido de Santiago y Obispado de Mondoñedo y Partido de Betanzos y Obispado de Lugo y Partido de Monforte y Obispado de Orense y Partido de Ribadavia y Obispado de Tuy y Partido de Vigo y Obispado de Orense y Partido de Puebla de Sanabria y Obispado de Zamora y Partido de Benavente y Obispado de Leon y Partido de Villafranca y Obispado de Astorga y Partido de Ponferrada y Obispado de Leon y Partido de Sahagun y Obispado de Palencia y Partido de Carrion y Obispado de Burgos y Partido de Aranda y Obispado de Osma y Partido de Soria y Obispado de Calahorra y Partido de Logroño y Obispado de Pamplona y Partido de Estella y Obispado de Calahorra y Partido de Santo Domingo de la Calzada y Obispado de Burgos y Partido de Briviesca y Obispado de Santander y Partido de Laredo y Obispado de Burgos y Partido de Medina de Pomar y Obispado de Calahorra y Partido de Haro y Obispado de Pamplona y Partido de Tudela y Obispado de Tarazona y Partido de Borja y Obispado de Zaragoza y Partido de Calatayud y Obispado de Tarazona y Partido de Ariza y Obispado de Sigüenza y Partido de Molina y Obispado de Cuenca y Partido de Alcaraz y Obispado de Murcia y Partido de Lorca y Obispado de Cartagena y Partido de Cartagena y Obispado de Orihuela y Partido de Alicante y Obispado de Valencia y Partido de Gandia y Obispado de Valencia y Partido de Alcira y Obispado de Valencia y Partido de Murviedro y Obispado de Tortosa y Partido de Morella y Obispado de Tortosa y Partido de Vinaroz y Obispado de Tortosa y Partido de Tarragona y Obispado de Tarragona y Partido de Reus y Obispado de Tarragona y Partido de Tortosa y Obispado de Lerida y Partido de Balaguer y Obispado de Lerida y Partido de Cervera y Obispado de Urgel y Partido de Seo de Urgel y Obispado de Vich y Partido de Manresa y Obispado de Vich y Partido de Vich y Obispado de Gerona y Partido de Gerona y Obispado de Gerona y Partido de Figueras y Obispado de Gerona y Partido de Olot y Obispado de Barcelona y Partido de Barcelona y Obispado de Barcelona y Partido de Mataro y Obispado de Barcelona y Partido de Villafranca y Obispado de Barcelona

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

fº 12.

129

de mes de Mayo de mil setez.tos quaren
ta y ocho años los Señores Justicia y
Regim.to desta Ciu.d con asistencia del
Sindico Procur.r gral estando en su
ayuntam.to a son de campana como
lo an de costumbre dixeron que
por q.to allegado el caso de nombrar
casa cañama p.a la Yglesia parro
chial desta Ciu.d para q. su may.mo
percivalos diezmos y poniendo
lo en execucion nombravan y nom
braron como es costumbre tres ca
sas la primera la de D.n Narciso
Ant.o de Borja pro. la segunda la
de D.n Ysid.o Caño Pulgarin la
tercera la de Sind.o el Señor D.n Luis
de Ybeña y Mendoza Alz por su
estado noble para q. de las rrefe
ridas q. el Señor Adm.or de la Enco
mienda desta dha Ciu.d elixa la
que fuere servido para lo qual se
de al May.mo testimonio deste

Acuerdo para que lo presente ante dho Señor Administrador, y lo firmaron

Dn. Juan de Thena y Mendoza — Joseph Ximenez Hinojosa

Diego Ortiz de Vera — Dn. Juan Ortiz hidalgo de la Baquera — Dn. Joseph Spinola

Dn. Joseph Rodriguez de Santabria Salbador

Ante mi
Joseph Valero

En la villa de Azuaga a treinta y un dias del mes de Mayo de mill setez.tos y quarenta Dn. los Señores Rodrigo Murillo Pulgarin y Dn. Juan de Tena y Mendoza Alcaldes ordinarios de esta por su mgd. en ambos estados Joseph Ximenez hinojosa Diego Ortiz de Vera y Dn. Juan Ortiz de la Baquera Vecinos de ella estando juntos en su ayuntamto. como lo an de uso y como dixeron que por quanto al presente no ai fiel de la Carnizeria de esta villa a causa de auzentado el que estaba nombrado y para que no se experimente el menor perjuizio a los tezedores que fuesen de la baste de la Carnizeria desde luego dixeron que nombraron y nombraron por fiel de la Carnizeria de esta villa a Thomas de la Jaba vecino al qual se le acudira con los emolumentos a que deve gozar de libra de Carne diaria se le a de dar por el obligado que fuese y hagasele saver para que asista con puntualidad a dho empleo y lo firmaron

Rodrigo Murillo Pulgarin — Dn. Juan de Thena y Mendoza — Joseph Ximenez Hinojosa

Diego Ortiz de Vera — Dn. Juan Ortiz hidalgo de la Baquera

Ante mi
Sebastian Romero

t

f.º 12. 130

Con carta de 2 del corriente remiten Vms testimonio delas diligencias q. han efecutado, para el cobro y reintegro delo que se deue al Posito, lo que no a tenido efecto, por no auer auido compradores alos Vienes embargados alos deudores, de que quedo enterado, y preuengo a Vms, que subsistiendo los embargos, suspendan las diligencias, hasta la cosecha de este año, en la que deueran continuarlas con la mayor actiuidad, para el entero reintegro y cobro, de todo lo que se deba al Posito, y me daran Vm quenta con testimonio de auerlo practicado, para el dia 1.º de sept.re de este año. Dios g.e a Vms. M.d 17 de Mayo de 1748.

Gaspar Obpo de Oviedo

A los Alcaldes de Azuaga

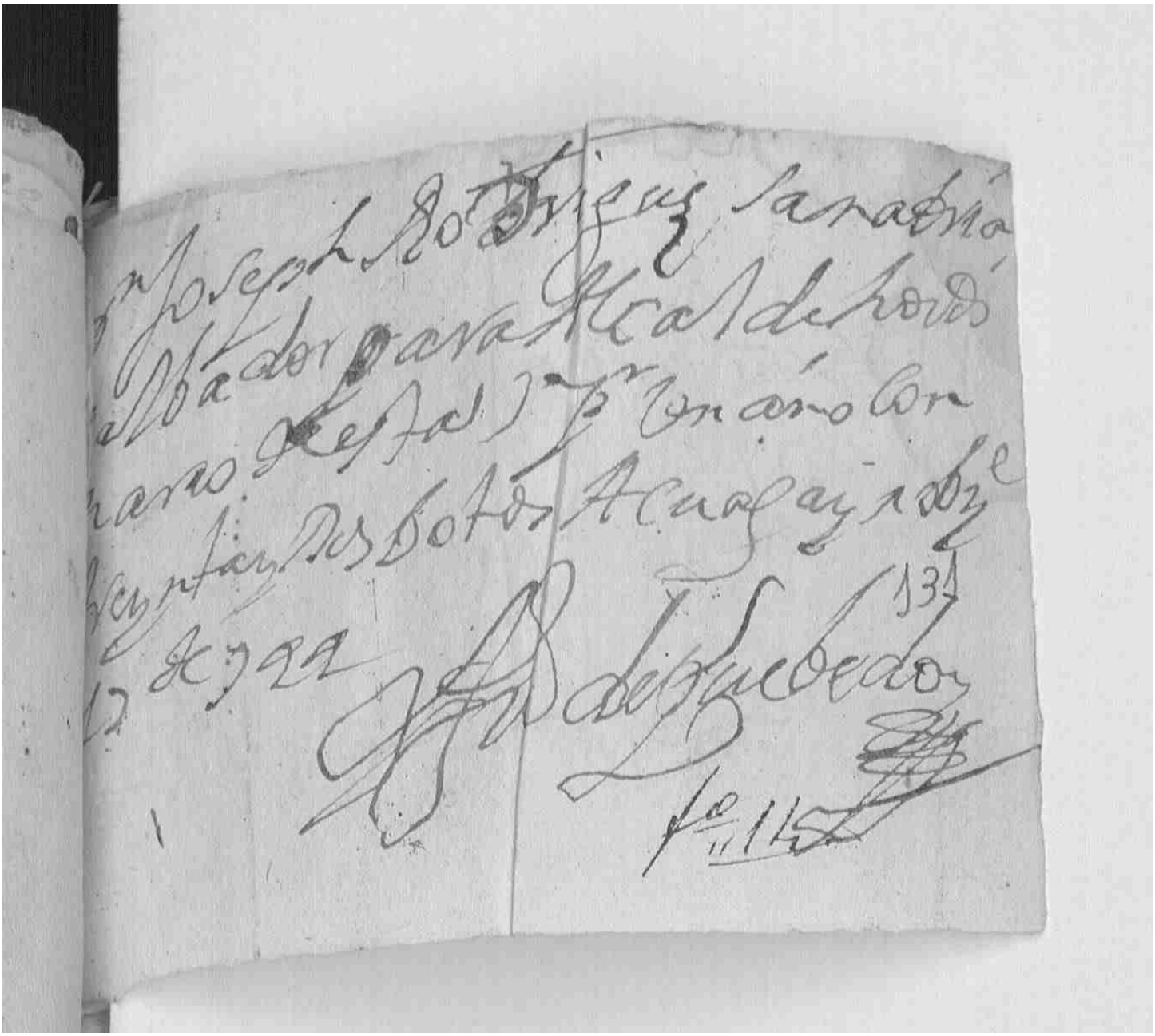

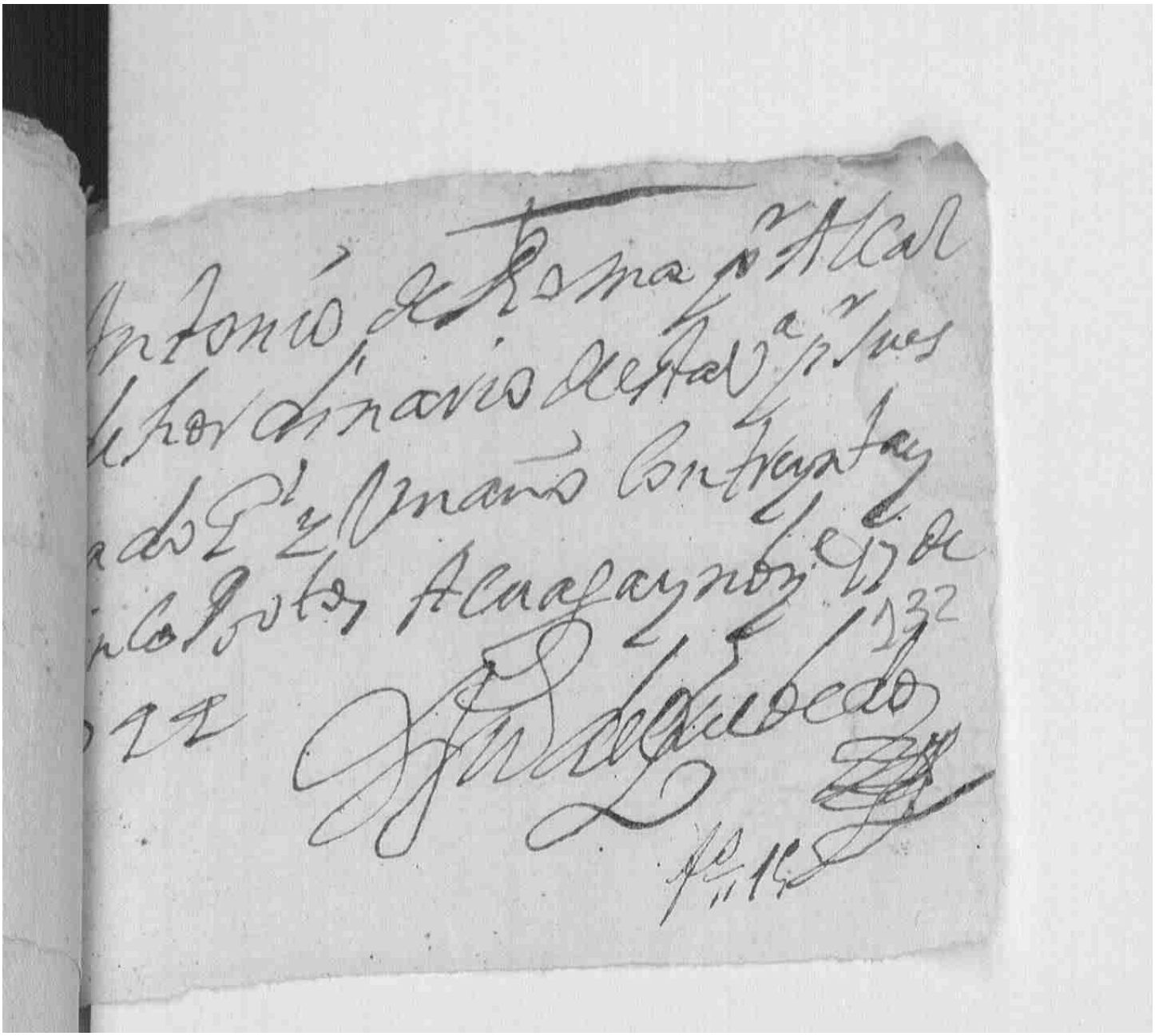

Ad nuñes de aranda para Re
sidor de esta V.a p.r su estado no
ley un año con treynta y un
pesos a cuaga y no b.e 17 de 1742 133

Jn de Quevedo

f.o 16.

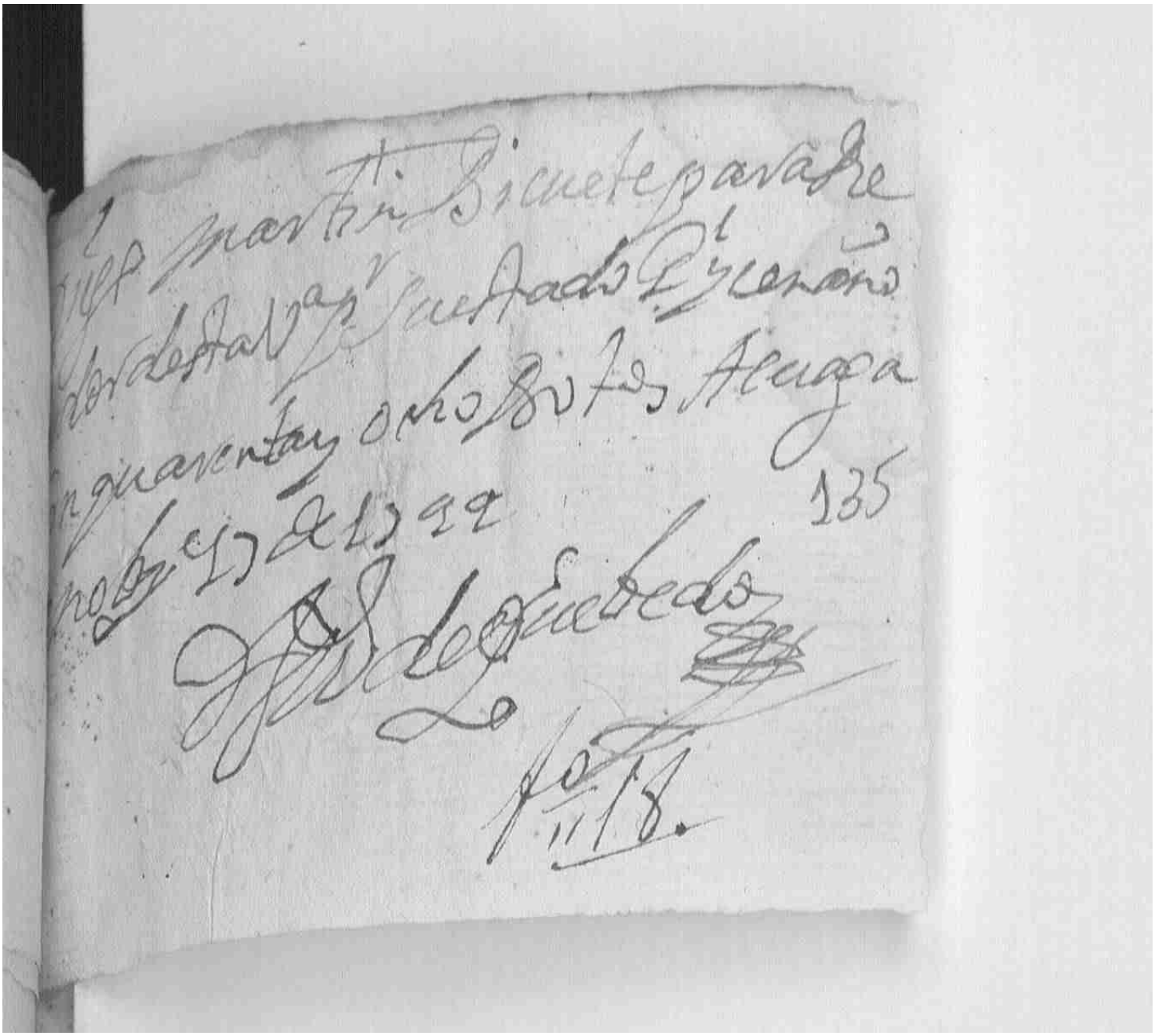

136

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

14

137

En la Villa de Azuaga en Dos Dias del Mes de Junio de Mill Setecientos quarenta y ocho años se juntaron a Cauildo los Señores Lizdo. Dn. Pedro Alonso Perianez y Volaños Abogado de los Rs. Cons.os Alcalde Maior por S. M. de esta prov.a de Leon Rodrigo Murillo Pelgarin y Dn. Juan de tena y Mendoza Alcaldes hordinarios por ambos estados Jph. Jimenez Hinojosa Diego Hortiz de Vera y Dn. Juan Hortiz Hidalgo de la Vaquera Res. Dn. Jph. espinola y Mendoza Reguasil Mayor Franco. Palomero Mayordomo de Consejo con Asistencia de Dn. Jph. Rodriguez de Sanabria Salvador Sindico procurador Gen.l del Comun y Vez.s de esta V.a y Dn. Juan Rodrig.z de Peñas th.e Cura de la Parrochial de esta V.a y Allandose presentes por testigos nombrados para este Acto Dn. Diego de tena y Mendoza y Pablo ortiz de Vera para efecto de Practicar la desinsecular.a de oficios de Just.a para el Corr.te año y auiendose traydo los Cantaros donde se ynsecular los Alcaldes hordinarios y Rexidores por Ambos estados de dha Yglesia parrochial del Archiuo en Que se allauan y Por tocar la Alternatiua del estado Noble se abrio el Cantaro de Alcaldes y dadosele Diferentes Bueltas

Por un niño de corta hedad se saco un pilorio
q. auierto se hallo enel Capoliza del thenor
sig.te

D.n Jph. Simon de tena y quenta para Al-
calde hordinario deesta Villa por su estado
Noble y un año con Cinq.ta y vn Votos Azuaga
y Nre. Diez y Siete de Sett.os y Quarenta y quatro
D.n Juan de Quevedo

Y auiendose publicado se dejo por la V.a tener
el Impedim.to de Allarse siendo Alcaldem.o
de la Ciu.d de Merida y su part.do y Visto q.
su Mrd. Dixo que respecto a ser dho Im-
pedim.to Cierto Mando se Relanze y saq.
otro y Por dho niño se saco otro pilorio y
auierto se hallo enel la Poliza del thenor sig.te
D.n Jph. Rodriguez Sanabria Saluador para
alcalde hordinario deesta V.a por un año
con treynta y dos Votos azuaga y Nre.
Diez y Siete de Sett.os q.ta y quatro = D.n Ju.n
de Quevedo

Y auiendose publicado se dejo p.r la V.a de Con-
formidad no tener Contradiz.n alguna
y en su Vista mando su Mrd. se le de su
poss.on = Cerrose dho Cantaro y Abriose el de
Alcaldes por el estado Gen.l del que dadas
Diferentes bueltas por dho niño se saco
un pilorio y auierto se allo enel Capoliza

Que se sigue

Ant.º de Roma por Alcalde hordinario de esta
Villa por su estado Gen.l y un año con treynta y
Zinco Botos a Ruaga, y Nre. Diez y Siete de
Mill Setez.s quarenta y Quatro = D.n Ju.º de Quevedo 138

Y auiendose publicado se dijo por la V.a no tener
Contradizion y su Mrzd. Mando darle suposs.on
Zerrose dho Cautaro y Abriose el de Rex.s por
el estado Noble del que por dho niño se saco
un pilorio y de el la poliza a Saver

D.n Ju.º Nuñez de Aranda para Rex.or de esta V.a
por su estado Noble y un año con treynta y un
botos Ruaga y Nre. Diez y Siete de Setez.s q.ta
y Quatro = D.n Ju.º de Quevedo

Y auiendose publicado se dijo por la Villa a excep
zion de los Señores Alcaldes que se le diese suposs.on
a fianzando a Sat.on de la V.a y Visto por su Mrd.
Mando que prezediendo dha fianza se le de = Sa
cose otro pilorio del Zitado Cautaro por dho
niño y auierto se allo la poliza Siguiente

D.n Juan Zapata Ocenao para Rex.or de esta Villa
por su estado Noble y un año con Veynte y Nueve
Botos Ruaga y Nre. Diez y Siete de Setez.s q.ta
y Quatro = D.n Juan de Quevedo

Y auiendose publicado se dijo q. la V.a se le de su
poss.on y su Mrzd. lo mando asi = Abriose el
Cautaro de Rex.s por el estado Gen.l y auien
do prezedido Relanzarse como esta Mandado
por auto de este dia la Poliza de Ambrosio
Vallestero y dadosele Diferentes bueltas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

se saco por dho niño un piloria y del la poli-
za sig.te

Diego Mart.n Vizuete para Rex.or desta V.a por su
estado Gen.l y un año con Quarenta y ocho Bo-
tos a Zuaya y Sere. Diez y siete de Mill Set.s q.ta y
quatro = D.n Juan de Quevedo

Y auiendose publicado se dijo por la V.a se le di-
se suposs.on a exzepzion de los Señores Jph. Jime-
nez y Diego ortiz de Vera q. dijeron se le di-
se afianzando y visto por su Mrzd. Mand.
se le diese sin dho requisito atendiendo
a la mayor parte de Botos = y por dho niño
se saco otro piloria que hauiendo se allo
la Poliza siguiente

Pedro Nolasco Vizuete para Rex.or desta V.a
por su estado Gen.l y un año con treynta y
siete Botos a Zuaya y Sere. Diez y siete de
Mill Setez.s q.ta y quatro = D.n Ju.o de Quevedo

Y auiendose publicado se dijo por la Villa
no tener Contradizion y su Mrzd. Mando
se le de la posesion

Tratose de Proponer persona para la Vara de Al-
guazil Mayor por el estado Gen.l y de Conformidad
se propusieron a Jph. Jimenez el Menor y Ju.o
Perez Heredia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fo. 22.

139

tratose de Nombrar Mayordomo de Consejo por el estado Noble y de Conformidad se nombro a dho Dn. Diego de Tenas Mendoza a qn. Mando su Mrd. se le de Supossn.

trattaronse de Nombrar Alcaldes de la Hermd. y de Conformd. se nombraron Dn. Jph. espinola y fernd. ortiz de la tabla a qn. se mandaron dar las posses.

trattose de Nombrar Padre Genl. de Menores y de Conformidad se nombro al señor Rodrigo Murillo a qn. se mando dar su Possn.

trattose de Nombrar Depositario del posito y de Conformd. se nombro a Juan Izquierdo a qn. mando se le haga saver para que le conste.

Y en la misma Conformd. se nombro por ssno. de Cavildo a Sevan. Romero; y en este estado dho Sr. Alcde. Mayor Dio Supossn. de Alcaldes hordinos. por Ambos estados a los dhos Dn. Jph. Rodriguez de Sanabria Saluador y Antº. de Roma entregandoles una vara Alta de Justa. y Resiuiendoles el Juramto. Aconsuembrado q. hizieron en forma con lo qual Dandoles Comision para dar la Corrte. a los demas electos y nombrados se concluyo este Acto y Llevaron los Referi

dos Canteros del Estado de Arcluis y lo
firmaron de que damos fee

Dn. Pedro Alonso Peñanez y Bolaños — Rodrigo Murillo Palgarón

Dn. Juan Rodríguez de Peñas — Dn. Juan de Thena y Mendoza — Joseph Xoxoma Hinojosa

Diego Ortiz de Vera — Dn. Jud. Ortiz hidalgo de la Baquera — Dn. Joseph Spinola

Franco. Palomero — Dn. Joseph Rodríguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz — Dn. Diego de Thena y Mendoza — Pablo de Vera

Ante mi

Juan Jph. Arrillo — Sebastian Lorenzo

Posesion — En la Villa de Arteaga a dos dias del mes de Mayo de Mil setecientos y quarenta y ocho años los señores Don Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador y Don Antonio de Roma Ortiz Alcaldes ordinarios de esta dha Villa por su Mgd. en ambos estados dieron posesion del oficio de Regidor por el estado noble al

140

Juan Nuñez de Aranda Vezino de esta Villa para que a salido electo en la desinsecularion que se a hecho oi dia de la fha por el Señor Alcalde maior de esta Provincia para que suba su oficio hasta Pasqua de espiritu Santo del año que biene de Mil setecientos i quarenta i nueve y en señal de Posesion la recibieron el Juramento acostumbrado el qual lo hizo i acepto dho oficio i lo firmo con sus mrs. dhos Señores Alcaldes

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

Dn. Juan nuñez de aranda

Antonio Sebastian Romero

En la Villa de Arvaya en dos dias del mes de Junio de Mill setecientos quarenta y ocho años los Señores Dn. Jph. Rodriguez de Sanabria Salvador y Dn. Antonio de Roma ortiz Alcaldes Lordinarios por S.M. y ambos estados de ella Dieron posesion de el oficio de Rexidores de esta Villa a Diego Martin Viviente y Pedro Nolasco Viviente Vezinos de esta dha Villa para que sirvan sus oficios asta pascua de Espiritu santo del año que viene de Mill setecientos quarenta y nueve para que han sido electos en la Desinseculacion que se ha hecho oy dia de la

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

tha por el Señor Alcalde Mayor de esta prov.a y son por el estado Gen.l y en Señal de Posesion les Recivio el Juram.to Acostumbrado los quales lo hizieron y Aceptaron dho oficio y lo firmaron con sus Mrzds dhos Señores Alcaldes=

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

Diego Mu[illegible] Vicuete

P.o Velasco Vicuete

Ante mi
Sebastian Romero

En la Villa de Azuaga en tres Dias del mes de Junio de Mill setecientos quarenta y ocho años los Señores D.n Jph. Rodriguez de Sanabria Saluador y D.n Antonio de Roma Ortiz Alcaldes hordin.s por S.M. y ambos estados de esta dha Villa Dieron posesion de la Vara de Alguazil Maior por el estado Gen.l a Jph. Jimenez Ainoxosa el Menor Vezino de esta V.a para que ha sido nombrado por el S.r Bom.o

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

18

141

dela Encomienda deesta Villa para q la sirua
asta pasqua del Spiritu tanto del año q vendra
de Mill Sett.os q.ta y Nueue para cuio empleo fue
propuesto por esta V.a en la desinsaculaz.n q se
hizo por el Señor Alcalde Mayor deesta prov.a
de Leon enel dia de Ayer y en señal de Posid.n
le dieron sus Mrds. una Vara alta de Just.a
para q la exerza en los Casos y Cosas que se re
quiera segun y como corr.te a dho empleo de
Alguazil Mayor q.n Juro seg.n dro. cumplir
bien y fielm.te con su oblig.n y lo firmo con sus
Mrds. de Luego el ss.no Doy fee

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

Joseph Ximenez Hinojosa

Ante mi
Sebastian Romero

En la Villa de Aruaga en tres de Junio de Mill se
tecientos quarenta y ocho años los Señores D.n Jph Ro
driguez de Sanabria Saluador y D.n Antonio de Roma
ortiz Alcaldes hordinarios por S.M. y ambos
estados deesta dha Villa Dieron posesion de Re

fidor deesta Villa q. el estado noble a D.
Juan Zapata de Senao Vezino deesta V.
para q. salio electo enla Desinsecula.
q. se hizo por el Señor Alcalde Mayor de
esta prov.a para que sirva su offizio asta
Pasqua del Espiritusanto del año que vo-
dra de Sett.os q.ra y Nueve y en señal de
Poss.on le rezivieron el juram.to a Constumbrado
el qual lo hizo y a zepto dho offizio y lo
firmo y en este estado dhos Señores Alcaldes
dieron asi mismo la Poss.on dela Vara de Al-
calde por el estado Gen.l deesta V.a a Fern.do
ortiz dela tabla Vezino deella para q.
sirva su offizio el mismo tpo. que el an-
zedente para q. salio electo en dha
sinseculaz.on y en señal de Poss.on le pusieron
una Vara de Just.a en la mano y rezivie-
ron el juram.to a Constumbrado el q. lo ha
bien y cumplidam.te y tomo dha Vara y azep-
to y juro dho offizio y lo firmo y sus Mrs.
dhos Señores Alcaldes =

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

D.n Jos. Zapata

Fernando Ortiz Dela tabla

Ante mi
Man.l Alvarez Montesinos

Poss.on de Mayordomo de Consejo

En la Villa de Azuaga en seis dias del mes de Junio de mill

142

Setecientos quarenta y ocho años los señores Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador, y Dn. Antonio de Roma Ortiz Alcaldes ordinarios por su Magd. de esta dha Villa en virtud del nombramto. que se hizo en la desensiculacion zelebrada por el Sr. Alcalde maior de esta provincia de Leon, de oficios de Justicia el maiordomo de Conzejo por el estado Noble de esta Villa en Dn. Diego de Tena Vezino de ella sus Merzedes le dieron la posesion de tal maiordomo de Conzejo para que a sido electo y que sirba dho oficio hasta Pasqua de Espiritu Santo del año que bendra de setecientos quarenta y nueve y en señal de posesion le rrezivieron el juramto. correspondiente quien lo hizo segun dro. y lo firmo con sus herzedes dhos señores Alcaldes = Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador — Antonio de Roma Ortiz

Ante mi
Manl. Alvarez Monteyro

En la Villa de Aluaga a seis dias del mes de Junio de Mil setecientos y quarenta y ocho años los señores Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador y Dn. Antonio de Roma Ortiz Alcaldes ordinarios de esta dha Villa por su Mgd. en ambos estados Dn. Juan Nuñez de Aranda Dn. Juan Zapata de Henao Diego Martin Vicente y Pedro Nolasco Vicente Regidores de ella y Dn. Diego de Thena y Mendoza Maiordomo de Conzejo estando Juntos en su ajuntamiento en la forma que se acostumbra dixeron — que por quanto esta nombrado por ess.mo de Cavdo. al presente ess.no y atendido a la legalidad de Manl. Alvarez Monteiro ess.no pco. de esta Villa desde luego sus mds. lo nombraron asimismo por ess.no de Cavdo. para que tambien exer-

Para despachos de oficio que se omiten

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

la ess.ra de Cam.do segun y como asiste el presente ess.no partiendo entre ambos el salario que esta señalado y ambos gozen de los emolumentos que les toca por yguales partes y lo firmaron sus mrs.

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

Dn. Juan Nuñez Caranda

Pn. Juan Zapata Henao

Diego Martin Vicuete

Pº. Nolasco Vicuete

Dn. Diego de Athena y Mendoza

Ante mi
Sebastian Romero

Vereda

Por Vereda despachada de la Ciud. de Ll.a por el S.r Al.e Mayor con fha de Veynte y quatro de Sep.re manda que ningun Juez permita se case ningun preso de delito por mera voluntad no siendo por restitucion de honra sin dar q.ta primero a S. M. de la pretension = Aguaya y Sep.re Veynte y seis de Mill setez.s q.ta y ocho a.s

Juan Alvarez Mosteyrin

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fº 26

143

Acuerdo. En la Villa de Azuaga en siete dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y ocho años los señores Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador y Dn Antonio de Roma ortiz Alcaldes ordinarios por su Ms y ambos estados de esta dha Villa, Dn Juº Nuñez de Aranda y Dn Juan Zapata Rexidores por el estado Noble Diego Martin Bizuete Pedro Nolasco Bizuete Rexidores por el estado general, Joseph Ximenez hinojosa Alguazil maior por dho estado y Dn Diego de tena maiordomo de Conzejo, por dho estado noble todos Capitulares del ayuntamto de esta Villa Con voz y voto en el y los que le componen estando juntos a son de Campana tañida Como lo han uso y costumbre de asi juntarse en sus Casas Consistoriales para tratar y conferir las Cosas tocantes y pertenecientes al servicio de hambas Magestades, digeron que por quanto se ha esperimentado grande perjuicio en los Cortes de las dehesas y para rremediarlo en el modo posible acordaron que por voz del peon publico de esta Villa se publique vando en los sitios acostumbrados haciendo saber que ninguna persona de qualquier estado Calidad, ó condicion que sea baia ni embie a cortar leña, Como es en la dehesa nueba, Vieja, y serrana, Cuia prohivicion se conprehenda en la leña seca y rrodadiza asi mismo, y solo se permite el que de la dehesa de valdenoques se pueda traer leña seca y rrodadiza baxo de que por la primera vez ademas de las penas ympuestas por ordenanza de esta Villa yncurra en la de dos zerriales de vellon por cada carga, y por la segunda la pena doblada y por la terzera vez se prozedera rrigurosamte a lo que huviere lugar en dro, y se prohibe que no puedan traer leña verde ni seca desde el Camino que ba

de la Villa de Guadalcanal, alqueba ala Granja y no cumpliendo al
que se aprehendiere en la misma pena
Otrosi acordaron que ninguna persona pueda lavar lana ni
en ninguna Lino, Como no sea en los Charcos diputados para ello, pe
na demas de la ympuesta en la ordenanza de Dozientos Mrs. de
los daños y perjuicios que por ello se siguieren
Otrosi acordaron que ninguna persona no osada a luchar ba
baico en el dho Sitio ni demas axxion del termino de esta Vi
lla pena ademas de los daños y perjuicios q se siguieren Dozien
tos Mrs. de vellon
Otrosi acordaron que para remediar los q sabe daño y perjui
cios que pueden ocacionar que ninguna persona de qualquier ca
lidad quesea pueda hazer lumbre en parte alguna del termi
no de esta Villa, ni traer instrumentos para ello pena Cien
tos Mrs. ademas de la ympuesta en la ordenanza, y solo depon
te a los labradores en el tiempo de la recoleccion puedan hazer
hogueras de dos brazas de ancho, y una de hondo para Coxin
ner de Comer
Otrosi acordaron acotar Como acotan para la Villa los pra
dos de la Colonia Duxana, gallinera, y angosilla, para que ninguna
persona los pesque pena de Cientos Mrs.
En Cuya Conformidad dho Señor Capitular Com
dho son asi lo acordaron y firmaron su Merd de
que doy fee.

D. Joseph Dominguez de Salabria Salbador

D. Antonio de Roma

D. Juan Nuñez

D. Ju. Lopez Henao

Diego Martin Bicuetta

D. Vasco Vicuete

Antonio Alvarez Montejano

Ante mi

Dor. Dor. Dor.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Fº 27.

144

En la Villa de Azuaga en Catorze Dias del Mes de Junio de Mill setez.s quarenta y ocho años los Señores del Ayuntam.to deella Que abaxo firmaran Estando Juntos y Congregados en las Casas q sirven de Consistoriales Como lo an dicho y Costumbre de asi Juntarse para tratar y Conferir las Cosas tocantes y Pertenecientes al Servicio de Ambas Magestades Bien y aum.to deesta Republica Llamados a son de Campana para ello Dixeron Que por quanto los Montes deesta Villa Van en disminucion a Causa delos Cortes que en ellos hazen asi los naturales Como los forasteros Cuyo Perjuicio se Experimenta mas Grave en la Deessa de Baldenoques en lo q se deve poner el mas eficaz remedio para Contener alos ataladores pues delo Contrario se Experimentara vna total Ruyna deellos y Para Contener los Cortes y talas en el mejor Modo Que sea posible Mandaron sus Mrds, se publique Vando Gen.l en los Parajes Publicos y Acostumbrados deesta Villa Que Contenga Que ninguna Persona de Ninguna estado Calidad o condiz.on Que sea Vaya ni en Vida a dha Deessa de Baldenoques a Cortar Leña Verde Pena de Seys R.s de V.n ademas de las Impuestas en las ordenanzas y solo se permite Cortar Manchoreras Dexando en ellas los Salvados

Correspondientes y la Leña seca y que se ponga por fee la Publicacion para los efectos q. convengan y lo firmaron y acordaron sus Mrds, de q. yo el ss.no doy fee=

Dr. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Antonio de Roma Ortiz

Dn. Juan Ocarano

Dn. Juan Zapata

Ytenas

Diego Martin Bicaeten

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrino

Vereda/ Por Desp.o de Vereda del S.r Alcalde Mayor de la Ciud. de Llerena q. se Rezivio en Seys de Julio de Mill setez.s q.ta y ocho años consta el auto a saver=

Muy S.r mio q. R.s decretos de Diez y nueve de Julio de Mill setez.s q.ta y seys y veynte y uno de M.o de Mill setez.s q.ta y siete se sirvio S.M. resolver y mandar extinguir el estanco de Mg.e en todos sus dominios de Europa desde prim.o de Sep.e de dho prim.o año permitiendo su fabrica libre y franco comercio presediendo el que por las Relaz.s que haya devido presentar el arrendador de esta Renta formen las Contadurias Gen.s de Valores y Millones de su Real Haz.da Liquidaz.n de lo q. Vaxados Gastos

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

fº 28. 145

salarios y Ganancias de Propio arrendador pertenese a cada prov.ª asta el equivalente delo que Regularm.te percive la Real haz.da con exclusion de lo demas que Inutilm.te Grava alos Vasallos para que Remitido hayan Particular segun el encaue zam.to Que tubiesen los pueblos afin dela Recaudac.n y el Liquido desu Adm.n por Repetic.n o como mejor le parezca con la maior equidad y alivio delos Vasallos dejando la Libertad de Beneficio delos pueblos la cobranza delos Lex.mos dros. del Aguardiente q se Vendiere q menor en los puestos pp.cos y para el uso delo Interior del Reyno q no tiene su Mag.d por Cont.te excluyr desta precisa Carga porq no perjudique la Corta estim.n deeste Genero con el abuso la Salud de Modo que ha acordado el metodo y medios dela Sau.n del equivalente que ha de hazer demostrable la equidad de estas prov.as en su Real animo que en las prov.s arrendadas se de alos Recau.s de Rent.s prov.s la Raz.n y noticia delos pueblos delo q deuan pagar por tercios como antes se executaua pero sin q en esta Disp.n quepa aum.to ni la diminuz.n respecto de Reducirse aunos meros Cobradores de la Contribuz.n ni alterable q an de pagar por Mesadas con las demas desu Cargo sin q puedan Grauar por esta Comision alos pueblos

ni al herario por ser asi Conv.te al bien Comun
en que se Interesa su Real Serv.o declarando
q. respecto subrrogarse los pueblos en los dros.
de la Real hazda. por el equivalente q. a les re
parte deuen Usar de los privilegios de Estancos
sin exclusion de Persona de qual quier es
tado y Calidad que sea para la Cobranza de es
ta Contribuz.n y que attendiendo a que del
exsixirse las alcau.s cientos y millones en los vi
nos que se transmuttan en Arg.te conforme a la
Cedula del año de Mill setez.s y Veynte se
Grauan los Cosecheros ynhavilitando sus piadosos fines en
alivio manda su Mag.d que de los tales Vinos que se rebieren para la fabri
ca de aguardiente solo se cobre la octaba parte como se ha practicado de
rante el estanco, y tiene declarado el consejo y que en lo demas se ob
be literalm.te el citado primitibo decreto dirigido a que los vasallos
utilizen del que el rrecaudador ganaba y desperdiciaba en la rrecau
dacion y rresguardo de esta renta sin fruto de la rreal hacienda y
contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella les ap
bechaban cuia plantificacion encarga el Rey a los Directores
de rrentas generales y provinciales del Reyno dejando sin ynclusion
en el rrepartim.to a los pueblos que en tiempo del estanco no causaron
valores porque en este hecho prueban q. no han usado trafica de ni
con su mido licores sujetos a esta contribucion y que si en adelante
se justificare q. alguno o algunos lo establecieren o toleraren se les car
gara con proporcion la cantidad que se ha de rrefundir en vene
ficio de los demas y a contribuientes, porque no es del rreal animo
que este equivalente tenga aumento en consequencia de esta
rreal rresolucion y de las hordenes del consejo de hacienda

Que se me ha comunicado en que se me participa toca a esta pro-
vincia pagar a ... por la espresada rrenta de aguardiente
y demas licores desde el enunciado dia primero de setiembre
de mill setecientos quarenta y seis, bajados gastos generales y de
mas que tubieren presentes las Contadurias generales en quenta
de Nobiembre de sesenta mill seiscientos y cinquenta y nueve maravedis
se ha hecho con mi concurrencia por la Contaduria Principal de
esta provincia el Rrepartimiento de lo que de esta Cantidad corresponde
a cada pueblo de los Comprehendidos en ella segun el valor
anual en el tiempo de la Rrecaudacion pasada y de la Administracion
mediante las Rrelaciones que de nuestra orden a presentado el Rrenta-
dor de dicha Rrenta y los testimonios que han rrecibido a mi mano las
Justicias de los pueblos el que haviendo sido pasado a los Señores Directores
de Rrentas Generales y Provinciales del Rrey no se han conformado con
el segun me avisan en fecha de cinco del presente mes, todo lo qual parti-
cipo a Vs. Con la Junta Rrelacion de la Contaduria Principal de esta
Provincia que declara lo que deben satisfacer por cada uno a los de
esta Ciudad a cuyas Justicias dispondra Vs. se haga saber por bereda que ha de
Costear la Rrea Hacienda Con Insercion de esta Orden para que acudan
luego a satisfacer a ese Administrador de Rrentas Provinciales lo de
bengado y que deben que hasta el fin del presente mes y que en lo sucesivo
pagen el fin de cada tercio lo que a el toca y practicada esta Diligencia
se ha de poner en la Contaduria de Rrentas Rreales la mencionada Rrelacion
para que en ella Conste y que se de Copia Certificada a el Rrefe-
rido Administrador a efecto de que este Noticioso de lo que debe contribuir
Cada pueblo por la espresada Rrenta y de que dar en esta Ynteligencia
Rrecivo a Vs. Cuia Vida Dios guarde Bajo

Para despachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez y nueve de Abril de mill setecientos q.ta y ocho S.r Dn. Marcelino y Marzo Sea.r Dn. Lorenzo de Aldunçin = S.r Gobernador de esta plaza theniente de la Ciudad de Llerena

Repartim.to Almoga treinta y ocho mill quinientos treinta maravedis

Año / En la Ciudad de Llerena a Veinte y siete dias del mes de Abril de mill setecientos q.ta y ocho años el S.r Dn. Pedro Alonso pezia.z y Corbacho abogado de los Reales Consejos alcalde mayor y Superintendente de Rentas Generales de esta Ciudad, y su partido dijo q. por el presente auto debia mandar y mandaba se guarde y cumpla la Carta Real de su Magestad que con inserçion de la Cedula de su Real Hacienda de veinte y quatro de Febrero de este presente año, y Certificacion que en ella se cita con que hizo Relacion de los Vezinos que deben contribuir en esta Ciudad, y Villas de su partido a nuestro Real Patrimonio en el consumo de aguardiente y para que tenga la debida obediencia y cumplimiento su Magestad que con inserçion de la citada orden y de lo pontha = corbacho = Viene rezeptado a cada villa despachen Veredas para que sus Justicias la cumplan y guarden en todo y cumplan a hazer el pago de lo que a cada una corresponde hasta fin del primer mes desde primero de Mayo de este presente año de la fecha de esta, y los Alcaldes y Regidores de dichos Pueblos no usen de sus oficios en manera alguna hasta tanto que hagan el dicho pago de lo que les toca de dicho primer mes, y no lo cumpliendo asi se les apremiara por todo rigor de derecho como Rentas Provinciales de esta Ciudad y su partido, y asi lo cumplan y guarden, con apercivimiento que se despacharan premios a su costa y por lo que hace a esta Ciudad se haga saber en su ayuntam.to para que provea que lo mismo y lo firmo de su Real, y ynsinuacion en esta Contaduria de la Real Hacienda, y lo rubrico con la Contaduria = Dr. Don Pedro Alonso pezia.z = ante mi Diego Calado Hurtado

Concuerda con la Provision esta Vereda que se me dio y entrego de que en fee de ello lo signo y firmo como es.no de S.M. p.co y del ayuntam.to de esta villa de Almaya en ella en seis de Julio de mill setecientos y quarenta y nueve años

En testimonio de verdad

Thomas Alvarez Thoreyra

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

147

fº 30.

Poneda

Dn Alonso Maesso dela fuente Rexor Perpetuo de esta Ciud. th.e de Gov.or y supp.te de Rentas R.s de ella sup.do Z thessorerias &a

Ago saver a V.ms, Señores Gov.s Alcaldes hordinarios y su Lugar th.es delas Villas y Lugares sig.tes como por el Correo hordinario he recivido la horden que con el auto que en su vista provey son del thenor sig.te a quien a Compañia la Instrucc.on orix.l = Muy señor mio el decreto R.l y la Instrucc.on aprovada por S.M. para la adm.on Veneficio y Cobranza del estanco Gen.l del Plomo Munizion alcohol con los dros. de estanco y desplate de que pasamos a V.s. los adjuntos ejemplares se ynpondran en las prov.s que le corresponden desde luego practicar para q tenga cumplido efecto en prim.o del mes proximo de Agosto esta resoluc.on poniendose de acuerdo con Dn Sev.an de Cavanillas adm.or dela Poluora a q.n le damos ygual horden para que este alas de V.s. en las dispos.s dela plantificac.on de esta Renta y los demas mnos dependientes q deven concurrir a zelar y a cuydarla cuyo aviso nos dara V.s, a su tpo. con lo demas q se le ofrezca y parezca util y conven.te ala R.l hac.da D.s g.de a V.s m.s a.s Madrid Zinco de Jullio de Mill Setec.s q.ta Zocho. Al M.o de V.s. sus May.s Serv.s Dn Fran.co de Cuollar Dn Bme ph.e de Sunel de Valenzia Señor Marq.s de Torremejia

Auto

En la Ciud. de Llerena en quinze Dias del mes de Jullio de Mill Set.os q.ta Zocho años el S.r D. Alonso Maeso dela fuente th.e de Gov.or y supp.te de Rentas de esta Ciud. y su Part.do por aus.a del S.r Gov.or y su Alcalde Mayor Dixo q por quanto por el Correo

Hordinario ha recivido la Carta horden antecedente de
los Señores Directores Gen.s de la Real hac.da con q se
previene la puntual observancia del Real decreto
de S.M. que D.s g.e expedido en Aranjuez en quatro
de Junio passado deeste año en que se ha dignado q
desde prim.o de Agosto proximo venidero deeste año
se Administre Venezia y Cobre la renta y estanco
de Plomo Muniz.s al cohol desplate dros de octavos
y quintos por q.ta de la Real hac.da con agregac.n a los
Adm.s de la renta de tav.co en la Conformidad q pre
viene dho R.l decreto e ynstrucc.n dada para este
fin q uno y otro consta literalm.te dados trasumpm
tos Impresos y firmados de dhos Señores Directores
q para este fin an remitido con dha horden q todo
visto por su Mrd. Mando se Guarde y Cumpla
en todo y por todo como p.r S.M. se manda y en su
observancia la noche del dia treynta y uno de
este pres.te mes se pase a las Casas donde se halla
el estanco de dhas especies y se haya repeso de to
do lo q en ellas ubiere existente con asist.a de
D.n Seu.n de Cavanillas adm.r de dha renta de tav.co
entregandose en este dhas existencias de q por ya
Rezivo a Continuac.n de dha Dilig.a para q prosiga
desde dho dia prim.o de Agosto con la adm.n y renta
de dhos Generos y spre y quando necesite auxilio
y lo pidiere para el resguardo de dha renta y la
de Polvora q tambien esta a su cargo se le dara
puntualm.te y para que las Just.s de los Lug.s deeste
Partido a cada una en el suyo executen la mis
ma Dilig.a la noche del dia treynta y uno deeste
mes de repesar los enseres que ubiere y los entre
gue a el Adm.r de tav.co de cada pueblo q de ello

148 a de dar recivo con toda expresion de la persona q asta
entonzes a corrido con dho encargo y a esta supp.ca y ofizio
del pres.te ss.no an de remitir cada Just.a testimonio de
dha exsist.a y entrega y no impida a dhos adm.s de tau.co
la renta y adm.n de dha renta desde el citado dia
prim.o de Agosto y antes bien les daran los auxisilios
q pidieren para el maior resguardo benefizio y cobro
de dha renta con apercivim.to de los daños y perjuizios
q se sigan a la R.l haz.da y para que conste a dhas Just.s
la citada rexia resoluz.n se ponga p.r cavera de las veredas
q a este fin sean de despachar uno de los citados tres
sumptos entendiendose q todas las dilix.s q se ofrezcan
sean sin derechos algunos por ser de quenta de la
R.l haz.da y por este su auto asi lo proveydo mando
y firmo = Maeso = ante mi Pedro Sitil Gaon = y para
q el real decreto y orden instruccion y auto inserto
tengan la puntual devida observanzia despacho la
pres.te previniendo a dhas Just.s q luego q con ella
sean requeridas quedandose con la not.a sufiziente
para su continuaz.n practicar la dilix.a de repeso
y entrega en la forma q va prevenida le buelvan
esta vereda sin dittenz.n a la parte requerente
para q se execute lo mismo en los demas pueblos
con toda promptitud y los ss.nos de dhas villas lo eba
guen todo como va prevenido sin llevar dros algu
nos por ser neg.o de la real haz.da dada en la ciu.d
de Llerena en veynte de Julio de mill sete.s
q.ta y ocho a.s = D.n Alonso Maeso = por m.do del S.r Lic.do
de Gov.r y supp.te = Pedro Sutil Gaon
Como asi consta de dha vereda a q me remito y en fee dello
lo firmo en Azuaga en veynte y dos de Julio de mill
sete.s q.ta y ocho a.s =

Man.l Alvarez
Mosteyru

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Por Vereda del Sr. Thte. de Gov.or de la Ciud. de Llerena su fha. en ella en Diez y seys de Sep.re de este año despachada en virtud de Carta horden del Sr. Intte. Gen.l de la Ciud. de Badajoz en Breyuta y uno de Mayo de Sette. q.e ha Consta traerla a esta Villa Cargada una Partida q. dize es

Asuaga p.r Resultas de D.n Estevan Vexarano Z. y del thpo. de D.n Juan Truxillo —— 40.79

Y por otra Vereda de 12 de Sep.re de este año despachada p.r dho. Sr. Intte. y Rent.a puesta por D.n Alonso del Castillo adm.or de la Renta de Salinas de este partido su fha. en la Ciud. de Llerena en Catorze de este p.te mes y año Consta una partida a saver

Asuaga p.r Renta pral. y aum.to del tercio de Junio pasado de este año —— 108.79

Como asi Consta y Parece de dhas Veredas a q.e me remito y para que Conste lo firmo en Asuaga y Sep.re Diez y ocho de Mill Setec.s q.e ha Consta

Juan Alvarez
Mosteyrin

Vereda

Lizen.do D.n Pedro Alonso Perianez y Bolaños Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Maior de esta provincia

149

Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

fo 32

de Leon y su Sargentia maior &a

Hago saber a Vds, Señores Corregidores, Alcaldes maiores ordinarios o en su lugar thenientes de las Villas y Lugares

Haviendose Dignado el Rey por su rreal Clemencia conceder perdon, y yndulto a todos los Desertores que en esta ultima guerra verifiquen serlo en el tiempo que aya mediado desde el principio de ella hasta el dia Veinte y quatro de Julio pasado de este año que se promulgo este yndulto para que puedan rrestituirse libremte a sus Domicilos y Casas con solo la Calidad, de que cada desertor acuda a el Comandante General o particular del distrito a que se acojan y Delaten para que se les den el correspondiente pasaporte Como mas por estenso se Contiene en el ympreso adjunto que es Copia de la orden Comunicada en este asumpto por la via del despacho universal de la guerra a los Capitanes y Comandantes Generales de provincias en los Dominios y de S. Mag.d; y queriendo saber el numero de Reos de esta Clase que acudan a desfrutar los efectos de esta gracia rrestituyendose a sus rrespectibos Domicilos se ha servido S. Mag.d mandar se forme y embie Una puntual rrelacion de los que en los pueblos de los de su Jurisdicion se baian establaciendo Con espresion de sus Nombres y apellidos tiempo en que Cometieron la ultima desercion y embirtud de que rresguardo o pasaporte De los huvieren permitido su libre rresidencia que a los rreos de esta misma Especie que se delaten a las Justicias sin justificacion de haberse presentado

a otras y con declaracion de haber desertado en el tiempo que el referido yndulto previene deberá darles la justicia del pueblo en que se presenten el pasaporte o resguardo mencionado poniendo a su continuacion que le permite su libertad en la buena fee, de que su declaracion sea veridica y la desercion ni anterior ni posterior al tiempo prefinido en el perdon y yndulto porque probado lo contrario q.e dara sujeto el desertor al rrigor de la ordenanza q.e se mantiene en su fuerza para proceder segun ella contra los que subzesibam.te desertaren lo que participo a V.S. con el ympreso para que en su vista comuniquesta rreal horden a las justicias de todos los pueblos de su jurisdicion y los del partido de ese corregimiento advirtiendo las rremitan a V.ds las rrelaciones en la forma que se piden para que ymbiandola V.ds a mis manos con de los que se le ayan presentado en ese pueblo las pase yo a los rreales de su Mag.d en cumplim.to de su rreal horden y a el rrecibo de esta me dara aviso D.s G.de a V.ds m.s a.s Madrid veinte y uno de octubre de mill setecientos y quar.ta y ocho año = Gaspar obispo de oviedo = S.r Marques de torre mexia

otra. Como me hallo con la orden siguiente mui S.r mio la piedad del Rey se ha dignado a rrepresentacion hecha por el Director General de la ynfanteria que los oficiales y soldados de los Rexim.tos de ymbalidos que lexitimamente no pueden por sus enfermedades abituales presentarse en la rrevista general mandada pasar el dia quince de este mes lo hagan constar con justificaciones bastantes a los comandantes Generales de las provincias donde se hallan y que estos formando una rrelacion firmada de los que esten en este caso sin el menor rretardo la rre

150 mitiran para que se puedan dar las Circulares hordenes
que manda Su Mag.d de que no se les teste sus plazas como
lo tenia rresuelto y para que tenga efecto y se cumpla
enteram.te la rreal Voluntad se haze preciso que Vd. man
de examinar luego los que subsisten en ese partido de su
mando y publicarlo a fin de formar dha rrelacion fir
mada que aguardo luego y que debera ser despues en
cada año disponiendo Vd. que se formen Distintas rrelacio
nes de los yndividuos de cada rrexim.to de ymbalidos p.a
darla rrespectiba noticia a cada uno de ellos y ynterin
espero aviso del rrezivo de esta y que Nro S.r G.de a
Vd. m.s a.s Badajoz diez y ocho de octubre de mill sete
cientos y q.ta y ocho = B.L.M. de Vd. su mayor ser.or = D.n Luis
de Porter = S.r D.n Alonso Maeso

Auto. En la Ciudad de Llerena a tres dias del mes de Novien
bre de mill setecientos q.ta y ocho años, el S.r Lizen.do D.n Pedro
Alonso perianez y Bolaños, Abogado de los Rrales con
sejos, Alcalde maior de esta provincia de Leon por S.M.
dijo que por q.to se ha dirijido la Carta orden antezedente
por el Ex.mo Señor D.n Luis porter Comandante ge
neral de esta provincia y exercito de estremadura y para
que tenga cumplido efecto su tenor manda se yndague
en esta Ciudad que oficiales o soldados existen de la
Calidad de ymbalidos para que les conste yntiman
dolo dha horden y puedan hazer la justificacion que se pre
viene y por lo que toca a los que se hallaren en las Villas sujet
tas a este partido y sargentia maior se despachen vere
das con ynsersion de dha horden para que sus justicias
hagan lo mismo y rrezevidas las ynformaciones de los
achaques que se les ymposibiliten presentarse en reverta

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

General las rremitiran a manos del ynfraescrito Esno para formar las rrelaciones que se hordenan y pasarlas a dho Exmo Sr y lo firmo su Mrd = Lizendo Perianes = Ante mi = Lazaro Julian flores

Cuyas Veredas en este dia se rrecivieron despachadas por el Señor Alcalde Mayor de la Ciud. de Llerena Dn Po Alonso Perianes y Volaños y Pera que asi conste lo signo y firmo en la Ciudad de Azuaga en siete de Nre. de Mill setez. y ocho as =

Ante mi Alvarez de Verdad

Man. Alvarez Mosteyrin

fee Doy fee haverse publica las dos ordenes Antes. oy q se contaron ocho del corrte mes y año = Mosteyrin

Por Vereda despachada por el Sr. Alcalde Mayor de la Ciud. de Llerena su fha en ella en ocho de Nre. de este año en virtud de Carta horden del Señor Intte. de esta provia de Horden de S. M. se manda q las Justs. de cada pueblo se les consiguio si se haren Compras de Granos pa. el Andaluzia q se Envarquen y a los Compradores se les

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

151

fo. 34.

Ministre y Aprendan las Cartas y Papelas q. se les
encontrare Conducentes a la horden q. tengan
de Comprar Granos y de todo se de Quenta a dho
Señor Alcalde Mayor para q. dho Sr. se la co
munique al Señor Intendente por quien
se an de tomar las provs. nesesarias y que otra
qualquiera Extrazion de Granos q. se haga
aya de ser con Lexitimos despachos y con la
oblig.on de traer la buelta de Guia de su Lexmo.
Paradero y de lo Contrario han de ser las Jus
tizias Responsables al Cargo de Granos q. por
dho Sr. Intendente se les hiziere por las
tazonias Azuaga y Nre. Diez y seys de Mill
setecs. q.ta y ocho a.s

Man.l Alvarez
Mostajarnia

En la Villa de Azuaga en Veynte y nueve dias
del mes de Nre. de Mill setecientos quarenta y ocho
años los Señores del Ayuntam.to de esta Villa q. a vajo firmaran
con asist.a del th.e de Sindico procurador Gen.l estando Juntos y
Congregados como lo han de uso y Costumbre de asi Juntarse en
las Casas q. sirven de Ayuntam.to para tratar y conferir el ser
vizio de Ambas Majestades Bien y aum.to de esta Republica di
xeron que por quanto se hallan Requeridos con Vereda del Sr.
Alcalde Mayor Entregador del noble y honrrado Consejo de
la Mesta del partido de Soria p.ra que esta v.a pase a la de

76 fs. Veinte maravedis. fo. 1.

152

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Acuerdo. En la Villa de Aguaga en Veynte y dos dias del mes de Henero de Mill Setecientos quarenta y nueve años los Señores del Ayuntam.to de esta Villa q. abajo firmaron con Asistencia del Señor D.n Juan Rodriguez de Peñas pro thenente de Cura de la Yglesia parrochial de esta V.a por aus.a del S.r Cura de ella estando Juntos y Congregados como lo han de uso y Constumbre llamados a Son de Campana tañida Dixeron que por q.to segun la Constumbre y facultad q. esta V.a tiene para nombrar Predicador quaresmal y que es llegado el tpo. para ello en la Mexor forma q. pueden poniendolo en efecto de una Conformidad Nombrauan y nombraron por predicador Quaresmal para este pres.te año al Relixioso que señalare el Guardian del Conv.to de N.ro P.e San Fran.co de la V.a de Guadalcanal y mandaron sus Mrs. se le despache nombram.to en forma y lo firmaron

D.n Joseph Rodriguez Sanabria Salvador

D.n Juan Rodriguez de Peñas

D.n Ju.n nuñez de aranda

D.n Ju.n Zapata Henuo

Diego Martin Vicuete

P.o Velasco Vicuete

Joseph Ximenez Hinojosa

Ante mi Man.l Alvarez Mosteyrin

Por Vereda de S.r Th.e de Govern.on de la Ciu.d
de Llerena Rubricada de Ju.o Jph. murillo
su fha en dha Ciu.d en Siete de febrero de Mill
Setez.s q.e y nueve a.s Consta lo sig.te

Cap.o 14 Prohivio Absolutam.te se pueda aprovar p.r el Cons.o
ni otro tribunal ordenanza alguna de Montes
Aguas Consejos Gremios o de qualquiera otra Cla
sin q.e en las penas pecuniarias contenga la ap
cac.on Corr.te de mi Real fisco y Camara conforme
a las Leyes de estos Reynos sin arbitrio a tri
bunal alguno para dispensar en esta Regalia
sin mi expreso Consentim.to y que si se executa
sea nula en esta parte la Aprov.on y en el caso de
encontrarse algunos sin esta precisa Lir am
tancia conteniendo todas la Clausula sin pre
juicio de mi Real patrim.o se deduzca preci
mente la q.e corresponda al Real fisco distribu
yendo las demas en los fines q.e constan en dha
ordenanzas todo en la forma q.e Ultimam.te ayn
tancia de mi fiscal representac.on del Sup.e de
estos efectos se ha declarado p.r el Cons.o en Real
provision de Quatro de 8.re proximo comunicad
a todas las Chancillerias audiencias y Justic.s

Otro 18 Que en Quanto a los corregidores Gov.s Alcalde
May.s y Hordin.s y Qualesquiera Jueces de estos Re
nos estando como estandadas Reglas Justificad
y eficazes con recopilac.on de las Leyes del Reyn
y autos acordados p.r Real prov.on de Veynte y
Siete de Julio de Mill Setez.s y Diez y Seys
comunicada Gen.l mente a todos los expresa

Para despachos de oficio quatro mrs. 1º 2.

153

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Jueces en q esta prevenido el modo de la exsac
zion de estos efectos para q no puedan extraviar
se la obligon de las quentas anuales las partidas
que se pueden y deuen admitir por lo q mira a los
gastos de Justa y quanto conduze a tan importante
fin con penas proporzionadas para su observanzia: man
do se guarde y practique puntualmte. bajo las mis
mas penas y la de suspension de oficio al ssno. que no
sentare inmediatamte. en el Libro q deue tener
la Multa que por hordenanza o quales quiera otro
motiuo se hechare y consienta q las condenas se
hayan por proveydos Veruales para que no consten
pues por el mismo hecho y defaltar a todo lo mdo en
otra Real provon. seran responsables al ymporte de
las multas y se les exsigira con el tres tanto man
comunados con las Justs. pero es mi Real voluntad
se guarde en las Capitales lo q va prevenido en q.to
a la Intervenzon. del Contador del Exerzito o de
Rentas donde no lo haya y en la Jurisdizon. privati
va de mi Supte. Genl. de la Real hazda. y destino de las
quentas al referido subdelegado Genl. al mismo
fin

Otro 19 Que subsistan donde se tubieren q convenientes
los ajustes o encauezamtos. de estos efectos q se a
llan aprovados por Real aprovazon. de Veynte y

Siete de Febrero de Mill Setez.s q.ta y uno
y por el Rey mi Señor y Padre sobre Consulta
del Cons.o encargando como encargo y mando
a los Intendentes Corregidores y Justicias los
fomenten por todos los medios posibles por el
beneficio de mi Real Haz.da y de los mismos
pueblos como lo han manifestado la experi
ensia de que se ha de tomar la razon en las
respectivas Contadurias sin dros. algunos
q tampoco an de poder llevar por ningun caso
las Just.s y ss.nos por q como va prevenido se
deve estimar cargo y oblig.n de oficio ——

Concuerda a la letra con dhos Capitulos q asi
constan de dha Vereda a q me remito y en
de ello lo signo y firmo en la V.a de Azuaga
en trese de Febrero de Mill Setez.s q.ta y Nueve

Ant.o Mim.o de Verda

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Acuerdo y Poder

En la Villa de Azuaga en Diez y Siete Dias
del Mes de Febrero de Mill Setezientos qua
renta y Nueve años, los Señores del Ayunta
miento de esta Villa que abaxo se expresa
ran con Asist.a del Then.l Sindico procurador
Gen.l de ella y su Comun a saver el S.r Cor.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

fº 1 / 154

Jph Rodriguez de Sanabria Saluador Alcl. Hordinario por S.M. y Estado Noble D. Juan Nuñez de Aranda y D.n Juan Zapata de Henao Rexidores por dho Estado Diego Martin Vizuete y Pedro Nolasco Vizuete Rexidores por el estado General todos Alcalde y Capitulares con Voz y Voto en el ayuntam.to y D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria then.e Sindico procurador Gen.l del Comun y Vezinos de esta Villa Juntos y Congregados como lo han de uso y Costumbre Llamados a Son de Campana tañida para tratar y Conferir el Seruizio de Ambas Magestades Vien y aumento de esta Republica en las Casas de su Mrzd. el Señor Alcalde nominado dixeron que por quanto esta Villa se halla sin Casas de Ayuntam.to posito ni Carzel; y que por lo que mira a las Casas de Ayuntam.to les obliga a sus Mrzds. Relebrarlos en la de sus ss.nos o en otras en donde no se puede dexar de traslucir y ser Comunicable lo que tratan y Expezialm.te las hordenes de S.M. que deuen ser Reseruadas por lo q. las mas Vezes se Frustran sus Providenzias Sauiendose antes que se practiquen no pudiendo aun a costa de Mucho desvelo Cumplir sus Mrzds.

Con su obligazion como deuiltran y por lo que mi
ra ala Carrel Concurre estar pagando anualm.te
Una porzion Considerable al dueño dela Casa q.
sirue della, y lo mas es que como no ay seguri
dad quando ay Reos de Cuidado se haze forzoso
que el Vezindario los custodie y juzga que lleuan
Penosam.te y de que no ay medio para Relevarlos
Cuyos clamores (aun que Justos) son parte para
que los Jueces esten expuestos a experimentar
quales quier Indecoroso Acaezimiento por la
oprension en que se allan y por lo que mira aposito
ademas de estar pagando el arrendam.to de Una
Casa para el los Granos estan expuestos aun ax
traczion como ha hacontezido antes de aora por
que dha Casa no tiene las seguridades q. deuie
ra y Como Concurre en positos de otras Villas Cu
yos Motiuos obligan a sus Mrrds. por ser tan
Justos a ocurrir ala Clemenzia de S.M. (q. Dios
Guarde) y Señores de su Real Cons.o de las Hordenes
a quienes suplican con la maior Venerazion y Ren
dimiento se dignen Conferirles facultad p.ra
la Venta delas Zerrias delos Sitios Valdios q.
llaman ayjaderos y an estado Vendidos con fa
cultad Real para otras Urjenzias Espazio de
onze años que Cumplen el presente Peña Jorada
da; Agudas y Jauata; Y la mesa del Castaño asi mis
mo Valdios por tpo. de otros onze años o el que fue
re de su Real agrado Con cuyo Valor se discurre

prudente m.te abra bastante para la fabrica de Ayuntam.to posito y Carzel y para que con mas conoz.do
se proceda y el Real Cons.o se yntelixenzie dos de los Mros. a
Larifes de esta Villa declaren el Importe q. en su fabri
ca se podra consumir y de ello se remita testim.o q. acom
pañe a este acuerdo y poder como los demas q. conduzcan
a esta pretension para su Justificaz.n en Atenz.n a no
tener esta Villa otros arbitrios por hallarse sus Cortos
propios Grauados con muchos Zensos y algunas alaxas
de que se Componen Enprendas Pretorias an elexido el
medio de la Venta de Zeruas de dhos ayjaderos. Peña
Joradada. Mesa del Castaño y Agudas y Jauatta y para
que se solizite y Consiga Real facultad para su Venta
de una Conformidad sus Mrzds como tales Capitulares
por si y en nre. de los que en Adelante fueren por
quienes prestaron Voz y Cauzion de Rato Grato Judi
catum Soluendum a Manera de fianza que estaran
y Pasaran por lo que en virtud de este poder se obrare
otorgan que dan en dho nombre y el de esta Villa todo
su poder cumplido el q. de dro. se requiere es nezesario y
mas puede y deue Valer al señor D.n Antonio de Roma
ortiz Alc.e Hordn.o por S.M. de ella que se halla al pres.te
en la Villa y Corte de Madrid expezial m.te para q. en dho
nombre pueda parezer y Parezca ante S.M. y señores
de dho Real Cons.o de las Hordenes y solizite Real facul
tad para la Zitada Venta de Zeruas de dhos ayjade
ros Agudas y Jauatta Mesa del Castaño y Peña Joradada
q. son Baldios por el tpo. y expazio de onze años sin perjuizio de la Lauor asta
q. con efecto lo consiga para de su Valor hazer la Ja

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINAND. VI. D. G. HISPANIAR. REX.

brica delas oficinas de Casas de Ayuntam.to Posito y Carzel que se halla esta Villa sin ellas y para ello cada cosa y parte en nre. de esta dha Villa pueda presentar y presente quales quiera testimonios Informaz.s y demas Instrum.tos que convengan al logro de dha Real facultad q sus Mrzds. le dan el poder q mas amplio y nezesario sea sin que por falta deel dexe de obrar quanto sele ofreziere y con sus Inzidenzias y dependienzias anegsidades y conegsidades Libre franca y General Nom.n y Relevazion en forma, y para q lo pueda sostituyr en cuio testimonio asi lo dixeron y otorgaron y firmaron sus Mrzds a q.nes yo el ss.no de S. M. pp.co y del ayuntam.to Doy fee conozco y de q son tales Capitulares y th.e Sindico como se nombran y Intitulan siendo testigos D.n Fran.co Pacheco Pedro Marin y Fran.co Villegas vez.s de esta d.a entre rr.s y para que lo pueda sostituyr = V.e entre rr.s = sin perjuizio dela Lavor = V.e

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

D.n Juan Nuñez de Aranda

D.n Jul. Caballero Henao

D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria

Diego Marin Vicaeteca

P.o Yolasco Vicaete

+ orden/.

Por bereda de este dia despachada por el S.r Alcalde maior

Para despachos de oficio quatromil

156

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

de la Ciudad de Serena, se remitio la orden Sig.

Mui S.or mio el Q.E. S.r Marques de la ensenada. Ingresa en dicha orden dha Rey en esta de veinte y ocho del pasado que con formes que ha tenido S.M. de que en la partida de Cargo que resulta de dhas Cuentas corrientes de propios y arbitrios se halla incluida cantidad de quinientos y quarenta y un mil quinientos y quarenta y un mrs. de vellon procedidos de la venta de tierras realengas que se hizieron en el Partido de Coquimbo, y que se hallan en poder de Don Pedro de la Hoya Juez que fue de dho Partido, y que por no haver dado cuenta de ellos en la Contaduria de Hacienda para que con vista de ella se pudiera entrar en el examen de la calidad de las referidas tierras y haga reducir a oro y plata lo que importen, se ha mandado que por la Justicia de esa Ciudad se pase a dho Partido de Coquimbo y haga reducir a oro y plata lo que importen las referidas tierras, y que con lo que resulte de dho examen pase a esa Ciudad

Concuerda con la orden original a q. me remito y para
que asi conste lo firme en Azuaga en Diez y nueve
Dias del mes de febrero de Mill setez.tos q.ta y Nueve.

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Pee Por Vereda despachada por el S.r Alc.e Mayor
de la Ziu.d de Llerena en Virtud de Carta hor-
den del S.r Ynt.e Gen.l de esta prov.a Se manda
q. todas las Villas de este partido de Llerena
Baxo la Multa de Zien Ducados Resu-
la Sal q. se remita por el Adm.or de Alcal.
del Rio la que tengan en su poder aun q.
Exzedan las fan.s en las q. se deven acopiar
y Quando no sirva para su acopio por no
acopiarse Deveraser para la Real azienda
o alfoli q. se haya de Poner de Quenta del
Recaudador y Para q. asi Conste lo firmo
en la Villa de Azuaga en Diez y Seys de Ma-
zo de Mill Settezientos quarenta y
Nueve.

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Lo Man.l Alvarez Mosteyrin ss.no del Rey nro. S.r pp.co del Juzgado y Ayuntam.to desta Villa de Azuaga Certifico y doy fee como por provision de S.M. y Señores de su Real Cons.o de Castilla en Sala de Mill y Quinientas su Datta en Madrid en Diez y ocho Dias del Mes de xre. del año pasado de Mill setezientos quarenta y ocho Ganada a Pedim.to de Fran.co Lopez Freyle procurador en Nre. de D.a Angela Sanchez Samaniego Ganadera trasumante se mando se hiziese tasaz.n de las Yervas de los quatro quintos de Valdenoques de essa propia desta Villa y con efecto en los seys de Febrero de este año se requirio con ella al Señor D.n Jph. Rodriguez de Sanabria Saluador Alcalde hordin.o por S.M. y Estado noble desta Villa quien en su Vista la obedezio y mando que para asesorarse se le entregase y auiendose asesorado con D.n Man.l Guardado de Carvajal abogado de los R.s Cons.s vezino de la Ciu.d de Llerena con su dictamen en los treze de Febrero deeste año se

mando Guardar Cumplir y executar dha
Real prov.on y Que en su Consequenzia nom
brasen la parte de dha Dª Angela y el the
niente Sindico procurador Gen.l del Comun
y Vezinos de esta Villa tasadores de la Yer
bas de dhos Quatro quintos y en su Virtud
se le hizo Saver al Zitado a Poderado de
dha Dª Angela quien nombro por su Parte
en los Diez y Seys de dho mes a Man.l Gon
zales Granadero trasumante a quien ha
viendole hecho Saver dho nombram.do en
los Diez y ocho de Marzo de este año lo
azepto y Juro segun dro: y asi mismo se le
hizo Saver a dho then.l Sindico quien por
su Parte nombro a Juan Cano Moreno
Vezino de esta Villa y haviendoselo he
cho Saver al suso dho en dho dia lo
azepto y Juro y en Virtud de dhos nombra
mientos pasaron los nombrados a hazer
la Zitada tass.on y Conefecto en los Veynte
de dho Mes de Marzo Comparezio ante dho
Señor Alcalde el Zitado Man.l Gonzales
y declaro aviendo presedido el Juram.to acon
tumbrado Caver en los dhos quatro g.ros
de Baldenoques Con regulaz.n de los Zerdos
del Comun q se mantienen en dha Dessa
Dos mill y Veynte Cavezas de Ganado

de Lana de Parir y que mezeze cada Caue
za por su Pasto a tres Rs y medio de Vellon
158
un mill Dozientas y Sinquenta Cauezas
de Ovejas Borras y que cada una Deue pagar
al respecto de dos Rs y mrs de Vn y Quatrozi
entas y Veynte Cabras y que cada una deue
pagar al respecto de Veynte y Quatro
mrs de Vn que segun la Regulazn de Cauez
Gonzales 1941 16 y Prezio de ellas ymporta Diez mill quatro
zientos Noventa y un Rs y Diez y seys mrs Vn
y en dho dia Conparezio asi mismo el dho Ju
an Cano Moreno y hauiendo Conparezido an
te su Mrzd dho Señor Alcalde hizo su
Declarazn prezediendo el Juramto a Costum
brado y declaro lo mismo que el antezte a ex
zepzion de Diez Cauezas Cabrias de Cauida
de Mas en dha Deessa por lo q supera
bunda dha tassn de Zeruas y difiere de
la Antezte Declarazn a fauor de dha dessa
en Siete Rs y Dos mrs de Vn de Suerte
que dejo tasadas dhas Zeruas en Diez mill
Moreno Quatrozientos Noventa y ocho Rs y Diez y
1948 ocho mrs de Vn y auiendose visto los au
tos por su Mrzd dho Sr Alcl proveyo
uno en que mando se les hiziese sauer
a las partes para que teniendo algo q
dezir contra dhas tasaziones lo hiziesen

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

dentro de tercero dia y que pasado dho termino no haviendo dho cosa alguna se estubiese y pasase por dhas tasaz.s y con efecto se les hiso saver a dhos interesados en este dia y cada uno de posi consintio dha tass.on declarando no tener q. dezir contra ella y se mando en su conseq.a q. al dho Huianes se le entregasen los autos con dha R.l prov.on y al dho sindico thestim.o en relaz.on de todo ello q. es el press.te que signo y firmo remitiendome a los citados autos en la villa de Azuaga en veynte y un dia del mes de Marzo de Mill sett.os q.ta y Nueve a.s

Ant.o Mn.z de Verdad

Man.l Alvarez Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Fº 8.
159

D. Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla &ª = Admdr. perpetuo de la orden de Caballeria de Santiago por auctoridad Appca. A vos el nuestro Governador de la Ziudad de Llerena a quien Cometemos y mandamos lo que en esta nuestra Carta Provision se hara menzion = Saved que en vista de los autos de residenzia tomada por vos en esa Ciud. a Dn. Juan de Quevedo Governador que fue de ella Buestro antezesor y demas ministros que en el tiempo de su Govierno la debieron dar conforme a dro. y lo expuesto en su razon por el nuestro fiscal se proveio por los de el nuestro Consejo de las ordenes el auto sigte. = En vista de los autos de residenzia tomada

por el Marques de Torremexia Governador
actual dela Ziudad de Llerena a Dn. Juan de
Quevedo Governador antecesor que fue de
dicha Ziudad. Sus Alcaldes maiores y Rexi
dores perpettuos y demas Personas que devieron
darla y delo Expuesto por el Señor fiscal = Se
manda que dho Governador actual y mas que
le subzedieren pasen por sus Personas attomar
y hazer las rresidenzias y visittas delas Villas
y Lugares de aquel partido. y en el caso de es
tar lexittimamentte Impedidos y siendo preci
so subdelegar para este fin lo hagan precisa
mentte en el Temente Governador que ttengan
nombrado y no en otro = Tambien se manda
que en las rresidenzias y visittas que ttomen en
las Villas y Lugares pongan en cada vna tes
timonio del vezindario de que se compone la
tal Villa o lugar, y se arreglen en ttodo y por ttodo
al Capitulo Diez y seis dela Instruzion y solo pue
dan estar y detenerse en cada Pueblo los dias que
dicha Instrucion prescrive y que asimismo haganta

sa Dn delas Costas y salarios segun la regla
dada de dicho Capitulo Diez y seis rrepartti
endolos entre los Culpados sin que en min
gun caso puedan Cobrar dhos salarios ni
otra Cantidad compretexto de gastos o a
yuda de Costa del caudal de Propios ni otros
publicos con apercevimiento que lo rrestituy
ran con el quattro tanto = Y mediante a
rresultar en las rresidencias y visitas toma
das por el rreferido Dn Juan de Quevedo no
aver hecho rregulacion de los expresados sa
larios y Constar si excedio o no en los dias
que en cada Vna de dhas Visitas se ocupo =
Se manda que el rreferido Dn Juan de Queve
do Justifique Con testimonio el Vezinda
rio de cada Vno de los Pueblos rreferidos
y dentro de treinta dias lo rremitta al con
sejo con apercevimiento que no cumpli
endolo se cometera a Persona que a su costa
lo executte = Y igualmente se manda que todas

fo 9. 160

las quentas de propios y demas Caudales
publicos de las referidas Villas del tiempo
comprehendido en esta residencia con los
recados de Justificacion se entreguen a los
Procuradores sindicos de cada Pueblo para
que las vean y adicionen y reparen Pidan
lo combeniente ante las Justicias actuales
a fin de que Indemnizen a dhos Caudales
publicos de quales quiera atrasos y perjui
cios que ayan padecido asi por las partidas
que se an librado para fines diversos de sus
destinos como por las que carezen de su de
bida Justificacion; Y las dhas Justicias oyen
do Brevemente a las partes sigan la na
turaleza y Calidad de la Causa procedan a la
reintegracion de los descubiertos que resul
tasen a fabor de dhos Caudales y de aver lo
executado remitan dentro de setenta dias
Testimonios respectivos al consejo, y que en a
delante antes de pasar a la aprovacion de las men

zionadas quentas se entreguen con todos fo. 10.
los recados a dhos Procuradores Generales 161
para que sobre ellas digan lo que les combi
niere, y siendo necesario se oyga en justicia
y en esta manera se pase a su aprovazion=
Y asimismo se manda que en las Villas y Luga
res donde no ay Positto especialmente en
la de Arroyo molinos Reyna, Valencia de las
Torres, Trasierra, fuente el maestre y Casas
de Reyna y otras quales quiera Villas y lu
gares donde no le ay= Los Ayuntamientos
de ellas con asistencia de sus Procuradores
sindicos propongan al consejo lo medios y
arbitrios que tengan por mas a proposito se
an menos Dañosos, al Comun y Vecindario
para que de su producto se pueda fundar y
establecer el Positto Exponiendo quanto se
les ofrezca sobre este Asumpto con Justifica
zion y claridad= y finalmente se mandase
libre Provision con Inserzion de este auto
cometida al Governador actual de la referida

Ciudad de Llerena para que le conste y hagase
ponga en los libros Capitulares de dicha ciudad
y remitan Copias testimoniadas a las Villas
y Lugares del Partido para que la anoten en
los respectivos libros de sus Ayuntamientos
y executen ahora y en adelante lo que en el se
manda y tenga presente en las subiesivas
residencias y visitas para que se reconoz
ca si sea cumplido o no lo que contiene = Ma
drid y Noviembre seis de mil settecientos
quarenta y ocho = Y para su execucion y cum
plimiento fue acordado que debiamos man
dar librar esta dicha Carta para vos en la dha
razon y nos tubimos lo por bien por la qual
os mandamos que luego como la rrezivas ô
con ella fuereis rrequerido veais el autto Inser
to y le guardeis cumplais y executeis en to
do y por todo segun y como en el se contiene
y no hagais lo contrario pena de la nuestra mer
zed y de zinquentta mil mars para la nuestra

Camara solaqual mandamos aqualquiera
ess.no oslanotifique y deello de testimonio = Dada
en Madrid a veinte dias del mes de febrero de
mil setteci.s quarenta y nueve = Dn Ambrosio
de torres = Dn Antonio fran.co Pimentel = Dn Phe
lipe Joseph Valero = Dn Tiburcio de Aguirre x
aian = Yo Dn Mauro Varela Vermudes secretario
del Rey nro señor y su ess.no de Camara la hice
escrivir por su mandado con acuerdo delos de
su consejo delas ordenes = Rex.da = Dn Joseph Ant.o
de Zaratte y Quevedo = Chanciller = Dn Dionisio de
saracha y salazar

Remitome a su original que queda enla escrivania de
cabildo y Libro de Acuerdos de mi Cargo Llerena y Mar
zo Diez y siette de mil setteci.s quarenta y nueve a

Fernando Pedrino

Por bereda despachada de su Señoria el S.r Gobernador Super
yntendente de rrentas rreales dela Ciudad de Llerena y su partido
su fha en dha Ciudad en los veinte del corriente mes y año se ma
nda que todas las villas del partido dentro de terzero dia pasen a dar
las Cuentas delo producido por penas de Camara y gastos de justicia
hasta fin de Diciembre de Cuarenta y Zinco a transixirlas y en
cabezarse por dho efecto y Cuatrenio que dio principio en prime
ro de henero de q.ta y seis con apercevimiento que de no hejecutarse
uno o otro pasara hejecutor con el salario hordinario contra

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Cuias publicas aquelo cumplan como assi consta en relacion de dha Vereda a que me remito y lo firme en la Villa de Atuaga en veinte y tres de Abril de mill setecientos quarenta y nuebe años

Juan Alvarez
Mostegrin

Acuerdo
Poder

En la Villa de Atuaga en veynte y tres dias del mes de Abril de mill setecientos quarenta y nueve años los señores Dn Jph Rodriguez de Sanabria Saluador y Dn Antº de Roma ortiz Alcaldes hordinarios por S.M. y ambos estados Dn Juan Nuñez de Aranda y Dn Juº Zapata de Henao Rexidores por dho estado noble y Pedro Nolasco Viscaiz Rexidor por el dho General todos Capitulares de dho ayuntamiento con voz y voto en el por si y en nre de los que adelante fueren por quienes prestaron voz y Caupcion de Rato Grato en forma a que estaran y pasaran por lo que embirtud de lo que se hiciere y obrare de este poder a cuio fin

Para despachos de oficio quatro mrs. fº 12.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

163

obligan los propios y rrentas de esta dha Villa dixeron que por quanto por rresolucion de S. Mag.d (D.s le Guarde) esta mandado se exija la terzera parte de penas de montes condenaciones penas de Camara gastos de Justicia y apliquen al rreal erario como les consta a sus Mrds, dha rreal rresolucion con insercion de los Capitulos q.e hablan en esta rrazon y ultimamente por vereda de su S.a el S.r Marques de torremexia, Gobernador Super yntendente de rrentas rreales de la Ciudad de Llerena y su partido se manda que los pueblos de su comprehension en el termino de terzero dia acudan a dar la quenta de lo producido de dho efecto hasta el año pasado de setecientos y q.ta y zinco, y a encabezarse o transijir desde el q.ta y seis en adelante hasta cumplir el cuatrienio y cumpliendo sus Mrds con dha rreal rresolucion y horden zircular por lo que mira a encavezar y tranxijir las penas de Camara y gastos de Justicia desde principio del presente año hasta fin del que vendra de zinq.ta pues por lo que mira hasta fin del año pasado de q.ta y ocho no rresulta haber havido dros algunos q.e pertenezcan a S. Mag.d ni que se le deban satisfazer por no haberse debengado; otorgan quedan todo su poder cumplido el que de dro se rrequiere es nezesario y mas puede y debe baler a su Mrd, el Señor D.n Antonio de choma ortiz Alcalde ordinario de esta dha Villa, para que en nombre de ella y de las demas q.e se subsiguieren a sus Mrds, pase a la Ciudad

de Llerena y con el Sr. Gobernador de ella o persona en
su nombre en caveze tranxija, y ajuste el dro que puede
y debe pertenezer a S. Mag.d por esta Villa y corresponde a pe
nas de Camara y gastos de justicia sin que sea visto que por
ninguna rrazon causa o motibo sea obligada esta Villa
ni las que les subsigan hasta fin de Diciembre del año q.
bendra de setecientos y zinq.ta a pagar ni satisfazer co
sa alguna en mas cantidad que en la que dho señor ajus
tare por rrazon de encabezonam.to o transacion ni dar
cuenta en ninguna manera, y para ello cada cosa y par
te pueda presentar y presente testimonios, ynformacio
nes y demas papeles que conduzcan a este efecto que
el poder que sea nezesario y mas hamplio, y valedero e
mismo le dan y otorgan sus mrds, sin que sea visto q.
por falta de el deje de obrar dho señor cuanto se le o
ezieze en dha rrazon, obligando sus mrds, a la segu
ridad de lo que ajustare los propios y rrentas de esta
Villa que al presente tiene y en adelante tubiere y le
dan facultad para que lo pueda sostituir, rrebocar y
nombrar de nuebo con rrelebacion en forma y rrenun
ciacion de todas las leyes fueros dros, y priviligios
que sean y puedan ser de esta Villa en cuio testimonio a
lo dixeron otorgaron y firmaron su mrds a q.nes yo el ess.no doy
fee, conozco y de que son tales capitulares como se intitu
lan siendo testigos, Ygnacio Chabero, Pedro Marquez y Pedro
Marin vezinos de esta Villa = Dn Juan Nuñez de Aranda Dn Juan Lapaltre de Atenas

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador

Antonio de Roma Ortiz

Pº Velasco Vicente

Antonio Manuel Alvarez Mosteyrin

13 164

En la Villa de Arcuaga en tres dias del mes de Mayo de Mill setecientos quarenta y nueve años los señores Just.a y Rex.to de esta Villa q. abajo firmaran con Asist.a del then.e sindico procurador gen.l estando en su ayuntam.to a son de campana tañida como lo han de uso y Constumbre dijeron q. por quanto ha llegado el caso de nombrar Casa Cañama p.ra la Iglesia parrochial de esta V.a p.ra que su Mayordomo persiua los xmos. poniendolo en ex.on nombrauan y nombraron como es Constumbre tres Casas la Primera la de D.n Narciso antonio de Borja la segunda la de D.a Cat.a Solano y la terzera la de D.n Juan de tena para que de las referidas el S.r Adm.or de la encom.da de esta Villa elija la que fuere seruido para lo qual se de al Mayordomo thestimonio de este acuerdo p.ra que lo presente ante dho S.r Adm.or y lo firmaron sus m.rzds. de que yo el s.no doy fee =

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador

Antonio de Roma Ortiz

D.n Ju.n Nuñez Vearanda

D.n Ju.n Lopez Henao

D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria

Ante mi

Man.l Alvarez Morteyrua

Por vereda despachada por el S.r Int.e Gen.l de esta prov.a su fha en Badajoz en veynte y quatro de Abril de este año se manda pena de proceder contra las Just.s q. cada pueblo persiuan me dio año mas de en lo q. estubieren acopiado

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

por el efecto de Sal por no poderse trasportar
a los meses de Ben.o y febrero de cada año para
q. se pueda repartir y cobrar asta el tercio de
abril de cada año = por hauer hecho asiento
con su Mag.d el recaudador de este efecto
de dejar en fin de la recaud.n medio año de la
de existencia =

Man.l Alvarez
Monteyrino

En la Villa de A. recaya en Cayuto y Lines =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

fº 22.

165

Dias del mes de Mayo de Mill setecientos y nueve años se juntaron a Cavildo los Señores Marques de Torremejia Cavº del avito de Santº Governador y Justª Mayor en esta provª de Leon por S.M. Dn Jph Rodriguez de Sanabria Salvador y Dn Antº de Roma Alcaldes hordinº por uno y otro estado Dn Juan Nuñez de Aranda y Dn Juº Zapata de Henao Rexº por el estado Noble Pedro Nolasco Vizuete Rexº por el estado Genl Jph Jimenez Hinojosa Alguazil Mayor por el estado Genl y Dn Diego de Tena y Mendoza Mayordomo de Consejo por su estado Noble y Dn Franco Rodriguez de Sanabria Thenl Sindico procurador Genl todos Capº con Voz y Voto en el ayuntamto con Asistenzia del Sr Lizdo Dn Jph Tinoco y Venero de la dha horden Cura de la Parrochial de esta Villa y la de Dn Agustin Rodriguez de Sanabria del estado Noble y Jph Antº de Roma del estado Genl testigos fidedignos Dixeron que por quanto dho Sr Marqs Govr ha venido a esta Vª a practicar la desinsecularon

de Alc.s Hordin.s y Rex.s para q. sirvan
sus empleos desde este dia asta otro tal del
año proximo venidero de Mill setec.s y
Cinquenta para cuyo efecto con la asis-
tenzia hordin.a se han traydo del archivo
q. existe en la Yglesia Parrochial de esta
Villa los Cantaros de Madera donde se allan
los pilorios de las personas electas y In-
seculadas y por tocar al estado Gen.l por
auer mitad de ofizios en este año la prime-
zia se Abrio el Cantaro de Madera donde
estan Inseculados las Personas para alcalde
del estado Gen.l con una llave q. exivio el
Señor D.n Jph Rodriguez de Sanabria por
el estado noble y auiendose reconozido se
allo solo un pilorio de Zera en Ylado
y la Poliza relanzada de Fran.co Muñoz
Prieto La qual en virtud de lo mandado
por Su Señoria en este dia a pedim.to del
suso dho se desinsecula y saco del dho
Cantaro y leyda que fue dize asi —

Poliza Fran.co Muñoz prieto para Alc.e Hordin.o
de esta Villa por su estado Gen.l y un año con
quarenta y tres votos a zuaga y nre, di-
ez y siete de setezientos quarenta y
quatro = D.n Juan de Quevedo —

Y visto por la S.a unanimes y conformes di-
xeron q. sin Perjuicio de lo prevenido en la
Real prov.on de S.M. y Señores del Real

Consejo de las hordenes con q a su Señoria en
este acto se le ha requerido afianzando 166
y haziendo constar estar soluente de deui
da del Posito de esta Villa pidieron a su
Señoria le mande dar la Posesion excepto
el señor Dn Antonio de Roma ortiz q di
jo contradize q se le de la Posesion al dho
Franco Muñoz por el motiuo de hexerzer el
ofizio de Albeytar y herrador sin enbargo
de que anteriormte ha sido Alcalde en esta
Villa y visto por su Sria mando q segun
y en la forma que la Va reziue al expre
sado Franco Muñoz sin enbargo de la contradi
zion del Sr Alce Dn Antonio de Roma re
seruandole a este su dro en Pena q lo deduzga
en el termino q prescriue la ley Capitular
se le de la Posesion de Alce por el estado Genl
de esta Va para que a sido electo para cuyo
fin se llame a este Ayuntamto
se abrio otro Cantaro donde estan Insecula
dos las Personas electas para alcaldes hor
dinarios de esta Villa por el estado de los hi
jos dalgo con la llaue q se exsiuio para
ello y reconozido q fue se encontro un pilo
rio de zera amarilla cruzado con hilo blanco
y una Poliza relanzada q dize asi
Poliza { Dn Jph Simon de Tena Zuenca para Alce
Hordno de esta Va por su estado noble y un
año con zinqta y zinbotos = Azuaya y nre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.-

Diez y seis de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve.- Ante el Señor Don Juan de Quevedo ———

El Bicio por Cabeza. Dixo Que respecto de allarse auerse ausentado de esta Villa y residir en la Villa de Fuente de Piedra donde tiene su Domicilio pidio al Señor Alcalde Mayor que en su Attendo. al motivo dho y no poder asistir a seguir la Causa de Alcalde Elevado noble Gobierno que ha sido de esta Villa Vasquez Redula y sepultada de la Carcel del Civilado por no hauer otro pitorro que el expresado Cauaco= El Bicio Gobernador Su Attendo. Mando se Execute ir a sacar de el pitorro Civilado y existe en el dho Cauaco el qual auiendo ido a dho Cauaco se encontro una polisa y auierta y leyda es del thenor siguiente ——— Polisa. Don Florian delgado de Stoyala Alcalde Mayor desta Villa por su Elevado noble y por un año en lugar de Nuestro Amo Real Excelentisimo Señor Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla Aragon y Sicilia Duque de Borgoña Brauante y Milan Conde de Abspurg Flandes y Tirol Conde de Barcelona Señor de Vizcaya y Molina Duque de Atenas y Neopatria Conde de Rosellon y Cerdania Marques de Oristan y Gociano Archiduque de Austria Duque de Borgoña Conde de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Salins

Treinte maravedis.

Fo 11 Lh.

167

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En la Villa de Sevilla en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante el Señor Don Juan de Lucena Alcalde ordinario por su Magestad de esta dicha Villa y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio Don Joseph de Ortega vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto el dicho Don Joseph de Ortega tiene un hijo legitimo llamado Don Joseph de Ortega menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y uno y para que pueda usar y exercer el oficio de Alferez mayor de esta dicha Villa que le pertenece por fin y muerte de Don Joseph de Ortega su padre difunto y para que pueda usar y exercer el dicho

Lorenzo Rosa para Rex.or deesta Villa por su esta
do Gen.l y un año con Veynte y un boto a Zue
ga y nre. Diez y siete de Setezientos q.ta y
quatro = D.n Juan de Quevedo
Y Visto por la V.a dijo q. constando hauer
pagado lo q. deue al posito deella y afian
zando se le de la Posesion
Y auiendo dado al dho Cantaro mas buel
tas por el dho niño se saco otro pilorio de
Zera amarilla que auierto en el se allo
una Zedula que leyda dize asi
Ambrosio Vallestero para Rex.or deesta Villa
por su Estado Gen.l y un año con Veynte y
un botos a Zuaga y nre. Diez y siete de
Quarenta y quatro = D.n Juan de Quevedo
Y Visto por la V.a dijo q. constando estar
soluente en los Cau.s del posito deella afi
anzando su ofizio se le de la Posesion
Y auiendose auierto el Cantaro donde estan
Ynseculados las personas electas para Rex.s
por el estado de Hixos dalgo se le dio dife
rentes bueltas y por dho niño se metio
mano y saco un pilorio de Zera amarilla
en el qual se encontro una Zedula q.
auierta y leyda dize asi
D.n Fran.co Espinola para Rex.or deesta V.a por
su estado noble y un año con treynta vo
tos a Zuaga y nre. Diez y siete de Mill
Setezientos treynta y quatro D.n Juan
de Quevedo

y visto q. la v.a representa a dho S.r Gov.or que
el dho D.n Fran.co es muerto por cuyo motivo de
Mandato de su Señoria entro la mano a
dho Cantaro dho niño y saco una Zedula
Relanzada que dize asi
168
D.n Nicolas Alvarez para Rex.or de esta villa
por su estado noble con veynte y dos votos
azuaga y nre. Diez y siete de setecientos
quarenta y quatro = D.n Juan de Quevedo
Y visto por la v.a acordo q. estando Aluente
en el posito Real de ella y dando fianza se
le de la poss.on
Y auiendose dado Diferentes bueltas al can
taro por el expreado niño se saco un pilo
rio de Zera amarilla enhilado con y lo
blanco y auierto q. fue se allo una poliza
y es del thenor siguiente
D.n Jph delgado para Rex.or de esta v.a por su es
tado noble y un año en lugar de Muertos
ausentes o lexitimam.te Impedidos con ve
ynte y dos votos Azuaga y nre. Diez y siete
de setez.s quarenta y quatro = D.n Juan de Que
vedo
Y visto por la v.a acordo que afianzando el
dho D.n Jph delgado su ofizio se le de la pose
sion y en esta conformidad se Zerraron
con sus Llaues los expresados Cantaros y se
paso a nombrar los demas ofizios para el
dho año como se Acostumbra en esta v.a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En la Manera Siguiente

Para Alguazil Mayor Nombro la V.a de Conformidad a D.n Juan Nuñez de Aranda y D.n Fran.co Velez moro por el estado noble a q.n toca este año sin perjuicio de lo mandado en dha Real prov.a para que el adm.or de la encom.da de ella en vista de la propuesta q. hace la V.a elixa de los dos el q. le parezca mas aproposito para lo qual se le dara thestim.o de este nombram.to por el ss.no de Cauildo

En la misma Conformidad nombra la V.a por mayordomo de su Consejo q. toca al estado Gen.l este año a Man.l Redondo Vezino de ella estando soluente en el posito y Afianzando

Nombrase de Conformidad por Alcaldes de la Santa Herm.d q. el uno y otro estado q. el dho año a Jph. Ant.o de Roma y D.n Ayustin Rodriguez de Sanabria Saluador a q.nes se les de la posesion

Relixense por ss.nos de Cauildo a Sebast.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

fº 26.

169

an Romero y Man.l Alvarez Mostuyrin —
Nombrase de Conformidad por Padre Gen.l de Me
nores al Señor D.n Jph. Rodriguez de Sane
bria Saluador Alc.e Actual —
Se trato de Nombrar Dep.o del Posito para dho
año y por no hauer Conformidad en la d.a
se Voto en la forma siguiente —
los Señores alc.s Dieron su Voto a Rodrigo
Marchan Ver.o de esta d.a y todos los demas
Señores dieron su Voto a Juan Alguacil
del Hierro para Dep.o q.n quedo electo p.r
mayor numero de Votos —
entro en este Ayuntam.to fran.co Muñoz prieto electo
to Alcalde hordin.o por el estado Gen.l de esta
Villa y Primer Voto por este año y Saluador de
las Circunstancias con q. se le manda dar la
Posesion presento ynstrum.to de tener satisfe
cho al posito Real de ella treynta y dos fan.s
de trigo con sus Crezes q. deuia a el y dio p.r
su fiador a Fernando Martin de toledo Ve
zino de esta Villa q.n se admitio Zen su Virtud
otorgo sale p.r fiador del expresado fran.co mu
ñoz prieto para responder de todos los Cau.s
q. le fueren entregados y tubiere a q. dar
Quenta como de todo lo demas q. por Ra

con acosijo como en el pleito que
pido la execucion y obliga sus personas
bienes avidos y por aver y dio poder
cumplido a todas las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que
sean especialmente a los Alcaldes or-
dinarios de primera voto en el expre-
sado grado Don Ramon Pacheco a quien
pide y suplica mande dar y dé man-
damiento de execucion en forma
para que se le entregue una casa alta y
baja que dicho su parte tiene en esta
Ciudad en la calle que llaman de
Santa Clara que alinda con casas de
Don Ramon Pacheco y con casas de
Don Joseph Rodriguez de Sanabria
y por la espalda con casas de Don
Joseph Antonio de Mendoza y
por el frente con la calle que llaman
de Santa Clara que es la que tiene
por su casa y morada y en ella
vive y habita y para ello se le
despache mandamiento de execucion
contra los bienes muebles y semo-
vientes de dicho Don Ramon Pa-
checo y que en ellos se haga
entrega de dicha casa y se le
ponga en posesion de ella y
para ello se le despache mandamiento
de execucion en forma y se le
entregue la casa que tiene pedido
en el primer otrosi de su escrito
y

En la Villa de Aruaga en Veynte y cinco dias
del mes de Mayo de Mill setecientos qua-
renta y Nueve años el señor Fran.co Muñoz prieto
Alcalde hordin.o por S. M. y estado Gen.l de esta
Villa en conformidad de la desinsecularion
antecedente celebrada por el S.r Marques de Torre
Mexia Gov.or de la Ciud.d de Llerena y q. de ella
consta haver sido electo para Alcalde de
esta Villa por el estado noble D.n Juan de Tena
y Mendoza haviendo hecho constar no ser de
dor a el posito y haver agranzado a Satis-
fac.n de su Mrzd. dho empleo le dio la pose-
sion de tal Alcalde por su estado noble y
en señal de ella le entregó una vara de
Just.a y sentó en el asiento q. le corresponde
y hizo otros actos de posesion q. tomo q.
y pacificam.te sin contradicion y lo pidio
por testimonio para en guarda de su dro y
su Mrzd. se le mandó dar y lo firmaron
siendo testigos Rodrigo Morillo y Jph Jime-
nez hinojosa Ves.s de esta Villa

Fran.co Muñoz Prieto

D.n Juan de Tena y Mendoza

Ante mi
Man.l Alvarez Montegrino

156

P.a 655.

En la Villa de Aruaga en Veynte y siete dias
del mes de Mayo de Mill setecientos qua-
renta y Nueve años el Señor Fran.co Muñoz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Prieto Alcalde hordm.o por Su Mag.d
deesta Villa Comisionado para efecto
de dar la Posesion de oficios de Justicia
alas Personas q. an sido Desinsaculadas
para este fin por el señor Marques Sor.
y siendo uno de ellos D.n Nicolas Alvarez de
Miranda Vezino deesta Villa q.n Cumpliendo
con la Mente de S.M. a acreditado no
ser deudor ala Pazera del posito de tri
go Alguno attrasado y asimismo haver
dado por su fiador a D.a Ipha Espejo su
Muger la q. allandose presente se constituio
por tal y se obliga con sus Vienes propios y
Rentas avidos y por haver a satisfazer
lo q. por razon de el oficio de Rex.or por su es
do noble para lo q. es electo el dho D.n Nico
las alvarez su Marido fuere alcanzado
Condenado o sentenciado para cuyo fin re
nuncia todas las Leyes q. sean o ser pue
dan en su favor y sumision especial ala
Real Just.a deesta V.a en cuya conform.d
su Mrd. dho señor Alcalde le dio la
Posesion de tal Rexidor a dho D.n Nicolas
Reziviendole el Juram.to acostumbrado

Veinte maravedis. f.º 28. 171

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

el q hizo segundro. y en señal de Posesion le
sento en el Asiento q le corresponde y el su
so dho la tomo quieta y pacificam.te y lo pi
dio por testim.o y su Mrd. se lo mando
dar y lo firmaron siendo testigos Ambrosio
Ballestero y Fran.co Villegas Vez.s de esta V.a y
la otorg.te no firmo q. que dijo no saver a su ruego
lo hizo un t.o

Ambrosio Ballistero

Fran.co Muñoz
Prieto

Ante mi
Man.l Alvarez
Mostegui

Otra D.n Nicolas Albarez
de Miranda

En la dha Villa dho dia mes y año dhos en prose
cucion de dhas Posesiones de Rex.s su Mrd. dho
Señor Alc.e haviendo hecho constar ambrosio
Ballestero no ser deudor a dho posito y
haviendo dado por su fiador a Jph. Her
nandez Ballestero el qual que se halla
presente se constituyo por tal y se obliga
con sus bienes avidos y por haver a fiar al
suso dho en dho oficio de Rexidor en
todo lo q fuere alcanzado sentenciado y
condenado y para su cumplim.to da su poder
a la Real Just.a de esta V.a con rempriaz.a
de todas las leyes fueros y dros de su favor

y la Gen.l en forma en cuya conform.d su
Mrd le recivio el Juram.to a Constam
brado y le dio la posesion q corresponde y
en señal della se sentto en el asiento
q le corr.de como tal Rex.r q su estado Gen.l
la que tomo quieta y pacificam.te y lo
pidio por testimonio y su Mrd se lo
mando dar y lo firmaron siendo testigos
D.n Nicolas Alvarez de Miranda y Pe
dro Marin Vez.s de esta V.a

Fran.co Muñoz Prieto — Ambrosio Ballestero — Joseph Henrq Ballestero

Ante mi
Man.l Alvarez
Monteyrino

Otra — En la dha V.a dho dia mes y año su Mrd
dho Señor Alc.e dio la poss.on de Rex.r por su esta
noble a D.n Jph. Delgado de Ayala haviendo pre
cedido el Juram.to a Constambrado y sin recivir
fianzas por su Notorio abono y en señal de po
sesion le sentto en el asiento q le corr.de como Rex.r
por su estado noble la q tomo quieta y pa
ficam.te y lo pidio por test.o y su Mrd se lo
mando dar siendo testigos D.n Nicolas Alv.z
de Miranda y Ambrosio Ballestero Vez.s de
esta V.a y lo firmaron =

Fran.co Muñoz Prieto — D.n Joseph Delgado y ayala — Ante mi
Man.l Alvarez
Monteyrino

Veinte maravedis. fº 29.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

172

Dn Nicolas Alvarez de Miranda y Ambrosio Ballestero vezinos de esta Va ante Vs, dezimos q hemos salido electos por rexidores de ella cada vno por su estado y haviendo pretendido senos de la posesion por el Señor Alc.e a q Vs. dio la comision para ello senos pone el oviçe de estar deviendo al posito las cortas porziones q como a tales vezinos se nos repartio este presente año cuyo deuito no cumple el plazo de su pago asta Santa Maria de Agosto de este dho año en cuya atenzion y no teniendo otro reparo para que senos de la posesion sea de servir Vs. declarar no ser deuito dho trigo asta que llegue el zitado plazo de Santa Maria de Agosto en cuya virtd. y siendo zierto se nos de nras posesiones por tanto

A Vs. suplicamos se sirva mandar senos de dhas posesiones por ser justa q pedimos &a

Dn Nicolas Albarez de Miranda

Ambrosio Ballistero

Otrosi Azemos presente a Vs. como el trigo que llevamos mezzionado estamos deviendo a dho posito pagadero para el dia de Santa Maria de Agosto de este año

lo tenemos escripturado y esfianzado a satisfaz.
de la V.a Juez del posito y depositario como es
pp.co y en caso necesario q. fuesemos justificar
por tanto =

A V.S. suplicamos lo q. llevamos pedido por ser de Justicia
Ut supra =

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Ambrosio Ballistero

Auto: Constandole a Fran.co Muñoz Prieto Alcalde ordin.o de Sta. Ana la certeza
de este pedim.to y que estas partes no son deudoras de f.s de trigo atra-
sadas, les dará la posesion de Dexidores para cuios ofizios an sido
desinseculados lo que cumplirá en virtud de este auto que sirua de mandamiento
en forma, por el qual asi lo m.do el S.r Marq.s de Torremexia Cau.o del Orden
de Santiago Gov.r y Justizia mayor en esta Prov.a de Leon por S. M. en la
Villa de Azuaga a veinte y seis de Mayo de mill setez.s quarenta
y nueve a.s =

Torremexia

Por m.do de su S.ria

Fernando de Olmos

En la Villa de Azuaga en veynte y siete

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS. V. D. G. HISPANIAR. REX.

fº 22.
173

Dias del mes de Mayo de Mill sett.s q.ta y Nueve años su Mrrd. dho S.r Alc.e en prosecuc.on de las posesiones de los Capitulares q. an salido para servir los Empleos este pres.te año Dio la posesion a Man.l Redondo Ves.o de esta V.a del ofizio de Mayordomo de Consejo de esta V.a por su estado Gen.l y por su notorio abono se le relevo de fianza y en señal de Posesion le sento en el asiento q. le corresponde la q. tomo quieta y pacificamente y lo pidio por testim.o y su Mrrd. se lo mando dar a lo q. fueron testigos D.n Nicolas Alvarez de Miranda y Ambrosio Vallestero Vezinos y Ves.s de esta V.a y lo firmaron =

Fran.co Muñoz Prieto

Manuel Redondo

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

En la Villa de Arruaga en dho dia mes y año su Mrrd. el S.r D. Juan de Tena y Mendoza Alc.e Hordin.o q. S. M. y estado noble de ella Dio la posesion ordin.a a D.n Juan Nuñez de Aranda y D.n Ant.o de Roma ortiz el Menor en Dias al prim.o de Alguazil Mayor y al segundo de Alc.e de la Herm.d ambos de esta V.a haviendo precedido el Juram.to Acostumbrado y en se

nal de Posesion les entregó a cada uno una vara de Justa. los quales la Admitieron y tomaron dha Posesion quieta y pacificam.te y lo pidieron por testimonio y su Mrzd. se la mando dar y lo firmaron siendo testigos Dn. Nicolas Alvarez de Miranda y Ambrosio Vallestero Vez. y Regidores de esta Va.

Thomas

Dn. Jn. nuñez Ocaranda

Joseph Ant.o de Rama

Ante mi

Man.l Alvarez Morteyrua

Acuerdo En la Villa de Arruaga en Veynte y Nueve de del mes de Mayo de Mill setezientos quarenta y Nueve años los Señores del ayuntam.to de esta Villa que a baxo firmaran estando juntos y congregados como lo han de uso y Costumbre en las Casas de su Mrzd. el Señor Dn. Juan de Tena y Mendoza Alcalde hordin.o de esta Va. por S. M. estado noble de ella por defecto de casas del Ayuntam.to llamados a son de Campana tañida para tratar y Conferir el Servizio de Ambas Magestades Vien y aum.to de esta republica Dixeron y Acordaron que por quanto en los Diez y Siete Dias del mes de Febrero pasado de este año los Señores Dn. Jph. Rodriguez de Sanabria Saluador Dn. Juan Nuñez

de Aranda Dn. Juan Zapata de Henao Dn. Diego Martin Vizcaino y Pedro Nolasco Vizcaino Alcaldes y Regidores y Dn. Fran.co Rodriguez de Sanabria Teniente Sindico Procurador Gen.l del Comun y Vecinos de esta Villa Otorgaron Cierto Poder al Señor Dn. Antonio de Roma Ortiz Alcalde Ordinario Asi mismo y todos que Conforman el Ayuntam.to y Villa Anterior a la presente de Sus Mrs. que Espiro en Pascua de Espiritu Santo Pasada de este año para que en Virtud de el Se Solicitase y Consiguiese Real Permiso de S. M. que Dios Gde. para la Venta de Ayuntamientos, Ayudas y Tabaco y Mesa del Cabildo por Cierto Tpo. para que de el Producto de Sus Ynteresses en dha Venta Se pudiese hazer la Fabrica de Casas de Ayuntam.to Pasado y Carcel de Cuyas Ofizinas Carece Esta Villa y Hazienda Reconocido no Haver Tenido Efecto dha Real Concesion y Estar Ynformados Sean Cansado Algunos Gastos Sin Fruto de la Mente para que se Otorgo dho Poder para que no se Prosiga en ellos con Dispendio de esta Vecindad Y Ynteresses Otorgan en la Mejor Vida y Forma que Pueden y en Dro. Ha Lugar que Revocan Entodo y Por todo dho Poder para que en Virtud de el dho Sr. Dn. Ant.o Ruiz Apoderado Pueda Obrar Ni Obren Cosa Alguna para el Fin que se le Otorgo y Si lo Hiziere Sea Ensi Ninguna y de Ningun Valor Ni Efecto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

como si no Vbiera sido, y otorgado dho poder
pues desde entonzes para aora y desde aora
para entonzes lo reprueban y contradizen en
todo y por todo y mandaron se le haga saver
a dho apoderado para que no vse mas de el
y le conste dha revocacion.

Asi mismo acordaron q por quanto se ha experim
tado grave daño y perjuizio en las Deesas de esta
villa por los cortes y talas q asi los vezinos com
forasteros executan para oviarlo en la manera q
sea posible mandaron q por voz de el peon pp.
de esta villa en los sitios acostumbrados de ella
se publique vando q contenga q ninguna persona
de qualquier estado calidad o condizion q sea
vaya ni envie a cortar leña verde ni seca en la
en las deesas vieja y nueve ni la que dizen la
rrana y solo se permite el que de la deesa de Va
de noques se pueda traer leña seca y rodadiza
bajo de las pañ. ynpuestas por ordenanza y ade
mas por la primera vez en yncurra en la mu
ta de doze rs. de vn. por cada carga y por la
segunda doble y por la terzera proceden contra
el contravento a lo q haya lugar por dro. cuya
prohivizion se entienda desde el camino
que va de Guadalcanal a la villa de la Gra
ja

Para despachos de oficio q[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

Fº 34. 175

Otrosi Acordaron que niguna Persona pueda Lauar Lana ni Enrriar lino como no sea en los Charcos destinados para ello pena demas de la Ynpuesta en ordenanza de Doze Rs. y delos daños y Perjuizios que por ello se siguieren

Otrosi Acordaron que niguna Persona sea osado hechar Varuasco en el Rio Sotillo ni demas arroyos del term.o de esta Villa pena ademas delos daños y Perjuizios que se siguieren de Doze Rs. de V.on

Otrosi Acordaron que para Remediar los Graues daños y Perjuizios que se pueden ocasionar q. niguna persona de qualquier Calidad o condizion q. sea pueda hazer lumbre en parte alguna del termino de esta V.a ni Entrar Ynstrum.tos para ello pena de Veynte Rs. ademas dela Ynpuesta en la hordenanza y solo se permite alos labradores en el tpo. dela Recaledad.n puedan hazer fogueriles de dos brazas de Ancho y una de ondo para Componer de Comer

Otrosi acordaron acotar como acotan para la V.a las presas dela Volonia Durana Gallinera y an Gorrilla p.a que niguna persona las pesque pena de Veynte Rs.

En cuya Conformidad fenezieron sus Mrs. este Acuerdo y lo firmaron con Aiss

tenzia del Procurador General del Co
muny Vez.s desta V.a

Fran.co Ximenez Prieto — D.n Juan de Thoria y Mendoza — Ambrosi Bal

D.n Nicolas Albares de Miranda

Ante mi
Juan Alvarez
Mosteyrin

Son. Incontinenti yo el s.no hize saver la re
cad.n de Poder ant.e a D.n Ant.o de Roma o
tiz en su persona Doy fee = Mosteyrin

fee Doy fee, yo el s.no se publico lo acordado
de Arriva por el peon p.co desta V.a en los
parajes acostumbrados de ella Doy fee =
Mosteyrin

Posesion. En la Villa de Arriaga en Veynte y nueve
dias del mes de Mayo de Mill setec.s y Nueve
años el S.r Fran.co Ximenez prieto Alc.e ordin.o
por S.M. y estado Gen.l desta V.a dixo q. por
quanto salio electo en la desinsecular

Que Celebro el S.r Marques Gov.or desta 1.o 25 176
oficios de Juan Lorenzo Rosa Vezino desta Villa q.e
Regidor de Pan de su ayuntam.to y que este ha he
cho constar estar solvente en el deuito de Ego
suso p.r papeleta del Juez q. entiende en la
Reynteyras.n y que no ay otro motivo para de
jar de darle la posesion en cuya virtud ponien
dolo en ex.on en la mejor via y forma q. mejor en
dho lugar aya Dava y dio la posesion de Rex.n
de Cano al suso dho Jenseñal de Posesion le sen
to en su asiento q. le corresponde por su estado
Gen.l y el suso dho la tomo quieta y pacifica
mente y lo pidio por testo.o y su Mrzd se lo
mando dar a lo q. fueron testigos D.n Juan Ro
driz de Peñas pro. y Ambrosio Vallestero V.o y
Rex.n desta V.a y lo firmaron de q. yo el ss.no doy
fee = Fran.co Muñoz Prieto — Lorenzo de la Rosa — Ante mi Juan Alvarez Moreyra

Acuerdo
Poder / En la Villa de Azuaga en Dos Dias del mes
de Junio de Mill Setecientos Quarenta y Nueve
años los Señores del Ayuntam.to de ella que a ba
jo firmaran estando Juntos y Congregados como lo an
de uso y Costumbre de asi Juntarse para tratar
y Conferir el servicio de Ambas Magestades

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

bien y aumento de esta Republica llamados
a son de Campaña tanida para ello Dixeron
que por quanto se ha mandado publicar por
el Señor D.n Diego Cauanes Adm.or Juez privatiuo
para la Recaudacion de los aueres de esta Enco
mienda propia del S.r Ill.mo R.l Ynq.e Cardenal mi
Señor Vando en Virtud de Real facultad de
S.M. y Señores del Real Cons.o de Hordenes su
fha en Seys de Mayo proximo pasado de
este año para que ningun Vezino labrador
alze de las heras pan alguno de trigo Zenta
no ni Zeuada sin q primero auisen al
Diezmero para lo ver medir y lleuar Relaz.n
de lo que le pertenece al xmo, estendiendose
la providencia de dho Señor Juez a q el auiso
sea en dos dias Distintos Vaxo de Varias
penas cuya practica es sumam.te Grauosa a dhos
labradores lo vno por q sus sementeras estan
bastante mente Distantes de esta dha Villa
en distintos sitios y Paraxes donde cada vno
tiene sus heras pues algunas estan de otras vna
Dos y tres Leguas por no sembrarse en oxa ni en
las Zercanias del Pueblo sino es q cada vno
siembra en las tierras q tiene propias o logran
en Arrendam.to donde tambien tienen sus Paja

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

fº 36.
177

res para la subsistenzia de sus Lauores en cuias Zircunstanzias se han de seguir presisam.te los yn conuenientes de no poder acudir a tan distintas partes en tiempo oportuno, y detenerse los Labradores en el recoximiento de sus Granos exponiendolos al perjuizio de vna tormenta de Agua q regularm.te acontece ô fuegos q se pueden ocasionar y la Detenzion en sus trauajos de los dias que en esto se gastasen sin q subsanen dhos perjuizios la facultad de llamar terzeros para que lo vean Medir pues sp.re queda la detenzion y la Dificultad de allarlos en tiempo q no quieran concurrir estando ocupados cada vno en su recoxim.to ô trauajo en cuyo caso se abra de hazer por los mismos sirvientes de cada vno de los dhos Labradores si los tubiese pues ay muchos que lo hazen por si solos respecto a su escasez de Medios y Corta sementera: lo otro por estar dhos Vezinos Labradores en Immemorial posesion y Costumbre de recoxer sus Granos sin esta Zircunstanzia siendo solo de su obligazion el auisar al q recoxe los xmos, para que acuda por el que le toca dandole

tienpo Conpetente para q lo pueda hazer
sin q hasta aora se haya seguido perjuizio
alguno a dha Encomienda de q sus Mrzds
tengan noticia; y por quanto asimismo ha
manifestado dho Señor Juez repetidas vezes
extrajudizialmte querer Cobrar xmo de los sue
los y Granzas de los Granos q recoxiesen los la
bradores de esta dha Villa contra la Constum
bre y Posesion Inmemorial en q estan de
pagarlos sin q Jamas se haya ofrezido disputa
ni duda en contrario haviendose Conforma
do los demas Admrs con dha Constumbre en
esta attenzion a Condaron q davan y dieron
dhos Señores Capitulares todo su poder Cump
do el que de dro se requiere, es nezesario
y mas puede y deve valer sin reserva
ni limitazn de cosa alguna a D Antº de la
torre y Arnays vezino y Ajente de Negozios
en la Villa y Corte de Madrid para q en
nombre de sus Mrzds y Con representazn de
este Consejo pueda parezer y parezca ante
S.M. y Señores de su Real Consº de las ordenes
o donde mas Convenga pida y solizite Real
provision para q dho Señor Juez admr de
la expresada en amda no haga novedad
en la Cobranza de sus xmos haziendolo
Como los demas sus Antezesores de tpo In
memorial a esta parte dejando libres
Los Suelos y Granzas a dhos Labradores como

lo an sido asta aqui y asi mismo que se conforme
en el modo de recoger con las practica antigua
en esta villa los xmos. en atencion a las dificulta
des y inconvenientes que de lo contrario se ex
perimentaran y van expuestos haciendo lo pre
sente a dho Real Cons.o y ofreciendo ynform.n
de ello en caso necesario sin embargo de ser
publico y notorio por el modo mas breve y con
veniente en atend.n a estar avocado el reco
jim.to y en su razon pueda presentar y presente
pedim.tos testimonios ynformaciones y demas ins
trum.tos que conduzcan a este fin asta que en efecto
consiga dha Real provision que para todo ello y lo
anexo y dependiente le dan este dho poder y sin
que sea visto que por falta de el deje de obrar q.o
se le ofreciere y con la facultad de que lo pueda
sostituyr en quien y las veses que quisiere que a
dos relevan y de costas segun dro. en cuyo
testimonio asi lo dijeron otorgaron acordaron
y firmaron siendo testigos Jph Hernandez
Ballestero Ignacio Chavero y Pedro Marquez
vez.o de esta ciud.d

Ambrosio
Lorenzo de la Rosa Ballestero

Fran.co Muñoz Prieto

D.n Nicolas Albarez Miranda

D.n Joseph Delgado Yayala

Ante mi
Juan Alvarez Monteyro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En la Villa de Arriaga en tres dias del mes de Junio de mill setecientos y quarenta y nueve años ante los señores del ayuntamiento della y Justicia ordinaria estando juntos y congregados como lo han de uso y costumbre a voz de campana tañida para este efecto en la casa de su Ayuntamiento de dicho Pueblo Alcalde hordinario della por su Magestad que Dios guarde y Regimiento de dicho Pueblo estando en ella haciendo audiencia el Alcalde Mayor como sup.te de dicha Villa para que vaya acompañando a la Justicia y Capitan de guerra de dicho Pueblo en la entrada que ha de hacer a Roma como Alcalde que fue della por el Conde de Aguilar y Pacheco de Bracamonte, Duque de Arcos, aprovada dicha entrada por el Ilustrisimo señor Comandante General de la Provincia nombrado por su Magestad que Dios guarde para la Villa y Juanicho Corriente en cuyo atributo y poniendolo en sus manos en dicho ayuntamiento dijeron que por quanto dicho Alcalde Mayor ha de hacer entrada a Roma y por el Imperio de los Romanos les convenga nombrar persona que en su nombre y de dicho Pueblo haga dicha entrada y por quanto dicho Alcalde Mayor ha de hacer dicha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

fº 38.
179

y Mendoza Alc.e Actual deesta V.a por su estado de Hixos dalgo para q en nre deella execute el encauezam.to Ajuste y transazion de Penas de Camara y Gastos de Just.a haziendo en ello quantas Dilix.s Judiziales y extrajudiz.s sean nezesarias transijiendo y Conzertando como mas bien le parezca asta q con efecto Consiga escriptu rar y en Cauezar esta V.a por dho efecto de pe nas de Cam.ra y Gastos de Just.a q el poder y fa cultad q es nezesario ese mismo le dan y otor gan sin limitaz.n de cosa alguna, aunq aqui no vaya expresado y se requiera otro mas especial q por el presente sus Mrzd. por si y en nre de sus sucesores se le dan y otorgan y para q pueda obligar a esta Villa sus pro pios y Rentos segun Constumbre de Cauezon a la paga y satisfazion deel Contodo lo anexo y Conzerniente a cuyo fin sus Mrzd. por si y en nre de sus sucesores Rempzian todas las Leyes fueros y dros de su fauor y el deesta Villa y Consumision especial para el apremio al S.r Sup.te q es a fuere deesta Renta y Rempziaz.n General en for ma en cuyo testimonio asi lo dixeron

Acordaron otorgaron y firmaron sien
do testigos Rodrigo Murillo pulgarin
Ygnacio Chauero y Pedro Marquez Ve
zinos desta Villa

Fran.co Muñoz
prieto

Lorenzo
de la Rosa

Ambrosio Ballestero

D.n Nicolas Albarez
de Miranda

D.on Joseph Delgado
Yayala

Ante mi
Fran.co Alvarez
Bustamante

acuerdo En la Villa de Azuaga en catorse dias
del mes de Junio de Mill setez.s q.ta y Nue
ve años los Señores del ayuntam.to de ella
a saber Fran.co Muñoz prieto y D.n Juan
tena y Mendoza alcaldes hordin.s por S.
Mag.d y ambos estados Lorenzo de la Rosa
Ambrosio Ballestero D.n Nicolas Alva
rez de Miranda y D.n Joseph delgado de
Ayala Rex.s del ayuntam.to con Asist.a
del Sindico procurador Gen.l del comun
vezinos desta Villa estando juntos en
la forma acostumbrada Dixeron
que por quanto el auasto de Pino y Vi
nagre desta dha Villa se alla por ella

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

fo 39.
180

en Admon por Defecto de hazendador en
cuya Ynteligenzia para que no decayga
de su valor respecto de q su producto es
ta destinado para en quenta del pago de
el cauezon y haviendo quiebra en el seaze
forzoso que la decadenzia se da en perjuizio
de los vezinos por tener q satisfazer su Im
porte en cuya atenzion y para oviar se
mejante perjuizio acordaron sus Mrzds.
se Administre con toda rectitud dho auas
to de vino y vinagre y para ello respecto
a hauer en esta villa varios vezinos cose
cheros y que asta aora no consta q ningu
no se haya venido a ajustar por sus ve
tas en graue perjuizio de dho auasto y
para contenerlo en el mejor modo q se
pueda mandaron sus Mrzds cumpliendo
con la Real Ynstruccion de Millones se
les haya sauer a todos ellos y los q consten
por fee del presente ssno hauer que Im
continenti comparezcan en este Ayunta
miento ha ajustarse por sus ventas

y a los eclesiasticos por la de Menor con
el Apercevimiento q no Constando haver
se Ajustado y siendo aprendidos se proce
dera Contra ellos con arreglo a dha Instruc
zion y asi mismo que no puedan Introducir
dhas especies sin q primero saquen Zedu
la para ello y executado traygan despa
cho Lex.mo y preceda el rexistro para q
por este medio se sepa el numero y nu
duzido y lo q en su Virtud deven satisfa
zer por ello y asi mismo Acordaron sus
Mrzds con Arreglo a dha Instruccion
q ningun Vezino ni Forastero Introduzca
las Citadas Especies en esta V.a Como ni
sea de sol a sol y por las Calles principa
les que llaman Llanay de Mesones y de
dellas an de hir precisam.te al rex.o sin
descargarlas en parte alguna baxo de
Incurrir en las penas ympuestas en dha
Instruccion y Para el rex.o y dar las Ze
dulas Corr.tes para la seguridad de las
Introduz.s señalan sus Mrzds las
Casas del pres.te ss.no q vive en la calle
llana y este Acuerdo se publique
ademas de las Citaz.s particulares
para que venga a notizia de todos y
no Aleguen Zynoranzia siendo apren

dido en todo o en parte en contrabenzion
de el y lo firmaron =

Fran.co Muñoz Prieto — D.n Juan de Thona — Lorenzo Mendoza — de la Rosa

f.o 40. 181

Doy fee haverse publicado en los parajes p.cos de esta V.a por voz del peon p.co de ella lo cont.do en el acuerdo anter.te =

Monteyrun

Orden Vereda

Por Vereda despachada por el S.r Govern.or de la Ciud.d de Llerena en Diez de Junio de Mill Sett.os q.ta y Nueve años consta lo sig.te = Muy S.r mio el S.r D.n Jph de Rivera me previene de Acuerdo del Cons.o de Hac.da en Sala de Millon.s con fha de Nueve del corr.te q. en conformidad del Decreto en q. se Establezio la quota de quivalente de la renta de Aguardiente pertenece a los pueblos su Adm.on Venefizio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

y Cobranza y a las Just.s ordin.s Conozer.n en pri-
mera Instancia de los Casos q ocurran
con Apelac.n al mismo Cons.o segun Resolu.n
de S.M. de Prim.o de Marzo de este año lo q
participo a V.S. para su Intel.a y Cumplim.to con
todo lo Respectivo a la Comprension de este
partido y q a este fin Disponga a Comuni-
carlo a las Just.s en la prim.a ocasion de V.
reda para no causar Dispendios a los pue-
y de Quedar en esta Intelig.a me dara aui
V.S. cuya vida g.e D.s m.s a.s como dese
Badajoz Vte Zores de Mayo de Mill Sett.s
q.ta y Nueve a.s = B.l M.o de V.S. su mas seg.
y m.s ser.r D. Lorenzo Albuurrin = Señor
Marq.s de torremejia

Man.l Alvarez
Monteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Fº 41. 182

Acuerdo

En la Villa de Azuaya en Catorze dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y Nueve años. los señores Bran.do Muñoz Prieto y Dn Juan de Tenay Mendoza Alcs. hordinarios por S.M. y ambos estados Dn Lorenzo de la Rosa Ambrosio Ballestero y Dn Nicolas Alvarez de Miranda Rexs. del ayuntamto. de ella estando juntos como lo han de Costumbre llamados a son de Campaña tañida para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Ambas Mag.s Dixeron que por quanto se ha experimentado Grande perjuicio en los cortes de las dehesas y para remediarlo en el modo posible acordaron que por voz del peon pco. de esta Villa se publique vando en los sitios acostumbrados haciendo saver q. ninguna persona de qualquier estado calidad o condicion que sea vaya ni envie a cortar leña en la desa nueva vieja y serrana cuya prohivicion se comprenda en la leña seca y rodadiza asi mismo y solo se permite el que de la Deesa de Valdenoques se pueda traer leña seca y rodadiza baxo de que por la primera vez ademas de las penas Impuestas por hordenanza de esta Va. Incurra en la de Doze Rs. de vn. por cada carga y por la segunda la pena doblada y por la tercera vez se procedera rigurosamte. a lo que haya lugar en dro. y se prohive que no puedan traer leña verde ni seca desde el camino q. va a la Va. de Guadalcanal a la Granja Incurriendo el q. se aprendiere en la misma pena

Otrosi acordaron q. ninguna persona pueda lavar lana ni enrriar lino como no sea en los charcos destinados para ello pena de mas de la Impuesta en la ordenanza de Doze Rs. vn. y de los daños y perjuicios q. se siguieren

Otrosi Acordaron q̃ ninguna persona sea osada de
hechar barvasco en el Rio sotillo ni demas arrojos
del termino deesta villa pena ademas delos daños
y perjuicios que se ocasionaren de Veynte Rs.
Otrosi acordaron que para remediar los graves da-
ños y perjuicios que se pueden ocasionar q̃ ninguna
persona de qualquier calidad que sea pueda ha-
zer lumbre esparte alguna del termino deesta villa
ni traer ynstrumentos para ello pena de Veynte Rs.
ademas dela Ynpuesta en la ordenanza y solo
se permyte alos labradores en el tpo dela rec-
lezion puedan hazer ogarillos de dos brazas de
Ancho y una de ondo para componer de comer
Otrosi Acordaron acottar como acottan p.a la d.a
las presas dela Colonia Durana Gallinera y
Angorrilla para que ninguna persona las pe-
que pena de Veynte Rs. de v.n
En cuya conformidad dhos señores Capitulares
como dhos son lo Acordaron y firmaron de
Que yo el ss.no Doy fee =

Fran.co Muñoz Prieto — D.n Juan de Huna Lorenzo y Mendoza — dela Rosa

Ambrosio Ballestero

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

fee Doy fee haverse publicado este bando en el dia
q̃ hizo p.r voz del peon p.co en los parajes acostum-
brados y lo firme =

Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs. fo 142

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

183

Bando Extensivo dela Prohivision de Armas Blancas Cortas Publicado en Madrid en veinte y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho a que se manda arreglar las Providencias por el Real Consejo sobre la Consulta dela Sala del Crymen dela Real Chancilleria

Manda El Rey Nro Sor y en su Real Nombre los Alcaldes de Su Rl. Casa y Corte. Que en conformidad delo que Su Magd. se a servido resolver a consulta del Consejo de cuia orden se a practicado ala sala en aviso de veinte, y vno del Corriente, y de lo que segun la citada resolucion se ha mandado prevenir al Ministro de Hacienda, y Guerra Ningun Juez, Alguacil, essno, y Ministro de Justicia delos Consejos, audiencias y Tribunales aunque sea el dela Ynqqon Guardas de todas rentas Ministros y dependientes dellas, ni otra Ninguna Persona de qualquier estado Empleo Calidad, o distincion que sea, no pueda vsar, ni vse de Armas Cortas Blancas delas q estan prohividas

Enquese Comprehenden los Navajas de Virola
ô muelle y Golpe seguro, Pena al que sele aprehen
diese, ô usase deestas Armas, si fuere Noble seis a.s
de Presidio, y si fuere Plebeio, seis años de Galeras
enque desde luego selesda por Condenados solo
porel hecho dela haprehension, y se executará
Irremisiblemente, Como esta prevenido enla
Real Pragmattica promulgada enel año demil
setteci.s y Veinte, y dos prohiviendo el uso delas
Armas Blancas Cortas, laque ahora nuevam.te
semanda observar rigorosamente, y sindispen
sacion alguna: Queepara las Causas queenrazon
deeste delitto sefulminaren quedan privados los
Reos detodo fuero aunque lotengan privilexiada; De
modo queno selia depoder formar Competencia
p.r ningun Consejo ni tribunal aunquesea eldela
Inqq.on pues privattivamente ade Conocer deeste
Delitto lajusticia ordinaria Cuia privacion de
fuero es, y se entiende tambien paralos testigos
quesea necesario Examinar enla Justificacion
deestas Causas deforma q.e nohadeser necesario pedirper
miso alguno aningun Gefe decasas R.s nuestro superior del

fuero del testigo y que pueda el Juez dela Causa a
premiar Conforme a Dro sin que antes ni despues
dela deposizion ni del permiso pueda Con ningun
pretexto el Tribunal de Cuio fuero sea el testigo
mezclarse en ello ni proceder Judicial ni Extrajudi
zialmente, pues solo Corresponde y lo ha de
hazer en este asumpto la justizia hordinaria Co
mo si los testigos fuesen absoluttamente sujettos a ella;
Que Este Delitto de Uso de Armas Cortas Blancas
que quedan prohividas Es absoluttamente Ex
zeptuado a quales quier Indultto, y que no se
ha de poder Con ningun motivo ni pretexto Com
muttar la pena que va Ympuesta, y Es la mis
ma que lo esta por la zittada Real Pragmattica
Cuia devida observanzia se desea; Y para que lo
rreferido llegue a notizia de todos, y que nin
guno en el Caso de Contrabenzion pueda ale
gar Ygnoranzia se manda Publicar por
vando, y que de el se fixen Copias en los
sittios acostumbrados de estta Corte y lo se
ñalaron en Madrid a veinte y seis dias del
mes Marzo de mil settezienttos quarentta

42.
184

y ocho = Esta Rubricado = Es Copia del Bando ori
xinal que queda en la Secretaria de Cama
ra y Govierno dela Sala a que me remitto, y pa
ra que Conste de orden delos Señores de ella; Yo
Dn Rodrigo de Galdamez escrivano de Camara
del Rey nuestro Señor en el Crimen de su Corte
Oficial maior de Govierno dela Sala delos Señores
Alcaldes de ella y de ausencias, y enfermedades del
propietario de esta Escrivania lo firmo en Madrid
a veinte y seis de Marzo de mil settecientos quaren
ta y ocho = Roque de Galdamez

El Consejo en vista dela representacion que le
hizo la Sala del Crimen de esa Chantilleria de Diez
y ocho de febrero pasado de este año Con el motivo
delas Continuas Causas que hivan a ella Sobre
Muertes, heridas, y aprehensiones de Cuchillos
de vn filo Compuntta Cavo, y oja, Como de Re
jones, y Cuchillos flamencos, compuntta, y Nava
jas de Muelle, y firme golpe, se devian entender por
Compre Hendidas en las Prohivisiones, y
Penas delas Reales Pragmaticas en todos
los Pueblos para evitar Competencias que

pudiesen ocurrir en lo subzesivo Con semejan 44.
tes Dudas que se Guardase Uniformemente en 185
la pena que a todos se impusiese en su Contrabenzion.
Y teniendo presente los antecedentes del asumpto
y lo que sobre todo se dijo por el Señor fiscal; Ha
acordado que esa Sala se arregle al Vando
publicado por la de Alcaldes de esta Corte en Veinte
y seis de Marzo del año proximo pasado de que es
Copia la adjunta; Y para que Vm. se alle ente
rado de esta resolucion, y haga presente en esa
sala del Crimen se lo participo de orden del con
sejo, dandome en el Interin aviso de su rezivo
para ponerlo en su noticia; Dios Gu.de a Vm. m.s a.s
Como deseo. Madrid Veinte, y nueve de Abril de
mil setez.os quarenta, y nueve = D.n Miguel fernan
dez Munilla = Señor D.n Xptobal Zehegin y Molina.
En la Ziudad de Granada a ocho dias del mes de
Maio de mil setezientos quarenta y nueve años
los señores Governador, y Alcaldes del Crimen
de la audiencia de Su Mag.d aviendo dado quen
ta a la sala de la Carta orden de Su Mag.d y S.res de su R.l
y supremo Consejo de Castilla firmada de D.n Miguel
fernandez Munilla su secretario Con fha en Madrid

de Veinte y nueve de Abril proximo deeste año
Dirixida adho señor Governador, Conla Copia del
Real Vando Publicado enla villa y Corte de Madrid
en Veinte y seis de Marzo proxime pasado adque
pordha orn se manda arreglar las Providencias
dela Sala sobrepuntto de Armas Blancas Cortas
enrresolucion dela Consulta que se hizo sobre las
dudas que enesta se ofrecian; Dixeron Que enobe
decimiento, y observancia dedha orn y parasumas
puntual Cumplimiento Devian de Mandar y
Mandaron quepara su notoriedad sepublique Van
do enesta Ziud. y fijen Copias enlos sitios publicos y
acostumbrados deella, y para q se comunique dha Real
Resolucion attodas las Justicias ordinarias del Dis
tritto deesta Real Chanzilleria sehaga Impresion del
Expresado Vando y este autto auttorizados del Infra
escriptto Ess.no de Camara mas antiguo y del acu
erdo dela Sala dedhos S.res Comoviene la citada
Copia quesea dirixido serremitta emplugos zerti
ficados alos Corregidores, y Justicias delos Partidos
dedho distritto deesta Real Chanzilleria para
queestos enla primera Vereda queseles ofrezca, y
por no Causar enello Costas lo Comuniquen â
todas las Justicias ordinarias delos Pueblos de sus

Partidos, y todas las hagan publicar y fixar Edictos
para q̃ a todos Conste de que se entreguen Copias a los ma 45.
estros Armeros y ess.nos del numero mas antiguos de los 186
Pueblos para q̃ se arreglen todos a lo que se manda poni
endo testimonio de averlo asi executado y rremitido
otro a esta Corte dhos Correx.res a manos de dho S.or Gov.or asi
lo proveieron y rubricaron = Esta Rubricado: Yo
D.n Melchor de Segura fui presente = Es copia del van
do orden y auto de la sala que por ahora queda en
tre los Papeles del Acuerdo de los señores Alcaldes del
crimen de esta Real chancilleria; Y en cumplimien
to de lo mandado Yo D.n Melchor de Segura ess.no del Rey
nro S.or de Camara de Crimen mas antiguo y del acu
erdo de dhos S.res doy la presente en Granada a trece
dias del mes de Maio de mil setteci.s quarenta y nueve =
D.n Melchor de Segura ——————

Remitome a su original que queda entre los pa
peles de la escrivania de cavildo de mi Cargo Llerena
y Junio veinte y tres de mil setteci.s quarenta y nueve
años ==

Lazaro Julian Flores

Doy fee yo el ess.no como oy q̃ se contaron Ve
ynte y Nueve de Junio de este p.te año se
publico por bor del peon pp.co de esta Va
lan los parajes pp.cos Acostumbrados de

Pr.r: de los Pachos de oficio quatrocientos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

ella la Real Resolución q̃ anaze de
para que así conste lo pongo por Fee
y Dilix.a Que firmo= Morcoyo

Pror.or

Dn Fern.do por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los
Algarues de Algezira de Gibraltar delas Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduq.e de Austria Duq.e de Borgoña de Brabante y de
Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barzelona Señor de Vizcaya y de Molina
&a &a A vos el Corregidor Justicia y Regimiento de la Villa de Arriaga a q̃n. Encargamos y mandamos
vos y cada uno de vos en vra Juridiz.on y lugares donde Exercen vra Jurisdiz.on segun q̃ la
tienen en encomienda y cada uno de vos en los

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

46.
187

Republicanos y otros con la espectativa de serlo por cuyos motivos se halla el posito careciendo y sus vezinos de este alivio en los casos urgentes y otro el mas poderoso el no atreverse el q no tiene fondos ni fuerzas a executar la referida Reyntegrazn. por lo poderoso de los deudores por se la que frequentemte. se Ynsecular para los oficios de Republica en esta atenzn. y siendo el medio unico de la Reyntegrazion y mas suave para que durante se hallen deudores no puedan entrar exerzer los oficios de Alcaldes y Capitulares en dha villa por lo que Supco. a V.A. haya p. presentado dho poder y en su vista y de lo q llevo expresado se sirva librar su Real provon. para q las personas q sean deudores al posito durante no se pongan solventes y executen la Reyntegrazion de lo q devan no usen ni puedan exerzer los empleos de Justa. pa. que sean electos ni el Juez q entienda en la desin secularn. de la posesion cuya provon. sea Y se entienda pa. que se proceda Judicialmte. contra todos los demas deudores por redundar a un beneficio del pco. ymponiendo las multas y apercevimtos. con venientes q a sus Justa. q pido costas &a. = Pedro de Rueda osorio = Y en vista de dha Petizion y Poder en ella presdo

por la del referido nro. Consejo se proveyo el auto
siguiente = Madrid y Abril Veynte y Nueve
Auto de Mill Setes. q.ta y Nueve: despachese la pro-
vision q. por esta parte se pide y para su exa.
y Cumplim.to fue acordado q. deviamos de man-
dar dar esta nra. Carta para Vos en la dha.
Razon y nos tubimoslo por bien por la qual os
mandamos q. luego como la rezivas o con ella
seays requerido hagays q. las personas q.
sean deudores al posito Durante nos e pon-
gan solventes y executen la Reyntegra-
zion de lo q. devan no usen ni puedan he-
jerzer los empleos de Justizia para Quese
an electos y tambien mandamos al Juez
q. entienda en la desinsecularizacion no les de
la Posesion y asi mismo procedays Judi-
zialmte. contra todos los demas Deudores
todo lo qual executeys y hagays se exe-
cute en la Conformidad q. se manda
por el auto de los del dho nro. Consejo q.
bayn sierto. Que asi es nra. Voluntad
y no hagays lo Contrario pena de la nra.
Merzed y de Zinq.ta mill Mrs. para la
nra. Camara sola qual mandamos a
qual quier ss.no os lo notifique y de tes-
tim.o de ello: Dada en la Villa de Madrid
a treynta Dias del mes de Abril del año
de Mill Setezientos y Quarenta y nueve

Dn Ambrosio de Torres = Dn Antº Franco Simen
tel Dn Phelipe Jph Valero = Dn Tiburcio de
Aguirre y Ayan = Yo Dn Manuel Gaspar de Oyos
Juallos el Cavro Sr. de Camara del Rey nro Sr.
la hize scrivir por su Mandado con Acuerdo
de los de su Consº de las hordenes = Vexda Dn Jph
Antº de Zarate y Quevedo = Chanciller Dn Dionisio
de Sorecha y Salazar ——————

Cumpto. En la Villa de Azuaga en Veynte y Cinco dias del
mes de Mayo de Mill setecs. qta. y Nueve años
yo el Ssno. Ynfrascripto requeri con la Real provon.
de S.M. y Señores del Real Consº de las hordenes q.
antecede al Señor Marqs. de Torremejia Cavro. de
Horden de Santº Gosor. y Justa. Mayor en esta provª
de Leon por S.M. y visto por su Senª oyda y en
tendida en el acto de la desinsecularon q. esta
practicando mando q. por lo q. asi toca se guar
de cumpla y execute como en ella se contiene
para lo qual la obedece con el respecto y Venera
zion devida como Carta de su Rey y Señor
Natural y lo firmo de Que doy fee = Marques
de Torremejia = Ante mi Manl Alvarez Mos
teyrin ——————

Como asi consta y Parece de dha Rl provon. y obedecimto. a
que me remito q. volvi a entregar a la parte a cu
yo favor se gano y para q. asi conste lo signo y firmo
en Azuaga dia de su requirimto. ——————

Manl Alvarez de Verdaz

Manl Alvarez
Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS YOVA
RANTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

48.
189

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &a. A todos los Corregidores Asistente Governadores Alcaldes mayores y hordinarios y demas Jueces Ministros y Personas de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos nros Reynos y Señorios a quien lo contenido en esta nra Carta tocare y fuere notificada y a cada uno y qualquier de vos en vros lugares Districtos y Jurisdiones salud y gracia Saved que por el Lizdo Dn Gabriel ortiz Abogado fiscal de la Suppria general de

penas de Camara gastos de Justa. Campo y
ordenanza senos Representó que en cumplimto.
de su encargo tan de nro. rl. servicio y pa
trimonio avia procurado promover todo
quanto avia estimado por conducente à
su aumento y mejor observancia de las
muchas y saludables Reglas dadas por
las leyes del Libro octavo titulo veinte
y seis de la Recopilacion y otras por las
que se precauen todas las mas seguras
à el mejor cobro y distribucion de estos
efectos y su pertenencia teniendo nota
do entre otros particulares que en las or
denanzas que se hazen por los Pueblos y
an hecho de muchos tiempos à esta parte
procuran defraudar el dro. que tiene
en las penas conque precauen la observan
cia de los capitulos distribuyendo su porcion
en tres partes Juez Denunciador y consejo

Remobiendo enteram.te el hauer Repartido a las
penas de Camara, teniendo entendido que
por el nro fiscal en expediente de aprobacion
de ordenanzas pidio que en el y en todas
quantas el nro Consejo aprobase se enten
diesen con la Calidad de que hubiese de
aplicarse a las Referidas penas de Camara
la parte que por leyes de estos Reinos y dro
le correspondia que era la mitad de la
Condenacion o la tercera parte segun su
Calidad con que se auia conformado el
nro Consejo por cuya probidencia disposi
cion de las leyes y fundam.to de dro que
asistia a este efecto antes y despues de la
probidencia qualesquiera aprobaciones de
ordenanzas se entiendan sin perjuicio de
esta Regalia propia de nra R.l Persona
Cuyo rr.l patrimonio se auia considerado
defraudado por este medio en considerables

49
190

Cantidades y serian mayores si se prosiguie
se para que asi no subsediese lo expuso â
el nro Consejo por mano del Marques de los lla
nos de nro Consejo y Camara como supp.te
de los efectos enunciados afin de que tenien
do por comben.te se diesen las ordenes mas
precisas para que en lo subsesibo no se conse
diese la aprobacion de ordenanzas ni se per
mitiese a los Pueblos su formacion sin que
por ellos en las penas con que las conciban de
jen de aplicar a la R.l Camara la parte que
le correspondia y en quanto â las que se allasen
aprobadas con la aplicacion de las tres partes
al denunciador y Juez (a los que les esta pro
hiuido por ley aplicarse parte alguna) corrie
sen con que se hiciesen quatro partes apli
cando la aumentada a la R.l Camara con
lo que quedaua en parte atendida y no des
atendida su antiguo destino aprobado, y

visto por los del nro consejo con lo que
sobre ello se dijo por el nro Fiscal y expuso
el referido Marques de los Llanos por De
creto que probeyeron en primero de este mes
se acordo expedir esta nra carta por la
qual os mandamos a todos y a cada uno de
vos en vros Lugares Districtos y Juris
diciones que luego que la recibais ó se os ha
ga saver dispongais que en todas las orde
nanzas que en lo subzesibo se formaren por
esos Pueblos para su mejor Admon y Govier
no de qualesquiera condicion y calidad que
sean sin exzepcion de las de los Gremios se
ponga y entienda la aprobacion que de ellas
se conzediere con la aplicacion de las pe
nas que en sus capitulos se señalaren
a las de nra rl. Camara en la parte que
corresponde a este efecto; y por lo que mira
a las ordenanzas que ya estan aprobadas

50.
191

por el nro consejo se hagan quatro partes
de ellas aplicando la una al mismo efecto de
nras penas de Camara a cuyo fin dareis to
das las ordenes y Despachos que se requieran
haciendo se publique en la forma acostum
brada esta nra Carta en las ciudades villas
y lugares de ese Partido Juris.on y distrito
y que se siente en los Libros Capitulares de
cada Ayuntam.to para que haciendose presente
a las Justicias que entraren les conste y cum
plan lo que queda prebenido por combenir
asi a nro R.l servicio y lo cumplireis pena
de la nra merzed y de cada cinquenta mill
mrs para la nra Camara sola qual man
damos a qualquier S.no que sea requerido
con esta nra Carta la notifique a quien
combenga y de ello de testimonio, y queremos
que a el traslado Impreso de ella firmado
de D.n Joseph Antonio de Yarza nro secret.o

y ss.no de Camara de los que residen en el
nro consejo se le de la misma fee y credito
que al original. Dada en Madrid a quatro
dias del mes de octre de mill setez.tos quaren
ta y ocho = Gaspar obispo de obiedo = Dn
Fran.co Manuel de Herrera = Dn Pedro Juan
de Alfaro = Dn Juan Ygnacio de la encina
y la Carrera = Dn Blas Jover Alcazar =
Yo Dn Miguel Fernandez Munilla secreta
rio del Rey nro S.or y su ss.no de camara
la hize escriuir por su mandado con acuer
do de los de su consejo = Rex.da Diego de la fuente =
por el chanciller mayor = Diego de la fuente =
es copia de la que queda en los Libros de la
Contaduria general de las ordenes milita
res de mi cargo de que Zertifico = esta Rubri
cada

Es copia de la q. queda entre los papeles pertenez.tes a la Com.on
de los citados efectos a la q. me remito y para q. conste como
ss.no de dha com.on doy la pres.te en la ciud. de Llerena a primero
dia del mes de Jullio de mill setez.tos quar.ta y nueve a.s

Juan Jo. Munilla

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D G HISPANIAR REX

Acuerdo/ En la Villa de Azuaga en Veynte y dos de el mes de Julio de Mill setecientos quarenta y Nueve años los Señores del Ayuntamiento de esta Villa que auaxo firmaran estando en forma de tal como lo Acostumbran Dixeron que por quanto por el presente ss.no se les ha Manifestado a sus Mrs. Una Carta horden despachada a la Villa Antecd.te por el señor D.n Andres Rodriguez Comisionado por S.M. para los Rompimientos de tierras de Pastos su fha Catorze de Febrero del presente año a que le dieron su Complim.to y en su Vista practicaron varias Dilig.s en la De essas Viejas y Valdenoques en cuyo estado Lesaron en la aueriguacion de dhos Rompimientos preparacion de Barrechos y Sementeras ~~de cuyo~~ de lo que parece dieron quenta a dho señor y hauiendo sus Mrs. Entrado por pasiuas de Spiritusanto a exercer sus Empleos y Pareciendoles ser justo Continuar en cumplim.to de dha Horden con la Mente de su Mag.d Respecto de Hallarse por heuacuar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

Fº 55.

193

Igual Dilixª en la Deessa Nueva Deesilla de Ma
tachel Jurron de Pollino, y Deesa de la naua pro
pias deesta dha Villa y en Diferentes Valdios q sir
ben para ayjaderos del Ganado Lanar como son
Mesa del Castaño Peña Toradada ayudas y Jauata
y otros pedasos q en Virtud de Real priuilexio se con
tedio la Venta de todos para pagar los Redictos
de Vn censo q se Impuso sobre ellos a fin de sa
tisfazer a S.M. la transazon por Razon de Valdios y
Arbitrios y el salario del medico Mandaron se
Continue el amoxonamiento Poniendo por fee
las fanegas de tierra q se hallan preparadas
de Voruecho para sembrar en cada uno de dhos
sitios y siendo dable los suxetos que las han
arado y Preparado para cuyo fin nombran sus
Mrzd. por Comisario al Señor Dn Nicolas Alva
rez de Miranda Rexdor de dho ayuntamto. p.
q a Conpañado con el presente ss.no lo executé
y Por apeador a Sebastian Moruno Vezino
deesta Villa a q se le haya sauer para q lo acep
te y Jure y puesto por fee se de quenta a dho
Señor Dn Andres para los efectos que
haya Lugar y Para el de q a sus Mrzd. no

se les haga cargo de omision en adelante
y de este Acuerdo se saque testim.o a la letra
y a su continuacion se se practiquen las dili
jancias que van prevenidas y lo firmaron
de que yo el ss.no Doy fee

Fran.co Muñoz Prieto

D.n Juan de Thena Lorenzo y Mendoza

de la Rosa

Ante mi
Man.l Alvarez
Monteyrin

fee Doy fee yo el ss.no como en virtud de lo man
dado por el Acuerdo ante.do se hizo el ane
xonam.to y se remitio testim.o con consulta a
dell al S.r D.n Andres Rodriguez en pliego cerra
ficado Doy fee

Monteyrin

56. 194

Como Alcalde Hordonario Quesas de esta
villa Declaro hauer Resiuido de Dn Lorenzo
de la Rosa Rec.or del Ayuntam.to de la S.a de
Zafuaga la Persona de Juan Sanchez Cone
jo Reo Que en virtud de real prov.n de la Real
chanc.a de Gran.da se Condure a las minas
del Almaen y Ponser asi lo firmo en
la V.a de la Granja en Prim.o Dia del mes
de Agosto de Mill Sett.s q.ta y Nueue a.s

Dn Juan
Bero

a despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

El Rey Dios le guarde ha resuelto que las familias de Gitanos que con prov.s del Cons.o estan avecindadas en diferentes villas y Ciud.des del Reyno y las q sin benignidad vayan por el sean conducidas a los destinos que se ha servido asignar para cuio fin deuen ser arrestadas el dia treynta del corriente en los respectivos pueblos donde se hallan y considerando q muchos pueden estar fuera de ellos o al tpo. de su arresto hacer fuga prevengo a V.S. de esta resoluc.n de su Mag.d p.ra q desde luego prenda a todos los Gitanos q llegasen a essa y lugares de su Jurisdic.n poniendo el mayor cuydado en la Intelig.a de q si en ello fuese V.S. omiso de suerte que se malogre el fin sera V.S. responsable y para en el caso de retirarse algunos Individuos de la expresada Gente a lugares sagrados Incluyo a V.S. el adjunto exemplar del breve de Monseñor Nunzio q permite la extracc.n de sagrado de todo Gitano para ser transportados a los presidios y a otro paraxe seguros precediendo la caucion ordinaria con cuyo breve requiera V.S. a la persona eclesiastica a cuyo cargo este el Govierno de la Iglesia en esse pueblo a fin de que no lo embarace

advirtiendole se dara Quenta a S.M. si hiziere alguna Contradicion y V.S. me participara lo que resultase de las Dilig.s que practiq.e en cumplim.to de esta orden para darsela de lo que devera executar con los q. haya asegurado V.S. q.e a V.S. m.s a.s Madrid Veynte de Julio de Mill setez.s q.ta y Nueve = si para la prision necesitare V.m. auxilio de tropa a Cuda al Correx.or de Villa nueva de la Serena = Gaspar Obispo de Oviedo P.e Marq.s de Torremesa — — —

breve / Nos D.n Enrrique Enrriquez por la Gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica Arzobispo de Nazianzo y de Nro. Santissimo padre y señor Benedicto por la divina providencia papa Decimo quarto Nunzio y Colector Gen.l Apostolico en estos Reynos de España con facultad de Legado a Latere &a = A los Venerables escripto hermanos señores Arzobispos de las Ciudades Arzobispados y obispados de estos dhos Reynos y señorios de S.M. y a sus Discretos provisores Oficiales y Vicarios Gen.s y a los Reverendos abades y demas personas q. exerzan Jurisdicion Eclesiastica Hordinaria y a cada uno de ellos Insolidum salud en nro. Señor Jesu Christo hazemos saver q. el exsecrable abuso y desorden Introducido en estos dhos Reynos por los Reos Refugiados en sus Iglesias por Delitos no exceptuados de Valerse de su Inmunidad y sagrado para Conti

nuarlos Ynpunemente y la experiencia
lamentable de los Gravisimos daños y per
juyzios q de esto se sigue ala quietud y tranqui
lidad publica cada dia mayores y mas frequen
tes con la facilidad de tomar los asilos q de
biendo unicam.te servir para el acaso fragili
dad y miseria de no premeditados crimenes
maliciosam.te contra el piadoso fin y antiguo uso
dela Yglesia an convertido en barrera y puer
to de sus Maldades haziendo ala casa de Dios
cueba de sus latrocinios determinaron ala me
gestad catolica del señor Ofern.do sexto q Dios
asolicitar por sus Mros. el oportuno remedio
dela silla Apostolica Instando por el q mas pa
rezia serlo de que se permitiese trasladar alos
tales reos delas Yglesias y lugares de sus refugios
a otros mas distantes o retiros en los presidios
de Africa donde logrando los efectos dela In
munidad para no ser castigados en sus personas
por sus pasados delitos pudiesen ser contenidos
dos para los futuros y q para esto y escusar las
precisas dilaz.s Ynconvenientes y riesgos de
ocurrir en cada negocio y caso particular ala
Corte Romana se nos concediesen los arbitrios
y facultades nesesarias y aviendo en este
asumpto acompañado nros Ynformes y repre
sentaciones en su vista y enterado de todo
con no pequeño dolor y sentim.to de su pater
nal confusion dho santisimo padre y señor
Benedicto XIV. feliz m.te reynante para ovi
ar q.to fuese posible tan gravisimos perjui
zios cuyas fatales consequencias no se previnie

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

ron suficientem.te por el articulo Quarto del Ultimo Concordato Celebrado entre la Santa Sede y esta Real Corte el año de Mill setecientos y treynta y siete y acomodando su Graciable asenso a las Instancias y Ruegos de su Mag.d Catholica Justam.te Indignada de la sacrilegio y Relixiosidad con q se profanan los templos y Santuarios y no menos las tomada de las deprorables resultas q frequentem.te se experimentan sea servido su Santid.d en Carta del eminentissimo Señor Cardenal Valenti su Secretario de estado con fha en Roma en Diez de Abril del año proximo pasado cuyo thenor damos aqui p.r Insertos Concedernos todas las facultades necesarias y oportunas p.a ocurrir a tan Grave daño y permitir las mensionadas translaciones como vieremos segun nro. Juicio y Prudencia convenir al publico sosiego y tranquilidad de estos Reynos de las q hemos asta el dia de oy Usado en la devida forma y con la mayor circunspeccion librando por nra abreviadura los despachos Correspondientes y como en este Interin hemos visto por experiencia q los q mas frequentem.te abusan de dhos sagrados en la forma referida son los q con mo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINAND. E. VI. D. G. HISPANIAR. REX.

f.º 59.

197

bre de Gitanos y infestan estos Reynos. Vagando
siempre por ellos sin tener fixa avitacion ni domizilio
contra lo dispuesto por las Reales pragmaticas
cuya profesion y oficio es el Robo el Engaño y la
Violencia y su Regular ospedaje y mansion el
atrio de las Yglesias para libertarse de caer
en Manos de la Justicia que siempre los persigue por
el mal olor de su criminosa vida como a publicos
perturbadores de la paz y Ariedad humana
y que tambien otros muchos Reos de Delitos no ex
septuados que estan retraydos en las Yglesias salen
de ellas por la noche y a las oras que juzgan mas co
modas a continuar sus Robos delitos y excesos
causando Riñas alborotos y escandalos en los pue
blos en confianza de volver a tomar el sagrado
y de que no pueden tener guardas de vista que se lo
impida por tanto para el mas prompto y eficaz re
medio de todo hemos tenido por conveniente
librar las presentes por las quales usando de
ellas especiales facultades que dho santissimo
padre y señor Benedicto XIV. nos tiene comu
nicadas en virtud de otra carta expedida
en Roma por el eminentissimo señor Cardenal
Valenti con fha de veynte y cinco de Abril
del corriente año de mill setecientos quarenta y ocho
cometemos y subdelegamos a los contenidos
en la cabeza de ellas y a cada uno en su distri

trito y Jurisdicn. todas mas bezes y ba
cultades para q. requeridos por la Justa
o Juez secular q. entendiere en la causa
o causas de qualquier reo refugiado en
alguna Yglesia o lugar sagrado de su Dioze
si y haziendoles constar por Ynformn. o tes
timonio legitimo y autentico la calidad
de ser de los q. se nombran Jutanos o de aquellos
Reos contumazes y perversos q. salen de las
Yglesias a continuar sus delitos en la forma
relacionada o en otros casos semejantes en
q. se Ynteresse la publica quietud y tran
quilidad puedan permitir y dar las corrdes. li
zenzias para transferirlos a otras Yglesias
mas distantes o restrictas en qualquie
ra de los pueblos de Africa Sprê. en pero ap
dimte. y ynstanzia de Publicos y Regios magis
trados a quienes Incumbe cuydar del Bu
en govierno y sosiego de sus pueblos y toman
do asi mismo las Cauziones nezesarias a fin
de q. a qualquiera de los mencionados Reos
les observe y guarde en ellas su Ynmunidad
y no en otra forma sobre q. les encargamos la Con
ziencia previniendo q. si algun otro caso se
ofreziese en q. se dude si concurra o no la
Utilidad y nezesidad de semejantes transla
ziones se deuera ocurrir a nos y remitirnos
los testim. conduzentes para en su vista pro
veer lo q. convenga y mediante a q. mientras
se ocurra a nos en estos casos y a los hordina
rios contenidos en la Cabeza de este edicto
y en los demas y al expresados pueden dhos Reos
por rezelo q. tengan de ser trasladados a dhas

Yglesias mas remotas o de Presidios desamparadas siguiendose de ello el Grave perjuizio de que continuen en sus delitos y exzesos para evitarlo luego que por la Justicia secular se pida la Lizª referida deveran dhos reos ser asegurados y si para ello los pidiere dha Justª serla entregados aziendo la divida causon de que los tendran como en deposito y sin prision y de que si les fuere negada dha Lizª les an de volver y restituyr al mismo sagrado y para que ninguno de los delinquentes pueda alegar Ygnorancia y continuar sus exzesos en la confianza de asilo y refugio que asta aqui an logrado en los templos encargamos que estas nras Letras se lean y publiquen en todas las Yglesias Cathedrales y Parrochiales de estos Reynos fixandose despues en sus puertas prales y otros lugares publicos y acostumbrados para que se venga en noticia de ellas y de su thenor y contexto y con este medio se logre no solo la enmienda en los reos la quietud publica y la divida veneracion de los templos y santuarios sino tanbien el deseado remedio a tantos abusos inconvenientes y perjuizios que se han asta el dia de oy (con nro particular favor y sentimto) experimentado y finalmte mandamos que a los traslados de estas nras Letras firmados de nro Ynfrascrito abreviador y sellados con nro sello se les de la misma fee y credito que a su original Dada en Madrid a veynte dias del mes de Junio de Mill Settos quatro ocho H. Archiep. Nazianzenus. f. Saiuni Abreviat= fr Saiuni= Abreviatur

Cuyas Letras y Vereda autte en este dia que se contaron treze de Agosto de Mill Settos quatro y nueve años se rezivieron por Vereda despachada

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

por el S.r Marques de Torremejia Gov.r de la Ciud.d de Llerena su fha en ella en Diez de este pres.te mes y año por ante Lazaro Julia de Flores ss.no de Ayuntam.to de dha Ciud.d Y en este dia hize saver a D.n Joseph Tino Cano y Venero Cura de la parroquial de esta Villa dhas Letras y para que asi conste lo firmé=

Man.l Alvarez Mosteyrin

Valdenoques

Para despachos de oficio quatro mrs. fo 61.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

199

Auto de Ayuntamiento.

En la Villa de Azuaga en Veynte y Zinco dias del mes de Jullio de Mill Setez.s q.ta Z Nueve a.s los señores Fran.co Muñoz prieto y D.n Juan de Tena y Mendoza Alcaldes hordin.s por S.M. y ambos estados de ella Dixeron q por quanto aora q seran las onze de la Mañana de este dia se les ha dado a su S.ria notizia que en la Deesa de Valdenoques y sitio del Puerto del Cavallo ay fuego y para evitar Cause algun perjuizio Mandaron se publique Vando en los sitios acostumbrados por Voz del peon pp.co y toque de Campana q todos los vezinos acudan a apagarle y que asi mismo D.n Lorenzo Rosa Rex.or del ayuntam.to y decano del pase acompañado del pres.te ss.no y Mro. hordin.o a la haberiguac.on de quien puede haver causado y pegado dho fuego y Justificado se prenda la persona o persona agresores y Conduzca preso a esta Villa y hexecutado se traygan los autos y lo firmaron de Juezes el ss.no Doy fee=

Fran.co Muñoz Prieto — D.n Juan de Tena y Mendoza — Ante mi Man.l Alvarez Mostazin

Citacion.

En la dha V.a Dicho dia mes y año dhos yo el ss.no hize saver el nombram.to ant.te a D.n Lorenzo de la Rosa Rex.or decano del ayuntam.to de esta

Villa en su persona q.n Dixo estaua presto
de cumplir con su thenor y lo firmo =

Mosteyrin

fee

Doy fee yo el ss.no como por voz del peon p.co de
esta Villa se pregono en los parajes p.cos de
ella lo cont.do en el auto ant.e y asi mismo
se toco la Campana a fuego como se Acos-
tumbra y para que asi conste lo firme =

Mosteyrin

fee

Doy fee yo el ss.no como Incontinenti el S.r
D.n Lorenzo de la Rosa Rex.or de cano del ayun-
tam.to de esta Villa en mi Compañia la del m.o
hordin.o de ella y mucha gente salio de esta
Villa y llego a la Deessa de Valdenoques y si-
tio del Puerto del Cauallo en donde auia
fuego y fue corriendo desde los pilones a
las Ynfantas el que se Apago y en todos
estos sitios y otros q se andubieron en d.a
deessa, no se encontro persona alguna q
pudiese ser Indiziado auer pegado d.ho
fuego por cuya razon se retiro su M.d
a esta V.a y para que asi conste lo pongo
por fee y dilig.a q firmo =

Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

fº 62
200

En la Vª de Arruaga en Diez Dias del mes de Agº de Mill setecientos q.ta y Nueve años los señores Franco Muñoz Prieto y Dn Juan de Tena y Mendoza alcaldes hordinarios por su Mag.d y ambos estados de ella Dixeron q por quanto aora q eran las dos de la tarde de este dia se les a dado a su Mrzd. noticia ay fuego en la Dessa de la serrana Mandaron se publique Vando por el peon p.co en los sitios Acostumbrados y se toque la Campana apercibiendo a todos los Vez.s acudan a hazerle y asimismo Ambrosio Vallestero y Dn Nicolas Alvarez de Miranda Rex.s de el ayuntam.to acompañados del pres.te ss.no y Alguazil mayor pasen a dho sitio y Indaguen y averiguen la Persona q haya pegado dho fuego y pudiendo ser avido se prenda su persona y Conduzca a esta Carzel y fho se traygan los autos y lo firmaron=

Fran.co Muñoz Prieto

Dn Juan de Tena y Mendoza

Ante mi
Man.l Alvarez Morteyrin

Incontinenti yo el ss.no hize saver dho auto a Ambrosio Vallestero y Dn Nicolas Alvarez de Miranda Rex.s del ayuntam.to de esta q.ta en sus Personas quienes dixeron estan pron

tos a cumplir con su thenor y lo firmaron=

Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

fee Doy fee yo el ss.no como por voz del peon p.co se pregono en los parajes acostumbrados de la valla el cont.do del auto aut.e y se toco la paña como es costumbre a fuego y para que asi conste lo firme=

Mosteyrin

fee Doy fee yo el ss.no como Incontinenti el S.r Ambrosio Ballestero y D.n Nicolas Alvarez de mi Rda Rex.s del ayuntam.to de esta S.a en mi compañia y la del Alguazil Mayor de ella y mucha te salieron de esta V.a y auiendo llegado Desa de la Serrana al sitio del Buixo Blanco se allo hauer fuego el q por dha Gente se apago y dhos Señores Rex.s y Alguazil mayor en mi comp.a reconocieron dha Deessa y otros parajes contiguos y no se hallo persona alguna que pudiese hauer pegado dho fuego por lo q se restituyeron a esta S.a y para que asi conste lo firmaron=

Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs. fo 62 201

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Acuerdo) En la Villa de Arzuaga en Diez y Seys dias del mes de Agosto de Mill setez.s q.ta y Nueve años los señores Fran.co Muñoz Prieto y D.n Juan de Tena y Mendoza Alc.s hordin.s por S.M. de ella D. Lorenzo de la Rosa y Ambrosio Vallesteros Rex.s p.r el estado Gen.l y D.n Nicolas Alvarez de Miranda Rex.or por el estado noble de esta dha V.a estando juntos con su asistencia como lo an de costumbre llamados a son de campana tañida para tratar y conferir el Serv.o de Ambas May.s Dixeron q. por quanto los Montes de esta Ciud.d van en Diminuz.n a causa de los Cortes q. en ellos azen asi los naturales como los forasteros cuyo perjuizio se experimenta mas grave en la Dessa de Valdenoques y dessa Vieja en lo q. se deve poner el mas eficaz Remedio para contener a los ataladores pues de lo contrario se vendra a una total Ruyna de ellos y para evitar los Cortes y tales en el mejor modo q. sea posible mandaron sus Mrzds. se publique Vando Gen.l en los parajes p.cos y acostumbrados de esta Villa q. contenga q. ninguna persona de qualquier estado Calidad o condiz.n q. sea vaya ni envie a las Dessas de esta Villa a cortar leña verde peña de seys R.s V.n ademas de las Impuestas por ordenanza y solo se permite la leña seca y que se ponga por fee la publicaz.n de dho Vando para lo que haya lugar y por este su auto asi

lo Acordaron y firmaron sus Mrds. de
que yo el Ss.no Doy fee =

Fran.co Muñoz Prieto — D.n Juan de Thom.s Lorenzo Mendoza de la Rosa

Ante mi
Man.l Alvarez
Escrivano

Orden haviendo resuelto el Rey se recojan para
destinar como lo tenga p.r conveniente los
Jutanos averindados y vagantes en estos Reg.
nos sin excepcion de sexo hestado ni Edad
y respecto de no haverse logrado completam.te en
presion de todos manda hazer el dia treyn
ta del mes pasado manda aora S.M. q. por
todos medios y en todas partes se solicite
y asegure la de los que obieren quedado
sin reservar refugio alguno a q. se hayan a
xido respecto de estar convenida con el mayor
de su Santid. la extraccion de sagrado medi
te la ordin.a cauz.n haziendo responsable
de la omision o defecto q. se experimen
tare a las Just.s ordinarias de los pueblos
y Jurisdiz.s en q. subzeda y se averigue
de su Real horden lo prevengo al mg. para
q. por si en la parte q. le corresponda y lo
municandolo a todas las Just.s de su Ju
risdiz.n con las advertenzias y conmi
nac.s q. tubiere p.r convenientes se logre

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

fº 64.

202

el Cumplim.to de la exp.da R.l Determinacion como se espera del zelo de V.S. y conuiene a la publica quietud y seruicio de Ambas Mag.des todos los bienes de Jutanos presos y fugitivos sean de enbargar y inbentarear y vender con cuenta Justificada para aplicar el producto a su subsistencia y las personas se an de conducir a las Capitales para que con las noticias que por mi mano se dieren de su Numero y clases se providencie la conduzion segura a los parajes de sus destinos: las Just.s deueran seguir en sus terminos a los Jutanos y Jutanas de q tubieren noticia y pasarlas a las de los Immediatos con el mismo encargo quando salieren del suyo dando quenta con Justificac.n para que se pueda hazer de la q faltare y a la que lo necesite se dara pidiendo al Cap.an Gen.l o com.te Gen.l de la prov.a q esta preuenido el auxilio de tropa q se considere bastante D.s g.e a V.S. m.s a.s Madrid doze de Agosto de Mill setez.s q.ta y Nueve: el marq.s de la Ensenada S.r Corr.n de Llerena = Como

asi Consta de dha Real Horden a q me
remito q por Vereda del Sr. Gov.or de esta
prov.a Vino este dia y en fee de ello
signo y firmo en Arcaya la Veynte
y tres Dias del mes de Agosto de mil
setez.s q.ta y Nueve a.s

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Vereda

En la Ciu.d de Llerena a treynta
Dias del mes de Agosto de Mill setez.s
quarenta y Nueve a.s el S.r Marq.s de
Ynnemesia Cav.a del Horden de Sant.o Ju
Vernador y Just.a Mayor de esta prov.a de
Leon Dixo Que por quanto en el Correo
de la Antez.te semana ha recivido la
Carta horden ant.e del Ill.mo señor
Marques de los llanos del Real Cons.o de
S.M. sobre la Reyntegrac.n de Positos de
las Villas Sujetas a esta Jurisdicion
y de las exsimidas de Señorio y ave
dengo y Para lo demas q contiene dha
orden a cuyo fin he dirixido el exemplar
q expresa para q puntualm.te se observe
y Practique su thenor el q ofrese tenga
efecto en lo q toca al posito de esta Ciu.d
y Por lo q respecta a los de las demas
Villas referidas se despache Vereda
con Ynserzion de dha orden y esta

auto a q̃ acompañara un exemplar
para cada una de dhas Villas dandose el
original ala Imprenta para la Mayor
brevedad y que se arregle al amplim.to de su
thenor las Justizias enel Gobierno de dhos
Positos y Reyntegrac.n q̃ han de hazer en todo
el mes de Sep.re venidero de sus Caudales
asi entrego como en Mrs. y remitir tes
tim.o a fin de dho mes de estar Reyntegra
do enel modo y forma q̃ explica el ex
presado exemplar con apercevimiento
q̃ pasado dho term.o se despacharan perso
nas ala dha Reyntegrac.n a costa de las
Justizias quienes dentro de ocho dias a el
en q̃ llegue la Vereda Imbiaran respecti
vamente a cada pueblo a Mano de su
Señoria la relac.n puntual de toda la co
secha de Granos q̃ en su termino y Juris
dizion se hayan coxido valiendose p.a su
Zerteza de las tazmias y de los demas me
dios q̃ conduzcan y asi mismo se previene
q̃ las Justizias de las Villas suxetas es
ta Jurisdiz.n traygan Duplicado el testim.o
de dha Reyntegrac.n por convenir asi al
Serv.o de S. M. con Apercevim.to que en
otra forma pasara persona a costa de
dhas Justizias a traer el Duplicado
y lo firmo su Sen.a torremejia antonio
fern.do de olmos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y QVARENTA Y NVEVE.

Obra

Mui Sr. mio el Sr. Dn. Franco. Frz. Samieles me previene con fha. de ocho del corriente lo sigte. = La real junta gral. de comercio moneda y minas a hacordado que to. mando V.S. las noticias combenientes y informe con la brebedad posible que para ser y sitios ay en esta provincia de estremadura a proposito para hazer plantios y cultibos de Moreras y asi, de la junta lo participo a V.S. para su cumplimto. lo que ... cia a V.S. para que inquiriendo por medio de personas ynteligentes los terrenos que se reconozcan mas apro... sito en ese partido para el plantio y cultibo de moreras se sirba participarmelo, con la brebedad posible a fin de dar quenta a la junta. Ds. Gde. a V.S. ms. as. como deseo. dajoz, quinze de Agosto de mill setecientos qta. y nueve. Dn. Lorenzo de Aldunzin = de cuia orden se remitira yndibidual noticia a V.S. si ay o no, terreno apropo... y para el plantio y conserbacion de dhas moreras p... ebacuar su encargo

Otra

Haviendose visto en el consejo la representacion de ... de Junio de este año con los testimonios que acompañan de los presos q. ay en las carzeles de ese partido a hacordado se prebenga a V.S. que las justicias respectibas en las causas de oficio prozedan sin la mas lebe omision ni dilacion y que lo mismo practiquen en las que se ayan subsitado a ynstancia y pedimto. de parte dando en unas y en otras las providencias correspon...

Para despachos de oficio quatro mrs.

f.º 66

204

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

aquese finalizen con la maior brebedad, segun su calidad, y naturaleza y que en la misma forma, soliziten y cuiden de que se sigan y fenezcan los pleitos y causas Ziviles sin dar en vñas ni otras motibo a quejas, ni rrecursos que por lo que mira aquellas que se hallan pendientes en los tribunales superiores soliziten ygualm.te su vista y determinacion por rrepresentaciones y otros medios conduzentes y que lo mismo hejecuten en aquellas que conozcan otros cualesquiera juezes particulares sin omitir diligencia que pueda conduzir al fenecim.to de las mencionadas causas y pleitos y alivio de los presos lo que participo a V.S.a para que disponga el puntual cumplim.to de todo lo expresado; D.s g.de a V.S. m.s a.s Madrid, veinte y dos de Agosto de mill setecientos q.ta y nuebe = D.n Martin de Lezeta = S.r Marques de Torremexia

Man.l Alvarez Monteyrin

orden. En la Villa de Aguaga en diez y siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos q.ta y nueve años por Vereda comunicada por el Señor Marques de Torre Hexia, Governador de la Ciudad de Llerena se comunico una orden que su thenor es el sig.te

Mui S.r mio el S.r Marques de la Ensenada me previene la orden del Rey en fha de ocho del corriente haberse servido S.M. aprobar que para satisfazer el descubierto de la vision de Camas y Utensilios de esta prov.a en el año antes de mill setecientos q.ta y ocho se repartan y exijan de los pueblos de ella ciento treinta y nueve mill quinientos sesenta y ocho r.s y medio de vellon que es la mitad de lo que se repartio en los dos años prezedentes de mill setecientos q.ta y seis; mill setecientos q.ta y siete lo q.e participo a V.S. a fin que disponga se comunique esta providencia para ver a las justicias de los pueblos de este partido en ocasion de la primera q.e se ofrezca despachar para otro motivo, para que prozedan al repartimiento y cobro de esta cantidad con la equidad y proporcion que esta prevenido de forma que no se de lugar a justo motivo de queja o agravio la ynteligencia de corresponder a cada pueblo la mitad de lo que satisfizo en los zitados dos años y para la exacion de ella se ha de hazer en el modo y a los plazos establecidos de que se ha de llebar en esa Contaduria de rrentas rreales la yntervencion cuenta y rrazon que esta mandado a cuyo efecto hara V.S. pasar a ella esta orden dando me aviso de su rrezivo D.s G.de a V.S. m.s a.s Badajoz veinte y uno de Agosto de mill setecientos q.ta y nueve

Besa la mano de V.S.ª su m.ª y ser.ª D.n Lorenzo de Alduncin

S.r Marques de Torre mexia

Para el pacho de oficio quatro mrs.

Fo. 67

205

Corresponde como consta de certificacion del Contador pagar a esta Villa por los Años de q.ta y seis y q.ta y siete — 2268=20

La mitad, que se manda repartir — 1134-10

Man.l Alvarez Mosteyrin

Orden a las Milicias

Siendo la Voluntad del Rey q. los Individuos de los Cuerpos de Milicias en sus Causas de los casos exceptuados y prevenidos p.r R.s pragmaticas esten sujetos sin Competencia de Jurisdiz.n al Conoz.to de la Hordin.a y que en los demas se observe tambien sin Diferencia la practica q. con la tropa veterana no obstante p.o contra este Concepto expresa la hordenanza de Milicias y sus Adiciones lo participo a V.S. para su Inteligen.a y para que se arregle a esta R.l Deliberac.n en las Causas y Casos q. ocurran de los Cuerpos de milicias de los exceptuados en las R.l pragmaticas y tambien p.a que V.S. la comunique a las Justicias de los pueblos de su prov.a y partido al mismo fin D.s g.e a V.S. m.s a.s Madrid treynta de Sep.re de Mill Sett.s q.ta y Nueve = Fran.co Obispo de Barcelona = Señor Marques de Torre mexia

Que lo mio p.r Vereda de S.r Gov.or de la Ciud.d de Llerena de onze de oct.re de Mill Sett.s q.ta y Nueve

Man.l Alvarez Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA:
RENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS·VI·D·G·HISPANIAR·REX·

fº 68
206

de mill setecientos q.ta y nuebe años los Señores Fran.co Muños prio
con [illegible] Rodriguez de Penas [illegible] de Casado
to, D.n Ju.n de Tena y Mendoza, Alcaldes hordinarios por S.M., y am
bos estados, con Lorenzo Arias, Ambrosio Ballestero D.n Nicolas
Albarez de Miranda, y D.n Jph Delgado y Ayala, Rexidores
de dho Ayuntam.to, por ambos estados, D.n Ju.n nuñez de aran
da Alguazil maior por el estado noble, Manuel Sanches
Redondo Maiordomo de dho Conzejo por su estado general y
D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador Sindico procura
dor general del Comun y Vezinos de esta villa, y todos oficiales
y Capitulares con voz y voto en dho Ayuntam.to, juntos en las
Casas de su m.d, el Señor D.n Juan de Thena por defecto de
Casas de Ayuntam.to, llamados a son de Campana como rregu
larm.te se ha costumbra digeron que por cuanto es llega
do el tiempo de nombrar Predicador Cuaresmal y de Ad
viento para que prediquen en la yglesia parroq.l de esta
villa los sermones acostumbrados, y para que lo he
jecuten, nombraban y nombraron sus m.rds, por
dho predicador Cuaresmal de una conformidad al rre
veren.mo padre lector guvilado, frai Juan Ruvio Ma
chuca que lo es del orden de la Sam.ma trinidad conven
tual en la Ciudad de Cordoba.

Y por predicador de Adviento, al rreligioso que nombrare
el rreveren.mo Guardian del Combento de San Sebas
tian orden franciscana de la Ciudad de Llerena
a los quales mandaron sus m.rds se les despache

Copia testimoniada de este acuerdo nombram.to para
que les conste y puedan cumplir con su encargo y lo
firmaron sus Mrds como dhos son, de que yo el es.no
doy fee.

Dn Juan Rodriguez de Peñas — Dn Juan de Thu... Mendoza

Fran.co Muñoz Prieto

Lorenzo de la Rosa — Ambrosio Ballistero — Dn Nicolas Al... de Miranda

Dn Joseph Delgado y Ayala — Dn Juan nuñez de Aranda — Manuel Redondo

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi
Fran.co Alvarez Monteyrin

Acuerdo para nombrar Tucesano

En continenti sus Mrds, los Señores Fran.co Muñoz pr...
y Dn Juan de Tena y Mendoza Alcaldes ordinarios por S.M.
y ambos estados, Dn Lorenzo Rosa, Ambrosio Ballis-
tero, Dn Nicolas Albarez de Miranda, y Dn Jph Delg...
y Ayala, Rexidores por ambos estados del Ayuntam.to
de esta villa Dn Juan nuñez de Aranda Alguazil mayor
por el estado noble, y Manuel Sanchez Redondo ma-
yordomo de Consejo por el estado general con asisten-
cia de Dn Jph Rodriguez de Sanabria Salbador Sin-
dico procurador general del Comun y Vezinos de esta
villa juntos y congregados como regularm.te lo hazen
costumbran para tratar y conferir el servicio

de ambas Magestades, vien y aumento desta re-
publica en las Casas de su Mrd, el Señor Dn Juo de thena
por defecto de Casas Consistoriales digeron que por Cuanto
necesita esta Villa de un zirujano aprovado para que asista
a sus Vezinos en esta facultad, respecto del temperie desta
poblacion que sera mui Combeniente y aviendo la ocasion
oportuna de hallarse en esta Villa Dn Joseph Mincon que
lo es Zirujano aprovado de ciencia y conciencia quien
a ofrecido dha asistencia personal a la Curatiba de
vezinos Con ciertas Condiciones que para que Consten
se expresan a saber

Lo primero que se le ha de satisfazer por la asistencia a las
enfermedades de vezinos desta Villa, y rresidencia en ella
en cada un año, Cien ducados de Vellon pagados por su
Ayuntamto en dos pagas yguales Cada seis meses una
Yten es Condicion que siempre que no haya enfermo
de Cuidado aya de tener facultad para poder salir
a los lugares Zircumbezinos a hazer sus Curas con tal
de que aya de preceder de cualquiera suerte lizencia
para ello de los Señores Alcaldes ordinarios, o cada
uno que a el presente son o en adelante fueren duran
te el tiempo que se estipule

Yten es Condicion que dho Dn Joseph Mincon ha de
asistir a dha Curatiba personalmte en esta Villa tiem
po y espacio de Zinco años que han de empezar a Co
rrer y Contarse desde primero de Noviembre que
bendra deste presente año y Cumplira el prime
ro en fin de octubre de mill setecientos y zinqta
y Zinco

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

y asi subzesibam.te todos los demas años, hasta que se de-
tingan y fenezcan los zinco porque se obliga.
Y ten es condicion que a cualquiera enfermo que asis-
tiere a es zepcion de los pobres de solemnidad, le han
satisfazer y pagar sus visitas y trabajo, pues el sa-
lario de los cien ducados que ban señalados solo es
por la rresidencia personal en esta villa.
Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
se obliga el dho Dn Joseph Rincon bajo de dho salario
a cumplir con su persona y vienes, a oidos y por haber
consumision especial para el apremio a la rreal justicia
ordinaria de esta villa, y rrenunciacion de todas las le-
yes fueros y dros que sean o ser puedan en su fabor y su
mrds, dhos señores Capitulares teniendo a bien lo a-
qui contenido cada cosa y parte para el pago de dhos
enducados de vellon, obligaron por si y en nombre de
los demas Capitulares que en adelante fueren por quie-
nes prestaron voz y caucion de rrato, grato, yudica-
tum solbendum, a manera de fianza que estaran
y pasaran por lo aqui contenido, los propios y rren-
tas de esta dha villa que son al presente y fueren
en adelante, y mandaron que para rresguardo del
suso dicho, y lo que le combenga se le de testimonio
literal de este acuerdo contrato siempre que lo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

f.º 20.

208

pida, y lo firmaron sus mrds. y dho. Dn. Joseph Rincon por la aceptacion de dha obligacion de que yo el escno. doy fee

Franco. Muñoz Prieto

Dn. Juan de Thena y Mendoza

Lorenzo de la Rosa

Ambrosio Ballistero

Dn. Nicolas Albarez de Miranda

Dn. Joseph Delgado Yayala

Dn. Jeronimo Nuñez de Aranda

Manuel Redondo

Dn. Joseph Rodriguez de Sanadria Saldaña

Josph. Rincon

Ante mi

Manl. Alvarez Mosteyrin

Acuerdo. En la Villa de Arriaga en treynta y un dias del mes de Sepre. de Mill Setecientos y Nueve años los Señores del Ayuntamiento de esta Villa que abajo firmaron estando en forma de tal Dixeron que por quanto Mucho tpo. hase de Consulto al Señor Dn.

Andres Rodriguez Juez Nombrado por S.M.
para los Rompimientos y que asta aora
no ha havido Respuesta de dha Consul-
ta ni testimonio q la Acompañava
Justificativos de el estado de dhos Rom-
pimientos en esta Villa por sus Vezinos
Acordaron q en Virtud delo Adelanta-
do del tpo. y Perjuizio q se sigue en la
Detenzion deste negozio se buelva a
sultar a dho Señor expresandole de pr-
ta prov.a a dha Consulta para por este
medio subbenir a dhos perjuizios y
firmaron=

Fran.co Muñoz Paiero — D.n Juan de Huna y Mendoza — D.n Joseph D. y Aya

Lorenzo de la Rosa

Ante mi
Fran.l Alvarez
Monteyrino

Fee Doy fee yo el S.no como en Virtud del
Acuerdo Ant.e Inconttinenti se hizo
la Consulta y despacho por el Correo y
mediato al Señor D.n Andres Rodrigu
y Para que asi conste lo firmo Monteyr

Rezivim.to de hixo Dalgo de D.n Fran.co Villalobos y Moscoso

D.n Fran.co Villalobos y Moscoso
Vezino de esta Villa Ante V.S. con
mejor proceda Digo que se me rezivio en esta
de los hixos Dalgo por este noble Ayuntam.to

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

209

Como Correspondia ami notoria Calidad y Nobleza en fuerza delos Lexitimos Instrum.tos deque hize presentaz.on Mandando queseme Guardaran todos los privilexios y Exsenziones que por leyes deestos Reynos Uso y Comstumbre deesta Villa se deuen Guardar y Guardan alos hixos dalgo de Sangre dandose primero quenta deeste Rezivimiento con Copia ala Letra delos autos formados sobre esta Razon a S.M. y Señores Alcaldes de Hixos dalgo dela Real Mancilleria dela Ciu.d de Gran.da y haviendose Executado puntualm.te he obtenido el real despacho de Aprovazion que presento y Con que requiero a V.S. las Vezes en dro. nezesarias Con la devida Solemnidad en que ademas dela aprobazion de dho Rezivim.to se previene noseme Ynpida con pretexto alguno el que pueda Usar el Blason y escudo demis Armas en mis Casas y demas partes en donde me Convenga en Cuya attenzion A V.S. pido y Suplico que haviendo por Requerido con dho R.l despacho sesirva Mandar seguarde Cumpla y Execute en todo y Por todo como en su Contexto se Contiene y Que puesto en los libros de Acuerdo el correspondiente testimonio seme entregue orixinal para Guarda demi dro. y demas efectos queme Convengan pues prozede asi de Just.a que pido y Para ello &.a Dn. Fran.co Villalobos y Moscoso

Auto } En la Villa de Azuaga en Veynte y ocho dias
del mes de octubre de Mill setecientos quarenta
y Nueve años. ante los Señores del Ayuntamiento de
esta Villa a saver el Señor Fran.co Muñoz prieto
y D.n Juan de Tena y Mendoza Alcaldes hordinarios
por S.M. y ambos estados D. Lorenzo de la Rosa
Ambrosio Vallistero D.n Nicolas Alvarez de Ma-
randa y D.n Jph delgado de Ayala Regidores
por dhos Ambos estados D.n Juan Nuñez de
Aranda Alguazil Maior Man.l Sanchez Redondo
Maiordomo de Consejo y D.n Jph Rodriguez de Ca-
nabria Saluador Sindico procurador Gen.l de
Comun y Vezinos de esta Villa se presento el
pedim.to que Antecede y Real provision gra-
ta de S.M. y Señores de la Sala de Hixos Dalgo
de la Ciud. de Gran.da que por mi el ss.no les fue
Leyda a sus Mrzds. y Enterados de su Contenido la
maron en sus Manos Besaron y Pusieron sobre su
vera ovedeziendola con el Respecto deuido Como
a Carta de su Rey y Señor Natural Mandando
Guarde Cumpla y Execute como en ella se Contiene
y en su ex.on y Cumplim.to se tenga a D.n Fran.co Villal-
vos y Moscoso por tal Cauallero hixo dalgo Gua-
dandole las onrras Preheminencias Exenciones
y Libertades que se Guardan a los demas hixos
dalgo de esta Villa Anotandole en los padrones
y Repartim.tos de esta Villa con la nota de tal
y que pueda usar del Blason y escudo de sus
Armas en los parajes que tubiere por Conveni-
ente estamparlas y Para que Sp.re Conste este
Recivim.to y lo mandado por S.M. se ponga copia
de todo ello con Ynserzion de este auto y el
pedim.to de que Dimana en el Libro de Acuerdos

deeste presentte año por el presentte ss.no de Ayun
tam.to y lo firmaron sus Mrs. Fran.co Muñoz Prieto
Dn. Juan de Tena y Mendoza Lorenzo de la Rosa
Ambrosio Vallistero Dn. Nicolas Alvarez de Miranda
Dn. Jph. delgada y Ayala = Dn. Juan Nuñez de Aran
da Manuel Redondo = Dn. Jph. Rodriguez de Sana
bria Saluador = Ante mi = Man.l Alvarez Mosteyrin
Dn. Fern.do Sexto por la Grazia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sizilias de Jerusalem
de Nauarra de Gran.da de Toledo de Valenzia de
Murzia de Jaen &a. a vos el Consejo Just.a y Regim.to de
la Villa de Azuaga salud y Grazia saued que en
la Nra. Corte y Chancilleria ante los nros. Al
caldes de los hixos Dalgo de la Nra. audienzia q.
Reside en la Ciu.d de Gran.da fue remitida una
Copia de autos hechos sobre el reziuim.to de Hixodal
go que por vos se hizo a Dn. Fran.co Villalobos y Moscoso
Vezino de essa dha Villa cuya Copia se halla signa
da y firmada al parezer de Man.l Alvarez
Mosteyrin ss.no de Ayuntam.to de esa dha Villa
su fha en ella en treynta de Agosto de este pres.te
año en cuios autos se halla Inserto el acuer
do por voz zelebrado en diez y seys de dho mes y
año en que reziuisteys por hixo Dalgo al dho Dn.
Fran.co cuyo thenor a la Letra es como se sigue = En
la Villa de Azuaga a Diez y seys Dias del mes de
Agosto de Mill setezientos quarenta y Nueue
años los Señores Just.a y Reg.to de ella que auaxo fir
maran estando en su ayuntam.to como lo han de
estilo y Constumbre auiendo visto estos autos y
que por ellos Consta Lexitimam.te que Dn. Fran.co Villa
lobos y Moscoso Vezino de esta Villa Dn. Rodrigo Villa
lobos y Moscoso su Padre Dn. Fran.co Villalobos y Villalua

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

su Abuelo Vezinos que todos fueron dela Villa
de Almendralejo an estado enel Goze y Posesion
del estado delos hixos Dalgo y distinguidos en
actos que se expresan delos otros Vezinos del
estado Gen.l deella Mandaron se le de a dho D.n
Villalobos el estado delos hixos dalgo deesta V.a
desde Luego se lo señalan y señalaron y en su con
secuencia que se le guarden y observen todos los
Vilexios y Exsenziones que por Leyes deestos
nos Uso y Constumbre deesta Villa se estilan
Guardar alos demas hixos dalgo deella dando
primero y ante todas Cosas Cuenta deeste
rezivim.to dentro deun mes con Copia ala Letra
delos autos a S.M. y Señores Alcaldes delos
dalgo dela Real Chanc.a dela Ciu.d de Granada
por mano del Señor fiscal deella para su ap
bazion y lo firmaron con Digtamen del asesor
nombrado Fran.co Muñoz prieto = D.n Juan de
y Mendoza = Lorenzo dela Rosa = Ambrosio
llesteros D.n Nicolas Alvarez de Miranda D.n
Delgado y Ayala D.n Jph. Rodriguez de Sana
bria Saluador = Ante mi = Man.l Alvarez Ma
teyrin = En cuyos autos y a su Continuacion
por el mro. fiscal se puso la nota y respuesta
del thenor siguiente = el fiscal de S.M. hauien
do visto el rezivim.to hecho por el Contexto
la Villa de Azuaga a el estado de Hixos da
go a D.n Fran.co Villalobos y Moscoso Vezino de dha
Villa = Dize que por aora y sin perjuizio del

Para despachos de oficio quatro mrs. fº 73

211

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Patrimonio en los Juicios Posesorio y Petitorio no tiene que pedir Gran.da y Sep.re onze de Mill Setez.s quarenta y Nueve años = Burgos = y auiendose lleuado dhos autos y Dilix.s ala Sala del mismo tpo por parte del dho Dn Fran.co se presento una Peticion cuio tenor es el siguiente = M. P. S. Garcia Matias Leuallos en Nre de Dn Fran.co Villalobos y Moscoso Ven.o dela Villa de Arruaga Digo que siendo mi Parte como es Cauallero hixo dalgo notorio de Sangre como lo han sido sus Padres y Abuelos y demas ascendientes tenidos y reputados por tales en los Lugares donde an viuido y Morado asi en la Villa de Almendralejo como en la del arroyo de San Seruan y demas Partes donde an tenido Vezindad Guardandole todas las Exsempciones franquezas y Libertades que alos demas Caualleros hixos dalgo y auiendo passado mi Parte ala dha Villa de Arruaga y tomado Vezindad en ella pidio se le diese el estado de Hixo dalgo que le correspondia y Con efecto auiendose hecho por mi Parte la presentacion de Instrum.tos y por dha Villa la Conprovacion de todos ellos en la forma y como estaua preuenido Vltimam.te por dha Villa con parecer de Asesor se le dio a mi Parte el estado de hixos dalgo q le correspon de con que antes y Primero se Consultase con tratado de todo a V. A. por mano de Vtro. fiscal lo q con efecto se ha Executado auiendolos Visto dho Vtro fiscal ha puesto la respuesta ordinaria y para q. a el dho Conste estar aprovado dho Resiuimiento y a mi Parte se le Guarden por el dho Consejo todas las Exsempciones que alos demas Caualleros

Hixos dalgo= A V.R. suplico se sirva Mandar se despa
che a mi Parte Vtra. Real provision con Inserc.on
de dha respuesta y auto que se proveyere de Reprov.on
y que sea asi mismo y se entienda para q. pueda
poner en sus Casas y demas partes q. le Convenga
el escudo de sus Armas pido Just.a &a= Levallos= Li
zenciado D.n Jph. Ygnacio de Gamez y Vargas
y todo visto por los dhos nros. Alcaldes de los hixos
dalgo proveyeron el auto del thenor sig.te= en la
Auto { Ciu.d de Gran.da en Quinze dias del mes de Sep.re de
mill setez.s quarenta y Nueve a.s los señores Al
caldes de los hixos dalgo de la aud.a de S.M. aviendo
visto los autos y Dilig.s Remitidas por el Con
jo Just.a y Rex.to de la V.a de Azuaga sobre el rezi
mientto de Hixo dalgo que por dho Consejo se hizo
a D.n Fran.co Villalobos y Moscoso Vezino de dha Villa
y la respuesta a Continuac.n de dhos autos Puesta
por el fiscal de S.M. y la Petizion antez.te en q.
pide y suplica a dhos señores que de todo les fue
hecha relazion a dhos señores= Dixeron q. deu
an de Mandar y Mandaron que los dhos autos
sobre dho Rezivim.to de Hixo dalgo se enlegajen
y se pongan en la ss.nia de Cam.ra mayor de los hixos dalgo
a quien pertenezen y a la Parte de dho D.n Fran.co
Villalobos se le despache prov.on de S.M. para q. el
Consejo en Virt.d de dho Rezivim.to de hixo dalgo
le guarde y haga Guardar todas las Exenpzio
nes y Preeminenzias q. fuere estilo y Costum
bre en dha Villa y en estos Reynos Guardan a los
demas hixos dalgo de Sangre y le exzeptue
de Pechos y Repartimientos de Pecheros y no les
Impida de que pueda Usar del Blason y escudo
de sus Armas en las portadas de sus Casas y
demas partes que le Convenga asi lo proveye
ron y Rubricaron= D.n Jph. de Enarala y Rueda

fuy Presente = y Para que lo contenido en dho
auto tenga cumplido efecto = fue acordado dar
esta nra Carta para vos por la qual os mande
mos que siendo con ella requerido o requeridos
estando juntos en vro Cavildo y Ayuntamto co
mo lo aveys de uso y costumbre de os juntar por pe
de dho Dn Franco Villalobos y moscoso veays el refe
rido auto por los dhos nros Alcaldes de los hijos
dalgo proveydo q de suso en esta nra Carta vayn
serto eyncorporado y lo guardeys cumplays y exe
cuteys en todo y por todo segun y como en el se
contiene y hagais guardar cumplir y executar
pena de la nra Mrsd y de veynte mill Mrs pa la
nra Camara sola qual mandamos a qualquier
ssno la notifique y de ello de testimonio Dada en
Granda a Diez y seys de Sepre de Mill setecs qa y
y Nueve años = Dn Jph del Campo = Dn Luys Antº
de Cardenas = Dn Rodrigo de la torre = Yo Dn Jph de
Entrala y Rueda ssno de Camara y Mayor de los
hixos dalgo de la audª y Chancilleria del rey nro
Señor la hize servir por su Mandado con acue
rdo de sus Alcaldes de los hixos dalgo ——

Como Asi consta y parese de dho Pedimto auto y re
al provan a la letra que para su requirimto se me hizo
entrega por Dn Pedro Pablo pro a qn la bolvi a entregar
como se manda por ella remitiendome a los Instrumtos
citados y en fee de ello y que de suso dho firmo aqui por su
recivo lo signo y firmo en la Sa de Arvaga en veynte y
Nueve dias del mes de Octre de Mill setecs qa y Nueve as

Dn Pedro Pablo
Villalobos

[signature] de Verdad

Manl Alvarez
Mosteyrin

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Orden de Rompimientos

Muy S.r mio auiendose S. M. Dios leg.de dignado de
Cometerme la aueriguac.n de los Rompimientos
de Pastos del Reyno por muerte del S.r D. Andres
R.z a cuyo cargo estubo paso a noticia de V. con
viene al R.l Serv.o para el mas exacto cum
plim.to de lo prevenido en el Real Decreto de
treynta de xre. de Mill setec.s q.e Lo ha q.e
en bargo de los pag.s q. V. aya remitido pertene
zientes a este encargo q. de la Comprension de es
partido mande hazer sin dilac.n en todos los
pueblos de su distrito y m.s form.s con citac.n de
Procurador Sindico Gen.l y con agrimensores y
apeadores p.cos o personas platicas y de conozi
de sus term.s q. hauiendolos reconozido decla
ren con juram.to lo prim.o q. Rompimientos ay
en el sus sitios Dueños Calidad Cantidad y es
tado y si antes eran de Pasto y Portales
se les tenian Vendian o arrendauan y lo seg.
desde q. tpo. an sido executados y si sean la
brado continuam.te o con Intermision de al
gunos años en que hayan quedado de Pasto
y si desde el principio se Rompio de todo
que oy se labra o se haydo aumentando y
estendiendo cada año y en que Cantidad
y asi mismo los ss.nos de Ayuntam.tos remitan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

testimonio dello q por los apeos q. ante Dn. Alexandro y demas pap. deste oficina Corren en Virtd. dellos pompien. tenor Cuias dehesas de Propios del suo pueblo de Navalcarnero y en los Baldios montes exidos y Comunes dello q tpo. por q acuerdo y en Que Caun. para Que desean q este haze pido y tiene efecto y hecho notificar alos duenos dellas dehesas y Pastos referidos q no Contienen en su Lenor. y q en el caso de tener titulo o preuilegio de la qualidad de Rompellas y Labrantar lo pongan en S.S. oficina. por testimo. para remitirlo al Ces.mo S.or Marq. della enviada en conformidad del Real decreto de este año Primero S.r Miguel Bertran de Lis forma tiones y dilig.as con la claridad y devida prevenida q. Real Cedula de todo Resulta S.r Mi. q hallarse Como se contiene en dicha ocacion me ofrezco a su alta horden q. V.S. mi S.or. Madrid y 8.re Dez q. de 1749 a Muy Ilust. q. Nuestro S.or Guarde V.S. muchos años Dn Juan Pascasio Castellon = Dn Marq. de Torre mexia =

Cumplido en Virtd q. Cedula del S.r Marq. de Torre mexia Gov.or de la Hu.a de Sevilla en ella Contenida en Virtd q. de dho mes en Que manda Que en el termino preciso de dias se cumpla con embiar la razon de lo Que Resulte q prevenga. Assi lo mando y firmo. Dn Bernardo Ortiz de Zarate Alcalde mayor y Corregidor de esta villa de Navalcarnero en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve años. q. doy fee.

Dn Bernardo Ortiz de Zarate

Ante mi

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escrivano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

testimonio dello q por los apeos q. ante Dn. Alexandro y demas pap. deste oficina Corren en Virtd. dellos pompien. tenor Cuias dehesas de Propios del suo pueblo de Navalcarnero y en los Baldios montes exidos y Comunes dello q tpo. por q acuerdo y en Que Caun. para Que desean q este haze pido y tiene efecto y hecho notificar alos duenos dellas dehesas y Pastos referidos q no Contienen en su Lenor. y q en el caso de tener titulo o preuilegio de la qualidad de Rompellas y Labrantar lo pongan en S.S. oficina. por testimo. para remitirlo al Ces.mo S.or Marq. della enviada en conformidad del Real decreto de este año Primero S.r Miguel Bertran de Lis forma tiones y dilig.as con la claridad y devida prevenida q. Real Cedula de todo Resulta S.r Mi. q hallarse Como se contiene en dicha ocacion me ofrezco a su alta horden q. V.S. mi S.or. Madrid y 8.re Dez q. de 1749 a Muy Ilust. q. Nuestro S.or Guarde V.S. muchos años Dn Juan Pascasio Castellon = Dn Marq. de Torre mexia =

Cumplido en Virtd q. Cedula del S.r Marq. de Torre mexia Gov.or de la Hu.a de Sevilla en ella Contenida en Virtd q. de dho mes en Que manda Que en el termino preciso de dias se cumpla con embiar la razon de lo Que Resulte q prevenga. Assi lo mando y firmo. Dn Bernardo Ortiz de Zarate Alcalde mayor y Corregidor de esta villa de Navalcarnero en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve años. q. doy fee.

Dn Bernardo Ortiz de Zarate

Ante mi

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escrivano

tes q.ta y Nueve años y de Concordar con la
horden doy feet

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Para el papel de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE

En la Villa de Azuaga en Siete Dias del
mes de Nre. de Mill Sett.s q.ta y Nueve a
se juntaron a Cauildo los Señores Mar
de torre mesia Cau.ro del horden de Sant.o
Vernador y Just.a Mayor de esta prov.a de Le
por S. M. Fran.co Muñoz prieto y D.n Jul.o de
y mendoza Alcaldes hordin.s por el uno y
otro estado Lorenzo Rosa Ambrosio Ba
tero D.n Nicolas Alvarez de Miranda
Jph Delgado de Ayala Rex.s por amb
estados D.n Jul.o Nuñez de Aranda alg
zil mayor por el estado noble y Man.l
de dondo mayordo del Consejo Capitu
rez con Voz y Voto en este ayuntam.to y
asistencia de D.n Jul.o Rodriguez Pena
thon.l Cura de la Parrochial de esta
Villa Dixeron q por quanto su Sen.ria
ria hauenido a ella con Comision de S.
y señores de su Cons.o de las ordenes apr
ticar la Ynsecular.n de Alc.s y Rexidores
para el quinquenio proximo Venidero
en cuya Virtud la tiene euacuada su
señoria en toda forma y Lapuesto de
Manifiesto seys Pilorios de Zera ama

rilla en donde estan los nombres de las perso
nas electas para alcaldes hordin.s por el es
tado noble para el dho tpo. y un pilorio de
ellos con un hilo atravesado, otros tantos en
donde estan las personas q han de servir los
empleos por el estado Gen.l = Doze pilorios de
la misma Zera q comprenden los Rex.s por el
estado noble q an de servir dhos oficios el
mencionado tpo. los dos enilados para en lu
gar de Muertos ausentes o legitimam.te Im
pedidos otros tantos en la misma forma
para Rex.s del estado Gen.l y las polizas que
todos los pilorios contienen estan escriptas
de Mano y Puno de Su Sen.a firmadas de su
nombre con expresion del de la Persona electa
y con fha de este dia y para Insecular
los Sacrajeron en la forma ordin.a los Can
taros de Madera que sirven p.a este efecto
y existen en dha Yglesia Parrochal y en
Consequencia de todo dho Señor Governador
en pres.a de Sus Mrds entro por su mano
Los seys Pilorios con el Enilado en el Can
taro de los hixos Dalgo para alcaldes
de dho estado y consiguientemente
executo lo mismo en el Cantaro de
los Alcaldes del estado General estan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

do en el los seys Pilorios referidos para el
Caldes por dho estado = y en la misma forma
dho Señor Gov.or entro en el Cantaro de los Reg.s
del estado noble los Doze pilorios q. les corresp.
den para a los oficios en el dho estado y de
mismo modo entro dho Señor Gov.or los doze
pilorios en que estan Ansculados los Reg.s del
estado Gen.l para que sirvan dhos empleos en
dho tpo. como va referido y en esta conformi.
se cerraron en dhos quatro Cantaros con
Llaves q. recivieron los señores a q.n pertene
zen y se llevaron a la dha Yglesia Parro
al y Pusieron en su Lugar con la asist.a de
Mad. y se cerro el Lugar donde estan con
Llaves ordin.s y lo firmaron y dho S.r Cor.l
Curad. q. damos fee =

Ulhaa [illegible] — Fran.co Muñoz — [illegible] de Pe[illegible]

D.n Juan de Vina Mendoza — Lorenzo de la Rosa — Ambros.o Ballesteros

D.n Nicolas Albarez Miranda — D.n Joseph Delgado Manuel Ayala

D.n Juan Bernardo Caranda — Redondo

Antenos

Fernando de Olmos — Man.l Alvarez Mostayra

467 ½

Para despachos de oficio quatro mrs.

fo 111.

215

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Blas Ruiz Gor. de esta villa de Arcos de la Sierra y su Jurisdicion por Su Mg.d y Dn Juan Ruiz de Arana Vecino de esta dha villa Alcalde ordinario de ella por el Estado noble de la misma Villa Juntos y de mancomun cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene Otorgamos y conocemos que damos todo nro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph de Bueyra y Toledo Vecino de esta dha villa y Alcalde ordinario de ella por el Estado noble de la misma para que en nombre de nros Estados y de cada uno de ellos y de todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum parezca ante Su Mg.d y Señores de su Real Consejo de Castilla y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Mg.d de qualesquier Tribunales y Audiencias de estos Reynos y ante cada uno de ellos y en razon de la Representacion de nros Estados y de cada uno de ellos y de todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum pida y suplique lo que mas convenga a nro derecho y Estados y de cada uno de ellos y de todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum y en razon de lo referido haga y presente todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta conseguir el efecto de lo referido que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le damos todo nro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer y para que sustituya este poder en la persona o personas que le parezca y a las que asi sustituya les revoque y nombre otros de nuevo y a todos les relevamos en forma segun derecho y para que en virtud de este poder pueda hacer y haga todo lo que nos mismos podriamos hacer y hacer presentes siendo presentes y estando ausentes ausentes que para todo ello

Dixeron sele de la Posesion de su Empleo
de Alcalde hordin.º por su estado no
ble y visto por su Señoria mando se
le de dha Posesion ——

Se Abrio otro Cantaro donde estan In
seculados las personas electas para al
caldes por el estado Gen.l con la llave que es
sivio para ello el S.r D.n Juan de Ceres
y Mendoza y haviendo dado varias
bueltas a dho Cantaro por dho nino
se saco un pelorio q aviento por su
Señoria dho señor Marques de Sesa —

Polisa D.n Antonio de Roma ortiz Para al
calde hordin.º de esta Villa por su estado
Gen.l y un año con Quarenta y siete va
tos Arvaya y mrs siete de Mill seis
y Quarenta y Nueve el Marques
de Torre mejia ——

Y visto por la villa Dixeron Quedando
el dho D.n Ant.º de Roma ortiz la fian
ca correspondiente sele de la Posesion
de Alc.e por su estado Gen.l y por
su Señoria dho señor Marques
Mando se cumpla con lo q la Villa
previene y dada dha fianza sele
de la Posesion de su Empleo y se
Volvio a cerrar dho Cantaro ——

Se Abrio el Cantaro de Madera en q es
tan Inseculados las Personas electas
para Sex.s por el estado noble y aui

endo dadose varias bueltas a dho Cantaro por dho Niño se saco un pilorio q. auiendo por su Señoria dize a si Dn Nicolas Alvarez de Miranda para Regidor desta Va por su estado noble y un año contreynta y Nueve votos Azuaga y Nre. Siete de Mill Setes y Quarenta y Nueve a.s = el Marq. de torre mejia

Y visto por la Va Dixeron sele diese la Posesion de tal Regr. por su estado Noble y visto asi mismo por su Señoria dijo que auiendo visto la Conformidad de la Villa sele de la posa.

Asi mismo dho Niño saco otro pilorio que auiendo por su Señoria dize a si Dn Jph de la Vaquera ortiz para Regr. de esta Va por su estado noble y un año contreynta y siete votos Azuaga y Nre. Siete de Mill Setes q.ta Nueve.

Y visto q. la Va de una Conformidad dijeron sele de la Posa. de tal Regr. y dho señor Marques Gor. Mando sele de como la Conformidad de la Va lo ordena

Y en los mismos terminos se abrio el Cantaro en donde se allan las Personas Insaculadas para Regr. por el estado Gen. y por dho niño se saco un pilorio auiendo dado varias bueltas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

a dho Cantaro q̃ auiendo por su Se-
ñoria Dize asi

Pilorio Man.l Sanchez de dondo para Ter.o de
esta Villa y un año con Quarenta y
siete Votos a ruaya y Nre. Nueue de
Mill Setez.tos q.ta y Nueue el marq.s de to-
rre mejia

Y visto por la V.a de vna Conformidad
Dixeron se le de la Posesion de tal
Ter.o y Por su Señoria visto mando
asi se execute

En la misma Conform.d se saco otro pilo-
rio de dho Cantaro y auiendo q.
dho Señor Marques dize asi

Pilorio Ant.o Ortiz Monte Rubio el mayor
por Ter.o de esta V.a por su estado Gen.l
y un año Con treynta y siete Votos
a ruaya y Nre. Siete de Mill se-
tez.tos y Quarenta y Nueue

Y visto por la V.a dixeron de vna Con-
formidad se le de la Posesion y por
su Señoria vista la Conform.d de
la Villa Mando se le de la posesion en
cuya Conform.d se Terraron los dhos
Cantaros y mandaron se pase a los de

fº 2. 217

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.—

En la Villa de Arnaya en Diez y siete dias del mes de Mayo de Mill Sett.s y Cinq.ta años los Señores Marq.s de Torremejia Cav.o del horden de Sant.o Gov.or y Just.a Mayor de esta prov.a de Leon por S. M. Fran.co Muñoz prieto y D.n Juan de Tena y Mendoza Alc.s Hordinarios por uno y otro estado Lorenzo de la Rosa y Ambrosio Ballestero Rex.s por el estado Gen.l D.n Nicolas Alvarez de Miranda y D.n Jph. Delgado y ayala Rex.s por el estado noble D.n Juan Nuñez de Aranda Alguazil Mayor por el estado Noble Man.l Sanchez Redondo Mayordomo de Consejo por el estado General y D.n Jph. Rodriguez de Sanabria Sindico procurador Gen.l del Comun y Vezinos de esta Villa todos Capitulares con Voz y Voto en el ayuntam.to con Asistenc.a de D.n Pedro Pulgarin Then.e Cura de la Parrochial de esta Villa y la de D.n Diego de Tena y Mendoza del estado noble y Fern.do Martin de Toledo del estado Gen.l Thestigos fide

En la Villa de Arzuaga en Quatro dias del
Mes de Mayo de Mill setes y cinqta años los seño
res del ayuntamto de esta Villa que auaxo fir
maran estando juntos y congregados como lo ha
de uso y costumbre regularmente dixeron q
por quanto ha llegado el caso de nombrar
Casa Canaña para q el mayordomo de la Igle
sia parrochial de esta Villa persiua sus xmos
como es costumbre y poniendolo en efecto seña
lauan y nombrauan por casas la primera
la de Dn Narciso antº de Borxa pro. la segda
la de su Mrzd. el Sr. D. Juº de tena y mo
doza Alcl Hordno. por S. M. y estado nobl
y la tercera la de Da Catª ortiz vezª de
ta Villa para q el Sr. Admor. de la encomda
esta Va elixa la que fuere seruido para
ma a cuyo fin se le dara thestimonio de
te Acuerdo a Dn Gonzalo ortiz de la S
Mayordomo de la fabrica de la Iglesia
Parrochial de esta Va. y lo firmaron sus m
de Juezo el ssno Doy fee

Fran.co Muñoz Prieto — Dn. Juan de Thena y Mondoza — Lorenzo de la Rosa

Ambrosio Ballestero

Ante mi
Manl. Alvarez Moreyra

Para despachos de oficio quatro mrs. fo. 11 h.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

218

mas Nombram.tos de offic.s en la m.ra sig.te

Para alguazil Mayor de esta Villa Nombraron sus Mrs.ds a Ambrosio Valbestero y Man.l Espino de una Conform.d para que el Señor Adm.or de la Encom.da de esta Villa elija de los dos en virtud de la Regalia que le compete el que fuere de su Agrado y visto por su Señoria Mando se les de thestim.o para el recurso de su nombramiento

Para Mayordomo de Consejo de una Conformidad nombraron sus Mrs.ds a D.n Agustin Rodriguez de Sanabria por tocar al estado Noble

Para Alcaldes de la Santa Herm.d Nombro la S.a por el estado Noble a D.n Jph. Delgado y Ayala y por el Gen.l a Miguel Carvaja

Para Padre Gen.l de Menores Nombro la S.a al S.r Bran.do Muñoz prieto por su estado Gen.l

Por ss.no de Ayuntam.to Nombro la S.a de una Conformidad a Man.l Alvarez Mesteytin y [redacted]

Para Depositario del posito de esta

villa de una conform.d nombraron sus
Mrs. a Juan Fran.co el Serrano
en conformidad de lo estensivo en esta
desinsecular.n entro en este Ayunta-
miento D.n Jph. de Buyza y toledo
Alc.e electo por su estado noble q.e
por su Señoria se le dio la posesion de
su Vara con la solemnidad acon-
tumbrada en cuya conform.d se genero
esta desinsecularion y para dar la po-
sesion asi de Alc.e por el estado Gen.l
como de Reg.s por ambos estados Dava
y dio su Señoria dho Señor Marq.s Go-
bernador la comision con la Jurisdic.n
necesaria a su Mrs. el S.r D.n Jph.
de Buyza y toledo Alcalde electo
y lo firmaron en dho S.r Gov.a

Dn Joseph de Buiza Pedro Pi-
garis
Juan Nuñez Prieto
D.n Juan de Ahena y Mendoza
Toledo
Lorenzo de la Rosa
Ambrosio Ballestero
D.n Nicolas Alvarez de Miranda
D.n Joseph del Gal-
do Ayala
D.n Juan Nuñez Saranda
D.n Joseph Rodriguez de Santabria Salbador
Manuel Redondo
Antonio
D.n Diego de Athena y Mendoza
Fernando Martin de Toledo
Thomas Magallan
Pedro Suarez
Juan Alvarez Montoya
Juan

Posesion / En la Villa de Aguaga en Diez y siete dias del mes de Mayo de mill setez.s y cinq.ta años su Mrd. el S.r D.n Jph de Buysa y Toledo Alc.e Hordn.o por S.M. y estado noble de ella en virtud de la Comision dada por su Sem.a de S.r Marq.s Gov.or de esta prov.a a su Mrd. para dar la Posesion a los Consejales electos lo executo dandosela en toda forma y segun practica y Costumbre a D.n Nicolas Alvarez de Miranda y Man.l Sanchez de Rondo de Rexidores por ambos estados quienes la tomaron quieta y pacificam.te conforme a dro. y lo firmaron con su Mrd. de Luego el ss.no Doy fee =

Toledo — D.n Nicolas Alvarez de Miranda — Manuel Redondo

Ante mi
Man.l Alvarez Moreyra

En la dha Villa dhos dia mes y año su Mrd. dho Señor Alcalde en prosecu.n de las Posesiones de los Consejales se la dio a Ant.o Montes Mayor en dias de rex.on del Ayuntam.to y Adon Jph Hortiz de la Vaquera asi mismo rex.on por el estado noble D.n Agustin R.z de Sanabria de Mayordomo en Consejo a D.n Jph Delgado y Miguel Car

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

baxal Alcaldes de la Santa Her-
mandad por ambos estados de esta
dha Va. a quienes su Mrd. les dio
la Posesion a cada uno respectiue
de sus Empleos reciuiendoles el Ju-
ramento correspondiente q.nes lo hi-
zieron segun dro. y lo firmaron con
su Mrd, de Luego el s.no Doy fe

Toledo

D.n Agustin Rodriguez de San

Miguel Carbagal

Ant.o Ortiz

Fran.co Joseph Ortiz

Joseph delgado y Ayala

Ydalgo

Veinte maravedis. f.º 62. 220

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En la Villa de Arruaga en Veynte y tres dias del mes de Mayo de Mill setez.s y cinq.ta años ante mi el ss.no de S. M. pp.co y testigos parecieron presentes Juan Moreno y Antonio Moreno vez.s de esta Villa a quienes doy fee conozco y dixeron q.e por quanto salio electo por Alcalde hordin.o de esta v.a en la eleccion que se desinculo por el señor Gov.or de esta provincia en los diez y siete del corr.te mes y año Dn Ant.o de Roma ortiz para cuya obtencion se le pidio fianza y entendidos los otorgantes de su dro. y de lo que les conbiene hazer juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum con remprecaz.n de las Leyes de la mancomunidad division y excursion otorgan por la presente que fian a dho Dn Ant.o de Roma ortiz con sus personas y bienes avidos y por hauer y con arreglo a la ley capitular de la horden de este territorio para que en virtud de esta fianza se le ponga en posesion del empleo de tal Alcalde para que ha sido electo y desinseculado obligandose los otorgantes como dhos son a satisfazer por el dho Dn Antonio de Roma ortiz todos y quales quiera Mrs. que por razon de dho empleo de Alcalde fuere alcanzado asi por razon de la cobranza que estubiere a su cargo como por los cargos que en la residencia resultasen contra el susodicho y demas anexo a dho empleo sin q.e sea nezesario hazer excursion de sus bienes cuyo ve

nefisio dempsian arreglado todo adha Ley
Capitular para cuyo apremio dan su poder
Amplido al Señor Juez que Competente sea para
ello y que Conforme a esta Causa y de las suyas
pueda y deba Conozer Resiviendolo como lo re-
sivien por Sentencia Difinitiva de Juez Compe-
tente prompriada pasada consentida y no
apelada con dempriazon de todas las Leyes
fueros y dros. que sean o ser puedan en su fa-
vor y la Gen.l del dro. en forma en cuyo tes-
timonio asi lo dixeron otorgaron y firma-
ron los otorgantes siendo testigos Jph Jimi-
nez Amoxosa el menor Juan de Sea
y Pedro Marin Vez de esta Ca. entre rr.
Ant.o de Roma ortiz V.e
Juan Moreno de Aldana
Antonio Moreno
Ante mi
Juan L. Alvarez
Mosayrin

En la villa de Arriaga que en veinte y cinco dias al

Para despachos de oficio quatro mrs.

Fº 12.

221

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Mes de Maio de mill septez.os y cinquenta a.s Estando los S.res Justicia y Regim.to de ella: Juntos en su ayuntam.to segun acostumbran, a saver: El S.r D.n Nicolas Albarez de Miranda Thente de Alcalde, D.n Joseph Ortiz, Manuel Redondo: Antonio Ortiz Monterrubio Regidores; Manuel Espino Alguacil mayor, y D.n Agustin Rodriguez de Sanabria Mayordomo de Consejo, dixeron que porquanto la esterilidad del tiempo haze preciso que se acote la oja, y pena oradada, que principiale nos Camino que va a Turron de pollinos, y acaua en el Camino que va a la Zerca de Ambrosio por nezesitar sus pastos para los Bueies de la uor desta Thauilla: deuian de acordar y acordaron p.ra oviar el euidente perjuicio que resulta de no ympedir la introduccion de toda especie de Ganados en dha oja, y el conozido beneficio a esta Comun; se heche un bando en esta Thauilla para que ninguna Persona pueda proceder a introducir ganados en ella por rezeruarla para los Bueies de la lauor pena a los Contrauentores de quatro Ducados p.r cada manada y ocho dias de Carzel, y se proceder a lo demas que aia lugar. y lo firmaron de que doy fee

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Fran.co Joseph Ortiz y Dalgo

Manuel Redondo

Antonio Ortiz

D.n Manuel Espino

Antonio Pedro Suarez Gaona

D.n Agustin Rodriguez de Sanab.a

En la villa de Azuaga a veinte y Zinco dias del
Mes de Maio de mill setecientos y Zinquenta años los
Señores Justicia y Regimiento que a vajo firmaron
Estando juntos segun observan y acostumbran
se les hizo a sus mrds relaccion de un Pedimento pre-
sentado por el Sr. Dn. Antonio de Roma, cuio
contexto se reduze a hazer presente que en atten-
cion a aver salido electo en la proxima de mi-
culacion pasada por Alcalde Ordinario de esta dicha
Villa, cuia posecion no a tenido efecto, pide se le
de dicha Posecion en atencion a haver presenta-
do anteriormente Fianza para ello. En cuia vista
dixeron y acordaron que respecto a verse remi-
tido de orden de S.M. y S.S. del rr. y Supremo Ce-
sero de Castilla Comision al Lizenciado Dn. Diego
Juanes para que tomase las quentas del produ-
to de los Proprios de esta dicha villa a los Capitu-
lares que la Compusieron en el Mediquinta y haviendo
en el exercido el Empleo de alcalde Dn. Antonio
de Roma, quien asimismo por haverlo Encar-
tarado, le a salido la suerte para dicho Emple-
y siendo muy provable, el que de dichas quentas
a de resultar contra el referido y demas sus
Compañeros, un Considerable alcance por la
la distribucion que parece tuvieron de los Caudales
de dichos Proprios, y teniendo sus mrds presente
la ley Capitular que dispone que persona alguna
que resulte deuer mas Cantidad que trezientos mrs
a consejo, Yglesia, o Comunidad no puedan ser
elevidos para oficiales de el, por esta Causa y por
la Criminalidad que contra el referido Dn. Antonio
de Roma puede resultar; acordaron sus mrds

el suspender la posecion que por esta parte se pide
en dho Pedim.to ynterin y hasta tanto que por
dho rr.l y Supremo Consejo, y en vista de lo que
de las referidas quentas resultase, otra cosa se
mande: en cuio caso dandose asimismo por el referi
do D.n Antonio, las fianzas correspon.tes a las cre
zidas cantidades de que usa por razon de dho Em
pleo de Alc.e por ser de su oblig.on la cobranza de la
mitad de la cantid.d en que este Pueblo esta en ca
uezado, que concurriendo en ellas la qualid.d de ser
lego llano y aiuonado se les admitira por sus m.rds
a dho Empleo: y se le de testimonio si lo necesitase
de su Pedim.to con ynsercion de este acuerdo, y lo fir
maron sus m.rds de que doi fee = Entre rr.s ocho: V.e

D.n Nicolas Alvarez de Miranda — Manuel Redondo — Manl. Espinosa

Ante mi
Pedro Sanz
Gaona

Y en este estado hauiendo concurrido a este acuerdo
los S.s D.n Joseph Ortiz, y Antonio Ortiz Monte
rrubio Regidores, y D.n Agustin Rodrig.z de Sana
bria Maiordomo del Consejo de esta villa: dixe
ron dhos S.res dos Regidores, que en atencion a no cons
tarle a sus m.rds que las quentas que se sientan en el
precedente Acuerdo se esten ynspeccionando en
dho rreal y Supremo Consejo, ni que por ellas
consiguiente m.te se verifique sea responsable dho S.r
D.n Antonio de Roma, de cantidades de m.rs al
gunas, por estar residenciadas por el S.r Marq.s de
Torremexia Gouer.or de la Ziu.d de Llerena y Supp.do a
que subsigue ser suficiente la fianza presentada,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

que es mui justo, se de luego yncontinenti a dho D.n Antonio la posesion que en su pedim.to enuncia y dho S.r D.n Agustin dixo, que luego que dhas quentas estan aprouadas por dhos S.res del R.l Supremo consejo, y que las Fianzas sean sufridas y dadas por persona lega llana y abonada se le vedan la posesion al susodho, y que al Ynstrumento que se de vaia y inserto este acuerdo lo firmaron los que lo firmaron lo que yo el S.no doy fee

Fran.co Joseph Ortiz y Lalgo

Ant.o Ortiz

D.n Agustin Rodriguez de sanaVria

Ante mi
Pedro Sutil
Escrivano

Acuerdo Poder

En la villa de Aruaga a dos dias del Mes de Junio de mill septec.os y cinq.ta años los S.res Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaron estando juntos y congregados a son de Campana en su Ayuntam.to tratando de los negocios conducentes a la buena Admin.on de Justicia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

fº 16.

223

por si y en nre de los demas ss.res Alcaldes y Capitulares que al presente son o en lo subzesivo fueren p.r quien prestan voz y Causion de rrato en forma de que habran y tendran por firme lo que aqui se a ramencion, so expresa obligacion que para ello hazen de los Propios y rr.tas de esta villa; Acordaron hazer rrecurso a S. M. y ss.res de su rreal Consexo de las Ordenes sobre y en rrazon de que D.n Carlos de Enao Vezino de esta villa y rresidente en la villa y Corte de Madrid, ympulsado de su pernicioso Jenio, a podido valiendose de fantasticas Consultas, y veridicos ynformes y rrelacciones siniestras, ocurrir a dho superior tribunal e introduzir la solisitud de la nomina.on de Alc.e maior para esta dha villa; y aunque por la anterior, atendiendo a que dha ynstanzia se dirige a querer enteram.te destruir los yndibiduos de este Pueblo, y sindicar la integridad de las anteriores Justicias, por saciar su encono, odio y adversion y fines particulares que gral.m.te a todos profesa se le confirio Poder a D.n Antonio de la torre y Arnaez, Agente, y Residente en dha Corte con el motivo de que este, ha seguido este negozio y demas de esta dha villa con conozida lentitud, y de apetezer el seguim.to del presente, yntroduziendo formal oposicion: a acordado ygualmente dejando en su buena fama y opinada de

putacion al Enunciado Dn. Antonio Reuo
carle los precitados Poderes y conferirlos a Su
xeto que con mas actiuidad Zelo y Cuidado e
uaque las urjencias que ocurran en esta dha ciu
y poniendolo en efecto y para la consecucion de
lo que va expezificado, se acordo dar Poder a D.
Fran.co Villalobos y Moscoso, residente en
dha Corte, para que en su virtud pueda pare
zer en dho superior Regio tribunal, y otros
donde Comuenga, y practique todas las dilijen
que conduzgan a euitar la expresada Solicitud
que por el referido Dn. Carlos se articula, y que
ante esta dha uilla pudiera hazer estando pre
sente, precediendo hauer recojido todos los pa
peles y documentos que para coadyuvar a
oposicion existan en poder de dho Dn. An
nio: pues todo dho y eua quado por dho Dn. Fran
Estauilla lo aprueua lo ayrratifica, y que
que todo se a permanente ualedero y exequi
para cuio efecto sirua este Acuerdo de Lo
bastante otorgado como otorgan en toda
forma a fauor del nominado Dn. Fran.co
Vallouos, Con clausula de Enjuiciar Jura
y Sobstituir con relevacion En forma; a
lo acordaron sus merzedes a quienes yo el
doy fee Conozco Siendo testigos Don
Manuel Albarez Monteirin. Pedro

Marin: y Juan de Beas Benavente vezinos desta dha villa: y lo firmaron: de que yo el ss.no doi fee

224

Dn Joseph de Buiza y Toledo

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Franco Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Antonio Ortiz

Dn Agustin Rodriguez de sanavria

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi
Pedro Sutil
Gaon

Acuerdo Poder.

En la villa de Azuaga a dos dias del mes de Junio de mill setecientos y cinquenta años los ss.res Justicia y Regimiento de ella que abajo firmaran estando juntos y congregados a son de campana en su Ayuntamiento segun observan y acostumbran tratando de los negocios que conduzen a la buena Admon de Justicia dixeron que por quanto por el Sor Gov.or y Supp.te de la Ciud. de Llerena se a expedido Vereda Citatoria y Circular para que por las Justicias de las Villas de su Comprehension se acuda a dha Supp.cia a ajustarse y encauezarse por lo respectivo a penas de Camara y gastos de Justicia, dentro de un breve termino para que lo prezeptuado por dha Vereda tenga pronto y devido efecto acordaron sus mrds diputar como desde luego diputan al Sr. Manuel Redondo Regidor desta dha villa para que pase a dha Ciud. y a sus

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

fº 17.

225

Vereda despachada por el Sr. Marq. de torremesia en los quatro de Junio de Setes. y Ninguna Consta la horden del thenor siguiente

Dn. Joseph de fons de bela Marques de la torre Señor de la Abadia de leon Rexidor perpetuo de la Ciudad de Saragosa del Consejo de su Mgd. Yntendente general del exercito y provinzia de estremadura y de la de toledo por lo tocante a gerra &a

para evitar Las fraudes de La fabrica de Sal y prinzipalmente lo de fuego que se ocazionan en el Reyno de andalusia y otros a mandado el Señor marque de La ensenada que las Rondas y ministros del Resguardo de unas a otras yntendenzias se de todo el ausilio que ne sezitaren para persegir Los desfradadores Como si estubiese en la yntendezia de su juridizion en Cuya Conzequenzia ordeno y mando a todos Los Caballeros Corregidores Justizias Alcs. y demas de los partidos y pueblos de esta Yntendenzia de Estremadura que a qualesquiera de las Rondas o ministros del Reyno de la andaluzia y provinzias de la mancha o toledo que ne sezitaren y les pidieren ausilio para ensegimiento de dhos desfraudadores en esta provinzia se lo den pontual mente para el dho fin Como el de ser Las averiguaziones formar sus Causas prosedes

en todo como si estubieran en su propio territorio
y que con el todo puedan llebar a la jurisdizion
su respectiba yntendenzia asi a los reos como las
caballerias y demas que haprendieren en la yntel
renzia de que si alguno faltare a dar prontam
ente dho ausilio se prosedera a su castigo: aziendo
publicar cada una en su respectibo pueblo
esta determinazion para que a todos conste
a cuyo fin por el ss.no a fiel de fechos se sacara
una copia literal poniendo a continuazion
de este despacho fee de aberla tomado y que
dar en su poder sin causar detenzion al be
redero a quien sastifaran su trabaxo real po
legua con arreglo a la platica para todo lo q
despacho el presente firmado de mi mano se
con el sello de mis armas y refrendado del g
fras quito secretario de esta yntendenzia ge
neral en badajos a bentinueve de mayo de mil
setezientos y sinquenta = el marques de la
torre = por mandado de su señoria manuel
de lana

Como asi consta y parece a la letra de dha
orden y en fee de ello lo firmo en Azua
ga en diez de Junio de mill setez.os y cinq.ta

Acuerdo

Man.l Alvarez
Mosteyru

En la villa de Azuaga a veinte y dos dias de
el mes de Junio de mill setezientos y cinq.ta años
los S.S.res Justicia y Regim.to de ella que

aua jo firmaran Estando Juntos en su
Ayuntam.to segun observan y acostumbran
dixeron que porquanto para el Juntam.to de
Sal para las Personas que transitan por
Estauilla o pasan a auezindarse en ella
despues de concluido el repartim.to y otras
a quienes no le basta tal vez la que se le repar-
te, se halla puesto toldo donde por me-
nudo se les subministra a los susodichos
de la dal que suele auer de mas en esta dicha
Villa, cuio toldo se halla a Cargo de Ant.o
Marq.s hauiendose Experimentado la poca
Venta que produce dicho toldo, de la qual se
Conceptua podra motiuarlo usar de la de
mala Entrada en perjuicio de esta dicha Ciu.d
y en Contrauencion de lo dispuesto p.r S.M.
por rr.s Literadas Ordenes: para que todo ze-
ze, deuian sus m.rds de acordar y acordaron
que auiendo precedido liquidar la quenta
con dicho Marq.s y de cojer los caudales que re-
sulten en su poder, se le quite dicho toldo, y este
se ponga a Cargo de Pedro Marin Ver.o y Mi-
nistro ordinario de esta Villa, para dicho fin
Entregandosele dicha sal con la quenta y ra-
zon acostumbrada: Y asimismo acordaron
sus m.rds en virtud de la Sequedad que se ex-
perimenta y para la maior Comoclidad
de los Bueies deste Consejo se limpie la
Fuente que llaman de Maria Hernan.z
termino de esta Villa haziendose y poni-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

en dose proximo a ella los Correspon.tes Dorna
los para que en ellos pueda a Beuer dho Ganado
y lo firmaron sus mrds de que yo el Ess.no doy fee

Dn Joseph de Buiza y Toledo

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Franco Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Ante mi
Pedro Cuttil
Gaon

227

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Al Bondo Regidor, dijo, que desde luego lo fiaua y fio en la Cantid. que previene, la lei Capitular de Zien florines de oro de justo peso del Cuño de aragon, con la correspon.te obligaon. que para ello hace de su personal Vienes: En cuia Vista su S.ria le puso en la mano una Vara del Rei dandole su posecion y rreciuiendole el Juramto. ostumbrado: que hizo conforme a dro: Y mediante, restar concluido este acto dijo su S.ria que dauai dio la Compe.te Comon. a los S.res Alc.s aposecionados, para que den la suia a los demas electos en sus Respectiuos Empleos: segun y como esta acordado: llevaron se dhos. Cantaros, al Expresado Archiuo. que se Zerro con sus llaues, y se concluio dho acto que firmaron su S.ria y mrds: de que damos fee

Gaspar Ortiz Mesia — Dn. Joseph de Buiza y Toledo — Ldo. Dn. Juan Jph. Morillo Velarde — Antonio de Roma Ortiz — Manuel — Dn. Nicolas Alvarez de Miranda — Dn. Franco. Joseph Redondo Ortiz hidalgo — Anto. — Dn. Agustin Rodriguez de Sanabria — Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador — Dn. Juan de Ochoa y Mendoza — D. F. L. Piña — Rodrigo Murillo Bulgarin — Dn. Jul. Ortiz hidalgo — Antonio — Pedro Santo Gaon

deella en sus Personas tuvieron en tiempo de su
Cont.do Dixeron Cada uno no haseptavan dha elecc.
en Atencion a tener Urgencias precisas y Per
sonales asi en su Lavor Como en otras ocupac.
Que Impedian el Cumplim.to de dho Empleo
esto respondieron de Quejo el S.r Doy fee =

Mosteyrin

Otra Jor. En la Villa de Arruaga en treynta Dias de dho mes
y año sus M.rds dhos Señores Alcaldes en Virt.d
de dha Comision Dieron posesion de su oficio de Rex.or
para Que a sido electo del Ayuntam.to de esta V.a
a Pedro Nolasco Viruetae Vezino de ella segun dro, prac
tica y Costumbre de esta dha V.a quien la tomo quie
ta y Pacifica mente y se obligo a Cumplir Con lo ordena
do por la V.a y se obligo a Cumplir con su oficio de tal Re
xidor y lo firmaron sus m.rs

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Ju.o Ortiz hidalgo — P.o Nolasco Viruete

Otra.

Ante mi
Man.l Alvarez
Mosteyrin

Incontinenti sus M.rds dhos Señores Alcaldes dieron po
sesion en Virt.d de su Comision a Rodrigo Ortiz Mon
te Rubio el menor Vezino de esta Villa de
Alcalde de la herm.d de ella por su estado
neral segun y Como se previene por dro. estilo
y Costumbre de esta Villa Quien la tomo
Quieta y Pacificam.te sin Contradiccion al
[illegible] y se obligo a Cumplir con lo q. [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

desu en cargo y lo firmaron sus Mrds.
Luego el ss.no Day fee =

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Ju.o ortiz hidalgo — Ante mi Man.l Alvarez Mostaza

Otra

En la dha Villa dhos dia mes y año en virtud del nombram.to hecho por la Villa y Comision dada a sus m.s Dieron la posesion dhos Señores Alc.s de Mayordomo de Consejo por su estado Gen.l a xpl. Peñas vezino desta V.a segun forma de dro. estilo y practica desta V.a que en la tomo Quieta y Pacificamente sin contradicion alguna y el suso dho se obligo a cumplir con la obligacion desu en cargo y oficio y lo firmaron de Luego el ss.no Day

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Ju.o ortiz hidalgo — X.pl. Pe

Ante mi Man.l Alvarez Mostaza

Otra

Yncontinenti su Mrds. dhos Señores Alc.s en virtud de dha su Comision Dieron posesion de Rex.o por su estado Gen.l del Ayuntam.to desta V.a Diego M.a Parrientes y Guerrero vezino de

Sesenta y ocho maravedis. fº 19. 229

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Dn Fernando por la grazia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sizilias de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo de Valenzia de Galizia, de Mallorca, de Sevilla. &c. Administrador perpetuo de la orden y Cavalleria de Santiago por authoridad Apostolica: A Vos la Justicia y Reximiento de la Villa de Azuaga, a quien cometemos y mandamos lo que en esta nuestra Carta y Provision se hara menzion: Saved que en el nuestro Consejo de las ordenes, en zinco de este presente mes se presentó la Petizion siguiente = M. P. S. Pedro de Rueda Osorio en nombre de Dn Antonio de Roma Ortiz

Pon Pet.

Vezino dela Villa de Azuaga del partido dela Ciud[illegible]
Llerena, como mas haya lugar en derecho, y en virtud de
poder que presento ante V. A. parezco y digo, que
el dia diez y siete de Mayo proximo pasado, se junto el
Ayuntamiento de dha Villa, con asistenzia de el M[illegible]
de Torremexia Gouernador de dha Ciudad, para la [illegible]
de Ofizios de Justizia, que se haze por Insaculaz[illegible]
y hauiendose sacado las Polizas, con la solemnidad [illegible]
tumbrada, salio mi parte electo para Alcalde or[illegible]
y hauiendose publicado, se mandò por la Villa, que
mi parte la fianza correspondiente, se le pusiese e[illegible]
sion de su Empleo, y el mismo Marques, mandò [illegible]
pliese, con lo que la Villa mandaba, como consta
el Testimonio, que presento y Juro, y sin Embar[illegible]
no ser practica Regular el que todos den fianza
cumplio mi parte con este Requisito, y dio la

se le pidio, en el dia veinte y tres de el mismo mes, con
personas Legas llanas y abonadas, como consta de otro
Testim.º que con la misma solemnidad presento, y haviendo
pedido que en consequenzia de ello, se le pusiese en la posse
sion de su Empleo, se le suspendio, y mando pasar el Pedi-
mento al Ayuntamiento, quien a influjo de algunos Emu
los de mi parte, hizieron supuesto de que haviendo servido
el mismo Empleo en el año de quarenta y año, y dado las
quentas de propios, hera probable que resultase alcanze
y que por esto no podia ser Alcalde, siendo como es cons
tante y Notorio, que luego que cumplio su año, dio las
referidas quentas, y se residenciaron, y aprobaron por
el mismo Governador, y mi parte quedo solbente, y sin
otro causal que esta Voluntaria narratiba y la Ena
mistad de los que promobieron esta especie, se suspendio
la posesion, y para hazerla en lo aparente mas
Justificada, supusieron que las quentas de propios

se hallaban en el Consejo de Castilla, pero con
esta voluntariedad D.n Joseph Ortiz y D.n Anto
Ortiz Monterrubio Rexidores hombres acaudala
y D.n Agustin Rodriguez de Sanabria Mayordom
de Conzejo, hizieron presente no constarle lo que se
ponia por los demas, ni que mi parte fuese responsab
a mis algunos, antes bien sabian que estaban res
ciadas, que hera sufiziente la fianza presentada y
Justo el que a mi parte se le diese posesion de su
pleo, como consta del Testimonio de dho Acuerdo
tambien presento, y respecto de que la oposicion que
se haze, es promovida por algunas personas a mi
de mi parte, que estan dentro de el Ayuntamien
y son deudores encrezidas cantidades al Posito de
Villa, y porque mi parte no les exija estas cant
des, que estan mandadas reintegrar en virtud de
Despacho de el Consejo de Treinta de Abril de

proximo pasado ganado à instanzia de mi parte, cuyo
Testimonio presento con la misma solemnidad, y assi mis
mo porque algunos de los opositores induzidos de otros
Vezinos que tienen porziones de Trigo, con el animo de comen
zialo à excessivos prezios fuera de el Termino de dha V.a
en perjuizio de el comun, conviniendo que mi parte no ha de
permitir esto, y por ello le està aclamando todo el comun
como es publico de forma, que se descubre a todas luzes
que la oposizion es maliziosa con el fin expresado, y con
el de mantenerse en los Empleos para lograr sus Ideas,
à vista de hallarse todo aprobado por dho vuestro Gober
nador, para cuyo remedio, y que no se dilate la posesion
de dho Empleo: Supp.co à V.A. que haviendo por presen
tados dhos Testimonios en su vista, y atendiendo a la
malizia con que se ha hecho la oposizion, se sirva man
dar su Real Despacho, para que luego incontinenti

la Justicia de dha Villa de Azuaga, ponga a mi pa
en posesion de el referido Empleo de Alcalde ordina
de ella, atendiendo a la suerte que le tocò imponiendo
para ello las multas, y apercivimientos que sean
agrado de el Consejo, con el de que dilatandolo pasarà
ta de dhas Justizias el referido Vuestro Gobernador
en posesion, y exigirles las multas que se les impu
que es Justicia que pido Juro lo necessario y pa
Lizdo Dn Joseph Manuel Dominguez Vizente=
de Rueda Osorio= La qual dha Petizion, y Jest
nios con ella presentados, se mandò pasar al que h
Ofizio de nro fiscal, como tambien otra Petizion, d
por Dn Carlos de Henao Zapata, Vezino
esa dha Villa, oponiendose a la expresada preten
y pidiendo se le diese traslado, para hazerlo ma
en forma; Y en vista de todo, y de lo expuesto por el

haze Ofizio de nuestro fiscal, por los de èl referido
Auto nuestro Consejo, se proveyò èl Auto siguiente = Madrid
y Junio nuebe de mill Settezientos y cinquenta: Dando
esta parte fianza segun Ley para serbir èl Ofizio de
Alcaldè, la Justizia y Regimiento de la Villa de
Azuaga, dentro de segundo dia, le ponga en posesion
del Empleo, para que saliò en suerte por su Estado
General, con apercivimiento, que pasado sin haverlo
cumplido los Capitulares, pasarà a costa de los que
lo resistiesen persona a ponerlo en Execuzion.
Y para su Execuzion y cumplimiento fuè acordado
que deviamos de mandar dar esta nra Carta para
Vos en la dha Razon, y Nos tubimos lo por vien:
Por la qual os Mandamos quedando èl Expresa
do Dn Antonio de Roma Ortiz, fianza, segun

Ley para servir el Oficio de Alcalde, dentro
de segundo dia de como rezivais esta dicha nuestra
Carta, o con ella seais requeridos, le pongais
posesion del dicho Empleo, para que salio en su
te, por su estado General, con apercivimiento
que pasado, sin haverlo cumplido los Capitulos
pasara a costa de los que lo resistiesen, y
sona a ponerlo en Execuzion. Que asi
Nuestra Voluntad, y no hagais lo con
rio pena de la Nuestra Merced y de
Zinquenta Ducados de Oro, para la
Nuestra Camara, Sola qual Mandamos
a qualquier Escribano, os lo Notifique
de Testimonio de ello. Dada en la

Villa de Madrid a diez dias del mes de Junio de mill Settezientos y zinquenta = 23

233

D. Ambrosio de Torres — D. Phelipe Joseph Valero — D. Alburcio de Aguirre y Ayanz — D. Sebastn de Priego y Valdes

Yo D. Fran.co Ant.o de Salzedo y Tapia Ess.no de Cam.a del Rey m.o S.r hize escrivir por su m.do con acuerdo de los de su Ess.no de las Ord.s

Reg.da — Chanz.r

Pedro Mig.l de Dorre — Dros 34 mrs

Pedro Mig.l de Dorre — Dros 50 mrs

Para que la Justizia y Regimiento de la V.a de Azua diez r.s v.n ga execute lo que aqui se manda, a pedim.to de D.n Antonio de Roma ortiz

Correx.da

Dn. Fran.co Antonio de Salcedo, y Tapia Varon
del Castellar Cavallerizo de Campo de S. M. y ess.no de Camara
del R.l Cons.o de las ords. p.r lo tocante a la de Santiago.

Certifico q. ante los S.res del expres.do Cons.o p.r parte de
Carlos de Henao vez.no de la V.a de Azuaga se pres.to Pedim.to
en el dia diez de este pres.te mes, suplicando para ante los
S.res de la R.l Junta de Comisiones del auto ins.to en la
Prov.n antez.te de cuia suplica p.r auto del referido dia
diez del Corr.te se mando dar traslado a la parte de
Antonio de Roma ortiz p.r quien en razon
de su admis.n se expuso lo que tubo por combenien.te
y en su vista se proveio p.r los S.res del referido Cons.o
el auto siguiente = Admittese la suplica interpuesta
p.r parte de D.n Carlos de Henao del auto del Cons.o de
nueve de Junio deste año, para la R.l Junta de Comi-
siones solo en el efecto devolutivo; y en el suspensivo
no ha lugar. Madrid y Junio diez, y siete de mil
setez.s y cinquenta: Lizenz.do Zaratte = Como para

Autto
S.res
Torres
Ortega
Valero
Valdes

Del Expedte. Causado en Razon de lo
Expuesto que queda en la Dila. de Cargo
Cargo a que me refiero para q. Conste donde
Combenga, y de pedimto. de Dn. Antonio
de Roma otro, Doy testimo. en Madrid a diez
y siete de Junio de mill setecientos y Cinquenta.

Dn. Fco. Xavier
Alzedo y Tapia

Cumplimto.

En Madrid a Cinco de Julio de mill setecientos y Cinquenta años, ante los Señores del Mui Ilre. Consejo, Presidente y Oidores de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de S. M. que Dios guarde, se leyo esta Carta Executoria de Sus Reales Manos, y su thenor es como sigue.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en la mi Real Provision que en virtud de mi Real Cedula de Su Alteza, y Nos dada en el mi Consejo de Hazienda, que Nos Presidimos en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año, fue mandado librar, y despachar a favor de Don Antonio de Roma, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de mi Real Camara, y Comendador de Alcuescar, y Alcollarin en la Orden de Alcantara, y Contador de Resultas de mi Real Hazienda, y de la Razon de Alcabalas, Cientos, y Millones de estos mis Reynos, y Provincias, y Administrador de la Renta de Tabacos de ellos, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Madrid, y de la Real Fabrica de Cigarros de la Ciudad de Sevilla, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Ciudad de Cadiz, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Alcala de Henares, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Talavera de la Reyna, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Ocaña, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Guadalajara, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Valladolid, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Medina del Campo, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Segovia, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Salamanca, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Zamora, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Toro, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Leon, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Astorga, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Ponferrada, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Villafranca del Bierzo, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Lugo, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Santiago de Compostela, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Coruña, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Ferrol, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Vigo, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Pontevedra, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Orense, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Tuy, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Vigo, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Pontevedra, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Orense, y de la Real Fabrica de Polvos, y Rapes de la Villa de Tuy.

y suficiencia dla Fianza que ante
ormente tiene presentada, se le pongan
su Posesion dela Vara por su Estado gral
desta villa, segun y como en dha arr.a pro
se preceptua: Esto dieron su mrd por
de opuesta y lo firmaron de que yo el Ss.no doy

Dn Joseph de Buiza y Holedo

Dn Nicolas Albarez de Miranda

Franco Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Ant.o Ortiz

Ante mi
Pedro Sutil
Claon

Fee

Doi fee yo el Ss.no que en este dia de la
Dn Franco Joseph Ortiz Hidalgo, y Ant.o
Ortiz Monterrubio Vez.os desta villa
ante mi y tiertos testigos otorgaron su
abono a favor de Dn Ant.o de Roma, para
este pueda ascender a la posesion de la vara de
c.e por su Estado gral desta villa como se
viene en la precedente providencia: y p.a
conste lo firme en la villa de Ariv.a a veinte
cinco dias del Mes de Junio de mil sep.tos
q.ta a

Pedro Sutil
Claon

fº 25.

235

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

dha Villa dho dia Mes y año; el S.or D.n Joseph de Buisaitoledo Alcalde Ordinario por S. M. y estado noble de ella hallandose Juntos en su Ayuntam.to segun obseruan y acostumbran los S.res Justicia y regim.to desta dha Villa, en obseruancia de lo preceptuado por S. M. y S.res de su rreal Consejo de las Ordenes por su rreal Provicion, y en atencion a hauerse dado por D.n Antonio de Roma la Correspon.te S.ra de Fianza, como en ella se previene, y la de auona como conste de la precedente fee; hallandose presente dho D.n Antonio de Roma se le dio por su mrd la Posecion para la uara de Alcalde desta uilla para este pres.te año; la qual se le dio y rrecivio quietai pazificam.te sin contrac.on alguna: q.e de ser asi lo firmaron sus mrds de q.e yo el S.re doi fee

D.n Joseph de Buiza y Toledo

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Fran.co Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Antonio Ortiz Redondo

Ante mi Pedro Sutil Gaon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

f.º 26

236

Yo Man.l Alvarez Mosteyrin ss.no delos Reynos pp.co del Juzgado y Ayuntam.to deesta Villa de Azuaga Zertifico y doy fee como ay dia dela fha ante mi y Zertos testigos se otorgo la ss.ra del thenor sig.te

55 ro En la Villa de Azuaga en Veynte y tres dias del mes de Mayo de Mill setezientos y Zinquenta años ante mi el ss.no de S.M. pp.co y testigos Parezieron pres.tes Juan Moreno y Ant.o Moreno Vezinos deesta Villa a quienes doy fee Conozco. y dixeron que por quanto salio electo por Alcalde hordinario deesta Villa en la elezion que se desinseculo por el Señor Gov.or deesta prov.a en los diez y siete del Corr.te mes y año D.n Ant.o de Roma ortiz para cuya obtenz.n se le pidio fianza y entendidos los otorgantes de su dro. y delo que les conviene hazer Juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo Insolidum con remumpziaz.n delas leyes dela Mancomunidad Division y Excursion otorgan por la Pres.te q. fian a dho D.n Ant.o de Roma ortiz con sus Personas y bienes avidos y por haver y con arreglo ala ley Capitular dela horden deeste territorio para que en virtud deesta fianza se le ponga en Posesion del empleo de tal Alcalde para que ha sido electo y desinseculado obligandose los otorgantes como dhos son a satisfazer por el dho D.n Ant.o de Roma ortiz todos y quales quiera Mrs. q. por razon de dho empleo de Alcalde fuere alcanzado asi dela Cobranza q. estubiere a su Cargo como por los Cargos q. en la residenzia resulten contra el suso dho y demas anejo a dho empleo sin q. sea nezesario hazer excur

sion desus bienes cuio beneficio remimpzian ar
gladotodo adha Ley Capitular para cuyo apro
mio dan supoder cumplido al señor Juez q con
tente sea para ello y que conforme aesta Causa
y delas suyas pueda y deua conocer reziuiendo
como lo reziuen por Senta. Difinitiua de Juez
petente promupziada pasada consentida y no
apelada con remprizacn. detodas las Leyes fu
y dros. quesean oser puedan en nro fauor y
Genl. del dro. en forma en cuio testimo. asi lo dixe
otorgaron y firmaron los otorgantes siendo te
tigos Jph. Jimenez Hinojosa el menor Juan de
as y Pedro Marin vezinos deesta Va. Juan M
no de Aldana = Antº Moreno = ante mi = Ma
Alvarez Mosteyrin

Como asi consta y parece ala Letra de dha ss.ra q
remito q para en mi poder y Libro de Aue
dos dela ss.nia de mi cargo y para q conste do
convenga de pedimto. dela parte doy el pre
en esta razon q signo y firmo en dha Va. d
desu otorgamto.

Ant.o Mim.o de Verdad

Man.l Alvarez
Mosteyrin

Vereda

En los diez y nueue dias del pres.te Mes y año

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Fo. n. 27

237

Llego a esta Villa una Vereda expedida por el S.r Marq.s de Torremexia Cav.ro del orden de Santiago Gover.or y Jupp.te de todas rr.tas de la Ziu.d de Llerena y Jup.do Compreensiva de una Carta orden del Ill.mo S.r Presidente de la rreal Chanzilleria de Granada su fha en ella en los doze del proximo Mes pasado deste año, a la que acompaña y se inzertan en dha Vereda un Impreso dirixido y Comunicado p.r el Ill.mo S.r obispo de Barzelona Gover.or del rr.l y Supremo Consejo de Castilla su fha en Madrid en los veinte i zinco dias del Mes de Abrill deste pres.te año; sobre y en rrazon de que enterado S.M. del Emuarazo grande que compoca utilid.d de su servizio produze la manutenc.on en las plazas desta Peninsula de los Reos que no mereziendo la pena de Ulinaso Presidio de Africa o por equivalente desta ultima sean aplicado a las obras rr.s de ella; y de que asimismo rresulta en Mallorca de igual practica que con varios rresguardos metodos de subsistenzia, Vestuarios y otros requisitos prescrive la pragmatica de treinta de Octt.re del año proximo pasado; Siendo el rreal animo de S.M. ovia todo estorbo que atrase su servizio, y el q.e Igualm.te Causa esta providen.a en las Plazas; fue servido de liberar dejando en su fuerza y Vigor la rreferida pragmatica, en todo lo que en ella no se ynnove, que los Reos a quienes Corresponde su destino en las Plazas con la aplicacion a obras Reales y p.p.cas

Sean dirijidos a trauajar en las de los arzen-
les de Marina de Cadiz Cartagena y el Ferro
y las de los prezidios de Africa, y a seruir en los
Regim.tos fijos de los de Oran y Zeuta, reduziendo
al prudente arvitrio de los Jueces a menos tiempo
el que abrian de confinarlos por mas Commodo
destino en las de las Plazas: y con rrespecto a lo
segun la Calidad de sus delitos merezieren: Como
asi Consta i parece de la prezitada Vereda a la qual
me rremito: Y Como S.S.no pp.co y del Ayuntam.to
de Sauilla de Zuaga lo firmo en ella a veinte y
cuatro de Junio de mill septez.os y Zinq.ta a

Pedro Sutil

Gaon

Vereda en la Ziu.d de Llerena en Quatro dias del
mes de Julio de Mill setez.os y Zinq.ta años el S.r Ma
de torremejia Cau.ro al horden de Sant.o Gov.or Z
tiria Mayor de esta Ziu.d y Prov.a de Leon: Dixo
por Quanto en el Correo de esta semana se
ha remitido Real prov.on de S.M. y Señores de
R.l Cons.o de las hordenes para la Reyntegra
de los Cau.s de Posito de esta Ziu.d y Villas de
su Partido del Distrito de dho Real Consejo
Mando se observe y Guarde dha Real prov.on
y respecto de Que en el año pas.do de Seis q.tos
y Nueve en Carta Lorden de Veynte y dos de
Agosto Dirixida por el Ill.mo Señor Man

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

ques de los llanos se le encarga y comette a Su Sen.ª la practica de la Reyntegrac.n de dhos Positos y que se observe puntualm.te la Real pragmatica de ellos y Prov.n de Diez y Nueve de oct.re del año pasado de mill set.s y treynta y cinco Librada p.r S. M. y Señores de su Real Consejo de Cast.ª de la q. por agosto del año pasado de set.s q.ta y Nueve se comunico copia a todas las Villas q. tienen posito asi Realengas como de señorio y a las sujetas a dho R.l Cons.o de las hordenes para que se arreglasen sus Just.s al mas exacto cumplim.to de quanto contiene y por las veredas q. se despacharon consta hauer recivido el trasumpto Impreso de dha Real prov.n q. previene el modo con q. se ha de hazer la Reyntegrac.n y q. en todo el mes de Sep.re venidero de este año deue estar efectada y remitido testim.o a manos del Infrascripto S.no para poder dar quenta a uno y otro Consejo mediante lo qual y para que no se experimente ninguna retardacion por el Beneficio q. se sigue a la Causa pp.ca mando se despache la vereda ordin.a a las Villas referidas previniendose q. las tocantes al distrito del Real Cons.o de las hordenes an de traer duplicados testim.s y todos firmados del sindico procurador Gen.l, Just.a y Rex.to apercibiendoles q. pasado dho mes y no hauiendolo practicado se despachara persona a costa de las Just.s omisas a hazer dha Reyntegrac.n y dhos testim.s an de contener el caudal de trigo y mrs. de que se

Compone cada Posito la cant.d que se reyntegra
con el aum.to de sus Crezes y lo firmo su Señ.a Don
Mejia = ante mi = Fern.do de Olmos

Como asi consta de dha Vereda orden a q me remi
to ala que se respondio se quedase copia para
hazerselo pres.te al señor Juez de la Reyntegra
zion del posito de esta Villa y en fee de ello lo
signo y firmo en Siete de Julio de Mill se
tez.s y ling.ta a.s

El Mi.o de Verdad

Man.l Alvarez
Mosteyrin

fee Doy fee yo el ss.no saque testim.o Literal de
la Vereda ant.e el q entregue al Sr. D.n Diego
Cavanes como Juez de la Reyntegraz.n del
posito de esta Villa para su observanzia
y para que asi conste lo firmo =

Mosteyrin

f.º 29

239

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

FERDINANDUS VI D. G. HISPANIAR. REX.

Vereda
Portugal

Muy Señor mio el S.r Marq.s de la Enseñada en carta de Diez y ocho del corriente me previene de las ordenes convenientes p.a que no se ampida la extraz.on de granos de esta prov.a a las otras del Reyno como me lo ha ordenado el S.r Gov.or del Consejo suponiendo muy abundante la cosecha en esta lo que participo a V.S. para que sin perdida de tiempo haga saber a todas las Justicias de los pueblos de su distrito de ella sobre dha libertad con q. todo genero de gentes pueda trasportar los granos q. les convenga a otras prov.s del Reyno advirtiendolos que los pueblos comprendidos en las doze leguas de la raya de Portugal no podran llevarlo sin caer en la pena de comiso de uno a otro dia el son las guias de las aduanas o de las Just.s donde no las ubiere dimanadas del permiso que deva preceder de esta Intendencia como s.pre se la estilado para evitar los fraudes por aquel Reyno y de haver dado V.S. esta disposiz.on se servira darme aviso D.s g.e a V.S. m.s a.s Badajoz veynte y tres de Julio de Mill setez.s y cinquenta y tres m.s de V.S. su mayor servidor el marques de la torre

Como asi consta y parece a la letra de dha vereda a q. me remito y en fee dello lo signo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Pedro de Iturmendi escriuano de Su Magestad y del numero de esta villa de Azcoitia y su Jurisdicion doy fee que en virtud de la Real Orden que antecede y en cumplimiento de lo en ella mandado he hecho saber y notificado el contenido de ella a Dn Joseph Ygnacio de Olaeta y Ugarte Alcalde ordinario de esta villa por el estado noble de ella en el presente año y a Dn Joseph Antonio de Arrillaga Alcalde ordinario por el estado general de ella en el presente año,

Rastroxera de la oxa del salobral
para que solo la disfruten los bueyes de la
Lauor como tan priuilexiada y conbeniente
en esta villa Acordaron por bien comun se
publique bando q ninguna persona de nin
guna calidad ni estado q sea introduzca
ganado alguno a exemprion de los bueyes de
la Lauor en la Rastroxera de la oxa de la
Salobral baxo de incurrir en la pena
de quatro duc.s de v.on y proceder a lo
demas q haya lugar en dro. y lo firmaron

D.n Joseph de Buiza y Toledo — Antonio de Roma Ortiz — D.n Nicolas Alonso de Miranda

Fr.co Jos.ph Ortiz — Manuel Redondo — Antonio Ortiz

Hidalgo de la Baza

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

Acuerdo en la villa de Arcaga en dos dias del
mes de Agosto de mill setez.s y cinq.ta años los seño
res del ayuntam.to de esta villa que abaxo
firmaran estando en la forma regular
para tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenecientes al servicio de ambas ma
gestades bien y aum.to de esta republica dixe
ron y acordaron lo siguiente
Primeram.te acordaron sus mrds q todos los m

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Fº 31.

241

Lineros desta Villa acudan a Pesar el trigo q̃ recojan para Moler ala Calle de Mesones en donde se allara ala ora regular Puesta Romana y lo mismo executaran con la harina antes de entregarsela a su Dueño bajo dela Multa de Dos Ducados q̃ se le exijiran al q̃ lo contrario hiziere señalandoles sus Mrs̃ds por maquila la octava Parte del trigo que molieren y una libra de lijo de vorco de cada Fanega y asimismo un Quarto de cada Fan.ª por razon de Peso q̃ ha de satisfazer el dueño del trigo al fiel q̃ asista a el Nombrando sus Mrs̃ds por fiel a Dn Fran.co Pacheco Ver.º desta V.ª = Asimismo Acordaron sus Mrs̃ds nonbrar como desde luego Nombran por Receptor para la Panaderia en q̃ se ha de suministrar y Vender el pan alos Vecinos desta V.ª a Diego Ortiz de Vera Vecino della en cuya conformidad fenecieron sus Mrs̃ds, este acuerdo q̃ firmaron de Luego el ss.no Doy fee =

Dn Joseph de Buiza y Toledo — Antonio de Roma Ortiz — Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Fr.co Jo.ph Ortiz hidalgo de la Bag.ra

Manuel Redondo

Ante mi

Manl. Alvarez Morteyru

Doy fee haverse publicado este Bando en este dia q̃ Voz del peon p.ca en los parajes acostumbrados = Morteyru

acuerdo Poder

En la Villa de Arcuaya en tres dias del mes de
Agosto de mill setez.s y ynq.ta años los señores del Ayu-
tam.to de esta Villa que abajo firmaran estando
en la forma regular con Asist.a del Sindico procu-
rador Gen.l del Comun y Vezinos de esta Villa lla-
mados a son de campana tañida como lo han
de uso y costumbre p.a tratar y conferir las cosas
tocante y pertenezientes al servizio de Am-
bas Magestades dixeron que por quanto por
los Capitulares de ella se aprendieron diez y
seys Cau.s la una Mayor que diferentes Ven.s
de la Villa de Tozina conduzian a la Ciu.d de
Sevilla cargadas de trigo acompañados asi mis.
Alonso Saravia Vezino de la de Verlanga y condu-
zian treynta y una fan.s y zelemin y m.o y aviendose e-
tedado p.r decomiso p.r el S.r Int.e Gen.l de esta prov.a
por defecto de correspondiente despacho p.a
transporte Instruyo en su Virt.d recurso a la re-
chanc.a de la Ciu.d de Gran.da figurandose parte
D.n Man.l de Arevalo Ven.o de la S.a de Salamea
y Adm.r del Voto de la de Verlanga pretextan-
do ser dho Grano produzido de dho Voto y
transportarlo a dha Ciu.d de su g.a en fuerza
de Exepzion q. goza p.a su extraccion por pri-
vilexio expedido por el S.r protector de dho
Voto de quien obtubo despacho p.a que por
la Just.a de esta Villa se le reyntegrase en
dho trigo y costas ocasionadas cometido
al S.r C.n Juan Duran then.e Corr.r de la dha

Villa de Verlanga para su extraccion y habien
dose allado meritos por dho Sr Comisionado
para consultar a dho Señor protector con
los autos de su comision y los formados en
dha Aprension con precedente consignacion
y deposito de dho Grano y mrd. a persona lega
llana y avonada Vezino de esta Ciud. como todo
consta de los autos citados y aora an acor
dado sus Mrzd. para relevarse de la vexa
cion que se les ocasiona y a esta Ciud. en este nego
zio hazer recurso a dha Real Chan.a y Señor
Protector donde puedan y deuan y para
q tenga efecto otorgan por la presente quedan
todo su poder cumplido al q de dro. se requie
re es nezesario y mas puede y deue valer
a Dn Julian Martinez de Castilla Vezino
de dha Ciud. y axente en ella para que
en nre. de esta Villa pueda parezer y parezca
en dha Rl Chan.a y Señor Protector donde
con dro. pueda y deua y la defienda en dha
causa presentando para ello todos los pedi
mentos y demas Pap.s que sean nezesarios asta
q con efecto se declare a favor de esta Ciud.
Interpuniendo en su defecto las apelaz.
q convengan y siguiendolas asta su final
Determinaz.n q el poder q para todo ello
cada cosa y parte sea nezesario asi mismo
le dan y otorgan sin limitaz.n ni reserva.
de cosa alguna aunq aqui no vaya
expresado y se requiera otro mas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Conjenal pues por el presente le dan y otorgan como de tal Diputado y Regidor de Veinticuatro antiguedad y Caballero de la Orden de Santiago y Gentil Hombre de Boca de la Real Casa que lo pueda usar y exercer y nombrar Alcaldes y Alguaziles de Corte y todos los demas oficios que le pertenecen y de que es Señor segun y como lo hizieron los Reyes mis Predecesores y mando se le guarden todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preheminencias prerogativas inmunidades y todos los demas derechos que como tal Diputado y Regidor de Veinticuatro de la dicha Ciudad de Toledo le pertenecen y deben de pertenecer y le fueron guardadas a los demas Diputados y Regidores de Veinticuatro de la dicha Ciudad de Toledo que antes de ahora han sido y son al presente y mando que se le guarden y cumplan todos los oficios que le pertenecen y de que es Señor segun y como se le han guardado y cumplido y se le deben guardar y cumplir de derecho y por fuero y costumbre y segun y como se guardan y cumplen

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

1.º 33 243

mexia Gobernador dela Ciudad de Llerena. Con fha de Veynte y siete del corriente mes y año, Consta la orden del tenor sigte

tassa de la leu.

Abiendo hecho presente del Consejo la Carta de Vsa de treyntta y uno del pasado en asumpto a precio de Zevada no atenido por Combeniente dissimular Aumento alguno en esta especie por lo que ara Vs, para que lo haga saber a ese ayuntamto y por bando ala letra lo haga publicar en esa Ciudad advirtiendo a todos que en caso de que se beri ficase exiguese en la Venta a mas delos treze rrs de Vellon, dela taca por fanega deberan formar Autos y rremitirmelos para tomar la providencia que corresponda despachando promptamte por bere das a todos los demas pueblos de ese partido para que sus justicias de cada uno practiquen las mismas diligencias; Ds gda a Vm. ms. Como deseo, Badajoz, Catorze de Agosto de mill setecientos y Zinqta B. L. M. de Vs su mor Seror el Marques dela torre; Sr Marques de torremexia

otras

Mui Sr mio el Exmo Sr Marques dela ensenada en orden de onze de este mes nos previene de orden de SM lo sigte

A consulta dela Junta de Comercio y moneda de Veyntte y tres de Julio proximo pasado a rresuelto el Rey que se prohiba generalmte debajo de grabes penas la estraccion de pieles de Conejo y liebre de estos Reynos a los estraños, pero no el que se saquen de una Provª a otras, en lo ynterior del Reyno, y de orden de SM lo participo a Vsa para que den las providencias Correspondientes a su Cumplimto

Abiendose pasado al Consejo de hacienda el abiso rrespectibo para su ynteligencia para que la haga practicar por lo

Correspondiente al districto de su partido mando se p
que en esa Capital y lugares del, advirtiendoles q
en caso de contrabencion se procedera contra los trasgr
a ymposicion y exaccion de multas y a todo lo demas q
aya lugar como se previene remitiendo me las Ca
que se formaren, con generos y reos aprehendidos, D
a V.S. m.s a.s Badajos veynte y uno de Agosto de mill
tecien.s y ling.ta; B.S.M. de V.S. su mas.or ser.or el Marques de
Torre = S.r Marques de Torre mexia

Man.l Alvarez
Mosteyrin

fee Doy fee haverse publicado la orden ant.e por voz
del pron.o p.co en los parages acostumbrados =
Mosteyrin

Acuerdo en la villa de Arriaga en veynte y nueve d
del mes de Agosto de mill sett.s y ling.ta años
señores del ayuntam.to de esta v.a con asist.a
sindico procurador gen.l q abajo firmaran
tando en la forma regular dixeron que por q
esta v.a tiene varios pleytos pendientes e
los R.s Cons.s de Cast.a y hordenes correspondien
a esta v.a y comun de ella cuyo seguimiento e
indispensable por lo mucho que en ello se
interesa y para que tengan curso y esta v.a
logre el alivio que sea posible y que por
defecto de sujeto que lo ajencie no quede
indefensos acordaron sus m.rzd. que nom
bravan y nombraron a su m.rzd. el S.r D. An
tonio de Roma ortiz Alc.e Hordin.o por S.M.
de esta dha v.a para que en virtud de este

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

244

Nombram.to Pase ala Corte y Villa de Madrid y en dhos R.s Consejos ajensie el Curso de dhos pleytos y los q se le suscitaren desta Villa en adelante Durante el tpo. Que resida en dha Corte asta q logre esta Villa el q dhos pleytos se declaren a su favor y logre el exito y alivio que se pueda conseguir respecto de la calidad de dhos Litis haziendo en todo y en parte lo q mas convenga y tenga por util y conveniente a el alivio desta S.ta y su Comun q lo que hiziere y obrare desde luego sus mrzds como tales Capitulares y en nre desta S.ta lo aprueban loan y ratifican como si para ello y lo Inzidente tubiera Poder suficiente y asi lo acordaron y firmaron sus Mrzds de Queyo el ss.no Doy fee

D.n Joseph de Buiza y Toledo

D.n Antonio de Roma Ortiz

D.n Nicolas Alvarez de Miranda

D.n Fran.co Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Antonio Man.l Alvarez Mosteyru

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Acuerdo / En la Villa de Arriaga en treynta dias

del mes de Agosto de Mill Setez.s y Ynq.ta años los se-
res del ayuntam.to q. aviendo firmaren estando en
forma regular dixeron q. por q.to en el dia de ayer
hizieron el acuerdo ante haziendo encargo al
Señor de Ant.o de Romacruz Alc.e Hordn.o por su
Mag.d de esta Villa para que hiziese y ajenziase en
la Villa y Corte de Madrid en que tubiesen Con-
so las dependiencias y Pleytos q. esta V.a tubiese pe-
dientes en los Reales Cons.s de Castilla y Hordenes
y por quanto se allan sus Mrds. entendidos que dhos Pleytos no hazen lo uno y lo otro
q. no se alla esta V.a con cau.s para proseguir los
Devian de Acordar y Acordaron que por aora
el dho Señor de Ant.o no hazenzie ni mueva
siga ni continue pleyto alguno en dhos Con-
sejos derogando como derogar el acuerdo a-
tezedente como si no le hubieran hecho sus
Mrds., pues por el p.te lo Revocan y anul.
en todo y por todo y lo firmaron sus Mrds.

D.n Joseph de Buiza y Toledo

D.n Nicolas Alvarez de Miranda

Manuel Redondo

Ant.o Ortiz

Antonio Man.l Alvarez Moreyan

Acuerdo En la Villa de Azuaga en Veynte y Nueve
dias del mes de Oct.re de Mill Setez.s Ynq.ta años
los Señores del Ayuntam.to de esta Villa que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

245

abajo firmaran estando juntos como lo han de uso y
costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y
pertenecientes al servicio de Ambas Magestades
con Asist.a de Dn. Jph. Rz. de Sanabria Sindico procur.
gen.l del Comun y Vezinos de esta Villa Dixeron y Acorda
ron que por quanto ha sido S. M. servido continuar
con la Rubia por cuyo motivo estan Actualm.te Mo
liendo los Molinos del termino de Vezinos de esta
Villa y por esta Razon deseando sus Mrds. el alivio
Comun y que dhos Molineros no pierdan de su haver
por razon de dha Molienda y trabajo de conducir
el trigo Mandaron que para que cada Interesa
do que de en el Lugar que le corresponde y haya
de saver el molinero lo que ha de Apercivir y
el que no liere lo que ha de Pagar que se lleve
por dhos Molineros Incluso el expolvoreo y con
dicion de dho trigo por cada fan.a que moliere
la Duodecima parte de ella haviendola de condu
cir a moler dho Molinero y que haya de ser de su
obligaz.n Llevar el trigo que juntare para moler
al peso y Molido volverlo a repesar para que por esse
medio no haya fraude y se lleve la buena quenta
q corresponde y lo cumplan baxo de la pena de Dos du
cados de v.on y proceder a lo demas q haya lugar
en dro. cuya providencia se les hara saver
para que les conste y no aleguen Ygnoran
cia estendiendo al pie de este Acuerdo
dhas Notificaz.s para que siempre conste

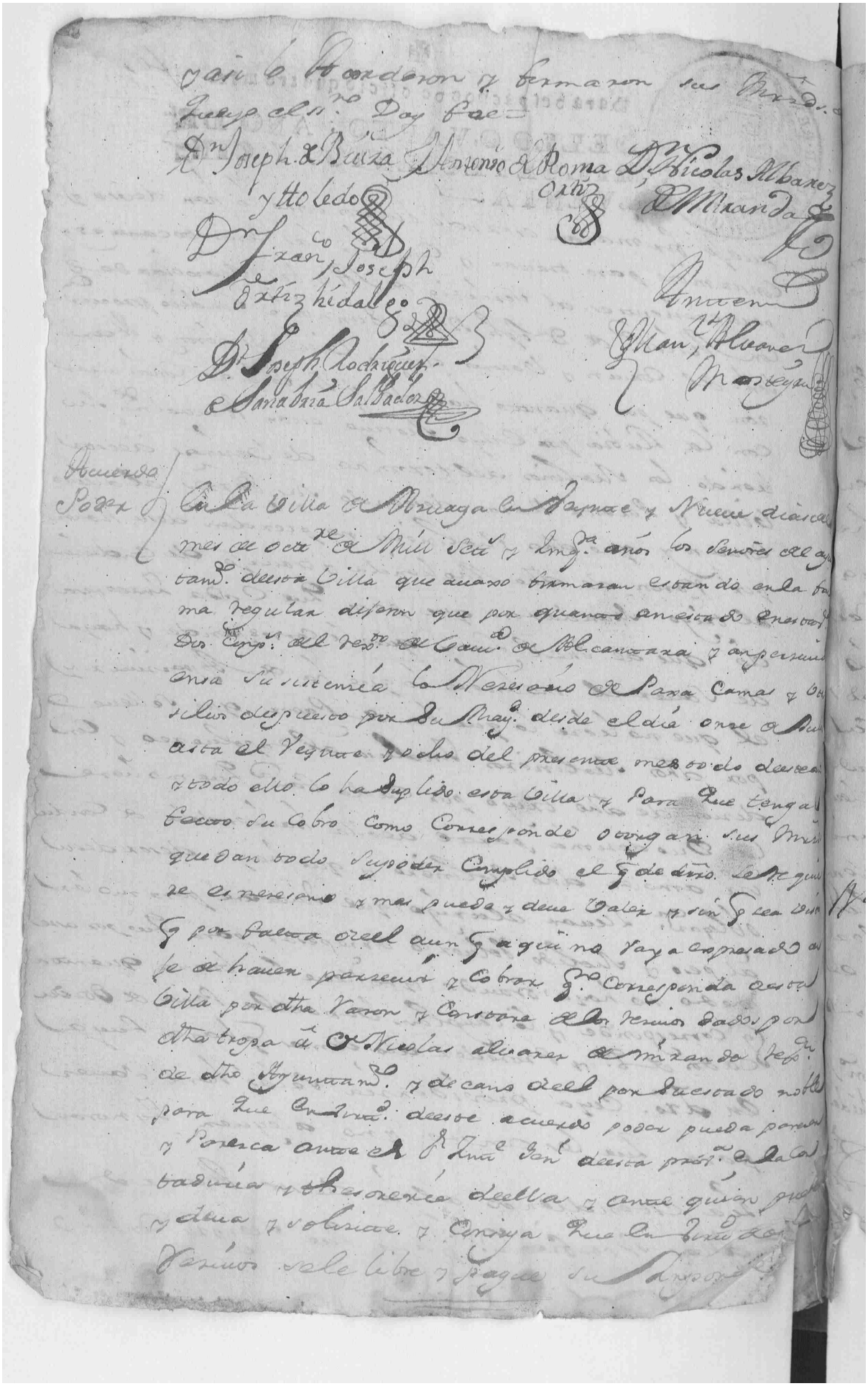

y asi lo acordaron y firmaron sus Mrs. de
Juego el ss.no Doy fee

Dn. Joseph de Buiza y Toledo — Antonio de Roma Ortiz — Dn. Nicolas Albarez de Miranda

Dn. Franco. Joseph Ortiz hidalgo — Antonio Man.l Alvarez Mosteyro

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Acuerdo Poder

En la Villa de Arruaga en Veynte y Nueve dias del mes de octre. de Mill setes. y Ymga. años los señores del ayuntamto. de esta Villa que abaxo firmaran estando en la forma regular dixeron que por quanto an estado en esta Villa Dos Comps. del Regto. de Cavia. de Alcantara y an percivido en su sistencia lo Nesesario de Paxa Camas y Utensilios dispuesto por Su Mag.d desde el dia onze de Julio asta el Veynte y ocho del presente mes todo de este año y todo ello lo ha suplido esta Villa y para que tenga efecto su cobro como corresponde otorgan sus Mrs. quedan todo su poder cumplido el q. de dro. se requiere es nesesario y mas pueda y deve valer y sin q. sea visto q. por falta de ell aun q. aqui no vaya expresado aya de haver percevir y cobrar q.no corresponda a esta Villa por dha razon y constare de los recivos dados por dha tropa a D. Nicolas Alvarez de Miranda Regr. de dho Ayuntamto. y decano de ell por su estado noble para que en virtud de este acuerdo poder pueda parecer y parezca ante el S.r Intte. Gen.l de esta prov.a en la Contaduria y thesoreria de ella y ante quien pueda y deva y solicite y consiga que en virtud de los recivos se le libre y pague su Ynporte

para la Reyntegrazd. desta Vª de lo subministrado
por ella y su Comun q de lo que en virtud de esta dho
Hauerdo poder Perviere hiziere y obrare desde luego
sus Mrds. los señores otorgantes lo aprueban loan
y ratifican como si por si lo hiziesen y obrasen y fue
sen presentes a cuya seguridad obligan sus personas
y bienes hauidos y por hauer con su mision expl. al Sr.
Intte. desta Prova. con renunciazn. de todas las leyes
fueros y dros. que sean o se puedan en fauor de sus
Mrds. en cuyo testimo. asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Dn. Jph. Rz. de Sanabria
Bme. Camaso Freyle y Pedro Marin Vezs. desta Vª.

Dn. Joseph de Biuza y Toledo — Antonio de Roma Ortiz — Dn. Franco. Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Antonio Alvarez Mosteyra

Nº 80. En la Villa de Aruaya, en Veynte dias del
mes de Nre. de Mill seis y Ynqta. años el Sr.
Señores del Ayuntamto. desta Vª. q a uajo fir
maran dixeron que por quanto ha estado de
Quartel en esta dha Villa dos Comps. del Rexto.
de Alcantara de Cauª. a los q se les ha suministrado
las camas Paxas y Utensilios q por S.M. es
ta dispuesto y para q esto se recaude por esta
Villa otorgan sus Mrds. q dan todo su poder

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Nombran.to de Prec.or de Adv.to

En la Villa de Azuaga en Veynte y ocho dias del mes de Nre. de Mill Sete. y Ynq.ta años los señores del Ayuntam.to de ella con asist.a del S.r D.n Pedro Pulgarin pro. theniente Cura de la Parrochial de ella Dixeron que por quanto es llegado el tpo. de Nombrar Predicador de Adviento para que predique en la Yglesia Parrochial de esta Villa y usando sus Mrds. de la facultad que les compete para que tenga efecto de una conform.d Nombrauan y nombraron sus Mrds. al Rev.mo Padre Predicador fray Juan Gonz.z que lo es del horden de Nra. Señora de la Mrd. de esta Villa por tal predicador de adviento a q.n se le haga saver para que aceptando este nombram.to cumpla con su thenor y lo firmaron sus Mrds. de que yo el ss.no Doy fee=

Antonio de Roma Ortiz

Pedro Pulgarin

D.n Nicolas Alvarez

D.n Fran.co Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Por m.do de la V.a

Man.l Alvarez Mostegui

Aud.do 11 En la Villa de Arruaya en diez y nueve dias
del mes de xre. de mill seis y ding.ta a los
señores el Ayuntamiento de esta Villa que ha
vajo firmaran estando en la forma regular dixeron
que porquanto a venido a esta Villa vereda despa
chada por el señor Juez entregador del No
ble y onrrado Consejo de la mesta para q por esta
dicha Villa se acuda a la de Berlanga a ese ysion
y defenderte de la Causa o Causas q por la Au
dencia de dho señor se le fuminaren por cualesquie
era Causa o razon q sea y Conprienda las facul
tades de dho señor Juez para que tenga efecto
en la mejor via y forma que ha lugar en dro otorga
que dan sus Mrds. todo su poder cumplido el que
dro. se requiere es nesesario y mas puede y deve Vad
a Dn Jph. Rz de Sanabria Saluador Vezino y
dicho procurador del Comun y Vezinos de esta Sa
propiedad para que pueda parezer y parezca
en la aud.a de dho Sr Juez y en ella en nre. de
esta dha Villa exzepsione y defienda quantos
Cargos se le hizieren por el fiscal de dha aud.a
respondiendo a ellos asi por pedim.tos ynform.s y
testigos como mas bien visto le sea a esta que los
evacue y Indeynize de ellos a esta Sa y quede
soluente en el todo q el poder que se requiere
para todo ello aun q aqui no vaya expdo
lo mismo le dan y otorgan con todas sus
ydenzias y dep.s anexidades y Conexidades

Libre franca y Gen.l Adm.n y con facultad 1.a 2.a
lo pueda sostituyr revocar y nombrar de Nue
ve y para las Apelac.s q. interponga y relaxa
do en todo q. por todos de los sostitutos y de costas
se yndro. En cuyo test.o asi lo dixeron otorgaron
y firmaron sus Mrs. siendo testigos Jph. Jimenez
Juan Josef Ygnacio Chavero y Pedro Marin Vez.
de esta q.a y los señores otorg.tes a q.n yo el S.no Doy fee
conozco =

Dn. Joseph de Bruza y Toledo

Antonio de Roma Ortiz

Dn. Fran.co Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo

Ante mi
Man.l Blanco Mostegras

En la v.a de Amaga a veinte y ocho dias del Mes
de Xbre de mill septec.s y Ting.ta a.s los S.res del Ayun
tam.to della, con asistencia de V.b. D.n Juan Joseph
Murillo Bejarde del Orn de Santiago, Cura de la
Ygle.a Parro.l y D.n Joseph Rodrig.z Rodrig.z Sanabria y
Salvador Sindico Pror del Comun y Vec.s en propi
edad, dixeron que porquanto es llegado el tiempo de
nombrar Maiordomos de dha Ygle.a y Hermitas
y poniendolo en efecto, lo hizieron en la man.ra sig.te
De una Conformid.d nombraron sus mrs. por Ma
yor.mo de la fabrica de dha Parro.l a D.n Gonz.o Ortiz
de la Baquera Pro, para que la sirva hasta fin
de Xbre del año que viene de mill septec.s y Ting.ta y
uno

De una Conformid.d dhos S.res nombraron, por Ma
yor.mo de la Hermita de S.ta Olalla de esta v.a a D.n Man.l
de la Calle, para que sirva, dho Empleo hasta
fin de Xbre de Tinquenta y uno

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Asimismo Nombraron sus Mrs. de una Conformidad por Mayordomo de la Yglesia de Nra. Sra. de la Paz a Carlos hidalgo para que lo sirva por un año asta fin de xre. del año pasdo. de Quarenta y uno

Asimismo de una Conformd. Nombraron sus Mrs. por Mayordomos de la Ermita de Sn. Ysidro a Dn. Juo. Ortiz hidalgo y Diego Ortiz de Vera para que lo sirvan por dho año entero de Ynga. Zona y por Capellanes a Dn. Franco. Rubio pro.

Por Mayordomo de Santa Catta. Nombraron sus Mrs. a Pedro Nolasco Vizte. el mayor

Por Mayordomo de la Ermita de Sn. Juan Bautme. nombraron sus Mrs. a Dn. Jph. Fermin pro.

En cuya conformd. hicieron sus Mrs. dhos nombramientos q. firmaron de Juezo de Ssno. Doy fee

Dn. Joseph de Beiza y Toledo — Ldo. Dn. Juo. Jph. Morillo Velarde — Antonio de Roma Ortiz

Dn. Nicolas Albarez de Miranda — Dn. Franco. Joseph Ortiz hidalgo

Manuel Redondo — Dn. Jph. Rodriguez de Sanabria Salbador — Antonio Manl. Alvarez Montegrin

Para despachos de oficio quatro mrs. 1º 39

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

249

Acuerdo

En la Villa de Arcaga en catorse dias del mes de Febrero de Mill Setecientos Zinquenta Zon años los señores del ayuntamiento de esta Villa que abajo firmaron estando en la forma Regular dijeron que por quanto es llegado el pº de Nombrar depositario de Bullas para este presente año poniendolo en exa desde Luego de una Conformidad Nombrauan y nombraron sus Mrs. por Depº de Bullas a Fran.co Muñoz prieto Vezino de esta Villa para que sirua dho Deposito este presente año y que se le haya Sauer para que le Conste asi lo acordaron y firmaron sus Mrs., de que yo el ssno Day fee=

Dn Joseph de Bruza y Toledo

Dn Nicolas Albarez de Miranda

Ante mi

Man.l Alvarez Mostaxin

Ant.o Ortiz

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fº 250

Mi Dios ley.ª por su Real Decreto se ha servido hazer el nombram.to a saver ——

Se ha servido el Rey de poner a mi cuydado privativam.te el Govierno de todos los positos del Reyno nombrandome por sup.te Gen.l de todos ellos y de su R.l orden lo prevengo a V.S. para que en esta Just.a de quenta en Adelante por mi medio de todas las Dependencias que puedan ocurrir en aquel d.o aquellos que corresponden a esa Jurisdic.n y me remitira V.S. con la Brevedad posible una formal y Justificada relacion del estado en que se allan expresando los devitos que tengan a su favor y los años en que se han causado no valiendose de otro medio para adquirir esta not.a q del q facilitan a V.S. las quentas q paren en su poder o su ministren los testimonios q en caso de necesitarlos pidiere V.S. a las Just.s y le remitiesen: D.s g.e a V.S. m.s a.s como deseo Buen retiro dos de Abril de Mill setec.s Zinq.ta y uno = el Marq.s del Campo de Villar = Señor Marques de torremesia = ——

Auto En la Ciu.d de Llerena en Diez y seys dias del mes de Abril de Mill sete.s Zinq.ta Zon.s el Señor Marq.s de torremesia Cav.o del horden de Santi.o Gov.or y Just.a Mayor de esta prov.a de

Por S.M. Dixo q por quanto por el Correo or-
dinario de Ayer quinze del Corr.te arrezivido
las dos Cartas hordenes que antezeden la prim.a
expedida por el Señor D. Martin de Lezeta del
Cons.o de S.M. y su Secretario en el Real de las ord.s
en la que participa a Su Sen.a Que S.M. q Dios
Guarde por su Real Decreto se ha servido nom-
brar por Sup.te Gen.l de los Positos del Reyno al
Señor Marques del Campo de Villar su secretario
de estado y despacho universal de Grazia y Just.a
para que por su Mano Corra privativam.te y se
dirixa todo lo q es peculiar deste manejo y de
quenta los Correg.s y demas Just.s de todas las de-
pendienzias q directa o yndirectam.te pueden
tener Conexion Con los positos y demas Que en
su Cumplim.to Comprende dha Carta orden
y la otra expedida por dho Señor Marques
del Campo de Villar en Que Su Sen.a da q.ta de
dho nombram.to de Sup.te Gen.l de dhos positos del
Reyno privativam.te para Que se tenga asi entendido
dando Diferentes prov.s sobre el asunto
Vistas dhas Cartas horden.s por Su Sen.a Mando
se Guarden Cumplan y executen en todo y
por todo Como en ellas se Contiene y en su
obsercanzia quedando enterado de su Co-
Contextos q por el peon p.co de esta dla Ciu.d
se publiq en la plaza mayor de ella el nom-
bram.to hecho en dho Señor Marques de

Sup.te para que sus vezinos se Intelixenzien dello
en los recursos q. se les ofrezca a ser, y por lo tocante
al posito de esta Ciud. se forme relaz.on Justificada
de su estado con la expresion q. dha Real Carta or
den contiene, y por lo tocante a las villas y Lug.s
de este Part.do y Sargentia mayor q. tubieren positos
se despachen veredas con ynserzion de dhas Car
tas orden y este auto para que en el term.o de
veynte dias sus S.s Just.s remitan a manos del
Infrascripto ss.no testim.o o formal y Justificada
relazion del estado en que se hallan sus respecti
ves positos con la claridad q. dho señor Mar
ques del Campo de Villar manda en su citada
Carta orden haziendose se publiq. el nombra
miento que va expresado en cada pueblo p.a
la not.a de sus vezinos y demas efectos que con
vengan poniendolo por fee y dilig.a para en vis
ta de todo dar not.a su ven.a a dho S.r Sup.te
y dhas Just.s cumpliran con la remesa de dhos
testim.s en el prezitado term.o con apercevim.to
que pasado y no haviendolo hecho pasara Juez
executor a su costa a practicarlo y por este
su auto asi lo proveyo y firmo su ven.a = torre
nesia = ante mi fern.do de olmos

Como asi consta y parece a la letra de dha vereda,
a q. me remito y en fee dello lo signo y firmo
en Azuaga en diez y ocho dias de Abril de mill seis
cientos y ocho

En testim.o de verdad

Juan Alvarez
Mosquera

Doy fee

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

S.r Como Apoderado de D.n Diego Cabanes Vezino de esta Villa en nombre de la Villa de Bilbao en virtud de Poder Especial que para ello tiene presentado ante V.S. en la mejor forma de derecho parezco y digo que por parte de mi Parte se ha presentado ante V.S. un Memorial con Certificacion de Don Juan Antonio de Ybarra Escribano de Numero de esta Villa, y Secretario de su Ayuntamiento, y Juzgado de Alcabalas, y Cientos de ella, y Partido de Marquina, y Ferrerias de Guipuzcoa, y Provincia de Alava, y Merindad de Durango, y Encartaciones de Vizcaya, y Real Audiencia del Pais, y Real Consulado de Bilbao, y Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais, y Real Compañia de Caracas, y Real Compañia de Filipinas, y Real Compañia de la Havana, y Real Compañia de Barcelona, y Real Compañia de Zaragoza, y Real Compañia de Granada, y Real Compañia de Sevilla, y Real Compañia de Cadiz, y Real Compañia de Guipuzcoa, y Real Compañia de Vizcaya, y Real Compañia de Alava, y Real Compañia de Navarra, y Real Compañia de Aragon, y Real Compañia de Valencia, y Real Compañia de Murcia, y Real Compañia de Andalucia, y Real Compañia de Extremadura, y Real Compañia de Castilla la Vieja, y Real Compañia de Castilla la Nueva, y Real Compañia de Leon, y Real Compañia de Galicia, y Real Compañia de Asturias, y Real Compañia de Cantabria

Para despachos de oficio quatro mrs. 1º 4 ½

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

252

Gen.l de esta prov.a y thes.a de este exercito y solicite se le satisfaga y cobre lo que por recivos constare, auer consumido asi dha tropa como otra qualquiera que con pasaporte Lex.mo aya percivido de esta d.a y en razon de su cobranza pueda practicar y practique quantas Dilig.s Judic.s y extrajudic.s sean nec.s sarias asta q. con efecto consiga el pago que el poder q. para todo ello cada cosa y parte sea nece sariario ese mismo le dan y otorgan al dho Man.l S.r redondo con todas sus Incidencias y dependencias anegsidades y conegsidades libre fran.ca y gen.l ad ministracion aunq. aqui no vaya expresado y re quiera otro poder mas especial q. ese le dan y otor gan obligandose los señores otorgantes como tales capitulares a hauer por firme y valedero todo lo que en virtud de este dho poder fuere fho y otor gado como los recivos que diere en dha razon y para su seguridad y firmeza obligan los propios y rent.s de esta d.a q. al pres.te tiene y en adelante tubiere consumision esp.l para el apremio al señor Int.e Gen.l de esta prov.a y renunciac.n de to das las leyes fueros y dros. de su fauor y la gen.l del dro. en forma en cuyo testim.o asi lo dexaron otorgaron y firmaron siendo testigos

Ygnacio Chavero. Antº Ortiz mº Rubio menor
Fran.co Villegas Vez.o deesta v.a y los señores otorgan
a q.n Yo el Ess.no Doy fee Conozco y de Que son tales
Capitulares Como se Intitulan =

D.n Joseph de Buiza y Toledo

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Antº Ortiz

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

acuerdo

En la Villa de Arriaga en Veynte y Nueve
del Mes de Abril de Mill Sett.s Ynq.ta Zona
los señores del Ayuntam.to deella que abajo
maran estando en la forma regular Como
han de Constumbre Dixeron Que por quanto
Llegado el tpo. de Nombrar Casa Cañana p.
ra que el señor Juez Adm.or de la Encom.da
deesta Villa elixa Unas delas tres q. se se
nalaran para Que el Mayordomo de la Ygle
sia Parrochial deesta v.a Cobre sus diez
mos para la Fabrica deella como es esto

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fº 143

253

Poniendolo en exª y para que tenga efecto nombrauan y nombraron sus Mrzd. las Casas de Dn Narciso Antº de Borxa pro. la de Dn Juan de tena y Mendoza y la de Dª Cauª Solano vezinos desta Villa y mandaron sale de thestimº deste nombramto a dho Mayordomo para que con el ocurra a dho Señor Juez Admor para que haga la elecª de vna dellas para dha Yglesia y lo firmaron =

Dn Franco Joseph de Ortiz hidalgo

Dn Joseph de Buiza y Toledo

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Ante mi
Manl Alvarez Moreyrin

Desonse cuentas

En la Villa de Aui a treinta dias del Mes de Mayo de mill setecientos cinqta y un años se juntaron a Cauildo los Sres Dn Gaspar de Osorio y Mesia Cauº del orden de Calatraua, Juez sub delegado en orden de Desp. del Sr Gouor de esta provinª Justiª y Regimto della que abajo firmara, con asistencia de Dn Juº Joseph Murillo Velarde Cura proprio de su Yglesia Parroª Dn Juan de Ahena y Mendoza, y Xptoual Peñas, para efecto de practicar la desinsecuon del Rl Ordinario y demas oficios de Justª para este presente año, y auiendose traido a este fin del

Archivo que sirve en esta Villa y Corte donde se siguen los Autos: y estando presentes ambas Partes, para sacar la alucinación del Contenido, y sacar la alucinación del Contenido, y sacar la alucinación del Contenido, y

Siete de mill septec.os quarenta i nueve: el Mar-
ques de Torremesia. ——— ——— fo. 4 tra

254

Y auiendose publi.do se dijo por la v.a que afianzando por
la forma dicha se le de supo.on Con lo que se conformó
su S.ria ——— ——— ———

Y auiendosele dado diferen.s bueltas por dicho niño
se sacó otro pilorio que auiendo se allo en el, la
Poliza del thenor sigui.te ——— ———

Diego Martin Guerrero, para regidor de esta v.a
por su estado g.ral y un año, Con treinta i siete
Votos a cuaga y no.re Siete de mill septec.os quar.ta
y nueve: el Marq.s de Torremesia ——— ———

Y auiendose publicado se dijo por la v.a se conform.
m.d se le de supoc.on en lo que se conformo su S.ria Ze-
rro se dicho Cantaro: y abriose el de Regidores por el
estado n.e que auiendo se le dado diferen.s bueltas
Sacó dicho niño un Pilorio que auiendo, se allo en el
la poliza sigui.te ——— ———

D.n Juan Zapata y Enao, para regidor de esta v.a
y un año Con quarenta i Zinco Votos a cuaga y no.e
siete de mill septec.os quarenta i nueve el Marq.s
de Torremesia = y auiendose pu.do se dijo por la v.a
que afianzando se le de supoc.on en lo que se conformo
su S.ria = Sacose otro que auiendo se allo en el
la poliza sigui.te ——— ———

D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria para regidor
de esta v.a por su estado n.e y un año Con quarenta
y Seis Votos a cuaga y no.re Siete de mill septec.os
quarenta i nueve = el Marq.s de Torremesia
Y auiendose publicado, se dijo por la v.a se le de supoc.on
en lo que se conformo su S.ria ———

Y auiendo Concurrido a este Auintam.to D.n
Juan Ortiz Hidalgo, y hechose el saber lo pro-
videnciado se dijo por la v.a que sin embargo
de lo acordado se conforma se le de supoc.on

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En Madrid a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y cincuenta y dos. Ante mi el infrascripto Escribano de Camara de su Magestad, y de Gobierno del Consejo, Real y Supremo de Castilla, Indias, y Ordenes, parecio Don Joseph Antonio de Yarza, y Goyoaga, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio, y Secretario del Despacho Universal de Marina, e Indias, y dijo: que en virtud de Real Orden de su Magestad, que se le comunico en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta y uno, para que en nombre de su Magestad, y como su Secretario del Despacho Universal de Marina, e Indias, otorgue, y firme la Escritura de Fundacion, y Patronato, que ha de hacer el Excelentisimo Señor Infante Don Luis Antonio Jayme Victor Enrique Francisco Xavier de Borbon, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, del Consejo de Estado de su Magestad, Protector de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, de la Real Academia Española, de la Real Academia de la Historia, de la Real Academia de Medicina, y Cirugia de Cadiz, de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, de la Real Academia de Ciencias, y Artes de Barcelona, de la Real Academia de Medicina de Sevilla, de la Real Academia de Medicina de Valencia, de la Real Academia de Medicina de Granada, de la Real Academia de Medicina de Zaragoza, de la Real Academia de Medicina de Valladolid, de la Real Academia de Medicina de Salamanca, de la Real Academia de Medicina de Murcia, de la Real Academia de Medicina de Mallorca, de la Real Academia de Medicina de Canarias, de la Real Academia de Medicina de Galicia, de la Real Academia de Medicina de Asturias, de la Real Academia de Medicina de Navarra, de la Real Academia de Medicina de Aragon, de la Real Academia de Medicina de Extremadura, de la Real Academia de Medicina de Andalucia, de la Real Academia de Medicina de Castilla la Nueva, de la Real Academia de Medicina de Castilla la Vieja, de la Real Academia de Medicina de Leon, de la Real Academia de Medicina de Vizcaya, de la Real Academia de Medicina de Guipuzcoa, de la Real Academia de Medicina de Alava, de la Real Academia de Medicina de Navarra, de la Real Academia de Medicina de Aragon, de la Real Academia de Medicina de Extremadura, de la Real Academia de Medicina de Andalucia, de la Real Academia de Medicina de Castilla la Nueva, de la Real Academia de Medicina de Castilla la Vieja, de la Real Academia de Medicina de Leon, de la Real Academia de Medicina de Vizcaya, de la Real Academia de Medicina de Guipuzcoa, de la Real Academia de Medicina de Alava,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

255

ta Villa para que hasido electo Quien la tomo
Quieta y Pacifica Posesion y se le dio segun dro y
estilo en Practica desta Villa y Cumplio por su
Mrds con su Comision y el suso dho ofrezio cumplir
bien y fielmte con su encargo y lo firmaron de
Luego el ssno Doy fee=

Rodrigo Murillo Pulgarin — Dn Jn. ortiz hidalgo — Diego Martin Guerrero

Ante mi
Manl Alvarez Mosteyrin

Incontinenti dhos dia mes y año ante mi el ssno parezio
presente Dn Carlos de Henao y Zapata vezino desta Va
Quien dixo Que sin embargo de hauerse escusado
a aceptar el ofizio de Padre Genl de Menores para
q hasido electo en Atencion a hauer euacuado
las Dilixs Personales q le Impedian a ello desde
Luego aceptaua dho nombramto q visto por sus mres
los Señores Alcs ordinos desta Va Mandaron se le
de la Posesion de tal Padre Genl de Menores y con
efecto se le dio segun dro y el suso dho Juro segun
dro Usar bien y fielmte de su ofizio a su leal
ver y entender y lo firmaron de Luego el ssno
Doy fee=

Rodrigo Murillo Pulgarin — Dn Jn. ortiz hidalgo — Ante mi
Manl Alvarez Mosteyrin

Dn Carlos de Henao

Otra Incontinenti sus Mrds. en virtud de su comision dieron la posesion de Alc.e de la Herm.d por el estado noble a D.n Alonso Rodriguez de Sanabria vezino de esta ciud.d q.n la tomo quieta y pacificam.te y se la dieron sus Mrds. segun dro. estilo y practica de esta ciud.d y lo firmaron = D.n Alonso Rodrigo de Sanabria

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Ju.o Ortiz hidalgo

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

Otra Incontinenti sus Mrds. dhos señores Alc.s dieron la posesion de Reg.r por su estado noble del ayuntam.to de esta villa a D.n Juan Zapata de Hena para que ha sido electo segun dro. estilo y practica de esta ciud.d y el suso dho. la tomo quieta y pacificam.te y lo firmaron de que yo el s.no doy fee =

Rodrigo Murillo Pulgarin — D.n Ju.o Ortiz hidalgo — D.n Ju.o Zapata Hena

Ante mi
Man.l Alvarez Mosteyrin

SELL[illegible]
Y OCH[illegible] DIS
DE MIL SETECIENTOS
SENTA.

256

1º 1.

D.n Carlos por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla &a. Administrador perpetuo
de la orn. y Cavalleria de Santiago p.r
authoridad Apostolica. A vos el Con-
cejo, Justicia y Regimiento de la villa

...ian Comettemos y m...

...en esta nuestra Carta y

vision se Hara mencion: Saued que

en el nro Consejo de las ordenes se n...

hizo Relacion, de la Representaz.n ...

Representaz.n } M. P. S. Con la mas Respetuosa m...

destia hace presentte este Auintam...

â V. A. hauer procedido en los v...

y tres del mes de Abril del año p...

ximo, pasado, â practicar la nomin...

de sus Individuos que lo hauian d...

ser Un año que Cumplia en Pasqu...

de Espir[illegible]

tiendo à V.A. testimonio de [illegible]

acto para poder obtener la Real Con-

257 1º 2.

firmacion respectiva à Regidores

Y aunque este Auuntamiento no la

hà logrado à Causa de que por D.n Fran.co

Joseph Hortiz Hidalgo Vecino de esta

Villa se Consulto à V.A. exponiendo

nulidad de la citada nominacion y que

para la averiguacion de lo cierto se

sirvio V.A. Conferir su R.l Comision

al Lizdo D.n Joseph Simon de Therra

que entonces hera

Ciudad de Llerena: Hà Executado el

Auuntam.to nueba nominacion medi

hauer llegado el tiempo enque ès Cos

tumbre practicarse; paraque V.A. e

vista de los testimonios de vna y ot

que acompañan à esta Rendida Re

sentacion y de que los actuales Regidor

han Subsistido siendolo el tiempo

dos años se Sirua dàr la providen

que sea mas de su R.l agrado pa

que este Auuntam.to Concurra C

Acuda

Gue la Catholica R.ª Persona

los dilatados años que necesita esta

258 Fº 3.

Monarquia. Azuaga y Mayo veinte

y tres de mil setecientos Cinquenta y

nuebe: M. P. S.: Lizdo. Dn. Manuel Este-

van Alvarez: Dn. Joseph Cano Pulgarin:

Por mandado dela Villa: Pedro Sutil-

Gaon: Cuia Representacion Inserta

y testimonio dela nominacion de

Individuos deesa villa para Servir

los Empleos de Rexidores por uno.

en ella se citta se A

mando pasar al que hace oficio de nro

cal por quien se expuso lo que tubo po

Conveniente. En cuio estado p.r el dig

D.n Manuel Esteban Alvarez Juez d

Comision en esa villa, y en el dia nueb

de Abril prox.mo se represento al d

nro Consejo la nominacion que ha

remitido el Ayuntam.to de esa d

Villa pretendiendo se determin

en su Vista lo que fuese del agrado d

dho nro Consejo. Y en Vista de to

se Proveio el Auto Siguient

Autto. Nom[illegible]

Voto, y de esta Nobl. de

Azuaga à Dn. Juan de Mena y Mendoza

259 fol.

por de Segundo Voto del mismo estado

à Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria: Por

el Estado Gral à Santtiago Vizente

de primer voto, y de Segundo à Fernando

Ortiz de la Tabla, los quales sirban hasta

la Pasqua del año que viene de mil

setecientos sesentta y uno. Madrid y

Mayo Cinco de mil settecientos y sesenta:

Y para su Ejecucion y Cumplimto.

fue acordado, que Deuiamos mandar

la [illegible]rta y Provision pa

Vos en[illegible]a Razon y Nos tubimos

por Vien. Por la qual Nombram

para Regidor de primer Voto del

Auintam.to de esa Villa y del esta

Noble della, ã D.n Juan de Mena y

Mendoza, por de Segundo Voto de

mismo Estado ã D.n Joseph Rodrig

de Sanabria; Y para Regidor del es

Gral Nombramos ã Santiago Vic

de Primer Voto; y de Segundo, ã [illegible]

nando Ortiz de la tabla. Zen[illegible]

Consequencia os mandamos que lu

Como Vibrarais

ô Con ella seais do quertos, le

expresados Dn Juan de Mena, y

260 1 fol.

Mendoza y Consortes Posesion de sus

respectibos Empleos en la forma acos-

tumbrada, los quales sirvan hasta la

Pasqua del año que viene de mil setes

sesenta y uno. Que asi es nuestra vo-

luntad, y no hagais lo Contrario los unos

ni los otros pena de la nra mrd y de

Cinquenta mil mrs para la nra Camra.

Sola qual mandamos a qualquier

Escno. es la notifique y dè testimonio

... Madrid á nuebe de Ma...
... sesentos y Seventa.

Duque de Ytomayor — Dn. Ant.o Fran.co Pimentel — Dn. Fran.co Joseph Frz. de Machado — Pedro ... y Ixea

Yo Dn. Fran.co Ant.o de Salzedo y Tapia S.rio del Rey m.o S.r su Ess.no de Cam...

la hize escriuir por su m.do con acuerdo de los de su Cons.o de las ...

Reg.do
Thomas Belan
do y Ferrara
dex. 3. R.s V.n

Chancill...
Thomas ...
lardo y ...
dex. 50...

Paraque el Concejo Justicia y Regim.to de
Villa de Azuaga executte loque aqui se le ma...
á pedim.to de su Aiuntam.to =

Dros. dig. r. v.n

Correb...

En la [illegible] Arriaga a diez y ocho
dias del Mes de Mayo de mill se-
tez.os y Sesenta a.s yo el Ess.no Requeri
con la precedente R.l Provision de
S.M. y ss.res de S.R. Com.o de las orden.s
a los ss.res Justicia y Regim.to de ella
que a baxo firmaran, estando en
su Ayuntam.to segun acostumbran
y por sus mrds vista enterados de su
contexto, la tomaron en sus man.s
pusieron sobre sus Cabezas, y ves-
ron como a Carta de su R.l y Natu-
ral ovedeciendola con el Respecto y
veneracion devida: y a su conse-
quencia Acordaron sus mrds se
guarde cumpla y ejecute segun y
en la conform.d que por dhos ss.
se ordena y manda: y que se pon.
en posesion de Regidores hasta la pro-
gua de S.o que viene de Setez.s y se-
senta y uno, a las Personas que se
mencionan en la Citta de R.l Pro-

Vein

SELLO QV[illegible]
TE MARAV[illegible] AÑO
MIL SETECIENTOS Y S[illegible]
SENTA.

fol.

y haviendose llamado y concurrido a este
Ayuntam.to D.n Jn.o de Thena y Mendoza
D.n Joseph Rodriguez de Sanabria y Fer-
nando Ortiz de la Tabla se les yntimo
el Contexto de dha R.l Provision y en-
tendidos de el se les dio su Posesion de
sus Respectivos Empleos por el citado
tiempo, la que Recivieron con toda so-
lemnidad y mandaron sus mrds se
practique lo mismo con Santiago V.
uette asimismo Rexidor para dho
venidero a.o que se omitte por aora
a causa de hallarse ausente y de haver
se dado y Recivido dhas pocesion. quieta
y pacificam.te lo firmaron sus mrds de q.e
doi fee = D.n Jph Cano Pulgarin — D.n Joseph Rodriguez de Sanabria

Lic.do D.n Manuel Joseph Ortiz de Vera — Fernando Ortiz

Esteban Albarez

Pedro Barra — Juan [illegible] Arandal — Ant.o m.d Pedro Sutil Gaon

D.n Juan de Thena

[illegible] a veinte y
[illegible] del Mes de Mayo de mill
[illegible] y Veinte y [illegible] ante el S.r Alc.e m.or de
lla parecio Santiago Vizuete vecino de
lla y por su mrd. se le dio la Posesion, a
el Juram.to y Solemn.d acostumbrada
que recivio quietas pacificam.te que
seran lo firmo de que doy fee

Fr.do M.l Alvarez

Santiago Vizuete

Ante mi
Pedro Sutil
Gaona

En la villa de Aguaza a veinte y cinco
del Mes de Mayo de mill settecientos y
años los S.res Justicia y Regim.to della q.e a
jo firmaran dixeron que por quanto es
el tiempo de que se practique la Eleccion
de Alguacil mayor de esta villa y de
Mayordomo de Conv.o a los Empleos han de
vir desde la presente Pasqua hasta otra
tal del año proximo venidero, por hallar
ya evaquada la respectiva a Regidores
como se evidencia en la precedente
Provision, poniendolo en efecto lo exe
cutaron seis mrds. y asimismo la nomina

de los Alcal[illegible]

ma y manera dig[illegible]

Para Alguacil maior [illegible]

una Conform.d a [illegible] Peña [illegible] a D.n

Fran.co de Roma Ortiz [illegible] fos.

263

Para Maiordomo de Cons.o nombraron sus

mrds de una Conform.d a D.n Antonio Pon

ce de Leon

Para Alc.s de la Merm.d nombraron sus mrds

de una Conform.d a D.n Joseph Ortiz Nidal

go. y a Antonio Martin Ojeda y p.a S.S.

Deliberaron sus mrds al pres.te

En alta Conform.d se concluio este agg.do

por el mandaron sus mrds se saque testi

monio y se haga Consulta al A. S. R. R.

el S.r S.mo Infante D.n Luis para q.e como

Comendador, mediante su Regalia Elija

de las dos Personas propuestas para Algu

acil maior, la que sea de su Real agrado.

y que por lo tocante al Maior.mo del Con

sejo se le dé su Posesion en la forma re

gular y lo firmaron sus mrds de q.e doi fe

Ldo. M.l Albarez Thenas Sanabria

Sanabria Antonio Pedro Suarez Gaona

de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Asimismo acordaron sus mrds nombrar, co
con efecto nombraron para Repar
dores de los efectos R.s pertenecientes
al presente a.o a D.n Fran.co Rodriguez de
Sanabria: a D.n Joseph de Ugado y Ar
a Rodrigo Morillo Pulgarin: y a D.n
Martin de Toledo: y para el Servi
Ordinario: a Fern.do Martin de Tole
y al pres.te Ess.no a quienes se les haga
saver para que les conste, y lo executen
con toda yntegrid.

Y asimismo nombraron sus mrds p.ra Diputa
do del Positto de esta Ciu.d a D.n Joseph Ro
drig.z de Sanabria q.e lo es actualm.te y
depositario del a Ju.n Moreno de Alda
na q.e tambien lo es, prosiguiendo en su ejerci
de Sindico respecto ser lo perpetuo a q
en.s asimismo se les haga saver p.ra su cump
lo firmaron sus mrds doi fee

Y asimismo acordaron sus mrds nombra
como nombraron para Boleros de Co
seso, y que corran vajo de su custodia
Lorenzo Ramis Jo.n Montero: Agu

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Sanchez Laguera y Marcos Ventura, aquienes seles haga saver y lo firmaron sus mrds. de que doi fee.

264 fo. 9.

Ldo. Albarez — Thenz — Sonoviña

Vicente Fernando Ortiz — Pedro Barra

Dr. Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador

Ante mi Pedro Sutil Gaona

Rqq.do sobre pagar a los Proprios el Arrendam.to las Casas q.e sirven de po.to

En la villa de Azuaga a quatro dias del Mes de Julio de mill setez.os y sesenta años los S.res Justicia y Regim.to della que abajo firmaron, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran. Dijeron: que mediante haverse fabricado en esta dha villa y calle del Retamalejo, unas Casas para el Repeso de Arina, y que por razon de su proporzionada capazidad, se hallan destinadas para recojer el trigo del Posito por carezer esta dha villa de esta ofizina: Acordaron sus mrds que atendiendo a que dha obra y Casas q.e se compraron p.ra

D.n Luis por la Graci[illegible]
Tyson de oro, Sancti [illegible]
Santiago, Calatrava Alcanta[illegible] te. c. v.

Por quanto nos hallamos informado de la Suficiencia integridad fidelidad y cuidado de vos Christobal Rodriguez Peñas, Vecino de la Villa de Azuaga, y confiamos que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere mandado mirareis al Servicio de Dios, y descargo de nuestra Conciencia: Por tanto hemos venido en constituiros y nombraros por Alguazil Mayor de dha. Villa para que en el presente año podais usar, y exerzer useis y exerzais dicho oficio executando los Mandamientos y haciendo todas las demas cosas à èl tocantes y pertenecientes llevando por vuestra ocupacion y asistencia à ellos drechos de lo que hiciereis y executareis conforme à Aranzel y costumbre en la misma conformidad que los hàn llevado y devido llevar vuestros antecesores, y mandamos al Administrador de nuestra Encomienda os haya y tenga por tal Alguazil mayor, os admita y reciva al uso y exercicio de dicho oficio y os guarde y haga guardar todas las honras, gracias, exempciones, y libertades que por razon de èl os deven ser guardadas en la misma forma que se han guardado, y devido guardar à vuestros antecesores con que hagais primero en sus manos la Solemnidad del Juramento acostumbrado: En testimonio de lo qual mandamos despachar el presente firmado de nuestra mano, sellado con el Sello Real de nuestras Armas y refrendado del infrascripto D.n Sebastian Fernandez de Helizes nuestro Secretario de Camara. En el Real Sitio de Aranjuez à doze de Junio de mil setecientos y sesenta.

265 Luis

Sebastian Fernandez de Helizes

V. A. se hà servido nombrar à Christobal Rodriguez Peñas Vezino de la Villa de Azuaga por Alguazil Mayor de ella.

Reg. Lib.o 1.o fol 3626

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

266

1º 11.

a Cinco dias del Mes de Julio de mill Setecientos y Sesenta años ante el Sr. Licenciado Dn. Manuel Estevan Alvarez Abogado de los Rs. Cons. y Alcalde maior della por S. M. se presentto el precedente Rl. titulo de S. A. R. el Serenissimo Sr. Infante de las Españas Dn. Luis, a efecto de que haia de servir la Vara de Alguacil mayor de esta villa, por el tiempo de vn año q. cumple en Pasqua de Espiritu Santo del proximo venidero Christoval Rodriguez Peñas de esta vecindad, y por su mrd. visto enterado de su Contexto dijo se guarde y cumpla, y que a su consequencia se le dé al susodho. la Posesion en la forma Ordinaria. Y haviendo Comparezido el susodho. ante su mrd. se le Recivio a mi presencia el solemne Juramto. que hizo segun Dro., por el que ofrecio cumplir Exactamte. con quanto sea de su Cargo. Y para ello por su mrd. se le puso en posesion de dha. Bara, la que Recivio quieta y pacificamte. que de ser asi lo firmo con su mrd. de que doi fee.

Lic.do Dn. Manuel Esteban Albarez

Antte. mi
Pedro Sutil
Gaona

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

fo. 12

2671

del Mes de Nobre. de mill setez.os y sesenta años: Los ss.res Justicia y Regim.to della que abajo firmaran, Estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, Dixeron con asistencia del Sindico Pror. g.l de este comun, que la noche del dia diez y nueve del pres.te llegó a esta villa una Vereda que ynzertaba un Despacho librado por el S.r Licen.do D.n Joseph Juste, Abogado de los R.s Con.s Alcalde maior Entregador de Mestas y Canadas del Partido de Soria por S.M. (q.e D.s g.e) el qual es preventivo de los particulares de que se les notifique a distintas Justicias de los Pueblos que dho Despacho menciona, (en que es Comprehendida Estaua de Auaga) que en el termino de dos dias se nombren dos Capitulares de su Ayuntam.to practicos y bien Instruidos de las Cosas de Campo, y sus terminos, y que Comparezcan ante dho Caua.ro Alc.e maior que existe con su R.l Audien.a En la villa de Berlanga con Poder vastante, para Responder a los Capitulos que se yncluien en R.l Instruccion, y a los Carg.s que contra esta dha villa Resulten; llevando dhos dos Capitulares, qualesquiera Privilegios: Reales Facultades: Executorias: Provisiones, y otros Instrumentos de que pretendan valerse para defensa de sus Pueblos para que en su vista siendo legitimos

alguna, y pa[illegible] anexo
y dependientes que [illegible] y evaquado
por los susodhos. desde aora para quando llegue
el caso, esta villa lo aprueva, lo a y ratifica
y quiere tenga toda validacion, y subsistencia
libre franca y gral Administracion, y facultad
de Enjuiziar, Jurar y Sobstituir con Relevacion
en forma. Acuia Seguridad y firmeza quedan obli
gados y Constituidos los Proprios y Rentas des
ta villa, havidos y Por haver, con sumision para
el apremio dello al Sr. Alcalde maior de dha Au
diencia, y Renunciacion de todas las leies fueros
y dros que a sus mrds puedan favorecer, y la gral con
la que la prohive en forma. En cuio testimonio sus
mrds los Sres. otorgan. a quienes yo el Escno. doi fee co
nozco, asi lo acordaron y firmaron siendo testigos
Ygnº. Ramirez Chavarro. Pedro Marin y Pedro Mon
zano vezinos de esta dha villa =

Lcdo. Alvarez — Sanavria — Vicente Sernado — Ponze

Sanabria

Antonio Pedro Sutil

Agº. Sobrenueva
Escno. de Medico

En la villa de Atuaga a veinte y quatro Dias
del Mes de Novre de mill setez. y Sesta. años, los Sres.
Justicia y Reximto. della que abajo firmaran, es
tando en su Ayuntamto. segun acostumbran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

para tratar y conferir los negocios que miran al
Servicio de ambas Magestades, Dijeron con asis-
tencia del Sindico Pror. Gral. de su Comun, q. me-
te haver fallecido la Ess.ra que por tiempo de tres
años se havia otorgado, en favor de D.n Fran.co Ge-
zia Moreno, Medico Titular de esta villa, pa-
que en ellos subsistiese asistiendo a los Vecinos de
lla en sus Enfermedades, vajo el Salario anual
de Quinientos Ducados, que se le satisfacen de
Caudales de estos Proprios. Acordaron sus m.rds
que para que el susodho Continue en la misma con-
formidad y Circunstancias que hasta aqui, se le o-
que nueva Ess.ra por otros Cinco años, para lo que
Dieron sus m.rds todas las facultades necesarias
por virtud de este Ayuntam.to al S.r D.n Ju.o de Thena y
Mendoza, actual Regidor de este Ayuntam.to y
firmaron con dho Sindico de q.e [illegible]

Ldo. Albarez Thena Sanavria

Vicente Ortiz Ponze Perias

Antonio Martinez
Pedro Nuñez
Gaon

En la villa de Arteaga a veinte y seis

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dias del Mes de Diziembre de mill Setez.s y Se-
senta años: Los S.S.res Justicia, y Regim.to de ella que
abajo firmaran, Estando En su Ayuntam.to segun
acostumbran, para tratar y Conferir los negocios
que miran a beneficio de ambas Magestad.s vien y
utilidad de esta Republica, Dijeron con asisten-
zia del Sindico Pror Gral de este Comun; que
En los Veinte y quatro de Julio del año pasado
de mill Setez.s Cinquenta y ocho, se ocurrio por
los Capitulares que entonzes heran de este Ayun.to
ante los S.S.res Directores Grales de Rentas, hazi-
endo manifiesto el notable agravio que pade-
zia este Vezindario, en que a beneficio de su Cave-
zon, no se aplicava la Alcavala, Correspon.te a los
Valores de los efectos de estos Proprios; A cuya
Solicitud se Respondio por dhos S.S.res en los ~~Veinte~~
y quatro de Ag.to de dho año, se acudiese ante
el S.r Intendente gral de esta Provincia, porto-
carle el Conozim.to del Citado negocio, Y apetezi-
endose por dhos Capitulares, el Conseguir el q.e
a los mencionados Productos de Proprios, se le ex-
jesen las Cantidades a q.e ascendiese el Catorze
por ciento segun antiguada Practica, por

hazerse solo [illegible] Seismill R.s y Refundiase
qualesquiera [illegible]ento en alivio de este Vezin
dario, por lo Suvido de su Cauezon; no omitiendo
el Recurso a dho S.r Inten.te Impetrando la mis
ma Solisitud a este Superior Tribunal, por Ca
ta de quinze de dho Mes de Agosto, ala que
acompañó la q.e va Citada de los precitados
SS.res Directores. Y en vista de vna y otra, se
vio Responder dho. SS.r Inten.te en los veinte
y ocho del mismo, que segun las Reglas de Al
ualatorio, ha de Cobrarse el Catorze porzien
de las Ventas q.e se hagan de los Proprios de
Villa, por ser esta la practica gral amen
que el Administrador de Proprios se hal
se con alguna Orn Superior para lo Contra
rio, En cuyo caso deveria manifestarla y
glarse a ella siendo de Juez Competente
Curas Dos Citadas Orn. de los SS.res Direct
e Inten.te gral Existen Colocadas en el
Libro Capitular del mencionado año de
Zinquenta y ocho. Y atendiendo sus m.rdos
alo que se prezeptua por dho SS.r Inten.te
a que no se a expedido Orn que sea Impe
ditiua a el efecto q.e va Citado: a q.e el motiuo
que ha auido para q.e los Proprios solo con
tribuyan con los Expresados Seismill R.s

hasido unicam.te p[illegible] la primitiva admi-
sion y Consideracion dellos, heran sus Valores
mas Reducidos q.e al press.te Ultimam.te aspiran
dose por sus m.rds, a Reparar el graue Daño q.e
se experimenta, ya Enque algunos Vezinos han
mudado su Domisilio a otros Pueblos, por ser
les Insufrible la exesiua Contribucion, y a que
los que no lo hazen se ban Constituyendo a
summa Pobreza: para Remedio de todo Acorda
ron sus m.rds de vna Conformid.d q.e desde el prox.mo
Repartim.to En adelante, se Contribuya a el p.r
los productos de Proprios Con la Cantidad,
que le Corresponda al Catorze por Ziento de
todo de sus valores; para cuya verificacion
por los Ess.nos que en todo tiempo fuesen, se a
creditaran, con Testimonio q.e formaran
dellos, y lo Entregaran a las Personas que
se destinen por Repartidores para su gouie
rno, y puntual Cumplim.to de este Aq.do
Y asimismo Acordaron sus m.rds q.e Respecto a q.e en esta
Villa no se exercitan sus Vezinos en otro Trafico ni
Comercio que en la Sauor y Ganaderia, y que por
esta Razon descarga quasi el todo del Cauezon
sobre estas dos Expezies, que por lo Exesiuo de la
Regulacion que se les hadado de algunos a.s a esta
parte, Subzede que siendo ynsoportable la Contribu
zion, desmaian los Vezinos, y se Reduzen a pade
zer el detrim.to de despreziar la Granjeria de Gan.dos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Señor, desmayendose de tan universal beneficio para q. en no poseda, y q. en esta parte se alcance lo posible, se sirva V. M. mandar se forme cada junta de Diputados, y de Procuradores de Villas, copias, o Libros, en que se anoten todas las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Año, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Mes, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Semana, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Día, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Hora, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Minuto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Undécimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Duodécimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Décimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Vigésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Trigésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cuadragésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Quincuagésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Sexagésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Septuagésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Octogésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Nonagésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Undécimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Duodécimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Décimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Vigésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Trigésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Cuadragésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Cuarto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Quinto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Sexto, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Séptimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Octavo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Quincuagésimo Noveno, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Sexagésimo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Sexagésimo Primero, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Sexagésimo Segundo, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Centésimo Sexagésimo Tercio, para que en la siguiente junta se vean, y se sepa lo que se ha gastado en cada una, y lo que se ha de gastar en la siguiente, y que en la misma forma se anoten las Reparaciones, que se ofrezcan en cada Cent

Veinte maravedis. Fº 16.

271

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

[illegible] Mes [illegible] de mil [illegible] y [illegible] años los SS.res Justicia y Regim.to [illegible] que abajo firmaron [illegible] Estando en su Ayuntam.to segun acostumbran con asistencia del Cavallero Cura Theniente de esta Parro. y del Sindico Prior Gral de este Comun, Dixeron: que por quanto es llegado el tiempo de hacer el nombram.to de Maior Domo de la Fabrica de dha Parro. y de otras hermitas que tocan a esta [illegible] lo executaron sus mrds en la forma y man.ra siguiente

Para Maior.mo de la Ciudad Fabrica nombraron sus mrds de una Conform.d a D.n Fran.co de Aranda Pro.

Para Maiordomo de la Parro. del Cortijo de la Cardenosa de la misma Conform.d nombraron sus mrds a Carlos Hidalgo vezino de el

Para S.ta Cathalina nombraron de la misma Conform.d sus mrds a Joseph Grueso vezino de esta

Para Maior.mo de S.n Isidro: nombraron sus mrds a D.n Thoma Balero y a D.n Joseph Cano Pulgarin

Para Capp.n de la hermita de S.n Isidro, a D.n Pedro Rubio

Para Maior.mo de S.n B.mo a D.n Joseph Termin Pro.

Para Maior.mo de S.ta Eulalia a D.n Fern.do Martin de Toledo

Con lo qual se concluio este Aggr.do que firmaron sus mrds y mandaron se les haga haver acad

1767

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En la villa de Ituero a nueve días del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y nueve años en la casa y morada de mí el escribano y testigos parecieron presentes Don Antonio Ruiz de Ituero, Don Francisco Ruiz de Ituero, Don Juan Ruiz de Ituero, Don Pedro Ruiz de Ituero, Don Manuel Ruiz de Ituero, Don Diego Ruiz de Ituero, Don Miguel Ruiz de Ituero, Don Bernardo Ruiz de Ituero, Don Gabriel Ruiz de Ituero, Don Ignacio Ruiz de Ituero, Don Fernando Ruiz de Ituero, Don Alonso Ruiz de Ituero, Don Ramón Ruiz de Ituero, Don Vicente Ruiz de Ituero, Don Andrés Ruiz de Ituero, Don Tomás Ruiz de Ituero, Don Lorenzo Ruiz de Ituero, Don Esteban Ruiz de Ituero, Don Nicolás Ruiz de Ituero, Don Felipe Ruiz de Ituero, Don Agustín Ruiz de Ituero, Don Cristóbal Ruiz de Ituero, Don Matías Ruiz de Ituero, Don Simón Ruiz de Ituero, Don Julián Ruiz de Ituero, Don Benito Ruiz de Ituero, Don Clemente Ruiz de Ituero, Don Eugenio Ruiz de Ituero, Don Ambrosio Ruiz de Ituero, Don Ildefonso Ruiz de Ituero, Don Leandro Ruiz de Ituero, Don Isidoro Ruiz de Ituero, Don Hermenegildo Ruiz de Ituero, Don Rafael Ruiz de Ituero, Don Pablo Ruiz de Ituero, Don Ramiro Ruiz de Ituero, Don Sancho Ruiz de Ituero, Don Alfonso Ruiz de Ituero, Don Enrique Ruiz de Ituero, Don Fadrique Ruiz de Ituero, Don Bermudo Ruiz de Ituero, Don Ordoño Ruiz de Ituero, Don Ramiro Ruiz de Ituero, Don Fruela Ruiz de Ituero, Don Alfonso Ruiz de Ituero, Don Ramiro Ruiz de Ituero, Don Ordoño Ruiz de Ituero, Don Sancho

Veinte maravedis. 18

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

273

efecto nombraron, a Juan Moreno de Aldana Vecino de estavilla, aquien para su Cumplim.to se le haga saver

Asimismo Acordaron sus mrds. q.e Respecto q.e esta Villa Carece de R.l Alfoli, y de parage Con modo para la Subsistencia de la Sal q.e Corresponde al Encapitam.to de estavilla, y sin arvitrio para Rezivir la q.e Respecta al presente año, principiada ya a Remitir, y perzevir; Acordaron sus mrds que para q.e no falte esta precisa oficina, se le Arrienda a la Venerable hermand.d de S.n Pedro de Estavilla, los dos Quartos de Casa q.e tienen en la Calle que en ella llaman las quatro Esquinas, satisfaciendola por cada año en que durase dho Arrendam.to de los Caudales de estos Proprios. la Cantidad de Setentaisiete R.s de V.n y lo firmaron sus mrds. de que yo el Infraescripto Ess.no Doi fe

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

f.º 41.

274

Elecciones de ofizios, hasta Pasqua de Espiritu Sto. del año de 1762.

En la villa de Azuaga, a veinte dias del Mes de Abril de mill setez.s sesentacion a los SS.res Justicia, Regim.to y Parrocho de ella, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, con asistencia del Sindico Pror. gral. de este Comun, para cuio efecto precedio el correspondiente toque de Campana y citacion ante dien, es a saver: el Lizdo. D.n Gaspar Antonio de la Guardia, Abogado de los R.s Cons.s Governador y Capitan a Guerra de esta dha villa y su tierra por S. M. ~~el Lizen. D. Juan Joseph Morillo Velarde, del Orden de Santiago~~ y D.n Fran.co de Ortega y Gordon de Valencia, Cura ~~propio~~ Theni.te de la Parro. de ella: D.n Juan de Thena y Mendoza: D.n Joseph Rodriguez de Sanabria: Santiago Biruete: y Fern.do Ortiz de la Tabla: Regidor.s por ambos Estados: y D.n Antonio Ponce de Leon Maiordomo de Cons.o ~~Christoval Peñas Alguacil maior~~, Dixeron con asistencia de D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador Sindico Pror. Gral. en propriedad de este Comun, q.e por quanto es llegado

el tiempo, en que estauilla tiene por Cos-
tumbre practicar la nominacion de Capi-
tulares, y demas Oficios de Justicia, que
se mencionaran, Respectiuos desde Pa-
gua de Espiritu Sto. del presente año, h-
ta la del proximo venidero de mill sete-
zientos sesentaidos, poniendolo en efecto
y teniendo presente que en dho tiempo, p-
side el Estado gral mediante hauer
estauilla mitad de oficios, lo executaron
sus mrds en la forma y manera sigte.

Para Rexidor de primero Voto nombraron sus m-
para el Estado gral de una Conformidad
en primer lugar a Dn. Franco. de Roma Or-
en segundo lugar nombraron sus mrds p-
el mismo Estado y Conform. al Manuel
Ortiz de la Tabla. y en tercer lugar, nom-
braron sus mrds por el mismo Estado a Juan
del Castillo Cortes

Para Rexidor de Segundo Voto, nombraron su-
mrds por a dho Estado gral, de una Con-
formidad, a Dn. Garcia Martin Duran
de Chaues: en segundo lugar por el mismo
Estado y Conform. a Fern.do Vizuete de la
Do. y en tercer lugar, a Joseph Gomez

Pulgarin — fo 2

Para Rexidor de prim.ro Voto por el Estado no-
ble, nombraron sus mrds, de una Confor-
midad, a D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria
En primer lugar: En segundo lugar nom-
braron sus mrds, por el mismo Estado y
Conform.d a D.n Joseph de Buisa y Tole-
do: En tercero lugar, y por el mismo Es-
tado, a D.n Joseph Ortiz hidalgo Esqui-
na —

Para Rexidor de Segundo Voto, el estado n.e
nombraron sus mrds En primer lugar
de una Conform.d a D.n Juan Ortiz hidal-
go de Cauaquera: En segundo lugar por
el mismo Estado, a D.n Alonso Rodriguez
de Sanabria; y en tercer lugar y por dho Es-
tado nombraron sus mrds a D.n Joseph
Cano Pulgarin —

Para Alguacil maior nombraron sus mrds.
de una Conform.d a D.n Joseph de Lgado. y Hia-
la: y a D.n Fern.do Balero por el Estado n.e

Para Maiordomo de Cons.o por el estado gral
nombraron sus mrds de una Conformidad,
a Juan Chacon de Mendoza —

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para Alcaldes de la Herman. nombraron sus mrds de una Conformidad, a Man.l Theodoro Mellado: y a Dn Diego Ortiz Sordiego de la Baquera

Para Padre Gral de menores, nombraron sus mrds de una Conformid. a Dn Joseph Rodrig.z de Sanabria

Para Diputado del Posito, nombraron sus mrds de una Conformidad a Dn Antonio Ponce de Leon

Para Depositario de dho Posito, nombraron sus mrd de una Conform. a Joachin de Aldana

Para Ess.no del Ayuntam.to y Contador, nombraron sus mrds de una Conformid. a Pedro Sutil Gaon que lo es a pres.te

Con lo qual se Concluio este acto segun y en la Conformid. queda Expesificado: y en su Consequencia mandaron sus mrds se ca

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

fo 2

276

Y en este Ayuntamiento quedan dos respectivos testimonios, que el uno se remitio a los SS. del R. Consejo de las Ordenes para la Eleccion de los Regidores que han de servir sus Empleos en dho tiempo, y el otro a dho R. el SS. Infante de las Españas D. Luis, por lo q. hace a Alguacil maior, atento a sus Regalias. Y en esta Conformidad lo firmaron sus mrds con dho Cavro Theniente de Jurado y Sindico de q. Doi fee

D. Gaspar Antonio de la Guardia

Fran.co Hortega

D. Juan de Ithena Mendoza

D. Joseph Rodriguez de la Cruz

Santiago Vicuete

Fernando Ortiz de la Tabla

D. Joseph Rodriguez

D. Antonio Porras de Leon

Juan Ortiz Salbador

Jorm.do de la V.a

Pedro Sutil Gaon

Casa Cañ.ma

En la villa de Arcaya a treinta dias del Mes de Abril de mill Settez.os Sesenta y un años los S.S.res Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaron estando en su Ayunt.o segun acostumbran, Dixeron con asistencia del Sindico Prov.l Gral de este Comun, que mediante, haver llegado el tiempo de que se haga la nominacion de Casas Cañamas poniendolo en efecto, lo hizieron sus m.rds de las Casas de D.n Fern.do Balero: D.n Joseph Cano Pulgarin el menor: y Pedro Gomez Ortiz de la Tabla Vecinos de esta villa a cuia consequencia Acordaron sus m.rds se le Despache Testim.o de este Agg.do al Cavallero Administrador de la Encomienda de esta villa, para que mediante sus Facultades, separando dos de ellas Elija la que fuere su Voluntad, para que su progreso se convierta en favor de los piadosos destinos Respectivos a la Fabrica de esta Carro. y lo firmaron sus m.rds de que doi fee

D.n Juan de Theno y Mendoza

D.n Joseph Rodriguez de Sana Ortiz

D.n Joseph Rodriguez Sanabria Salbador

Santiago Vicuese

Fernando Ortiz de la Tabla

Xptobal Peñas

D.n Antonio Ponze de Leon

9

Fº 4.

277

En vista de la Representacion de vms de 22 de Abril proxmo pasado, con que remiten testimonio del nombramiento que han hecho, de conformidad en tres sugetos para cada uno de dos empleos de Regidores por cada estado: Hà venido el Consejo en nombrar para Regidor de primer voto por el estado Noble à dn Franco Rodriguez de Sanabria, y para Regidor de segundo voto del mismo estado à dn Juan Ortiz Hidalgo; Para Regidor de primero voto, por el estado General à dn Franco de Roma Ortiz; y para igual empleo

de segundo voto del mismo estado
á D.n García Martín de Chaves,
dos proprietarios por vms en primer
lugar: Lo que participo á vms
su inteligencia, y afin de que
pongan en posesion de sus respec
vos empleos: Dios gue á vms
muchos años Madrid 14 de
Mayo de 1761

Martin de Leceta

Rubric

Rubric

Rubric

fol. II 6.
278

En la Villa de Arcaza

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

fo 46

279

a veinte i dos dias del Mes de Maio de mill Setez.os Sesenta i un años, los SS.res Justicia y Regim.to de ella que a baxo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, Dixeron con asistencia del Sindico Pror. Gral. de este Comun, que mediante haver llegado la precedente orden, en que vienen elexidos por el R.l Consejo de las ordenes para Rexidores de esta Villa: D.n Fran.co de Roma Ortiz: D.n Garcia Martin Duran: D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria: y D.n Juan Ortiz Hidalgo de la Vaquera; para que sirvan sus Respectivos Empleos por ambos Estados el tiempo de un año que Cumple en Pasqua de Espiritu Santo del proximo venidero. En su observancia y Cumplim.to Acordaron sus m.rds se haga Comparecer a los susodhos en este Ayuntam.to y asimismo al Maiordomo de Conv.o y a los Alc.s de la Hermand.d y se les ponga en posesion de dhos Empleos: Y haviendose asi practicado y Concurrido los que van citados, por el S.r D.n Ju.o de Thena y Mendoza Theni.te de Governador de esta dha villa se les puso en posesion con la solemnidad y cura

mente Ordinario, que Rezivieren quieta y pa
zificam.te sin Contradiccion alguna, que deser
asi lo firmaron sus m.rds. Sindico y aposesiona
dos de que io el Ess.no Doy fee =

D.n Juan de Thena y Mendoza — D.n Joseph Rodriguez de Sanabria — Santiago Vicuete — Fernando Ortiz de la Tabla

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador — D.n Antonio Ponze de Leon — D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria

Fran.co de Roma Ortiz — Garzia Martin Duran — D.n Ju.n Ortiz Hilario de la Baguera

Juan Chacon de Mendosa

Ante mi
Pedro Sutil
Escr.no

En la villa de Arvaga a veinte y nueve dias
del Mes de Maio de mill Setecientos Sesenta
y un años los S.res Justicia y Regim.to de ella
que abajo firmaran estando en su Ayunta
miento segun acostumbran. Dixeron con asis
tencia del Sindico Prior Gral. de este Comun
que mediante haver llegado el tiempo de nom
brar Repartidores, para los efectos R.s y Ser

vicio Ordin.º Respectivos al pres.te año, y pone
endolo en efecto, de una conformidad nombra
ron sus mrds para dhos R.s efectos: a Rodrigo
Morillo Pulgarin; Diego Ortiz de Vera; D.n Jo
seph Cano Pulgarin y a D.n Nicolas Alvarez de
Miranda; y para dho Servicio Ordinario, nom
braron sus mrds a D.n Juan Perozo Pulgarin y
Pedro Sutil Gaona a quienes se les haga
saver para su aceptacion y Juram.to y lo
firmaron sus mrds con dho Sindico de que doi
fee

Guardia — D.n Fran.co de Roma Ortiz — Garzia Martin Duran

D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria — D.n Ju.o Ortiz hidalgo de la Baquera — Juan Chacon de Mensa

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

En la villa de Huaga a diez y seis dias
del mes de Junio de mill setez.s sesenta
y un años los S.res Justicia y Regim.to de la
dicha villa que por quanto es llegado el tiempo
de la nominacion de predicador Quares
mal y de Rosenta de esta villa, po

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

niendolo en efecto nombraron sus m.
de una conformid. con asistencia del Cav.ro
Rector Sindico del Rev.do P.e Fray Fern.do
Cav.ro Lector Jubilado, del Conv.to de nro P.e S.
Fran.co de la Ciud. de Llerena y Calificador
del Sto. oficio de la Ag.n para su Intelig.
se le despache el correspon.te testim.o y ac
dieron sus m.ds q.e de los Dos.tos R.s asig.
por el Adviento han de ser la mitad
para dho Conv.to y la otra mitad para dho
Predicador, y no en otra forma y lo firma
maron sus m.ds de que doy fee

D.n Juan de Thena y Mendoza — L.do D.n Juan Jph Morillo Velarde — Fran.co de Rom[illegible]

Garzia Martin Duran — D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria — D.n Ju.o Ortiz hid.o de la Baquera

Y. tobal peñas — Juan Chacon de Mendoza

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

En la villa de Arriaga a nueve dia

7 281 fol.

Mi Señor Dn. Fr.co Despues de de-
sear a v. m. d. toda felicidad en Com-
pañ.a de la Señ.a y ofrecerme como
debo, participo a v. m. d. como el
dia dos del presente salgo de este Conv.to
para el de la Ciudad de Salamanca
del que me eligieron Guardn. en
el capitulo, en el que me puede v.
m. d. mandar con realidades de amigo,
y si acaso v. m. d. hiciese transito por
aquella Ciudad, sentire, sea la posada
en otra parte, que en mi Conv.to = Doy
a v. m. d. las Grac.s como tambien a esa
nobilis.ma villa por la honra, que reci-
bo en favorecerme con su pulpito, y solo
la obb.a pudiera ser obice, para no lograr
favores de v. m. = el Señ.r Sopeña entre-
go el nombramiento al P. Guardn.
de este Conv.to por lo que v. m. d. puede
arbitrar de sugeto. = mi arribo a la
Ciudad de Salamanca sera a 20, o
24. del presente, donde espero ord.s de
v. m. d., que D.s G.de en toda prosperi-
dad. Llerena, y octub. 1. de 1761.

B. l. m. de v. m. d.
Su mas obligado Capn.
Fr. Fernando Cavallero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Fº 9.

283

del Mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y una los SS.res Justicia y Regim.to de ella que abaxo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, Dixeron con asistencia del Cav.ro Porrocho, y Sindico Prior gral de este Comun, q.e en los diez y seis del Mes de Junio del presente año, se hizo Aqq.do por este Ayuntam.to a fin de efectuar el Nombram.to de Predicador Quadragesimal en el año proximo venidero, el que recaio en favor del Padre Frai Fern.do Cavallero, Relixioso observante del de nro Padre S.n Fran.co de la Ziu.d de Llerena: y que acaeziendo oi que dho Relixioso, a pasado con el Empleo de Guardian, a la Ziu.d de Salam.ca, segun lo demuestra su Carta de prim.ro del presente Mes, que ha remitido a esta villa, para que quede proveida la Predicacion de la Zitada Quaresma, en sujeto que desempeñe Cargo de tanta Importancia, mediante lo adelantado del tiempo, desde

luego hallandose sus mrds ouidente m
Instruidos delas Bellas prendas q.e concurr
en el Padre Frai Sebastian Ritta, Relix
Descalso y Predicador Conventual de
el dela Ciud. de Badajoz, Acordaron
sus mrds deuna Conformidad, el nom
brarle como con efecto le nombraron pa
la Citada Predicacion, aquien para que
le Conste sele Despache el Correspon.te nom
bram.to Y asi mismo acordaron sus mrds, se
Escriua al Padre Guardian dedho Co
vento dela Ciud. de Llerena, la noti
deesta Providencia, para que se halle
Intelixenciado deella, Y que en attencion
aque con anterioridad se halla Acordad
sobre Yerraron deque el Religioso que ha
de predicar la expresada Quaresma, no ha
ia de salir apedir aeste Vezindario, y q
para Compensarse En parte, sele agrega
la asignacion delos Sermones de Advien
to, Acordaron sus mrds el que se suspenda
la predicacion deestos, y que selleue al

vido efecto el precitado Agg.do haviendo manifesto este particular a dho P.e Fray Sevastian, para que le conste: y por este asi la acordaron y firmaron su mrd. de que doi fee.

D. Gaspar [illegible] de la Guarda

L.do D.n Juan Jph Morillo Velardez

D.n Fran.co de Roma [illegible]

Garzia Martin Duran

D.n Fran.co Rodrig.z de Sanabria

D.n Ju[illegible] de la [illegible]

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi

Pedro Sutil

Gaon

Agg.do Poder p.ra D.n Miguel Martinez de Lizarraga

284

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para despachos de oficio quatro mrs. 1º 11

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

285

Elecciones de ofizios de Jus.as para desde 1.º de Men.ro de 1762. hasta otro tal dia del de 1763

En la villa de Aviaga a diez y siete dias del mes de Diz.re de mill setezientos sesenta y un a.s los S.res Justicia y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun costumbre, Dixeron con asistencia del S.r Lic.do D.n Juan Joseph Morillo Belarde, del Orn de Santiago y Cura propio de esta Parr.l y la de D.n Joseph Rodrig.z de Zañabria Saluador Sindico Pror. de este comun, que en el dia quinze del pres.te mes, llegó a esta villa Vereda comunicada por la Supp.cia de la Ciu.d de Llerena, y a ella por la Intendencia de la de Badajoz, expresando en la orn q.e Inserta, hauerse resuelto por el R.l Cons.o que para evitar las Contiendas que se han ofrecido en varios Pueblos, sobre y en razon de querer subsistir sus Alcaldes con las Jurisdicciones, a pretexto de estar de su Cargo la cobranza de los R.s efectos, se practiquen las Eleccion.s de oficios de Justicia, a principio de cada año, observando este metodo subzesiuam.te previniendose en la referida orn q.e en los Pueblos donde sea Costumbre proponer los advertidos Empleos, se haga la Eleccion vn Mes antes del fallezim.to del año. En cuios terminos, y

siendole a sus mrds Remediable, la Retardacion
dela mencionada Vereda, sin Embargo de que
la precitada Rl. Orn. se expidio En los treinta
y uno de Marzo del pres.te año expresando
que para el fin Referido se haia de Compre
hender el año proximo de mil Setecs. Sesenta
y dos: se procedio ala Eleccion teniendo pre
sente que En el toca la precedencia al Es
tado noble En la forma y man.ra sig.te

Para Rexidor de prim.ro voto, nombraron sus mrds
de una Conform.d por el Estado noble, y En pri
mer lugar, a D.n Joseph de Buisa y Toledo, En
segundo lugar a D.n Juan Rodriguez de Sa
nabria: y en tercer lugar a D.n Joseph Ortiz
Hidalgo Esquina

Para Rexidor de Segundo voto y por el mismo Es
tado noble nombraron sus mrds. de la mis
ma Conformidad, y En primer lugar, a D.n D.
Hortiz Hidalgo de la Vaquera = En segundo
lugar y por el advertido Estado, a D.n Anton
Ponce de Leon, y en tercer lugar, y por el men
cionado Estado, a D.n Joseph Rodrig.z de Sa
nabria Saluador

Para Rexidor de primero voto y por el Estado Ecl.
nombraron sus mrds En primer lugar, y

una Conformid. a D. Juan Perozo Pulgarin en segundo lugar y por el mismo Estado a Fern.do Vizuete de Toledo y en tercer lugar y por el expresado Estado a Fran.co Palomero

Para Regidor de Segundo Voto y por el nominado Estado q. nombraron sus mrds. en primer lugar a Arsenal Rodriguez Peñas en segundo lugar y por el mismo Estado a Joseph Blasco Vizuete y en tercer lugar a Juan del Castillo Cortes

Para Maiordomo de Cons.o nombraron sus mrds. de la misma Conformid. a D.n Joseph Cano Pulgar

Para Alguacil maior nombraron sus mrds. de una Conformid. a Manuel Theodoro Mellado y a Antonio Martin Ojeda

Para Alcaldes de la Hermand. nombraron sus mrds. de una Conformid. a D.n Alonso Rodrig.z de Zanabria y a Joachin Vizuete por ambos Estados

Para Padre Gral. de menores nombraron sus mrds. de la misma Conformid. a D.n Fran.co de Roma Ortiz

Para Diputado del Posito nombraron sus mrds. de una Conformid. a D.n Ant.o Ponce de Leon

Para depositario de dho Posito nombraron sus mrds. a Joachin de Aldana

Y para Ess.no de Ayuntam.to nombraron sus mrds. de la misma Conformid. a el Infraescripto Pedro Sutil Gaon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

fojo

287

En la villa de Aiuaga a veinte y seis dias del Mes de Diz.re de mill setec.os sesenta y uno los S.res Justicia y Regim.to de ella q.e a baxo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran dixeron con asistencia del Cav.ro Parrocho, y del Sindico Pro.r Gral. de este Comun que mediante corresponder en este dia la nominacion del Maiordomo de la Fabrica de esta Parro.l y de otras Hermitas, cuios nombram.tos tocan a la villa, lo executaron sus mrds por el tiempo de una en la forma y ma.ra sig.te

Para Maiordomo de dha Fabrica, boluieron sus mrds a Relexir a D.n Fran.co de Aranda Pro.

Para Maior.mo de la Parro.l del Cortijo de la Cardenchosa nombraron sus mrds de una conform.d a Juan Carlos Hidalgo

Para Maior.mo de N.ta Cathal.na nombraron sus mrds a Joseph Nolasco Viruete

Para Maiordomos de S.n Isidro, nombraron sus mrds a Juan Ortiz de la tabla, y a D.n Joseph Delgado y Ayala

Para Capp.nes de la Hermita de S.r S.n Isidro

nombraron sus mrds. a Dn. Juan Mar[illegible]
de la tabla; y a Dn. Pedro Arevio Delgado
Para Mayor.mo de Sn. Bmo. a Dn. Joseph Fermin
Pro.

Para Mayor.mo de Sta. Eulalia a Fern.do Mar[illegible]
Vizcaino de toledo

Con lo qual se concluio este Agg.do que firma-
ron sus mrds. quienes mandaron se les ha-
ga saver a los que en el se comprenden para
su obediencia de que doi fee =

Dn. Gaspar Antonio de la Guardia

Ldo. Dn. Juan Jph. Franco. de Morillo Velarde

Garcia Martin Duran

Dn. Franco. Rodriguez de Sanabria

Dn. Juan Ortiz hidalgo de la Baquera

Dn. Joseph delgado y Ayala

Dn. Joseph Rodriguez Sanabria Salbador

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

t

Fol. 1.

289

En vista de la Proposicion de Sugetos, que hace esa Villa para dos Regidores del Estado Noble, y otros dos del General, en conform.d de la orden circular, que se há expedido á Vms para que se hagan las Elecciones á principio de año, y las Proposiciones con un Mes de anticipacion: Ha venido el Consejo en nombrar para Regidores del Estado Noble, de primer voto á D.n Joseph de Buiza, y Toledo, y de segundo á D.n Diego Ortiz Hidalgo: Y igualmente há venido el Consejo en nombrar para Regidores del Estado Gral, de primer voto á D.n Juan Perozo Pulgarin, y de segundo

á Christoval Rodriguez Peñar, Propue-
tos por Vms en primer lugar para sus
respectivos Empleos. Lo que participo á
Vms para su inteligencia, y que los
pongan en Posesion de ellos. Dios g.
á Vms m.s años. Madrid 22. de Ene.
de 1762.

Martin de Leceta

S.res Justicia, y Regim.to de la Villa de Azuaga.

290

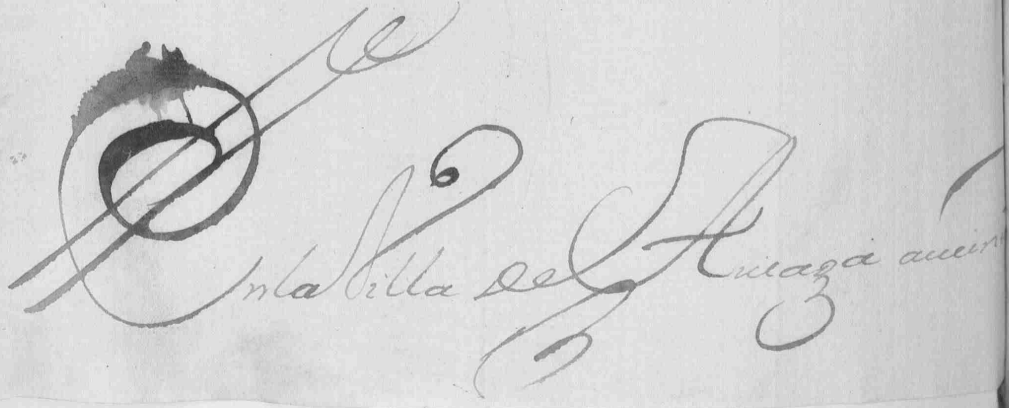

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

f.º 6

291

y nueve dias del Mes de Henero de mill setecientos sesenta y dos a.s los S.res Justicia y Regim.to de ella que abaxo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, Dixeron con asistencia del Sindico Pror. Gral. de este Comun, que mediante haver Recivido por el Correo Ordin.o la precedente R.l Orn. que comprehende los quatro Regidores que han de servir de tales en esta v.a en el presente a.o se guarde, Cumpla, y execute, segun y en la Conform.d que en ella se previene: Y a su Consequencia, devian sus m.rds mandar y mandaron, se haga Comparezer en este Ayuntam.to a los Referidos Regidores, que son D.n Joseph de Buisa y Toledo, D.n Diego Ortiz Hidalgo de la Baquera, D.n Ju.n Perozo Pulgarin, y Christoval Peñas; y se les ponga en Pozesion en la forma Ordinaria; y haviendo sido llamados los susodhos, y de Consiguiente concurrido a este Ayuntam.to y a su mismo D.n Joseph Cano Pulgarin Maiordomo de Cons.o por el S.r Governador de esta villa, se les dio Pozesion de sus Respectivos Empleos en la forma ordinaria que Rivieron quietta y pacificam.te sin contradicion alguna; con precedente Juram.to que por su m.rd se les Rivio con toda Solemnidad.

que de ser asi lo firmaron sus mrds. y dho
Sindico y apoderados de que yo el Sr. Dn.
Dn. Gaspar Antonio de la Guardia
Dn. Fran.co de Roma
Dn. Fran.co Ortiz de Sanabria
Dn. Joseph Rodriguez Sanabria Salvador
Dn. Ju.o Ortiz hidalgo de la Baquera
Dn. Joseph de Buiza y Toledo
Dn. Diego Ortiz hidalgo de la Vaquera
Dn. Joseph Cano pulgarin
Xtobal Peñas

Ag.do Poder en favor
de Dn. Mig.l Martin de
Lizarraga
En la villa de Arriaga a veinte y tres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

292

dias del Mes de Marzo de mill Settez.s Sesenta y dos años, los S.res Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, para tratar y conferir los negozios y asumtos respectivos al Servicio de ambas Magestades, Bien y utilidad de esta Republica, Dixeron; con asistencia de D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Saluador, Sindico Procurador gral de este Comun, por si mismos, en voz y nre de los demas Individuos de Ayuntam.to que en lo subcesivo lo fueren, por quien prestan voz, y Causion de Rato en toda forma, de que estaran y pasaran por todo quanto aqui se hara mension, so expresa obligacion que para ello hazen de los Proprios y Rentas de este Consejo; que por él se le hauia conferido sufiziente Poder para el seguimiento de los asumtos y Pleitos que pudieran ocurrir, a D.n Estevan Berricano, Ajente en la Villa y Corte de Madrid, y hauiendo acaezido su fallezim.to y serle Indispensable a este Ayuntam.to el proveer dho Ministerio, en Persona de toda Intelixencia, Integridad, pureza, y buena Conducta; Concurriendo estas Zircunstancias, como la de su asentim.to en fauor de esta Villa, en

D.n Miguel Martinez de Lizarraga, asimismo
Vezino y Ajente en la Zittada Corte, para el
efecto de todo, seguim.to de los asumtos que se sub
sitaren, y prosecusion de los que estan Pendientes
Acordaron sus m.rds que dan y Confieren su
Poder Cumplido, vastante el que por Dr.o se re
quiere, y es nezesario, mas puede y deve valer
al Enunciado D.n Miguel Martinez de Liza
rraga, para que en n.re de esta villa, y Repre
sentando su propria Persona, acciones, Dr.os
y facultades, pueda parezer y parezca, en to
dos y qualesquiera tribunales, Superiores, Ex
feriores, Eclesiasticos y Seculares donde sea con
veniente, y hasta la favorable Conclusion de
todos, y cada uno de los precitados negozios, pra
tique quantas Dilixencias Judiciales, y ex
trajudiciales sean nezesarias, ajustando cu
entas con toda Clase de Personas sin exep
de ninguna, perziviendo aquellas Cantidades
de m.rs que por qualesquiera Respecto a esta
villa pertenezcan, otorgandoles las Ess.ras Re
zivos Cartas de pago, y otros Papeles que con
duzgan, para la Seguri.d extavilidad, y perma
nencia de los Contratos; haciendo y presen
tando siempre q.e lo tenga por nezesario p.

el promto y apettezido Curso de los menciona
dos asumtos, Pedimentos, Testimonios, Testigos
Provanzas, y todos los demas Papeles e Ins
trumentos que universalm.te sean precisos, eua
quando quanto Conzeptue util; que siendo todo
practicado por el susodho, como el Ganar
Rs. Prouisiones, y otros Despachos, y hazer
que se yntimen sus Contextos a las Personas
contra quien fueren dirijidos, Recusar Jueces,
Lettrados, Escriuanos y otros Ministros, Jurar
las Recusaciones, apartarse dellas, oir toda
clase de Autos y Sentencias, con Interpocicio
on de apelaciones y Supp.cas quando le parezca;
desde aora para quando llegue el caso, esta
Villa lo aprueua, Confirma y rrattifica, y qui
ere sea tan firme y Subsistente como si por
si misma lo hiziera; que para todo lo que dho
es, y lo a ello Inzidente, anexo y dependiente,
le dá esta uilla Poder En toda forma, y tan
amplio, Cumplido, y facultatiuo, que por falta
de él, Requisito, o circunstancia, no deje de ope
rar en quanto ocurra, y con libre, franca y
gral Administracion, y facultad de Enjuiciar
Jurar, y Sobstituir, con Relevacion En forma;
Siendo Clausula Expresa, q.e mediante que
dho D.n Miguel Martinez, es Agente de
las dependiencias y negozios de S. A. R. el Sereni.mo
S.r Infante de las Españas D.n Luis, y que co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

mo Comendador dela Encomda. destavilla
suelen ofrezerse algunas Contiendas, y Compe
tencias, que produze la Recoleccion desus Dezi
males Frutos, siempre que assi Subzeda, porla
Incompatibilidad que Contiene el ser Apode
rado dedos Suxetos opuestos, hade poder
Sobstituir este Poder, hasta la Conclusion
dedha Contienda con S.A. En la Persona q
sea de su satisfaccion, elque hade zesar luego
go que se verifique haverse fenezido: acuia de
guri. y firmeza estavilla se obliga segun
Dro. y con los bienes y Rentas delos Propios
dellas havidos, y por haver, con Poder que
expresamte. dan alos SS.res Juezes y Justicias
de S.M. que Competentes sean, y En expe
zial alos que desus Causas y negocios pue
dan y devan Conozer para el apremio de
llo, Renunciaron todas las leyes fueros y dros.
que sean desu favor y la gral. con la que la pro
hive En forma. En cuio Testimonio assi lo
Acordaron y firmaron sus mrds, siendo tes

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

294

tigos, Ygn.o Chavero: Domingo Carreras: y Pedro Marin Vecinos de esta villa

D. Gaspar Antonio de la Guardia

D.n Joseph de Bruza y Toledo

D. Juan Perozo Pulgarin

D.n Diego Ortiz hidalgo de la Vaquera

D.r Joseph Rodriguez de Sanabria Salbador

Ante mi
Pedro Sutil Gaon

Agg.do Nombram.to de Casa Cañama, y de Repar.res para los R.s efectos y Ser.o R.

En la villa de Azuaga a treinta y un dias del Mes de Maio de mill Setez.os Sesp.ta y dos a.s los S.res Justicia y Regim.to de ella q.e aua jo firmaran, Estando en su Ayuntam.to segun acostumbran, dixeron que por quanto ha llegado el tiempo de practicar el Nombram.to de Casa Cañama, poniendolo en efecto lo hizieron sus m.rds de las de D.n Fern.do Ba

lero: Pedro Gomez Ortiz de la tabla. y D.n
Joseph Cano Pulgarin vecinos de esta villa
a cuia consequencia acordaron sus mrds.
se le despache testim.o de este Agg.do al
Cavallero Administrador de la Enco-
m.da de esta villa para que mediante
sus facultades, separando dos de ellas
elija la que fuere su Volun.d para que su
Ingreso se convierta en favor de los
piadosos destinos respectivos a la fa-
brica de esta Parroquial y lo firmaron
sus mrds de que doi fee

En la villa de Arriaga a siete dias del
Mes de Oct.re de mill setez.os sess.ta y dos a
los SS.res Justicia, Parrocho. y Regim.to de ella
que abajo firmaran, estando en su Ayun.to
segun costumbre, Dixeron con asistencia
del Sindico Prior de este Comun, q.e Ro

pecto haver llegado el tiempo oportuno
y en que se practica la nominacion de
Predicador Quadraxesimal de esta avilla
para el a.º proximo venidero, poniendolo
en efecto, y attendiendo sus m.rds a la In
telixencia, y vellas luzes que Concurren
En el Padre Predicador Frai Sevastian
de Arvaga, Relixioso Observante, En
su Convento de la Lapa, nombraron
sus m.rds de una Conform.d a dho Reli
xioso, a quien se le Concurra, y acuda
Con lo que haia sido Costumbre, y se le
Despache el Correspon.te Testim.o para
que le Conste, y efectos q.e haia lugar.
asi lo acordaron y firmaron sus m.rds
de que doi fee

Guardia

L.do D.n Juan Jph Morillo Velarde

D.n Diego Ortiz Hidalgo de la Vaquera

Y. Tobal Peñas

Pulgarin

Ante mi
Pedro Sutil
Gaon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En la forma y manera siguiente

Para Maiordomo de la Citada Fabrica se practicó en la forma siguiente

de una Conformidad nombraron dhos Sres a Dn Pedro de Aldana Pro de esta vezindad

Para Maiordomo de la Parro. del Cortijo de la Cardenchosa nombraron sus mrds de una Conformidad a Carlos Hidalgo

Para Maiordomo de Sta Cathalina nombraron sus mrds a Pedro Viuete

Para Maiordomo de Sn Pedro nombraron sus mrds a Dn Franco de Roma y Man. de la tabla

Para Capp.n de Sn Ysidro nombraron sus mrds a Dn Franco Ruvio Pulgarin a excepcion de

Veinte maravedis. Fº 11.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

296

S. Dn. Diego Ortiz de la Vaquera, que nombro por si solo a Dn. Juan Martinez de la Tabla, y a este nombro tambien a Dn. Franco. Chacon de Mendoza

Para Maiormo. de Sn. Bme. nombraron sus mrds. a Dn. Garcia Duran

Para Maiormo. de Sta. Eulalia, nombraron sus mrds. de una Conformd. al Ernd. Ortiz de Toledo

Y haviendose Concluido este acto, mandaron sus mrds. se les haga saver a las Personas en quienes han recaido los Respectivos nombramtos. para que les Conste. y cumplan con ellos, y lo firmaron de que doi fee.

Dn. Gaspar Antonio de la Guardia — Ldo. Dn. Juan Jph. Dn. Joseph de Baeza Morillo Velarde y Toledo

Dn. Juan Perozo y Pulgarin — Dn. Diego Ortiz hidalgo de la Vaquera

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria

Ante mi Dn. Joseph de Peñas

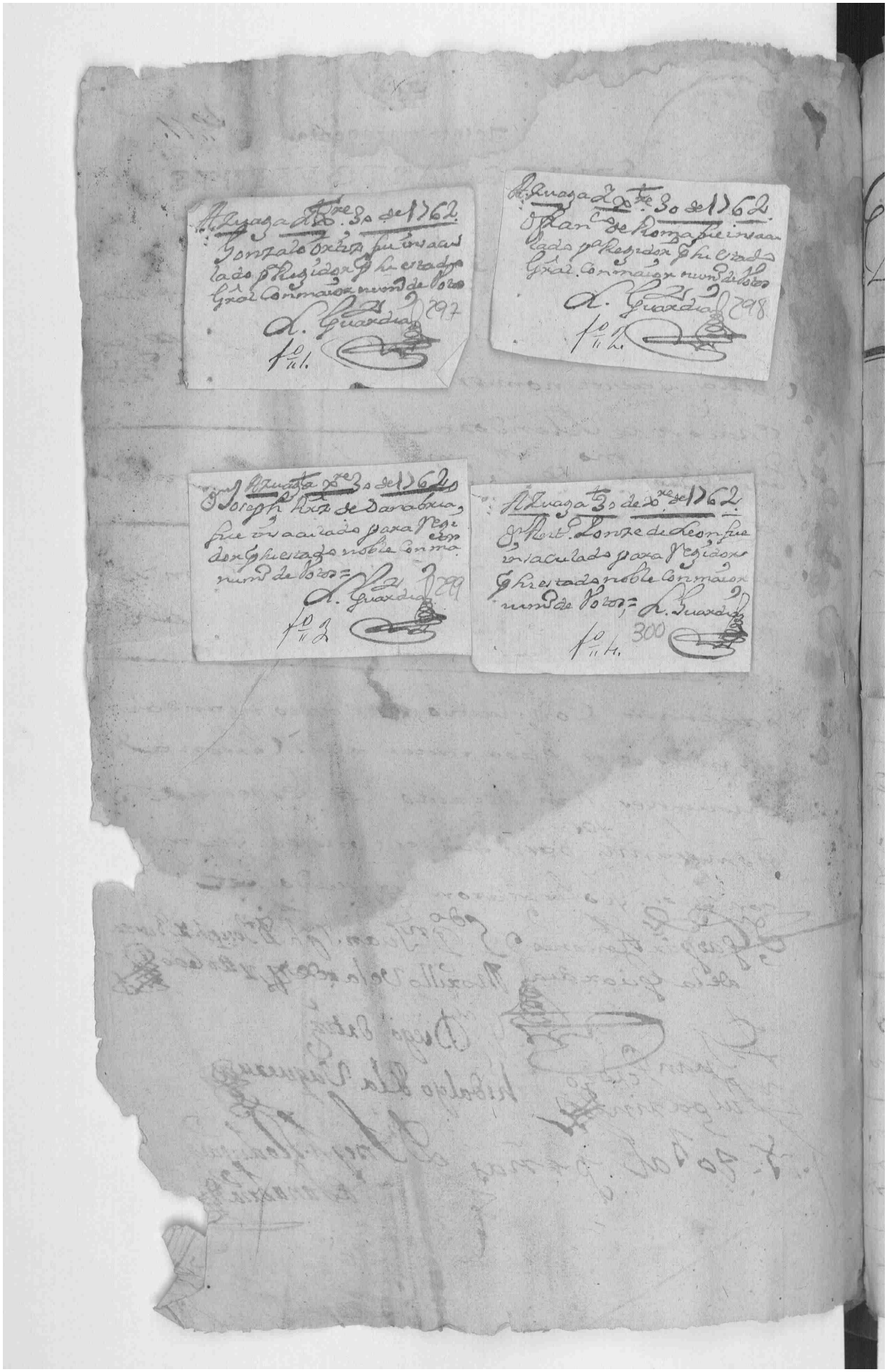

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Desinsaculazion para Este año de 1763...

En la villa de Azuaga a primero dia del Mes de Menero de mill Settez.os Sesentta y tres, Se juntaron en su Ayuntam.to segun Costumbre, y con prezedente Toque de Campana, a practicar Desinsaculacion de Rexidores, y otros oficios que se han de Elexir para Servirlos en esta dha villa en el press.te año los SS.res Lizen.do D.n Gaspar Antonio de la Guardia, Avogado de los Rs. Con.s Governador, Justicia mayor y Capittan a Guerra de ella y su tierra p.r S.M. D.n Joseph de Buisa y Toledo: D.n Diego Ortiz, Hidalgo de la Naquera: D.n Juan Perozo, y Christoval Penas: Rexidores por ambos Estados. Fran.co Chacon de Mendoza, Alguacil maior: D.n Joseph Cano Pulgarin Maiordomo de Conzejo, todos con voz y voto en Ayuntam.to Y hallandose presentes el S.r Lizen.do D.n Juan Joseph Morillo Velarde, de Orden de Santiago, Cura proprio de esta Parrochial: D.n Joseph Rodriguez de Sanabria Salvador, Sindico Procurador Gral. de este Comun, y asimismo D.n Ant.o Ponce de Leon: y Juan Martinez Fernandez Testigos nombrados para este acto, haviendose Conducido a el los Respectivos Cantaros que yncluyen las Personas Insaculadas para Rexidores

se practico la Desinsaculacion En la forma y manera Sigu.te

Abriose vn Cantaro En donde se hallan ynsaculados los Rexidores por el Estado gral. por tocar este año el primer lugar mediante su alternatiua; Y haviendosele dado diferentes bueltas, por vn Niño de tierna hedad se entro la mano, y se saco vn Pilorio, y dentro de él se hallo la Poliza del Thenor sigue.te

D.n Ju.o Perozo: fue ynsaculado para Rexidor por su Estado gral. por maior numero de Votos. Auaga treinta de Diz.re de mill setez.os sesenta y dos. Lic.do Guardia

Relanz.da Y por hallarse actualm.te siendo Rexidor se volvio a Relanzar En el Cantaro

Sacose otra que dize asi

Gonzalo ortiz fue Insaculado por su Estado gral. por maior num.ro de Votos. Auaga y Diz.re treinta de mill setez.os sesenta y dos a.s Lic.do Guardia

Y expresaron sus m.rds se ponga En posesion, a excepcion de los S.res D.n Joseph de Buiza. y D.n Ju.o Perozo que dixeron que ante todas Cosas de suficiente Fianza

Sacose otra que dize asi

Auaga y Diz.re treinta de mill setez.os sesenta y dos

D.n Fran.co de Roma fue Insaculado para

Rexidor por su Estado gral por maior
num.ro de Votos Lic.do Guardia

Prosediose a abrir el Cantaro del Estado n.e y la
Zedula que se saco dize asi

Aiuaga y Diz.re treinta de mill setez.s sess.ta y dos
D.n Diego Ortiz de Lauaq.za fue ynsaculado pa
ra Rexidor por su Estado noble por maior
num.ro de Votos: Lic.do Guardia

Y por ser actualm.te Rexidor se boluio a Relanzar
en el Cantaro

Sacose otra que dize asi

Aiuaga y Diziem.re treinta de mill setez.s sess.ta y dos
D.n Joseph Rodriguez de Sanabria fue ynsacula
do para Rexidor por su Estado n.e con maior
num.ro de Votos Lic.do Guardia

Y por no tener ympedim.to mandaron sus m.rds
poner en posesion

Sacose otra que dize asi

Aiuaga y Diz.re treinta de mill setez.s sess.ta
y dos

D.n Antonio Ponze de Leon fue ynsaculado
para Rexidor por su Estado noble, con maior
num.ro de Votos: Lic.do Guardia

Y por no encontrarsele ympedim.to mandaron
sus m.rds ponerle en posesion

Pasose a la nominacion de Alguacil maior. y lo
hizieron sus m.rds de una conform.d en D.n

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Juan Rodriguez de Sanabria y Dn. Joseph de
gado y Ayala

Y respecto corresponder la Eleccion de uno
de Mrs. el Sr. Sr. Infante Dn. Luis, mediante
su Regalia, como Comendador de la Enco
mda. de esta Ciud. mandaron sus mrs. se despache
el Correspondte. testimo. para su efecto

Para Maiordomo de Conv. nombraron sus
mrs. de una Conformd. a Dn. Garcia Martin
Duran, a excepcion de Sr. Christoval Peñas
que nombro a Juo. Perez de heredia

Y por no haver Impedimto. mandaron sus mrs.
ponerlo en Posesion

Para Alcaldes de la Sta. Hermand. nombraron
sus mrs. de una Conformd. a Dn. Agustn. de
Espinola, y a Pedro Redondo, a excepcion de
Sr. Christoval Peñas que nombro a dho. Dn.
Agustn. y a Geronmo. Peñas

Para Padre gral. de Menores, nombraron sus
mrs. al Sr. Dn. Joseph de Buisa actual Mor
dor de este Ayuntamto.

Para Esno. de Ayuntamto. nombraron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

f.º 7

303

sus mrds. de una conform.d al pres.te

y haviendose concluido este acto lo firmaron

sus mrds. y los referidos testigos de que yo el

Ess.no Doy fee

D.n Gaspar Antonio de la Guardia

L.do D.n Juan Jph. Morillo Velarde

D.n Joseph de Baiza y Toledo

D.n Diego Ortiz hidalgo de la Vaquera

D.n Pedro Perazo y Pulgarin

X.o Tobal Peñas

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria

D.n Joseph Cano Pulgarin

D.n Antonio Perez de Leon

Jph. Martinez Fernandez

Gonzalo Ortiz de Vera

Posesion

L.do Form.o de la V.a

Pedro Sutil Gaon

En dha villa dho dia mes y año, el S.r Lic.do D.n Gaspar Ant.o de la Guardia Abog.do de los R.s Con.s Governador, Justicia maior y Capitan a guerra de ella y su tierra por S.M. hizo pa-
recer ante si a Gonzalo Ortiz de Vera. D.n Fran.co

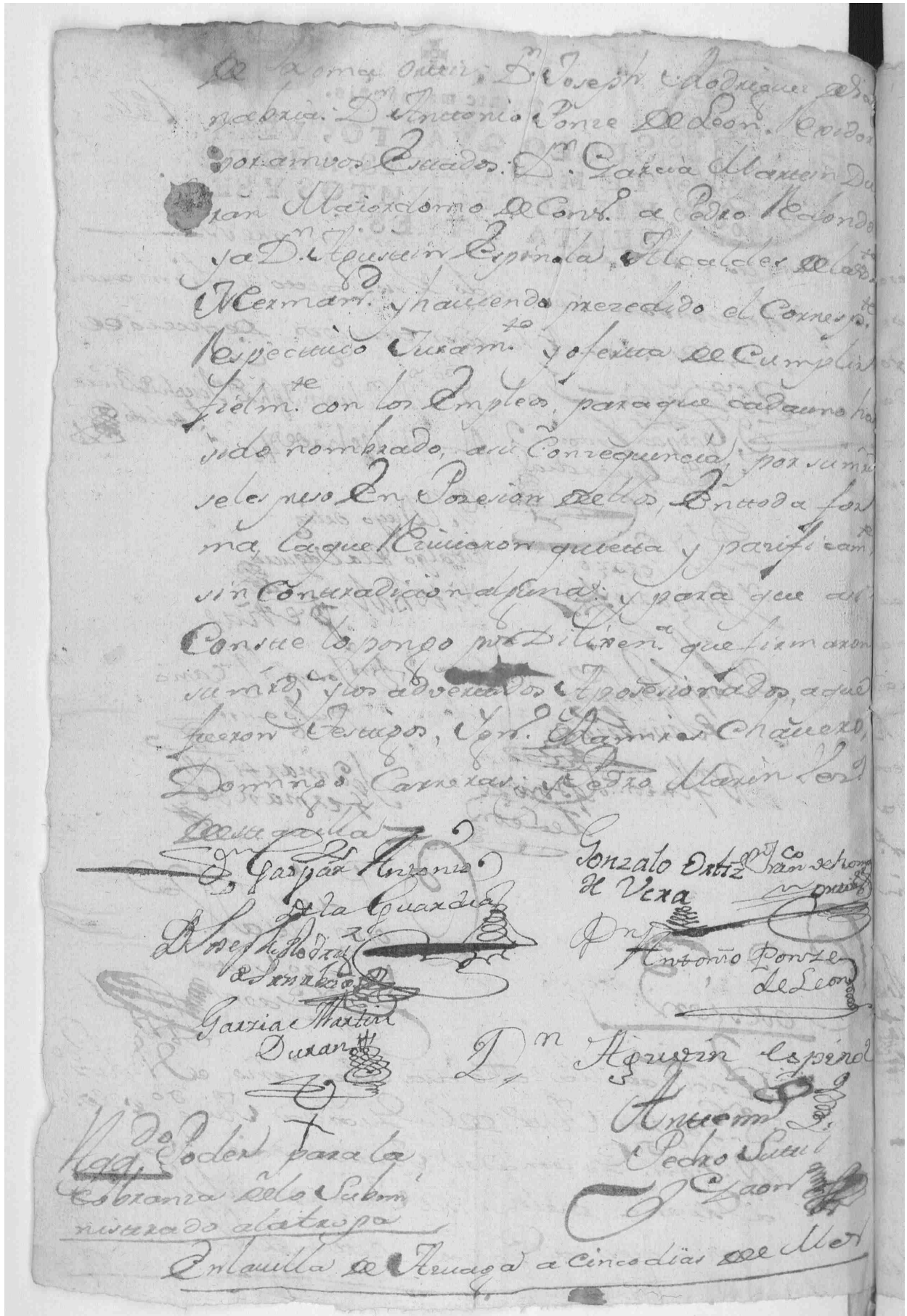

de Thomas Ortiz. Dn. Joseph Rodriguez de Sa-
nabria. Dn. Antonio Ponze de Leon. Regidor
por ambos Estados. Dn. Garcia Martin Du-
ran Maiordomo de Conv.o a Pedro Redondo
y a Dn. Agustin Espinola Alcaldes de la Sta.
Hermand. y hauiendo precedido el Corresp.te
Respectiuo Juram.to y oferta de Cumplir
fielm.te con los Empleos, paraque cada uno ha
sido nombrado, a su Consequencia, por su m.d
se les puso en Posesion dellos, en toda for-
ma, la que Reciuieron quieta y pacificam.te
sin Contradicion alguna: y para que asi
Conste lo pongo por Dilixen.a que firmaron
su m.d y los advertidos Aposesionados, a que
fueron Testigos, Ygn.o Ramirez Chauero,
Domingo Carreras, y Pedro Marin Vez.o
de esta villa

Dn. Gaspar Antonio de la Guardia

Gonzalo Ortiz de Vera

Dn. Fran.co de Thomas Ortiz

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria

Dn. Antonio Ponze de Leon

Garzia Martin Duran

Dn. Agustin Espinola

Antonio

Pedro Sutil

Dn. Gaon

Vaq.do Poder para la Cobranza de lo Subministrado a la tropa

En la uilla de Aruaga a cinco dias del Mes

de Men.ro de mill Settez.os Sesenta y tres a.s 198 Ses.
Justicia y Regim.to de ella, que a uojo firmaran
Estando En su Ayuntam.to segun Costumbre,
para tratar y Conferir los asumtos y negozios q.e
miran al Servicio de ambas Magestades, vien y
utilidad de esta Repp.ca Dixeron: q.e En esta uilla
se halla Acantonado, por Dispozision del Ex.mo S.r
Conde de Aranda, vn Esquadron del Regim.to de
Caualleria de Seuilla; Y que asi a este, como a dos
Batallones del Regim.to de Infanteria de Victoria,
que tomò descanso, y Transitò por ella, seles ha Sub-
ministrado, el Pan, Paja, y Zeuada q.e han neze-
sitado, y todo lo Respectiuo a Vtensilios, para su ma-
nutension y Subsistencia; Y siendo Zierto q.e la ym-
portancia de aquellas Tres Expezies, las ha su-
fragado esta uilla, delos Caudales de sus Proprios,
a Causa de Carezerse de Proveedor para la Zitada
Tropa, y que haze Summa falta, para Cumplir
Con las Cargas, y Pensiones que dhos Proprios pade-
zen: Acordaron sus mrds el darle como dieron
Comision en vastante forma, a D.n Joseph Montero
de Silua, vecino de esta uilla, para q.e En nre, y Re-
presentacion de ella, pase ala Ziu.d de Badajoz,
y presentando en la Prouision gral de Viveres, y
En otros Qualesquiera tribunales, y Ofizinas don-
de sea Correspondi.te las Zertificaciones, Testimonios,
Totales, y otros Papeles que acrediten lo Submi-
nistrado ala mencionada tropa, no solo pueda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

perzevir. y perzuia, su Integro Importo, para que puedan Recuperarlo dhos Proprios, sino es el Solisitar la nominacion de Persona, a cuyo Cargo Corra el Subministrarle a la Expresada Tropa lo que nezesite, yndemnizando a esta Villa de Semejante desemvolso, por la razon dha, sobre que pueda practicar y practique, quantas dilig.as Judicia.s y Extrajudicia.s Conduzgan a su buen Exito. Y desde aora p.ra Entonzes Estavilla, las aprueva Confirma, y rratifica, y quiere tengan la misma validacion que si por si misma las Evaquara, sobre q.e haze la obligacion mas Competente, y Renunciacion de todas las leies, fueros, y dros que sean de su favor y la Gral Enforma. asi lo Acordaron y firmaron sus mrds siendo Testigos, Ygn.o Chavero: Domingo Carreras: y Pedro Marin vecinos de estavilla de que doi fee

D.n Gaspar Antonio de la Guardia — Gonzalo Ortiz de Vera — D.n Joseph Rodriguez Sanabria

Garzia Martin Duran — D.n Antonio Ponze de Leon

Rag.do Poder sobre Punto de Mesta

En la villa de Arriaga a quatro dias del mes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Fº 9.

305

de Henero de mill Setecientos Sesenta y tres a los S.res Justicia y Regim.to de ella, que abajo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun acostumbran Dijeron: con asistencia del Sindico Prior gral de este Comun, que a estavilla â llegado Vereda del S.r Alc.e maior, Entregador de Mestas, y Cañadas, la qual, es preventiva del particular, de que se les notifique a distintas Justicias de los Pueblos que dha Vereda menciona, (En que es Comprehendida estavilla de Antaga) que en el Termino de dos dias se nombren dos Capitulares de su Ayuntam.to practicos y bien Instruidos de las Cosas de Campo, y sus Terminos, y que Comparezcan ante dho Cav.ro Alc.e maior, que existe con su R.l Audiencia, En la de Berlanga, con Poder vastante para Responder a los Capitulos que ynclue su R.l Despacho digo Instruccion, y a los Cargos que Contra Estavilla Resulten llevando dhos dos Capitulares, qualesquiera R.s Privilegios, Reales Facultades, Executorias, Provisiones, y otros Instrum.tos de que pretendan valerse, para defensa de sus Pueblos, para que en su vista siendo legitimos, no se le formen Causas, ni ocacionen Costas; Y que siendo Pueblo

por donde transitaren Ganados, ademas
de dhos dos Capitulares, Concurran tamvien
dos vezinos Ganaderos de ygual Intelixencia
del Termino, para que puedan Responder con pun
tualidad, sobre y en rrazon delo que por dha R.l
Audiencia les fuere pregun.do segun Entre otras
Cosas mas lattam.te Constta en el Despacho pre
inserto En la Zitada vereda, En cuia vistta
apetteziendose por sus m.rds su pronto Curso
En la Conform.d que previene, Acordaron que
nombrauan y nombraron por lo Respectivo
a Capitulares alos S.S.res D.n Joseph Rodriguez
de Sanabria Saluador, y D.n Ant.o Ponze de Leon
y por lo tocantte a Ganaderos, mediantte ser Es
te Pueblo por Cuio Termino transitan Gan.do
a Sevasttian Moruno: y D.n Ant.o Murillo
todas Personas de noticia y Conocim.to delos par
ticulares que van advertidos, para que en fuerza
deste Aqq.do Poder y de sus Zitados nombram.tos
Concurran adhaui.a, y ala R.l Audiencia de dho
S.r Alcalde maior, y Respondan, y sacttisfagan aqu
alesquiera Cargos, y acusaciones que se hagan
aestta dhauilla, yndemnizandola dellos, para
loqual y todas las Dilix.as Judiciales y extrajudi
ciales que sean nezesarias, y se dirijan al buen Exi
to, que en el Referido negocio Esttauilla apette
ze, les dan sus m.rds a dhos Caua.ros Capitulares

Poder amplio, Cumplido y facultativo, y sin limitacion alguna, y para lo que sea ynsidente, anexo, y dependiente: que siendo todo dho y evaquado por los susodhos desde aora para quando llegue el Caso, Estavilla lo aprueva, loa y ratifica y quiere tenga toda validacion y subsistencia libre, franca, y gral Administracion, y facultad de Enjuiciar, Jurar, y Sobstituir con Relevacion en forma: Avia Seguri. y firmeza quedan oblig.dos y Constituidos los Proprios y Rentas de estavilla havidos y por haver, con sumision para el apremio dello a dho S.r Alc.e maior de dha R.l Ju.d y Renunciacion de todas las leies fueros y dros que a sus mrds puedan favorecer y la gral con la que la prohive En forma: En cuio Testim.o sus mrds los SS.res otorg.tes a quienes yo el S.no Doi fee Conosco, asi lo Acordaron y firmaron siendo Testigos, Ygnacio Chavero: Domingo Carreras: y Pedro Marquez vecinos de estavilla

Gonzalo Ortiz de Vera

D.n Joseph Medrano Sanabria

D.n Gaspar Antonio de la Guardia

D.n Antonio Ponze de Leon

Garzial Martin Duran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Nombram.to de Casa Cañamas

En la Villa de Azuaga á Diez y siete dias del Mes de Abril de mill setez.os sess.ta y tres años los SS.res Justizia y Regim.to de ella que abajo firmaran estando en su Ayuntami.to segun y en la comformidad que acostumbran para tratar los negozios que miran al Servicio de Amvas Magestades Vien y utilidad de esta Repp.co Dixeron con asisten.a del Sindico Pror Gral de este Comun que mediante haver llegado el Tpo en que es costumbre practicar la nominazion de tres Casas Cañamas para que de ellas el Adm.or de la Encomienda de esta dha Villa á conzequen.a de su Regalia, elija una de ellas para que sus Productos Respectivos á Diezmos puedan aplicarse á Beneficio de la Fabrica de la Parroq.l de ella y á lo piador de sus Destinos poniendolo en efecto Acordaron sus mrds el nombrar como nombraron de una comformidad las Casas de Pedro Gom.l de la Fa. Dn. Fern.do Balero: y Dn. Joseph Cano Pulgarin el menor V.os de esta Villa y que se le dé el corrispon.te Testim.o á el actual Maiordomo de la Precitada Fabrica de este Agg.do para que ocurriendo con el á el mencionado Adm.or practique dha Eleccion ——

Assimismo Acordaron sus mrds el nombrar como nombraron para Repartidores de los Efectos Dn. a Dn. Nicolas Alvarez de miranda a Dn. Jose Rodrig.z de Sanabria: Christoval Peñas y Diego Ortiz de Vera para el Servicio ordin.o Rodrigo Murillo y Pedro Saavil Gaon: y lo firmaron

Dn. Juan de Ahena y Mendoza

Gonzalo Ortiz de Vera

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria

Dn. Fran.co de Roma Ortiz

Garzia Martin Duran

Fº 11

307

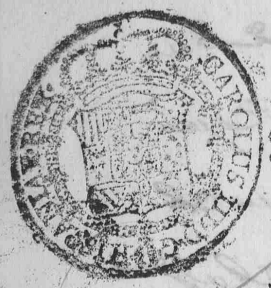

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Dos el Convento, y Relig.as del Espiritu S.to de esta V.a de Jurdalcanal a saver Sor Fran.ca Xavier de Santa Ana Sor Beatris de la Asumpzion, Sor Jpha de S.n Luis, Sor Ana de S.n Bernardino Sor Maria Antonia de S.n Joaq.n Sor Fran.ca de Santa Clara, y Sor Margarita Antonia de S.n Jph, Abadesa Vicaria, Discretas, y Consiliarias de d.ho Convento, y D.n Diego Mathias Maeda y del Hoyo su Patrono, todos de mancomun p.r nos, y en nre de las demas Relig.as que al presente son, y p.r tiempo fueren, p.r quienes prestamos voz y Causion de rato en forma dezimos: que en las Arcas de Capitales de este Convento se hallan, sobre Noventa mil r.s p.a Ymponer a Zenso resto de los principales que se hallavan Ympuestos sobre los propios de esta V.a p.r quien se redimieron, y atentas

a que se hace preciso p.ra que no Des
caesca la Renta, la Solicitud de Su
Ymposicion con las mayores Seguri
dades, y teniendo noticia de que el
Consejo Just.a y Regim.to de la V.a
de Azuaga solicita tomar sobre
sus Propios y Rentas algunas Can
tidades p.r la pres.te otorgamos todo
nro Poder Cumplido bastante, y
el que de Dro se requiere, y es
nesesario a D.n Antonio Moreno
Blanco, Comisario del Santo Oficio
de la Ynquisicion de Llerena y Vecino
de esta V.a p.ra que en nre de este Conv.to
pase a dha V.a y trate con sus Vocales
y ajuste no bajando de Dos y medio
p.r ciento la Ymposicion de la Cant.d
que se halle en arcas sobre sus
propios y Rentas, averiguando
su Calidad, Renta, Livertad, y
Cargas que sobre si tengan anteriores

y hallando toda seguridad escrip-
turelo nesesario, y haga y practique
todas las Dilix.as y actos que sean
nesesarios, asta efectuar el Contrato
y se otorguen las Correspond.tes Ess.ras ha-
ziendo que en ellas se nominen las
Hipotecas, y sus Cargas, y se expresen
todas las Condiciones, Vinculos, Gra-
vamenes, Sumiziones, Salarios
y penas de comiso, que trate Con-
diziones y ajustes, y se requieran
en tales Instrum.tos pues p.a todo
lo referido, lo anexo y depend.te
aunque aqui no se exprese le
damos este poder tan Cumplido
que p.r su defecto no dexe de obrar
con libre franca y gral adm.on
y con relevac.on en forma de
tal suerte que todo lo que opere
en virtud de este poder lo abremos
p.r firme y valedero, so expresa
obligacion que hazemos de los
Vienes y Rentas de este Conv.to

fo. 12.
308

En cuyo testim.o asi lo otorgamos
en esta V.a de Guadalcanal a seis de
Abril de mil setez.os sesenta y tres
y los otorgantes (a q.nes yo el ess.no doy
fee conozco) lo firmaron siendo testigos
Pedro y Ger.mo Muñoz y Salbador Portillo
vnos de ella = Soror Fran.ca Xaviera de S.ta
Ana Abb.ta = Sor Beatris de la Asumpc.n
Vicaria = Soror Jph.a de S.n Luis = Sor
Maria Ant.a de S.n Joaq.n = Soror Ana
de S.n Bernardino = Sor Margarita
Ant.a de S.n Jph = Sor Fran.ca de Santa Cla
ra = D.n Diego Mathias Maeda y del
Hoyo = Ante mi = Fran.co Muñoz Du
ran

Concuerda con su original que queda en mi
Poder a que me remito y p.a que conste doy el
pres.te que signo y firmo como ess.no de su
Magestad pp.co y del Ayuntamiento de esta Villa
de Guadalcanal en ella oy dia de su otorg
miento

En testimonio de verdad

Fran.co Muñoz Duran

Uteine maraue is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

fº 12

309

Dn. Antonio Moreno Blanco, Pro. Comisario del Sto. Ofizio de la Vª. de Guadalcanal, y Apoderado, del convto. y Religiosas de Spiritu santo de ella, como lo acredita el Poder, qe. en devida forma presento, ante los Señores, Justizia y reximto. de esta de Azuaga como mas bien prozeda, parezco, y digo: Que el enunziado convto. tiene en sus arcas actual, y efectivamte. la Cantidad de Noventa y un mill rr. de Vellon, prozedida de otra maior, que se le redimio en años pasados, y apeteziendose por el menzionado convento, y por mi en su Representazion, Causar nueba imposizion para poder con sus anuos reditos Sufragar sus considerables prezisas urgenzias, para su efecto, desde luego estoy pronto a practicarla, sobre los proprios de esta dha Vª. con la conozida utilidad, y benefizio de haver de redituar el adbertido pral. un dos, y medio por Ziento, siendo condizion que este nuebo Zenso, que se a de efectuar, en fuerza de esta instanzia, a de quedar Subrrogado, en el mismo lugar, grado antelazion, y preferenzia que tengan, los qe. tiene esta Vª. cargados sobre dhos Proprios, al respecto de tres pr. Zientos y se a de redimir por ella con el menzionado pral; Y en

atenzion, aque uno de los Zensos, con q.e esta S.da se halla
gravada es supral de Ochenta mill rr.s de Vellon, Cuios reditos
pertenezen, a D.a Maria de Arjona y Boza, V.a de dha de Guadal
canal, y otro de onze mill rr.s de V.n que igualm.te se hallan cargados
sobre dhos Proprios, Cuios reditos, tocan ala Benerable
herm.d de S.r S.n Pedro de esta de Azuaga, y que estos dos prinzipales
asziendeni ala misma Cantidad que pretendo imponer, y en
tregare luego que se otorgue afavor de dho convento, la correspond.te
Scriptura Zensual, Se ande Servir V.m.s no desprezian.do esta
coiontura, y bisible utilidad, declarar por formal acuerdo la
condesendenzia ami Solizitud, y asu consecuenzia, mandar
que se mede el sufiziente Testimonio, con las inserziones que
parezcan utiles, para con el y las diligenzias, q.e con anterioridad
al mismo fin tengo practicadas en el Tribunal Ecc.co de
la Ziudad de Llerena, de que tambien hago Solemne pre
sentazion, poder impetrar en el Real y Supremo de Casti
lla la Sufiziente Real facultad, asi para la consecuzion
dela Imposizion que llevo referida, como para la Subrrogaz.n
que ba relazionada, para la Subzesiva Seguridad, y permanenzia

Veinte maravedis. 310

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de mill setez.os sess.ta y tres años los SS.res Justicia y Regim.to de ella que avajo firmaran estando en su Ayuntam.to segun costumbre con asistencia del S.r Parrocho de esta dha Villa y del Then.te de Sindico Pror Dijeron: que por quanto es llegado el tpo de que se practique el nombram.to de Maiordomos de la Fabrica de esta Parrochial y de otras hermitas que tocan a esta villa sus nombram.tos lo hiziero en la forma sig.te

Para Maiordomo de la citada Parro. nombraron dho Cav.ro Parrocho: y los SS.res Gonzalo Ortiz de Vera: y D.n Nicolas Alvarez de Miranda, a D.n Fran.co de Aranda, Pro de esta Vecin.d y los SS.res D.n Fran.co de Roma Ortiz: D.n Antonio Ponce: y D.n Garcia Martin Duran de Chaves nombraron, a D.n Alonso Perez, asimismo Pro de esta dha villa

Y vista por el S.r actual Governador, la igualdad de Votos q.e en la nominacion de esta Maiordomia se Registra; y que en estos Terminos Compete a su mrd la Resolucion desisiva, usando de ella, aplico

Y mrd su voto en favor del referido
Dn Fran.co de Aranda quedando este
por esta Razon Elegido de tal Ma
yordomo

Para la Maiordomia de la Parro. del Con.do
de la Cardenchosa, nombraron sus mrds
a Jn. Carlos Hidalgo

Para Maiordomos de la hermita de
S.r S.n Isidro, nombraron sus mrds a Dn.
Joseph Rodriguez y Dn Joseph Delgado

Y para Capp.n de la precitada hermita no
minaron sus mrds a Dn Pro Pulgarin
Pro de esta vecindad

Para Maiordomo de S.ra S.ta Catthalina, nom
braron sus mrds a Dn Fran.co de Roma
Ortiz

Para Maiordomo de la hermita de
S.r S.n B.me nombraron sus mrds a Dn Joseph
Fermin Duran

Para Maiordomo de S.ra S.ta Eulalia, nom
braron sus mrds a Fern.do Martin de
Toledo

Con lo que se Concluio este acto q.e firma
ron sus mrds y mandaron se les haga

22 saver a las Personas Eng

Recaido los advertidos en

que les Consue. y su observ

Doi fee

D. Gaspar Antonio de la Guardia

L.do D.n Morilla

D.n Fran.co de Romero Ortiz

Gonzalo E. de Ver

D.n Antonio Ponce de Leon

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Garzia Martin Duran

311

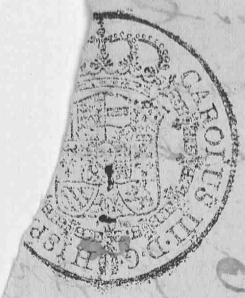

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

por lo que =

A V.m. pido y Supp.co se sirvan haver por presentado el referido poder, y diligenz.s y en vista de uno y otro, y de la utilidad que se le sigue, asi á esta dha V.a como al menzionado convento, condezender á esta Instanzia, acordando, segun, y como llebo pedido, para poder instruir, el Zitado Superior recurso, antes de prozeder al otorgam.to de la Scriptura Zensual, que ba expresada, pues asi es de Justizia que solizito, y Juro lo nezesario &a

Dn Antonio Moreno Blanco

En la villa de Aguaga a diez y Siete dias del Mes de Abril de mill Setez.os y Sesenta y tres años, ante los S.S.res Justicia y Regim.to de ella que abajo firmaran, Estando en su Ayuntam.to segun Costumbre, con asistencia del Sindico Prorg.ral de este Comun, se presentó el prezedente Pedim.to Poder, y Dilixencias que en él se expezifican, practicado todo a ynstancia y Solisitud del Conv.to y Relixiosas de Espiritu Santo de la villa de Guadalcanal: y por sus m.rds visto Dixeron: que mediante á ser cierto, que entre los nueve Zensos con que se hallan gravados estos Proprios, hay

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que Componen sus Respectivos priales, la Cantidad de Noventa y un mil R.s En la Conformid. que dho Pedim.to Relaciona, y que efectuandose su Repdem.on segun se solicita, y Causandose la nueva Impo.on a dos y medio por Ziento, a que se aspira por el Expresado Comv.to con el efectivo apromto del Referido prial, Resulta En favor de los Enunciados Proprios la Cantid. annual de Quatroz.os y Zinquenta y Zinco R.s que se han de sacrifazer de menos, Teniendo efecto dha Rebaja: Desde luego attendiendo sus mrds a tan Conozidavalle y Considerable beneficio, por lo q.e Conspira a facilitar la Repdemcion de dhos Zensos, y a que esta solicitud va Conzequentte al objecto a que se dirige la novisima R.l Instruccion Expedida En razon de Conservacion, y aumento de Caudales de Proprios: Acordaron de una Conformidad se proceda a la practica de las Correspon.tes Diligencias hasta la Consecucion de la Referida Repdem.on y nueva Impocicion al Respecto de dos y medio por Ziento, sin que En ello se padezca dilacion, por las Razones que van Expresadas: siendo prezisa Condicion y Zircunstancia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

313

que la Redencion que en lo Subsecuto se haya de hazer, del pral que nuevam.te se hade ymponer, se hade poder efectuar en la misma Conformid. que sino se huviesen unido los dos Expresados Capitales, de ochenta, y onze mil Rs. para que por este medio no se ymposivilite, la precitada Redencion; y mediante a ser yndispensable la obtencion de Rl. Facultd. para este apetecido efecto, quedandose Colocado en el Libro de Aggdos. este Pedim.to y Poder, para que en todo tiempo Conste, se le dé Testimonio de ello, y de este Aggdo. a la parte del advertido Conv.to para q.e con el, y con las Dilig.as practicadas en el Tribunal Eclesiastico de la Ciud. de Llerena, que acreditan las Posesiones de que se Componen estos Proprios, Censos Impuestos, sobre ellos, y utilidad que a dho Conv.to y a esta Ciud.a se le sigue; pueda ocurrir a la Superiorid. donde toque, a la solicitud, y Consecucion de la Correspon.te Rl. Facultd. para los Efectos

de Redencion, nueva Imposicion, y Sub-
rrogacion, a que por dho Convento se aspi-
ra: asi lo acordaron y firmaron sus mrds
de que doy fee

Dn Juan de Mena y Mendoza

Gonzalo Ortiz de Vera

Dn Franco de Roma Ortiz

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Dn Antonio Ponze de Leon

Dn Nicolas Albarez de Miranda

Garzia Martin Duran

En la villa de Arvaga a veinte y siete dias del Mes de Abril de mill setecs. setenta y tres años los Sres. Justicia y Regimto. de ella q. a vajo firmaran, estando en su Ayuntamto. segun Costumbre, Dijeron, Con asistencia del Sindco. Procurador g. de su Comun. y del Diputado, y depositario del Rl. Posito de esta dha villa q. en ella, mediante la actual Calimd. del año, se experimenta falta de trigo, y de Consiguiente de Pan, y para reparar el que no falte este preciso alimto. y los daños q. de ello pudieran ori-
ginarse en esta Repca. Acordaron sus mrds

y asimismo la Intervencion del precittado Po-
sitto que se nombren Doze Panaderas, y que
a cada una se le Subministre una Fanega de
Trigo de las que existien en el al precio de tre-
inta y Cinco R.s Respecto a que la media del
Expresado Positto, es mas Reducida q.e las que
se usan en el Pueblo; a perciuiendolas a las
Panaderas que con ningun pretextto Extraigan
el Pan fuera de él vajo la pena de ser Severa-
m.te Castigadas: Y entregando la Importancia
de dhas Doze Fan.s al mencionado Depositario
se vaia Custodiando en el Arca de dho Positto
para los fines q.e previene su R.l Instruccion.
Y asimismo Acordaron dhos S.S.res Justicia y Regim.to
que Respecto a la Summa falta q.e haze la lluvia
a los Campos, se saque en Procesion la Soverana
Imagen de N.a del Humilladero, trasladandola
desde su Hermitta a la Parro.l en donde se le Ce-
lebre un Novenario segun ha sido Costumbre,
para mover por este medio la Divina miseri-
cordia, para el Socorro de la lluvia q.e tantto
se necesitta: a cuio efecto se Diputtan, a D.n Diego
Ortiz Hidalgo de la Vag.ra y a Fern.do Ortiz de
toleda, para q.e Concurran con su asistencia y pro-
videncias q.e tengan por Convent.es a fin de que su
Mag.d se traslade, y este en la Duracion de Re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ferido Nobenario, con el maior Culto y Deseo
nia: Y para auida a los Gastos q. ocurran res
pecto las Cortas facultades con q. Esta uilla
se halla por la Nueua Planta p.ra la Conuer
sion de los Caudales de Propios, se libren de
los Caudales dellos Doz.s R.s v.n q. se le Entrega
ran a dhos Diputados para el fin que va pre
ferido: asi lo Acordaron y firmaron dhos S.res
de que Doy fee

Guardia Roma Sanz Prio Ponze

Duran

Ante mi
Pedro Sutil
Gaon

Agg.do Poder

En la uilla de Aviaga a veinte y quatro dias
del Mes de Maio de mill Settez.s Sesentta y tres a.s
los S.res Justicia y Regim.to de ella que abajo firma
ran, Estando en su Ayuntam.to segun Costumbre
Dixeron: que Entre la Audiencia de la Santta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

f. 47.

315

Cruzada dela Ciud. de Llerena, la de estavilla, y el Conde de Arenales, vecino dela de Cordova, se está siguiendo Litis sobre, y en razon dela propriedad de diferentes Suertes de Tierra, Existentes En este termino, y haviendo llegado el Caso de practicar su Apeo, y deslinde, u otras Dilixencias Conduzentes ala Citada Causa, acaeze el haverse Citado para que concurran apresenciar la Referida Dilixencia, a distintos vezinos de esta dha villa; Y hallandose este Ayuntam.to vastantem.te Intelixenciado que dela mencionada Dilixencia podra Resultarle perjuicio a estos Proprios, mediante la existencia delas Expresadas Tierras En este termino, si se ampliase el advertido Deslinde, alo q.e no es Correspon.te por ygnorancia delos Apeadores usurpando Terreno a dhos Proprios, y aplicandosele aquien no le toca, para Reparar este daño, y que Con ningun pretexto este Consejo se vea destituido delo que lexitimam.te le Corresponde. Acordaron sus m.rds deuna Conform.d el darle como le dieron todo su Poder Cumplido, vastante el q.e por Dr.o se Requiere y es nezesario, mas puede y deue valer

al S.r D.n Joseph Rodrig.z de Sanabria Saluador, ac-
tual Rexidor de esta uilla, y Sindico Procurador
gral. de este Comun, para que en nre. de ella
y Representando todas sus acciones y Dros. y fa-
cultades, pueda parezer y parezca, en el sitio
donde se ha de practicar el Enunciado Des-
linde, y Apeo, y Reconoziendo que a esta uilla se
le Cause el mas leue perjuicio, pueda hazer, y ha-
ga a nre. de ella, las Recomvenciones, y persuacio.s
que tenga por Convenientes, hasta Conseguir
el subsanar qualesquiera daño que se yntente
hazer a esta uilla; Y en el caso de que a dvierta Re-
sistencia, lo protexte en toda forma, y la Repetici-
on de daños y perjuicios que se Causaren Contra q.n
haia lugar, Contradiciendo quanto con su disen-
timto. se operare, ofreciendo vsar a su tiempo de las De-
fensas que a esta uilla Competan, con manifestacion
de los Docum.tos que Justifiquen su lexitimo Dro., p.ra
todo lo qual cada Cosa y parte, sus mrds. le Concedi-
eron a dho. S.r D.n Joseph Rodrig.z todas las Facultades
nezesarias, y para que en fuerza de este Agg.do pue-
da Instruir en todos Tribunales, y Juzgados don-
de sea nezesario, las Defensas que en el asum-
to en fauor de esta dha uilla puedan ofre-
zerse, vsando de todos y qualesquiera medios
y arvitrios que puedan seruitiles y beneficiosos
hasta Indennisar a esta uilla del perjuicio q.

en el Referido asumtto le pueda Resultar, prac-
ticando quantas Dilixencias Judiciales, y extra
judiciales ocurran hasta la Conclusion de todo.
Haziendo y Presentando Pedim.tos Requerim.tos
Testimonios Testigos y Provanzas: y los Papeles
e Instrum.tos que universalm.te sean nezesarios: In-
terponga todo Recurso haga las Recusaciones, y
demas que Convenga, Pues para todo lo que dho es
y lo ynzidente, anexo, y dependiente, estavilla
le da Poder amplio cumplido, y facultativo, con
libre, franca, y Gral Administracion, y facul.d
de Enjuiciar, Jurar y Substituir con Relevacion
Enforma: La que desde aora para Entonzes, Con-
firma y rratifica quanto por dho S.r D.n Joseph
se practicare, y quiere tenga tanta validacion
y firmeza como si estavilla por si misma lo eje-
cutara: En cuio Testimonio asi lo Acordaron
y firmaron sus m.rds siendo Testigos Jph. Chav.ro
Pedro Marin, y Joseph Garcia de Lara Vez.o de
esta dha V.a

Gonzalo Ortiz Roma Sanabria

D.n Nicolas Albarez
de Miranda Duran

En la V.a de Arriaga a doze dias de el Mes de Ju-
nio de mill setez.os Sess.ta y tres Los S.res Jus-
ticia y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, Es-
tando en su Ayuntam.to segun Costumbre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Con asistencia del Cav.ro Parrocho Dixeron q.e respecto a ser ya tiempo en q.e se practica la nominacion de Predicador Quadrogesimo para el a.o proximo, en esta villa, ponien do en efecto nombraron sus m.rds de una conform.d y dho Cav.ro Parrocho al Rev.mo Padre Frai Diego Lozano, Religioso en el Conv.to de nra S.ra de la Mrd Rev.on de Cau tivos de esta dha villa, y actual Rector en el a quien para que le conste se le despache el correspon.te testimonio: asi lo acordaron y firmaron sus m.rds de que doy fee =

Guardia — Gdo Dn Jud Jph Morillo Velarde — Roma — Sanabria

Ponce — Duran — Miranda

Ante mi
Pedro Sanz
Gaon

En la villa de Arteaga a onze dias del Mes

Vtetne maravedis.

fº 18.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

317

En la Villa de Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escrivano publico y testigos parecieron presentes Dn Juan Ortiz Romero y Dn Pedro Antonio Ponce vecinos de esta Villa y dixeron: que por quanto Dn Juan Ortiz Romero es Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan Ortiz Romero su padre difunto y Dn Pedro Antonio Ponce es Albacea y Tenedor de bienes de Dn Juan Ponce su padre difunto, y para que puedan usar y exercer dichos oficios de Albaceazgo y Tenencia de bienes segun y como por ellos se les encarga y manda por sus respectivos testamentos, es necesario que cada uno de ellos otorgue la Escritura de Poder que para ello se requiere, por tanto dixeron que por la presente otorgan y conocen que dan y confieren todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Ortiz Romero y Dn Pedro Antonio Ponce vecinos de esta Villa, Albaceas y Tenedores de bienes de los referidos sus padres difuntos, para que entre si mismos y cada uno de por si, in solidum, sin que la parte de cada uno de ellos se divida ni reparta, antes bien se quede en el todo y cada uno de ellos, hasta que de todo lo que cada uno de ellos hubiere de usar y exercer en virtud de dichos oficios de Albaceazgo y Tenencia de bienes, sea cumplido y pagado, usen y exerzan dichos oficios de Albaceazgo y Tenencia de bienes segun y como por ellos se les encarga y manda por sus respectivos testamentos, y para que puedan cobrar y recibir todos los bienes, deudas, creditos, derechos y acciones que pertenecieren a dichos sus padres difuntos, y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen recibos, cartas de pago, finiquitos, y otras qualesquier escrituras que convengan, y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares, Tribunales y Juzgados de estos Reynos, y ante otras qualesquier personas, y en razon de lo referido puedan pedir, demandar, oponer, excepcionar, reconvenir, responder, dar y tomar, y hacer todo lo demas que convenga, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente les dan y confieren todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administracion, con facultad de sustituir este poder en una o mas personas, y de revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo referido les relevan en forma de derecho, y lo otorgan asi ante mi Escrivano y testigos, siendo estos Dn Juan Antonio Ortiz, Dn Juan Romero Sanabria y Dn Juan Ponce vecinos de esta Villa, y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron.

Juan Ortiz Romero — Pedro Antonio Ponce

Ante mi
Pedro Saul
Escrivano

Contraida la Escritura de Poder adordia, que otorgaron Dn Juan Ortiz Romero y Dn Pedro Antonio Ponce vecinos de esta Villa, Albaceas y Tenedores de bienes de Dn Juan Ortiz Romero y Dn Juan Ponce sus padres difuntos, segun y como en ella se contiene. Dixeron: que en atencion a hallarse ausente de esta Villa Dn Juan Ponce, hijo legitimo y heredero de dicho Dn Juan Ponce su padre difunto, y que para que pueda usar y exercer el oficio de Albaceazgo y Tenencia de bienes que le encarga y manda por su testamento, es necesario que otorgue la Escritura de Poder que para ello se requiere, por tanto dixeron que por la presente otorgan y conocen que dan y confieren todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Ponce hijo legitimo y heredero de dicho Dn Juan Ponce su padre difunto, para que entre si mismo y cada uno de por si, in solidum, sin que la parte de cada uno de ellos se divida ni reparta, antes bien se quede en el todo y cada uno de ellos, hasta que de todo lo que cada uno de ellos hubiere de usar y exercer en virtud de dichos oficios de Albaceazgo y Tenencia de bienes, sea cumplido y pagado, usen y exerzan dichos oficios de Albaceazgo y Tenencia de bienes segun y como por ellos se les encarga y manda por sus respectivos testamentos, y para que puedan cobrar y recibir todos los bienes, deudas, creditos, derechos y acciones que pertenecieren a dichos sus padres difuntos, y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen recibos, cartas de pago, finiquitos, y otras qualesquier escrituras que convengan, y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares, Tribunales y Juzgados de estos Reynos, y ante otras qualesquier personas, y en razon de lo referido puedan pedir, demandar, oponer, excepcionar, reconvenir, responder, dar y tomar, y hacer todo lo demas que convenga, que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente les dan y confieren todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administracion, con facultad de sustituir este poder en una o mas personas, y de revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo referido les relevan en forma de derecho, y lo otorgan asi ante mi Escrivano y testigos, siendo estos Dn Juan Antonio Ortiz, Dn Juan Romero Sanabria y Dn Juan Ponce vecinos de esta Villa, y los otorgantes a quienes doy fe conozco lo firmaron.

Juan Ortiz Romero — Pedro Antonio Ponce

Ante mi
Pedro Saul
Escrivano

formd. dela Rl. Zedula, que estavilla tiene
firmada dela Rl. mano, y Refrendada de
Dn. Thomas de Mello su Secretario, dada
en Sn. Lorenzo, a nueve de Noviembre de el
pasado de mill setez.os y quarenta, Acor
daron que quando aiga de subvastarse el
Fruto de Vellota, dela dehesa dela Mesa,
Como delos Baldios, y demas Fruttos de esta
Calidad, que sean preferidos los Vezinos, nece
sittandolos, alos Forasteros, y que a estos
seles admittan las Posturas y mejoras q.e
hizieren, solo En el Caso de abundancia,
y no nezesittarlos aquellos, segun que asi
es Literal de dha. Rl. Zedula, y la misma
Equidad, lo Esta dictando: y para q.e
asi se observe, lo Acordaron y firmaron
sus mrds. de que yo el Ess.no Doy fee =

Guardia Roma Sanabria Miranda

Duran

Antte mi
Pedro Sutil
Gaon

En la Villa de Aluaga a Veinte y un dias

Para despachos de oficio quatro mrs. 318

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

del Mes de Octe. de mill Setez. Sesta. y tres a. ante los ss. Justicia y Regimto. de ella q. abajo firmaran estando en su Ayuntamto. segun Costumbre, se presentaron tres Despachos del Sr. Contador de la Mesa Maestral de la Ciud. de Llerena que tratan en razon de las Essnias. pp.ca y de este Juzgdo. y ~~por ellos~~ se Intenta ampliar las Facultades de ella, en perjuicio de la de este Cavildo = Un Quaderno de Autos formados en asumto de haverles desauciado a varios Ganaros. Trassumtes. las Yervas q. pastan en este termino = Un Pedimto. presentado por el Sindico Pror. g.l de este Comun, solisitando Instruirse del Contexto de los precitados Despachos = Yo Pedimto. Introduzido por Dn. Joseph Pasqual Vallesro. Pro. de esta Vezindd. para la Consecucion de diferentes Copias de Essras. q. nezesita, para acreditar no estar Sujetos sus Vienes a las Rs. Contribuciones; Cuios Instrumtos. vistos por sus mrds, Como que los asumtos y negocios que tratan en razon de Yervas, o desaucios de ellas, como Ramo de los Proprios, y Caudales pp.cos se manejan con privativas facultades pr. los Ayuntamtos. y de consiguiente se evaquan, y actuan pr. los Essnos. de ellos; Subzediendo lo mismo en darse por estos a las Partes Interezadas, las Copias, y Testimonios de qualesquiera Papeles q. se Custo

dian En los Archivos: Contra Cuias notorias, Universales, antiquadas Regalias, y Observada practica ningun Arriendo ni Asiento puede Extablezerse, ni ampliar sus Condiciones adestruyr, ni derogar tan rradicado Dro: Como lo demuestra la que se ynzerta en vno delos Expressdos Despachos, pues no solo no és absoluta, ni se dirije a ympedir alos Ess.nos de Cavildo, el vso delas Causas, y negocios que a él Corresponden, sino q.e literal, y expresam.te previene lo Contrario: a que se agrega que la Parte q.e Exerze las Ess.nias pp.ca y del Juzg.do de estavilla, no se queja de q.e el SS.no de este Ayuntam.to se haia yntrometido ala faccion de Ess.ras Poderes, y demas Instrum.tos que la Zitada Condicion previene, En cuyo Caso deviera abstenerse: Acordaron sus m.rds q.e por el SS.no deeste Ayuntam.to se Continue practicando las Dilig.as q.e ocurran sobre los advertidos desaucios, Respecto q.e sedeven providenciar en él, subsistiendo para su efecto los Autos En su poder; Y en la Dacion delas Copias de Instrum.tos Cuyos Orixinales Existen En el Zitado Archivo, mediante estar Computados los Interez.s q.e por ello perzive, para parte de su Salario; Y asi mismo Acordaron sus m.rds, q.e para evitar Contiendas En lo subzesivo, sele haga saver, adho Pror Sindico, que salga ala voz y defensa, En dha Mesa Maestre del perjuicio q.e sele yntenta Causar ala SS.nia de Ayunt.to de estav.a sobre lo qual cada cosa y parte p.r este Aguerdo que le sirva de Poder En toda forma, pueda en quales

quier atribunales Superiores, e Inferiores, e in-
truir los Competentes Recursos, y evaquar
las Dilig.as Judiciales, y Extrajudiciales que
ocurran hasta lograr el favorable Exito
que por este Ayuntam.to se apetece, en
los asumtos q.e van Relacionados, y para
evaquar los Expresados Recursos, se ponga
testimonio de este Aqq.do a continuacion de
los precitados Despachos, y apelando como
por sus m.rds se apela de las Multas, con q.e
por dho S.r Contador se Conmina, para la
Superioridad donde sea Competente: y q.e
el presente Ess.no saque testimonio de los
nominados Despachos, y de este Aqq.do p.a
el efecto de los dhos Recursos, asi lo Acor-
daron y firmaron sus m.rds de q.e Doy fee

D.n Juan de Thena y Mendoza — Gonzalo Ortiz de Vera — D.n Fran.co de Roma Ortiz

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria — Garcia Martin Duran

Ante mi
Pedro Sutil
Gaon

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Rl. orden de Zeguas

fo. 21

320

Para [illegible] pos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Mui Sr. mio; el Rey cuio Real desvelo es infatigable a promover las utilidades del estado y Causa pp.ca teniendo consideraz.n a q. el augmento de la raza y cria de Cavallos contribuie a ambos fines p.r repetidas R.s ord.s me ha mandado aplique la mas vigilancia a su restablecim.to pues al paso q. su decadencia hace escasa la especie para las Remontas de la Cavalleria y subsistencias de sus R.s Cavallerizas los pastos q. se encuentran son al mas subido precio con crecido desembolso del R.l Herario.

Como los muchos privilegios q. S.M. tiene concedidos a los criadores mas deven animarlos a aplicarse a ella se ha reconocido q. el poco celo de algunas Justicias son causa pral. de la decadencia ya p.r falta de asignacion de pastos o serlos elegidos inutiles o ia por la mala calidad de los Cavallos Padres y falta de num.o comp.te al todo de las Zeguas de cada Pueblo.

Queriendo S.M. reparar estos dos pr.les daños q. tanto devilitan el aumento se ha servido resolver p.r punto gral. q. todos los Intendentes y Corregidores de los Reynos de Andalucia Murcia y Prov.a de Extremadura reconozcan inmediatam.te los pastos asignados en las Capitales y respectivos Pueblos de su partido examinando p.r medio de inteligentes su calidad y extension en donde se encuentren inutiles o no se hallasen elegidos se asignen de nuevo con arreglo a lo mandado en el articulo quince de la R.l ordenanza

dando a su M. prompta q.ta por la via reservada del despa
de la Guerra para q. sin intermision se tomen las mas
ortunas prov.cias a q. quede establecida esta importancia
Para verificar si en cada Pueblo hay el numer
competente de Cavallos padres o los elegidos no son
las circunstancias prevenidas en el articulo trece de
R.l ordenanza asi los q. deben mantener los criadores q.
componen piara como los q. se han de comprar de q.ta de los
propios para las Yeguas sueltas de sus vecinos; Quiere S.
que luego reconozca V.S. los ultimos Registros hechos en esa c
pital y lugares de su partido por si segun el numero de Y
as q. resultasen de ellos, reguladas veinte por cada Cavall
hay el suficiente y los que faltasen ò p.r no elegidos, ò por de
rados inutiles p.r Albeitares inteligentes se compren sin ret
dacion alguna bien entendido que de experimentarse la men
omision en los Intendentes y Corregidores quede S.M. entonc
una resolucion q. baste a contenerlos y q.e sirva de exempl
a sus subcesores para lo qual tiene mandado S.M. p.r R.l
solucion de diez y ocho de este mes no se le consulte par
intendencias de Exercito, y Prov.a, corregim.tos, governos, y Alc
dias maiores persona alguna que haviendola servido no pres
tase en la Secretaria del despacho de hacienda, Caman
de Castilla, y Consejo de las ord.ns zertificacion mia de hav
cumplido exactam.te con lo mandado en la Real ordenanza e
pedida en nueve de Nov.e de mill setez.s zinq.ta y quatro y su posterior a di
Afin de facilitar a los criadores que componen piara y a
Ayuntam.tos los cavallos padres q. necesiten sin q. se valgan de
aparentar la escusa de q. no los encuentran ha mandado S.M. p.r
ord.n q. se sirvio comunicarme con fha de diez y siete de es
mes q. el Mariscal de Campo D.n Antonio Bucareli q. debe pas
ha hacer revista de inspeccion a los Regim.tos de Cavallera

q̃ se hallan en ciᵒˢ Rᵉᵍᵒˢ y Provinciaᵍ faciliten los q̃ se encuentren
aprosposito en cada Rᵍᵐᵗᵒ a cuio fin los Intendentes y Corregidores
se han reponer se acuerdo con este oficial grāl para el numer
ro de Caballos q̃ cada uno necesite q̃ han de satisfacer a dinero
en contado ó en Cambio de Pexos ——— 321

Para q̃ intervenga en la eleccion de ellos comisionara V. Sᵃ
persona inteligente q̃ asista al tᵉᵒ de las Pruebas cerca de la perso-
na del mencionado Dⁿ Antonio Bucarelí a quien ha dado V.M. fa
cultad para el ajuste de ellos bien entendido q̃ el de mejor calidad
no ha de exceder de la Cantidad de cinq̃ doblones con tal q̃ los caba
dores ó ayuntamientos que los compren no han de poder venderlos hasta
estar absolutamente inutiles. Y para lo subcesivo en igual caso de
compra alos Rᵍᵐᵗᵒˢ manda V.M. q̃ el Cuerpo ó ayuntam.ᵗᵒ q̃ necesite
caballo Padre vean q̃ existan en los cuerpos nombre un Alferez
para q̃ con el de cada Rᵍᵐᵗᵒ los ajuste con intervencion de algun
tercero en caso de discordia ———

Para q̃ no se retarde la compra de los q̃ necesiten los Pedidos
Ayuntam.ᵗᵒˢ ha resuelto V.M. en Real orn de veinte de este mes
se saque su importe del caudal de propios sin embargo de
embargos y concurso de acreedores como estaba mandado en la
Pl Ordenanza de 18 de Enero de mill setec.ᵗᵒˢ y veinte y seis ———

Siendo de la mayor importancia precaver la extraccion q̃
se hace en gran numero de Yeguas y Potrancas de la Provincia
de la Mancha Ciudad de Alcaraz Murcia y Provincia
de Castilla q̃ no menos contribuie a la decadencia manda V.M. que
indispensablemente en fin de Cada año haga V.S. confrontacion
de los Padrones ultimamente formados con los del año antecedente
para reconocer las Yeguas y potrancas q̃ den de menos cada Cria-
dor, y obligarles a q̃en deuda forma justifiquen el paradero,
de cuia diligencia pasara V.S. testim.ᵒ q̃ ha de acompañar al
Resumen anual q̃ se dirije a la Secretaria del despacho de
la Guerra con los pertenecientes a denuncias ———

Con cuia providencia y haciendo guardar lo expresado

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

criadores los privilegios insertos en la R.l ordenanza y q.e esto
plan con las obligaciones q.e les estan impuestas en sus articulos; Espe
S.M. Ver en sus dominios restituida la abundancia de Cavallos
q.e se experimentaba por lo pasado y para que lo conthenido
esta orn no pueda padecer confusion dispondrà V.S. quede co
piada en los libros de Ayuntam.to para que se le lea al tiemp
de tomar la posesion alos subcesores en ese empleo y del Rec
de esta orn y quedar en su inteligencia y puesta la copia me
darà V.S. aviso por la via reservada dela secretaria de
despacho dela Guerra =

Dios G.e a V.S. m.s a.s Madrid veinte y siete de septie
bre de mill setez.s sesenta y tres = B.l m.o de V.S. su m.r serv.r
D.n Pedro de Castilla = S.r D.n Alonso Boza

Remitome a su orig.l q.e queda en esta ess.ria de Cavildo de mi Cargo
Llerena y Octubre ocho de mill setezientos sesenta y tres =

Fernando de Olmos

fha 23

En la Ciud. de Llerena a seis dias del mes de octe. de mil seis
zientos sesenta y tres años el Sr. D.n Alonso Boza de
chavez Ponze de Leon Cav.ro del orn. de Santtiago Coronel
de los R.s Ex.tos Gov.dor y Justiz.a mayor en esta Provinzia
de Leon p.r S. M., dijo que p.r quanto en el Correo de ayer
cinco del Corr.te ha recivido la Carta orn. de los dos
Pliegos anteced.tes de el Ill.mo S.r D.n Pedro de Castilla
Cav.ro de los Consejos de Castt.a y Guerra inmediatto a la
R.l persona de S. M. en asumpto de Yeguas, para la
practica de las dilig.as que S. M. manda se hagan
para la mejor Conserbaz.on de ellas Crianza de Potros
y Cavallos en cuya vista sin perjuizio de dar las
providenzias mas utiles, y Conformes a su obser=
vanzia p.r ahora manda su S.ria que p.r lo q.e respecta
a esta ciud. el pres.te Ess.no ponga Copia a la Letra
en el Libro Capitular, y Executado se dará q.ta
a su Ill.ma p.r la via reserbada de la S.ria del Despacho
de la Guerra, y p.r lo q.e pueda tocar a las Justiz.s
de los Pueblos de la Jurisdiz.on de esta Ciud. se despa
chen veredas entregandole una Copia p.a que la
Coloquen en los respectibos Libros de aqq.do de lo q.e
Cada Ess.no pondrá la Correspond.te fee para que

[illegible]ose alegue ygnoranz.a en su Cumplim.to insertando en
este Auto p.r el qual assi lo proveyó, y firmó = Borca
Ante mi = fer.do Olmos =

En la Villa de Azuaga a veinte y seis dias del mes de Diz.re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

fo. 1.

323

Desinsaculazion de ofizios publicos de esta Villa p.ra este año de 1764.

En la villa de Azuaga à Prim.ro dia del mes de Henero de mill Setez.os Sess.ta y quatro se Juntaron en su Ayuntam.to segun Costumbre y con Prezedente Toque de Campana à Practicar Desinsaculazion de Rexidor.s y otros ofizios que se hande (Servir digo) Elexir para Servirlos en esta dha Villa en el pres.te año. Los SS.res Liz.do D.n Gaspar Antonio de la Guardia Avog.do de los R.s con.os Gov.or Justicia ma.or y Capitan à Guerra de ella y su Tierra p.r S. M. Gonzalo Ortiz de vera: D.n Fran.co de Roma ortiz: D.n Jph Rodrig.z de Sanabria: y D.n Antonio Ponze de Leon Rexidor.s p.r ambos Estados: D.n Nicolas Alvarez de Miranda Alg.l ma.or y D.n Garcia Martin Duran Maiordomo del consejo: Todos con voz y voto en Ayuntam.to y hallandose Pres.tes el S.r Lizen.do D.n Juan Jph Morillo Belarde del orn de Santiago Cura propio de esta Parroq.l y el sindico Pror Gral de este Comun haviendose conducido à el los Respectivos cantaros q.e Yncluien las Personas Ynsaculadas p.a Rexidor.s se practico la Desinsaculaz.on en la forma y manera sig.te Abriose un cantaro en donde se hallan Ynsaculados los Rexidor.s por el Estado noble por tocar este año el primer Lugar mediante su Alternativa y haviendo sele dado Diferent.s Bueltas por un niño de tierna edad se entrò la mano y se sacò un Pilorio y dentro

de el se hallo la Poliza del Thenor Sig.te

Dn. Joseph Cano Pulgarin, fue ynsaculado p.ra Re-
xidor por su Estado n.e p.r maior Num.ro de Vo-
tos. Lic.do Guardia

El q.e mandaron sus mrds se ponga en Posesion

Sacose otro Pilorio que dize asi

Huaga Vre treinta de mill setez.s Sesenta y dos

Dn. Ju.o de Thena fue ynsaculado para Rexidor
por su Estado n.e Con maior num.ro de Votos.
Lic.do Guardia

El q.e mandaron sus mrds se ponga en Posesion

Pasose al Cantaro del Estado gral y de el
se saco otro Pilorio q.e dize asi

Huaga y Dizre treinta de mill setez.s Se-
sentaidos

Fran.co Chacon de Mendoza fue ynsaculado
para Rexidor por su Estado gral con maior
Num.ro de Votos. Lic.do Guardia

Y mandaron sus mrds se ponga en Posesion

Sacose otro que dize asi

Huaga y Vre treinta de mill setez.s Se-
sentaidos

Pedro Redondo fue ynsaculado p.ra Rexidor
Con maior num.ro de Votos Lic.do Guardia

Y mandaron sus mrds, se ponga en Posesion

Pasose a nombrar Alguacil maior, y el S.r

Gonzalo Ortiz de Vera, nombro a Ant.o
Lobo, y a Pedro Gomez de la Tabla: el S.r
D.n Joseph Rodrig.z de Sanabria nombro a
dho Antonio Lobo, y a Pedro Barra: los S.res
D.n Fran.co de Roma: D.n Ant.o Ponce: D.n Nicolas
Alvarez de Miranda: y D.n Garcia Martin
Duran, nombraron de Conform.d a Ant.o Joseph
Montero de Silva, y a Ju.o Perez de heredia,
En vista de cuio nombram.to Dijo el Expre
sado S.r Gonzalo Ortiz de Vera, q.e mediante
ser Avastecedor, Indirecte, el mencionado
Joseph Montero de Silva, de diferentes
Ramos de esta villa, le ponia, y puso esta
Contradicion, y pidio que se le diese por tes
tim.o para dar Quenta al Cons.o
Y por sus m.rds los demas S.res de este Ayun.to
a excepcion del advertido S.r Gon.lo Ortiz de
vera, se mando q.e Respecto haver salido
Nominados con maior num.ro de Votos los
Enunciados Joseph Mont.ro y Ju.o de he
redia, de estos dos se saque testim.o y se
Remita a S. M. el S.mo S.r Infante D.n Luis
para q.e mediante su Regalia, como Co
mendador de esta Encomi.da Elija el
que sea de su R.l agrado p.ra el efecto de
Servir la Referida Vara de Algu.maior

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Pasose a nombrar Maiordomo de Conv.
y lo hizieron sus mrds de vna Conformidad
a Dn Juan Ortiz Hidalgo de la Vaq.ra
El que mandaron sus mrds se ponga en pr.
Para Alc.s de la herman.d nombraron los
SS.res Gonzalo Ortiz de Vera: y Dn Joseph Ro-
drig.z de Sanabria. a Dn Diego de Thena
y Fran.co Ortiz de Vera: y los demas SS.res
Capitular.s nombraron de vna Conform.d
a dho Dn Diego de Thena: y a Goroni-
mo Vizuete Peñas

Y visto por sus mrds, mandaron q.e Respecto
a hauerle tocado la maior Parte de Votos
los nominados Dn Diego de Thena y Ger.mo
Peñas, estos queden Elegidos p.ra Alcaldes
de la Santa herman.d, y se les dé la Posesion
Con la Zircunstancia de q.e Respecto q.e el
advertido Peñas, es de la Profesion de
Alucitar, se le haga saver, q.e En la du-
racion de su actual Empleo, no use el
dho su oficio, y q.e asintiendo a ello, y no

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

325

de otra forma sele de la Posesion

Para Padre Gral de Menores, nombraron sus mrds de una Conformd. al Sr. Gonzalo Ortiz de Vera, actual Rexidor de Cano

Para Esno. de Ayuntamto. nombraron sus mrds de una Conformd. al presente

Y en este Estado Dixeron los Expresados Sres. Capitulares, qe. En atencion a que los Caudales que producen annualmte. los Propios de esta dha villa, de algunos años a esta pte. han Corrido a Cargo de Ygno. Ramirez Chavero, como su depositario, desde luego acordaron sus mrds que los Referidos Caudales producidos, y que se produxesen, Entren en poder del actual Maiordomo de Cons. como en anteriores años se practicaria, sobre qe. En el Caso de que no tenga efecto, este Agdo. protestan lo necesario, para qe. no les Cause perjuicio En lo Subzesivo, ni queden sujetos a la Responsalidad de los

Expresados productos de Proprios —
En vista de cuia Expresion practicada
por los SS.res Capitulares, Dijo: dho S.r Go-
vernador, que respecto, hallarse su m.d
noticioso, que el Nombram.to q.e obtiene
el Enunciado Ygnacio Ramirez Chau.ro
se halla aprouado por el R.l Cons.o de las
Orden.s attendiendo a esta Superior dispo-
sion, y hasta q.e otra Cosa se resuelua p.r
la Superiori.d donde Corresponda, no se Cau-
se novedad en la remocion de los mencio-
nados Caudales, subsistiendo, en poder
de dho Ygnacio Chau.ro: y q.e si los advertidos
Cau.ros Capitulares o el actual Moiordo-
mo de Consejo, se les ofreciese q.e Exponer
en el asumto, lo Executen, que se les oira,
y Administrara Justicia con arreglo a lo q.e
prescriven las R.s Instruccion.s Expedi-
das sobre y en razon de la Conserua.on
y aumento de los Caudales de estos
Proprios —
Con lo q.e se Concluio este acto q.e firmaron
sus m.ds siendo testigos D.n Juan
Ortiz hidalgo de la Aguera

y Dn Diego de la Vaqa Vecinos Pbtos de esta

Villa

Dn Gaspar Antonio de la Guardia

Ldo Dn Juan Joseph Morillo Velarde

Gonzalo Ortiz de Vera

Dn Franco de Romas Ortiz

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Dn Antonio Ponze de Leon

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Garcia Martin Duran

Dn Juan Ortiz hidalgo de la Baquera

Dn Diego Ortiz hidalgo de la Baquera

Porm. de la Va

Pedro Sutil Gaon

Posesion

En la villa de Aviaga a primero dia del Mes de Henero de mill setezientos sesenta i quatro, estando en su Ayuntamiento segun Costumbre, dhos Sres Justicia y Regimiento Comparecieron en el Dn Joseph Cano Pulgarin, Dn Juan de Thena y Mendoza, Franco Chacon de Mendoza, y Pedro Redondo Regidores q. por ambos estados, han salido en la precedente Diligencia, y asimismo Dn Juan Ortiz Hidalgo de la Vaquera Mayordomo de Conv.o y Dn Diego de Thena y Mendoza, Geronimo Vivente Peñas Alcaldes de la Vta Hermand. y haviendo precedido el Respectivo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juramento q.e por el S.r Governador se les Rezivio, e hicieron solemnem.te por su m.d se les dio la Posesion de sus Empleos en la forma ordinaria, la q.e Rezivieron quieta y pacificam.te sin Contradicion alguna, que de ser asi lo firmaron con dhos S.res siendo Testigos Pedro Marin, Pedro Marq.z e Ign.o Ramirez Chau.ro Vez.o de esta dhavilla de que doy fee =

D.n Gaspar Antonio de la Guardia

Gonzalo Ortiz de Vera

Fran.co de Roma Morrin

D.n Joseph Rodriguez de Sanabria

D.n Antonio Ponze de Leon

D.n Nicolas Albarez de Miranda

Garzia Martin Duran

D.n Joseph Cano Pulgarin

D.n Juan de Thena y Mendoza

D.n Ju.n Ortiz Rodrigo de la Baquera

Pedro Redondo

Geronimo Peña

D.n Diego de Tena

Por m.do de la V.a

Pedro Sutil

Gaon

En la villa de Arriaga a Catorze Dias

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

327

del Mes de Henero, de mill Setez.os Sesenta y qua
tro años, Estando en su Ayuntam.to segun Costum
bre, tratando, y Confiriendo, los asumtos y negocios,
q.e Respectan al Servicio de amvas Magestades,
vien, y utilidad de esta Repp.ca los S.res Justicia y
Regim.to de esta dhauilla q.e avajo firmarán, todos
con voz, y Voto en este Ayuntam.to por si, y en nre
delos demas Individuos deel, que en lo subzesivo
lo fueren, por quienes prestan voz, y Cauzion de
rrato en forma, de que estarán, y pasaran por lo
que en este Agg.do se expresará, Dixeron: En vista
dela Informacion practicada, y presentada por par
te del Sindico Procurador gral. de este Comun; q.e
Respecto que deella Resulta plenam.te Justificado
el Exesivo numero de Cauezas de Gan.dos Lanar.s
Forasteros, q.e con tan universal Detrimento se acojen
En este Termino: la absoluta livertad con que se
amplian al uso de sus Pastos: Y los Continuados
Clamores, y Reiteradas quejas, q.e por estos Vezinos
se produzen, ympulsados de tan Inaudita desorden,
Y dela poderosa rrazon q.e les asiste de verse despo
jados de su Termino, y acomodados en él, todos

los Ganados delos Vecinos delas Villas de Bal
verde, y Berlanga, q.e Exeden de ocho mil
Cavezas: apeteziendose por sus m.rds quanto sea
vtil a este Comun: Y el desterrar tan Repugn.tes
visibles perjuizios; que no solo destruyen, y an
quilan sus Cortos Caudales, sino q.e les ympo
sivilita su manutencion, y el que puedan
sacttisfazer las Exesivas R.s Contribuciones
por Cargarse la maior partte dellas sobre
las Ganaderias de estos Vezinos. Acordaron
sus m.rds de una Conform.d que desde el dia
de esta fha en adelante, Con ningun pretexto,
Causa, ni razon, se Acojan en este termino
Ganados Lanares Forasteros, por poco ni mu
cho tiempo, atento ala gravedad delos perju
zios que van Expezificados, y, a que semejante
novedad se ha yntroduzido por las Causales
que se Exponen, y Justifican por el Expresado
Sindico: admitiendose vnicam.te los Ganados
Cabrios q.e ocurrieren, y estos Enlos Sitios, y ba
jo delos Limittes q.e anttezior mente se practica
van para oviar todo agravio, de cuia Contra
vension se tomará Severa Providencia, y la de
4 su Ynadmision Enlo Subsesivo, Y para que el
Enunciado Sindico pueda vsar dela Referida
Justificacion Enla Superioridad donde sea

Conveniente, sele debuelva Original, Con el Pedim.to q.e la produjo, a cuia Continuacion de su Providencia, se pondra, segun lo solicita, Testimonio Literal deste Aqq.do por el qual sus m.rds davan, y dieron todas las Facultades necesarias, quantas por Dr.o se Requieren, a D.n Juan de Barg.s Machuca vecino de la Villa y Corte de Madrid, para q.e en razon de la Superior Confirmacion, y aprovacion del Contexto de este Aqq.do para la Subsesiva Estavilidad y permanencia, pueda practicar y practique en toda, y qualesquiera de los R.s Con.s donde Corresponda, quantas Dilixencias Judiciales, y Extrajudiciales sean Conducentes hasta su Consecucion, las q.e desde aora p.ra entonces, quedan aprovadas y ratificadas en toda forma, y lo firmaron sus m.rds de q.e doy fee

D.n Juan de Theno y Mendoza

D.n Joseph Cano Pulgarin

D.n Jud. Ortiz Hidalgo

D.n Nicolas Alvarez de Miranda

de la Baquera

Pr.do de Mendoza

Perm.do de la V.a

Pedro Sutil Gaona

Señal + del Señor Chacon de Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

nomvram.to de Casa Cañama

En la villa de Azuaga a veinte y nueve días del Mes de Abril de mill Setecientos Sesenta y quatro años los SS.res Justicia y Regim.to de ella que avajo firmaran Estando en su Ayuntam.to segun acostumvran Dixeron que por quanto es llegado el tiempo de Practicar el nomvram.to de Casa cañama: poniendolo en efecto lo hizieron sus mrds de las de Dn. Fern.do Balero Pedro Gom.z de la Tabla y Dn. Jph Cano Palg.n el mes.or vezinos de esta villa a cuia consequencia acordaron sus mrds se le Despache Testimonio de este agg.do al cava.ro adm.or de la encomienda de esta villa para q.e mediante sus facultades Separando dos de ellas, Elija la q.e fuere su volunt.d para que su Ingreso se convierta en favor de los Piadosos Destinos Respectivos a la favrica de esta Parroq.l y lo firmaron sus mrds de que doy fee.

Asi mismo acordaron sus mrds el nomvrar como nomvraron para la contaduria de los Gan.dos q.e Existen en el termino y se han de Incluir en el Repartim.to de R.s contribuciones Respectivas al Pres.te año a Dn. Nicolas Alvarez de Miranda: Pedro Redondo: Dn. Fran.co Rodriguez: y Diego Cortes de Vera

Ygualmente Acordaron sus mrds el nomvrar como nomvraron para Repartidor.s de Alcavalas Cientos y millones a: D.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

fº 7.

329

Origuez de Sanabria: Dn Nicolas Alvarez de Miranda: Dn Juan Perozo: y Diego Mortiz de Vera

Y para el Servizio ordinario a Dn Juan Perozo: y a Diego Ortiz de Vera: a los quales se les haga saver para que les Conste

En cuia Conformidad asi lo acordaron y firmaron sus mrds, Expresando ser sin perjuicio de la antiguada Regalia, que los Cavalleros Regidores tienen de yr a practicar las Contadurias de los Ganados del termino, siempre que sea su Volun.

Dn Juan de Thena y Mendoza

Dn Joseph Cano pulgarin

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Pedro Redondo

Dn Jn. Ortiz hidalgo de la Baquera

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Por m.do de la V.a

Pedro Sutil Gaon

Hqq. Entraron de no admitir posturas, ni Pujas a los Forasteros en los productos de las Piezas Valdias

En Mavilla de Arriaga a Veinte dias

del Mes de Mayo de mill Setez.os Sesenta y
quatro a.s los S.res Justicia y Regim.to de ella
que abajo firmaron, Estando En su Ayun
tam.to segun Costumbre, tratando y Confi
riendo varios asumtos dirijidos al Servicio
de amvas Magestades, y utilidad de esta
Repp.ca Dijeron: con asistencia del Sindico
Procurador Gral de este Comun, que en los
doze de octubre del año proximo pasado
se Zelebró Agg.do por los S.res Justicia y Regim.to
que entonzes lo fueron de esta dhavilla, pre
ventivo de que siempre que huviesen de Sub
vastarse el Fruto de Bellotas de la dehesa
de la Mesa, como el de los Baldios, y demas
Frutos de esta Calidad, fuesen preferidos los
Vezinos, no nezesitandolos, a los Forasteros,
Y que solo en el Caso de que se Reconociesse
abundancia En los Expresados Frutos,
y que estos Vezinos no tuviesen nezesidad de
llos, se les pudiese admitir Posturas, y Mejoras,
a los mencionados Forasteros, y no en otra
forma; Y attendiendose por sus m.rds a que el
precitado Agg.do lo produjo el R.l Privilegio
que esta villa tiene, Firmado de la R.l

mano, y Refrendado por Dn. Thomas del Me-
llo su Secretario, Dado en Sn. Lorenzo, En
los nueve dias del Mes de Noviembre del año
pasado de mill Setezientos y quarenta, Don-
de se le Concede a estos Vezinos la Referida an-
telacion y preferencia, mediante haver Zedido
diferentes Baldios Comuneros para q.e con sus
productos se satisfaciesen los Salarios de Me-
dico, y Zirujano; para q.e los Expresados Vecinos
no pierdan, ni se les obscurezca la gracia, y fa-
cultades que por el Zitado Rl. Privilegio le
estan permitidas, antes si tengan ynviolable
perpetua observancia, y logren de esta utilidad
y provecho, ya que padecieron el Daño que
se deja Considerar En la Zitada Zesion: Acor-
daron sus mrds. de una Conformid. llevando
adelante lo Literal del Expresado Rl. Privi-
legio, y el Contexto del nominado Aqq.do de
Doze de Octubre del año proximo, que en todo tiempo q.e
subieda en lo subiesivo, para siempre Jamas, el
que por qualesquiera Persona Forastera, se
haga Postura, o Puja, en todas, y Cada una
de las Especies producidas En las Piezas
que por estos Vecinos se Zedieron, q.e con toda
Individualidad se expezifican En el Zitado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Rl. Privilegio, no seles admitan dhas Mejoras y Pujas, luego q.e se Reconozca hauerlas hecho en los Expresados Baldios, por ser en notable perjuicio de este Comun, y contra lo prevenido en el advertido Rl. Privilegio, a menos de q.e la abundancia de Frutos de dhos Baldios, sea con tan conozido Exeso, q.e estos Vecinos no los necesitten todos; pues en este Caso, y no en otro podran ser admisibles las Referidas pujas y mejoras que se Causaren por dhos Forasteros; Observandose y qual In admision. En lo Respectivo a las Rastrojeras, Respecto ser vna de las Expezies Zedidas para el mismo fin, y en que dhos Vecinos por las Expresadas Zircunstancias tienen dha antelacion, preferencia, y Facultades; Y para que con ningun pretexto, Causa, ni razon, se Contravenga a lo que en el asumto prescriven el Enunciado Rl. Privilegio, el anterior, y el press.te Aqq.do en visible de

fº 9.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

331

trimento de este Comun, observandose lo arreglado y util de sus Contextos, asi lo Acordaron y firmaron sus mrds con dho Sindico Procurador gral de que Doy fee =

Dn Juan de Ithena y Mendoza

Dn Nicolas Alvarez de Miranda

Dn Jph Cano Pulgarin

Dn Jph Rodriguez de Sanabria

Dn Jud. ortiz hidalgo de la Baquera

Nombramto de Depario del Posito

En la villa de Arriaga a veinte y quatro dias del Mes de Junio de mill Setecs. Sesta y quatro años los ssres Justicia y Regimto de ella que abajo firmaron, Estando En su Ayuntamto segun Costumbre, Dijeron, con asistencia del Sindico Procurador Gral de este Comun, que En atencion a haver llegado el tiempo de la nominacion

de Diputado y depositario del Posito,
poniendolo en efecto, Reliberaron sus mrds
de una Conformid. a Dn Juan Rodriguez
de Sanabria: y a Dn Manl de Pas que actu
almte lo son el primera Diputado, y el ultimo
depositario a quienes se les haga saver pa
ra su Intelixa. y Cumplimto de sus Respectivos
Cargos. y lo firmaron sus mrds Con dho Sin
dico de que Doy fee

Dn Juan de Chena y Mendoza

Dn Joseph Cano Pulgarin

Dn Nicolas Albarez de Miranda

Dn Juan Ortiz hidalgo de la Baquera

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Señores mios: El Contador Gral de Pro-
-pios del Reyno, Dn. Manuel Bezerra
con fha de 28 de Junio anterior me dize
lo siguiente.

El Consejo en vista dela Instancia q.e le
ha hecho el Procurador Sindico dela Villa
de Azuaga de essa Provincia, expone en
derecho, que desde el año pasado de 1751 en
que fueron á dha Villa Juezes de Letras
se havia experimentado haverse permi-
-tido en los Terminos de ella, la entrada
y pastage de copioso numero de Ganados
lanares de los Vecinos de los Pueblos im-
-mediatos especialm.te dela Villa de Valvea-
-de y Berlanga sin noticia del Ayuntam.to
viendose por esto sus Vecinos en la pre-
-cision de extraher sus propios Ganados
á otros parages estraños, occasionando la
extinccion de Ganados dela citada Villa,
Caudales de sus Vecinos particulares, y
menos razon de los R.s Dros, con imposibi
lidad de su pago; y que no siendo justo se
permitan las entradas de Ganados estraños

maiorm.te quando la cant.d de 38 r.s que pa-
reze dàn estos, lejos de servir de utilidad
occasionan el perjuicio que và referido, y ha
justificado plenam.te, en cuia virtud havia
celebrado Acuerdo el Ayuntam.to en 14 de Ene
de este año, por el que dispuso que desde dho dia
con ningun pretexto se acojan en dho termi-
no Ganados Lanares forasteros por poco, m
mucho tiempo, como medio unico de occurrir
à los alivios de sus Vecinos, y solicitò que
Consejo mande observar dicho Acuerdo: S
enterado de todo, y de lo que V.S. informò s
el asumpto en 19 de Maio de este año, m
nifestando que tiene por justa la preten
mediante el perjuicio, que se causa à dhos Ve
en el desfrute de Yerbas comunes, pero que e
aquellas que sean de Propios, ò Arbitrios, e
Corresp.te se observe la R.l Instruccion, y
Orñs posteriores para su maior valor, baj
el govierno de la Justicia y Junta de Propi
para evitar los arriendos clandestinos, y q
aunq.e la Instancia del refe.o Pror Sindic
se limita à Ganados lanares, y no à l
Cabrios pues à estos permite acogim.to en l
limites que anteriorm.te se practicaban, p
reze à V.S procede el que solo en pastos de
Propios y Arbitrios puedan acojerse, y de

ningun modo en los Baldios. Por Decreto 333
de 27 del Corr.te se ha servido resolver
conformandose con lo que V.J. propone, que
no se admitan Ganados lanares, ni Ca-
-brios forasteros en los pastos comunes del
termino de dha Villa, y que proceda en la
Administracion y distribucion de estos
Caudales conforme á lo prevenido por el
Reglam.to y R.s ordenes.

Todo lo qual participo á Vm.s para su in-
-teligencia y que comunicando esta Resolu-
cion á essa Junta de Propios, dispongan
su puntual y debido cumplim.to, dandome
aviso de su recibo.

Dios g.e á Vm.s m.s a.s como des.o Bad.z
5 de Jullio de 1764

B.l m.o de Vm.s su mas D.r ser.r

Fran.co Xab.r Solano

S.res Just.a y Reg.to de la Villa de Arnaya.

En la villa de Azcoaga á catorze dias del Mes de Julio de

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

fo 12.

334

Setecientos Sesenta y Cuatro años Los SS.res Liten.do Dn. Gaspar Antonio de la Guardia Avogado de los R.s Conzejos Gov.or Justicia maior y Capitan à Guerra de ella y su Tierra por S.M.: Dn. Jph Cano Pulgarin Regidor de Cano: y Dn. Jph Rodriguez de Sanavria Salvador Sindico Prior Trial de este Comun é individuos de la Junta formada en esta villa para el Manejo y Distribucion de los Caudales de sus Propios con Arreglo à la Novisima R.l Instruccion Expedida en su asumpto, Dijeron: Que por el Correo ordinario se ha recibido la Precedente Carta orden Decretada En la contaduria Trial de Propios y comunicada por la Intendencia de esta Provincia, Prevenitiva del Particular de que no se Practiquen Acotamientos de Ganados Lanares y cavrios de Personas Foras teras en los Sitios Baldios, y Comunes de este Termino; Y para que asi por lo respectivo à este Punto como en los Demas que la Citada orden comprehende Tengan la Devida observancia segun se Previene a Sus consecuencia Acordaron dhos SS.res

Que absolutamente Queden Prohividos y Destruidos los Referidos Ac-
mientos en los mencionados Sitios; Que la Citada orden para su Perma-
nencia se Coloque en el Libro de Aqq.dos del Presente año y que Subzesiva mente
les Yntime a las Personas de que se componga dha Junta para el Ex-
ciado Efecto y lo firmaron de que io el Ess.no Doi fee=

D. Gaspar Antonio de la Guardia

Dn Joseph Cano pulgarin

Dn Joseph Rodriguez Sanabria

Antte mi
Pedro Sutil
Gaon

En la villa de Arriaga a Doze dias
del Mes de Octubre de mill Settez.os Se-
senta i quatro a.s los S.res Justicia y Reg.to
della que abajo firmaran estando en su Ayunta-
miento segun costumbre con asistencia del S.r Lizen.do
Dn Juan Joseph Morillo y Belarde del horden de
Sn tiago y Cura proprio desta Parroq.l y la del
Sindico Procurador Gral. deste Comun dixeron

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

fº 12

335

Setecientos sesenta y quatro los señores Justicia y Reximiento de ella que abaxo firmaran estando en su Ayuntamiento segun costumbre dixeron que a esta Villa ha llegado una bereda, que ynserta un despacho librado por el señor Alcalde Maior, entregador de mestas y Cañadas, el qual es prebentibo, de los particulares, de que se les notifique, a distintas Justicias de los Pueblos, que dho Despacho menciona en que es comprehendida esta de Aruaga, que en el termino de dos dias, se nombren dos Capitulares, de su Ayuntamiento, practicos y bien ynstruidos de las Cosas de Campo y sus terminos y que comparezcan ante dho Cavallero Alcalde maior que hesiste con su Mª Audiencia en la Villa de Berlanga con poder bastante para responder a los Capitulos que se incluien en la real instrucion, y a los Cargos que contra esta dha Villa resulten llevando dhos dos Capitulares qualesquiera privilegios Rs, facultades hejecutorias provisiones y otros ynstrumentos de que pretendan valerse para defensa de sus Pueblos para que en su vista siendo lexitimos, no se les formen Causas ni ocasionen costas, y que siendo Pueblos por donde transitan ganados ademas de dhos dos Capitu

y dependientes, que siendo todo fho y hebacuado por los suso dhos
desde aora para quando llegue el caso esta Villa, lo haprueba lo hay
rratifica, y quiere tenga toda validacion y subsistencia libre fran
cay Gral Admin.on y facultad de enjudiciar, jurar y sobstituir
con rrelebacion en forma, a cuia seguridad y firmeza quedan
obligados y constituidos los propios y rrentas desta Villa havidos
y por haber consumision p.r el apremio dello al Señor Alcalde ma
ior de dha Cd.l Audien.a y rrenunciacion de todas las Leyes fueros
y Dros. que a sus Mrds. puedan faborezer, y la General con la que
la prohibe en forma, en cuio testimonio sus Mrds. los Señores
otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco, assi lo hacordaron
y firmaron siendo testigos Ygnacio Ramirez Chabero Pedro
Marin y Pedro Marquez Vecinos desta Villa

Tratose por sus Mrds. con asistencia del ~~[illegible]~~ Procurador
General deeste Comun sobre y en rrazon de que el Lizen.do Dn
Gaspar Antonio dela Guardia Abogado delos Cd.s Consejos, y Al
calde maior que ha sido en esta Villa, hasta el dia treze del presente
mes a havitado de su Autoridad propia y sin otra interbencion
ni permiso, las Casas Capitulares della el dilatado tiempo de cerca
de quatro años; y atendiendo a ser cierto que su construccion se
practico con facultad del Real Consejo delas hordenes, a espensas
delos caudales deestos propios para los asumptos rrespectibos, a

Para despachos de oficio quatro maravedis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ayuntamientos, y no para la abitacion delos Juezes y que a vene-
ficio delos Citados Caudales deberrefundirse qualesquiera produc-
tos que provengan delas alajas, propias deeste Consejo siendolo
las nominadas Casas Capitulares, y Caminando Conel objecto deno
Coperar emperjuicio delos enunciados propios antes si solicitar
porlos medios posibles su aumentos acordaron sus Mds; de una
conformidad que para la consecucion dequantoba rrelacionado,
las rreferidas Casas Capitulares, ganen annualmte de arrenda-
miento el moderado precio de Veinte y quatro ducados; ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~; y que a su Conseqa se le haga saber a dho Dn Gaspar
Antonio dela Guardia que aeste rrespecto satisfaga el tiempo que
las ha avitado, poniendo su ingreso empoder del depositario de
Caudales de dhos Propios, paraque enla proxima quenta que se ha
de formar porlo rrespectibo al presente año; selecarguen por mas
Aumento, sobre Cuia yntegra hexaccion enel caso deomitirla
odilatarla protesta, esta Villa el huvar delos correspondientes proce-
dimientos; acordando tambien que para la permanencia deeste
acuerdo, y que con ningun pretesto se haga Variable, ni se intente

fº 15

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

337

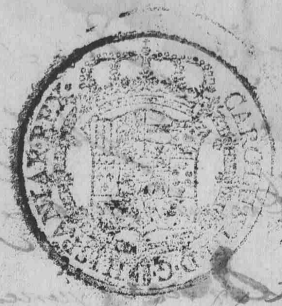

en lo subzesibo el perjuicio de los Mencionados Caudales de Propios por medio de la habitacion de las expresadas Casas Capitulares; se la que copia de este acuerdo y que para su confirmacion se despache con consulta al Rl. y Supremo Consejo de Castilla para que respecto correr los negocios respectibos a Caudales de Propios bajo su Rl. Direccion resuelban lo que sea de tan superior agrado

Asimismo acordaron sus Mrds; el nombrar como nombraron para diputados de yeguas; por parte de la Villa; a Dn. Jph de Buiza y Toledo: y por la de los Criadores, a Fernando Martin de Toledo: a quienes se les haga saber para el cumplimiento de este encargo, y lo firmaron ut supra=

Pedro Redondo

Dn. Juan de Theno y Mendoza

Dn. Jph Cano pulgarin

Dn. Joseph Ortiz de Zarate

Dn. Nicolas Albarez Miranda

Dn. Jo. Ortiz Hidalgo de la Baquera

Por man. de la Va.

Pedro Sivil Gaon

En la villa de Arriaga a veinte y seis dias
del mes de Dizre de mill setecs y sesenta y qu.
años los ss. Justicia y Regimto de ella que
a baxo firmaran estando en su Ayuntamto
segun costumbre y asimismo el Sr. Dn Juan
Jph Morillo Belarde del orn de Santo
y Cura propio de esta Parroquial y el Sr.
Procurador Gral de este Comun: que por quan
to es llegado el tiempo de la nominacion de
de Maiordomo de la Fabrica de esta Parro.
y de otras Hermitas, cuios respectivos
nombramtos tocan y corresponden a esta Va.
poniendolo en efecto lo practicaron sus mrds
en la forma y manera siguiente

Para Maiordomo de la Fabrica de la Pa
rro. nombraron sus mrds de una conformd
a Dn Franco Nuñez de Aranda Pro de esta
Villa

Para Maiordomo de la Parro. del Cortijo de
la Cardenchosa nombraron sus mrds de la
misma conformd a Dn Carlos Hidalgo
Ahente de Alcde de mismo Cortijo

Para Maior.mo de la Hermita de N. San
ta Eulalia nombraron sus mrds. de la mis
ma Conform.d a Fern.do Martin de Toledo.
Para la Maiordomia de N. S.n Isidro nom
braron sus mrds a D.n Antonio Ponce
y a Juan Muñoz de Aranda, y para
Capp.n a D.n Pedro Ruvio Pro.
Para Maior.mo de N.ra S.ta Catthalina a D.n
Fran.co de Roma Ortiz
Y para Maior.mo de S.r S.n B.me nombraron
sus mrds a D.n Joseph Fermin Pro. de esta
Villa
Con lo qual se Concluio este acto q.e mandaron
sus mrds se haga saber a las Personas aqui
enes Respecta para su Cumplim.to en la
Persona q.e a cada uno toca
Y asimismo Acordaron sus mrds q.e Respecto
a haverse Reducido por R.l Despacho de
Supremo de Castilla, la Cantid que teni
an asignada los Predicadores Quadrage
simales de esta Villa, por cuia razon
Resulta no ser Equivalente el premio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

a lo Considerable del Trabajo, q. pare
subsanar este particular en la parte
posible, solo se predicaron desde oy en
adelante, los Viernes y Domingos en la
Duracion de las Sucesivas Quaresmas
teniendo sus mrs presentes las poca
Concurrencias que se Reconocen en los
demas dias. Lo firmaron sus mrs
de que Do. fee

Dn. Juan de Ybarra y Mendoza — Ldo. Dn. Juan Jph. Morillo Velarde — Dn. Nicolas Ybarra de Miranda

Dn. Joseph Carlo Pulgarin

Dn. Jo. Ortiz Hidalgo de la Baquera — Pedro Redondo — Dn. Joseph Pedro Ruiz de Sanabria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

341

Elecciones y desinsaculacion de oficios publicos de esta villa para este año de 1766

En la villa de Azuaga a primero dia del mes de Henero de mill sete.os sesenta y seis años concurrieron en su Aiuntam.to segun costumbre, y con precedente toque de campana, a practicar Desinsacula.on de Rexidores, y otros oficios que se han de elexir para servirlos en esta dha villa en el presente año los S.res Fern.do Bizuete de Toledo Rexidor de cano, y Theniente de Govern.or por ausencia del q.e lo es en propiedad: Christoval Rodrig.z Peñas: D.n Joseph Delgado y Aiala: y D.n Diego Ortiz Hidalgo de la Baq.ra Rexidores por sus Respectibos estados: D.n Nicolas Alvarez de Miranda Alguacil maior: Fran.co Ortiz de Bera Maiordomo de conzexo todos con voz, y voto en este Aiuntamiento; Y hallandose presentes, el S.r Lizenciado D.n Juan Jph Morillo Belarde del orn de Santiago Cura propio de esta Parroquial: y el Sindico Pror gral de este Comun Haviendose conducido a el los Respectibos Cantaros Que incluien en el las Personas Ynsaculadas para Rexidores se practicò la desinsaculacion en la forma siguiente

Avriose un cantaro donde se hallan Ynsaculados los Rexidores por el estado Noble por tocar este año el primer Lugar mediante su alternatiba, Y haviendosele dado diferentes vueltas por un niño de tierna hedad se entrò la mano, y se saco un Pilotto y dentro de el se hallò la Poliza del Thenor sig.te

Azuaga y diz.re tre.ta de mil sete.os sesenta y dos

Dn. Juan Rodrigz. de Sanª. fue Ynsaculado para Rexidor p.r
su estado noble con maior numero de votos - Lizdo. Guardia
Ymediante no haversele encontrado Ympedimto. manda
ron sus mrds. se ponga en pozecion del referido empleo
Dieronsele diferentes vuestas al mencionado cantaro y
haviendose sacado un Pilorio Ynclui e una Zedula q.e
dize asi

Azuaga y Dizre. treinta de mill setecs. sesenta y dos
Dn. Franco. Rodrigz. de Sanª. fue Ynsaculado para Rexidor
por su estado noble con maior numero de votos: Lizdo.
Guardia

Y por no haversele encontrado Ympedimto. mandaron sus
mrds. se le ponga En pocecion del rreferido empleo
Procediose â desinsacular los rexidores del estado Gral.
y haviendosele dado diferentes bueltas â el canttaro de
esta clase se sacó por dho niño un pilorio cuia Zedula
que Ynclui e â la Letra dize asi

Azuaga y Dizre. treta. de mill setecs. sesta. y dos
Diego Marttin Guerrero fue Ynsaculado pª. Rexidor p.r
su estado gral. con maior numero de votos Lizdo. Guardia
Y por no ttener Ympedimto. alguno mandaron sus mrds.
se ponga en pozeon.

Repitiose el darle vueltas â el expresado canttaro y
haviendose sacado de el otro Pilorio la cedula q.e Yn
cluie dize asi

Azuaga y Dizre. treinta de mill setecs. sesta. y dos
Dn. Juan Perozo fue Ynsaculado para Rexidor por
su estado Gral. con maior numero de vottos

Lizdo Guardia — f.º 16.

Y por no haversele hallado Ympedimtto mandaron sus mrds se le ponga en pocecion del mencionado empleo —

Procediose á la nominacion de Algl maior, y haviendo de ser dos Personas las que se le proponen á S.A.R. el Smo Sr Ynfante Dn Luis lo hicieron sus mrds nombraron sus mrds de una comformidad á Antonio Lovo, y Dn Manl Zepas á ezepcion de dho Sr Rexidor de cano que nominó á Antonio Lovo, ~~y á Dn Manuel Zepas~~ digo y á Juan Perez de Heredia; Espresando dhos Sres que antes que se les dé la Pocecion á qualesquiera de los suso dhos, del referido empleo, sea precediendo haver dado la correspondte fianza, para la seguridad de los asumptos que puedan ocurrir en la Rl carzel que corre a su cargo, y nó en otra forma —

Para Maiordomo de conº nombraron sus mrds de una comformd á Dn Thadeo Balero —

Y por no padezer contradiccion alguna mandaron sus mrds se le ponga en Pozecion —

Para Alcaldes de la Sta Hermd nombraron sus mrds por maior numro de votos á Dn Pedro de Aranda y Franco Chacon de Mendoza —

Para Padre Gral de menores nombraron sus mrds de una comformd á dho Sr Rexidor de cano —

Por Esno de Ayuntto nombraron sus mrds á el Ynfraescriptto —

Para Guardas de los Montes nombraron sus mrds de una comformidad á Agn de Villas: Diego Marias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Manuel Romero: y Juan Zorro que lo son actuales —
Por Alarife que dia de Zerrar las sepolturas de esta
Parroquial nombraron sus mrds de una conformid.
a Antonio Molero Mro de Alarife —
Con lo qual se concluio este actto y mandaron sus mrs
se despache el correspondiente testimd. à el citado Sr.
Ynfante Dn. Luis por lo respecttibo à el empleo de la
vara de Algl. maior para su elecc.on mediante su
Regalia como actual Poseedor de esta Enco.da y lo
firmaron sus mrds con el mer.do sindico siendo
tes.os Dn. Juan ortiz Hidalgo de la Vaq.ra Dn. Franco. Ro
drigl. de san.a y Vizente Suttil Gaon Quienes tambi
en firmaron de q.e doi fee

Fernando Vizquete de Toledo

Dn. Juan Jph Morillo Velarde

Xito Vale

Dn. Joseph Delgado y Ayala

Dn. Diego ortiz hidalgo de la Vaquera

Franco. ortiz de vera

Dn. Nicolas Albarez de Miranda

Dn. Joseph Rodriguez de San Bruno

Dn. Jd. ortiz hidalgo de la Buquera

Dn. Franco. Rodriguez de Sanabria

Entlav.d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

343

de Azuaga a primero dia del mes de henero de mill sete.os sesenta y seis años estando en su Ayuntam.to segun costumbre dhos S.res Justicia y Regimiento de el comparecieron en el D.n Juan Rodriguez de Sanabria: D.n Fran.co Rodrig.z de San.a: Diego Martin Guerrero: y D.n Juan Perozo: Regidores, que por ambos estados han salido en la antte. Desinsaculacion; y asi mismo comparecieron, D.n Tadeo Balero, nominado para Mayordomo de Concejo D.n Pedro de Aranda, y Fran.co Chacon de Mendoza Alcaldes de la S.ta Hermandad, y haviendo precedido el respectivo solemne Juramento, q.e por dho S.r Then.te de Gov.or se les recibio, e hicieron segun dro, protextaron el cumplim.to de sus cargos, A cuia concecuencia por su m.d se les dio la Pozecion de sus mencionados empleos en la forma ordinaria la que recibieron Quieta, y pacifica m.te siendo tes.os Pedro Marin: D.n Man.l Zepas, y Vicente Gaon — Ter.do a D.n Man.l Zepas no v.o

Fernando Bizuete de Toledo

X.l Tobal Peñas

Diego Mar

Dn Juan Rodriguez de Sanabria

Dn Joseph Delgado y Ayala

Fran.co Rosa

Dn Fran.co Rodriguez de Sanabria

D. Juan Perozo y Palgarin

D. Diego Ortiz hidalgo de la Vaquera

Don Tadeo Valero

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Dn Pedro Aranda

Pozeon de Alg.mayor

En la villa de Azuaga a dos dias del Mes de Febrero de mill setec.os sesenta y seis años los S.res Justicia, y Regimiento de ella que abaxo firmaran estando en su Ayuntamiento segun costumbre vieron un titulo despachado, por S. A. R. el S.mo señor Ynfante de las Españas D.n Luis, su fha en el Pardo en los treze dias del proximo pasado Mes refrendado por D.n Juan Mig.l de Aristia su secretario de camara, y Real despacho, y visto por sus m.ds con la dilixencia que le subsigue dada p.r el Administrador de esta Encomienda dixeron que respecto haver se librado el expresado Real titulo en favor de D.n Manuel Zepas vez.o de esta villa se haga comparecer en este Ayuntamiento, y precediendo la solemnidad del Juramento se ponga en Pozecion del referido Empleo, y se le entregue el expresado R.l titulo, para guarda de su dro; y haviendose citado a el enunciado D.n Manuel Zep.s y comparecido en este Ayuntamiento p.r el S.r Governador de esta villa se le recibio el citado Juram.to, e, hizo por ante mi con la devida Solemnidad, y con la misma se le puso en Pozecion de dho Empleo q.e recibio Quieta, y pacificamente Que de ser asi lo firmaron sus m.ds con dho apozecion siendo testigos: Pedro Marin: Pedro Marq.z y Vizente Sutil Gaon vecinos de esta dha villa

Lic.do D.n Jph Carlos del Castillo — D.n Juan Rodriguez de Sanabria — D.n Fran.co Rodriguez de Sanabria

Diego Matin Guerrero

D.n Pedro Perez y Pulgarin — D.n Nicolas Albarez de Miranda

Testim.o del Nombram.to del S.r Thente de Gov.or

Jo Pedro Sutil Gaon Ess.no de S.M. y del Ayunta.to

Jorm.do de la V.a Pedro Sutil Gaon

de estavilla, Zertifico y doi fee que por el S.r actual Governador de ella, en este dia de la fha, se me ha hecho Entrega de vna R.l Orden, de S.M. y SS.res del R.l Conv.o de las Orden.s su fha en Madrid, en los diez y seis del proximo pasado Mes, y firmada por el S.r D.n Martin de Lezeta, su Secretario; la qual es preventiva del particular, de q.e en los Casos de ausencia de dho S.r Governador, Enfermedad, u otros, Recaiga esta R.l Jurisdiccion en D.n Juan de Thena y Mendoza Vezino de esta V.a Y haviendose por su m.d, dado Cumplim.to a la precitada R.l Orden, y al suso dho, la Correspondiente Posesion, y mandadoseme, se la Entregase para guarda de su Dr.o, prezediendo su notoriedad a los Individuos de el Ayuntam.to, y el ponerlo por Testimonio en el Libro de Agg.dos del pres.te año, mediante hallarse en aquellas Estas Dilixen.as Remitiendome a ellas, y a la R.l Orden q.e las produxo, donde mas Latam.te se Registra quanto va Relaccionado, q.e de haverlas Entregado a dho D.n Juan de Thena firmo de su Rivo, Doi este q.e firme En la v.a de Azuaga a tres dias del Mes de Fev.ro de mill Setez.s y Sesenta y seis a.s

Pedro Sutil
Gaon

En la villa de Azuaga a Veinte y cinco dias del Mes de Abril de mill

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Setecientos Sesenta y seis años. Dos S.res Justicia y Regim.to de ella que abaxo firmaron estando en su Ayuntam.to segun costumbre dixeron con asistencia del Sindico Pror. gral. de su comun es llegado el tiempo en q.e se practica la nominacion de casa cañama, y poniendolo en efecto lo hicieron sus m.rds de la de D.n Fernando Balero: D.n Joseph Cano Pulg.n y de la de Pedro Gomez de la tabla, y que respecto que de las tres citadas casas se dixe una por el Cava.ro Adm.or de esta Encomienda a consecuencia de su Regalia para que el producto de sus diezmos se destine en el Culto de esta parroq.l Acordaron sus m.rds se saque el correspon.te testim.o y se le dirixa a d.ho Cava.ro Adm.or para el efecto de la citada eleccion: y lo firmaron de que doi fe.

Lic.do D.n Jph. Carlos del Castillo — D.n Juan Rodriguez de Sanabria — Jn. Fran.co Rodriguez de Sanabria

D.n Ju.o Perozo y Pulgarin

Manuel Lopez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Fº 9.

345

Dn. Juan de Thena y Mendoza, vecino de esta villa, ante los señores Justicia, y Regimiento de ella, como mas vien proceda, parezco, y digo: estan publico, como constante, y notorio, que por el Real Conzexo de las ordenes, se hà Expedido una, con fha de diez y seis de Henero, del presente año, preventiba del particular, de que en las ocasiones de ausencia, enfermedad, ò qualesquiera otro accidente, que le ocurra al señor actual Governador de esta villa, recaiese en mi, el exercicio de esta Real Jurisdiccion; la qual citada orden, se halla cumplimentada, y colocado relatibo Testimonio de ella, en el Libro de Aquerdos corriente: Y aunque son, y seràn, immortales en mi Estimacion, las no merecidas omrras, con que por aquella superioridad, y este Ayuntamiento, se favoreze à mi inutilidad, demostracion, que no puedo sactisfacer sino con el mas encarecido perpetuo agravecimiento, y empeño de mi boluntad: devo hacer à Vmds presente, me es Ymposible, el ocuparme en semexante Ministerio, assi por que me lo impide la indispensable asistencia à mi crudal, Casa, y familia, como por hallarme presisado, à practicar repetidas ausencias de esta villa, à negocios que no puedo omitir, y me son combenientes: Y para que Vmds se sirvan dar las corespondientes Providencias, Conzecutentes à la imposibilidad que hago demostrable, y que no se carezca de Suxeto, que en los expresados

las, ocupe, y desempeñe el referido Empleo, y que en todo tiempo
con su esta solicitud mia, en el nominado Libro de Aquerdos=
A Vmds pido, y suplico, se sirva haver este por presentado, y en su
virtud, y de la separacion, y conformidad que apetezco, deter
minar segun y como llevo pedido, y que este Escripto, y su
providencia, se coloquen en dho Libro de Aquerdos, por ser de
Justicia que solicito y hao lo nec.o &a

D.n Juan de Thena
y Mendoza

Por presentada, y respecto a la atencion que se
merezen las razones que se exponen por p.te
de D.n Juan de Thena y Mendoza, hace, por
desistido, y apartado, de la obtencion y exercicio
de esta Sr. Jurisdiccion, sin embargo de ser
cierto que para ocuparse en ella, se expidio
Providencia por el Sr. Cons.o de las Ordenes; y p.a
exercerla, en lo subsesivo, se nomina al Cava.ro
Regidor de Cano, que lo sea de este Ayuntam.to
poniendose este Escripto, y Aquerdo, en el
libro de los que se celebran en el presente
año, para que en todo tiempo conste; asi
lo Acordaron, y firmaron los S.res Justicia
y Regim.to de esta Ciu.d de Arauaga, estando en
su Ayuntam.to segun Costumbre en ella

a diez dias del Mes de Maio de mill, se

Cuez.s y Dess.ta y Seis

Fo. 10.

Lizdo. Dn. Jph. Carlos del Castillo — Dn. Juan Rodriguez de Sanabria — Dn. Franco. Rodriguez de Sanabria

346

Juan Perozo y Pulgarin

Ldo. Dn. Pedro Sutil Zaon

Agg.do En razon del Salario del Medico

En la villa de Azuaga, á veinte y un dias del Mes de Maio, de mill setecientos sesenta y seis años, los Sres. Justicia y Regimiento de ella, estando en su Ayuntamiento segun costumbre: es a saber: Dn. Joseph Carlos del Castillo, Abogado de los Rs. Consejos, Governador, Justicia maior, y Capitan á guerra, de esta dha villa, y su tierra por S. M.: Dn. Juan Rodriguez de Sanabria: Dn. Franco. Rodriguez de Sanabria: Dn. Juan Perozo Pulgarin: Diego Martin Guerrero: Regidores por ambos estados: Dn. Manuel Zepas, Alguacil maior: y Dn. Thaneo Balero Maiordomo de Consejo, dixeron con asistencia de Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria, Sindico Pror. gral. de este comun, que en el reglamento remitido á esta villa, comprehendido de las cargas, y dispendios respectibos a sus Propios, su fha en Madrid, en los diez, y ocho dias del Mes de Marzo del año pasado de mill setecientos sesenta y tres, se previene en la Partida tercera, de la dotacion total de Gastos, que los Cinco mill y Quinientos Rs. asignados por el salario annual del Medico titular de esta dha villa, han de quedar reducidos á tres mill y trescientos cumplida que sea la contrata, ó Aquerdo practicado en su razon; y haviendo fallecido el ultimo, Zelevrado para su permanencia en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

doze dias del Mes de diz.re del año proximo de settecientos sesenta y cinco, acordaron sus mrds, se represente, y haga demostrable, a la superioridad del Real y supremo de Castilla, que en los dos de octubre del de settecientos veinte y ocho, se zelebró aquerdo, por los capitulares que entonces lo heran de esta villa, preventibo, de que diferentes Piezas Valdias, que en él se nominan, comprehendidas en su termino, se vendiesen annualm.te para sactisfacer el salario del Medico, libertandose por este medio, estos Vecinos, de expender mrs algunos, por la Curatiba, y asistencia, a sus enfermedades, y privandose al mismo tiempo, del aprovechamiento que a las mencionadas Piezas Valdias les correspondia; Cuio Aquerdo fue confirmado, por dha superioridad, en fuerza de su Real Probicion, de fha de diez y siete de Julio, del año pasado, de mill settecientos treinta, y ultimamente repetida su aprovacion, y transmutada de temporal, a perpetua, por real zedula, expedida en S.n Lorenzo el Real, en los Nueve dias del Mes de Noviembre, del de mill settecientos quarenta de la qual dispocicion del Ayuntamiento, y real contestacion, que va mencionada, no solo no le ha resultado perjuicio a los citados Propios, sino que les ha producido considerables utilidades, procedidas, de que las citadas Piezas rinden annualm.te mas crecidas Porciones; que las que se destinan para la sactisfaccion del salario del Medico, y de los reditos correspon.tes a los ziento y diez mill R.s que se especifican en la precitada R.l Zedula; y correspondiendole a este vecindario, y no a los efectos de arvitrios, el Residuo de la Importancia de las nominadas piezas, sactisfechas que sean las dos pensiones, del salario del Medico, y reditos, a que por dhas Real Probicion, y Cedula, son responsables, para divertirlo en alibio del Caveron, a quien lexitimamente toca: Acordaran sus mrds, igualmente, que para destruir tan bisible, y perjudicial error, con que se ha caminado en esta villa, de muchos años a esta par

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

347

tese, si que copia literal, testimoniada, de las precitadas, Real Provicion, y Cedula, y de este Acuerdo, y que con estos documentos, se ocurra à dha superioridad, por medio de la mas reverente suplica, afin de conseguir en ella, la subsistencia del Medico, con el salario annual de Quinientos ducados, respecto que se satisfacen, por los motibos relaccionados, por estos vecinos, y no de los caudales de Propios, ni arbitrios; Y asi mismo, que rematadas que sean las expresadas Piezas, el sobrante q. resultase, se le dé aplicacion à el referido Cavezon, y no à los advertidos arbitrios, por ser el unico medio, para que este Comun logre, y experimente el alibio que apetece, en las intercavencias de la salud, y el puntual pago de las Rs. Contribuciones, si asi se resolbiere por la Justificacion de la citada superioridad: Asi lo acordaron y firmaron sus mrds con dho Sindico de que doi fee=

Lic.do Dn. Josh Carlos del Castillo

Dn. Jul. Rodriguez de Sanabria

Diego Martin Guerrero

Dn. Jul. Perozo y Pulgarin

Manuel Tejada

Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria

En la Villa de Arruaga Doze dias del Mes.

de Agosto de mill Settez.tos Setenta y seis años,
Estando en su Ayuntam.to tratando los nego-
cios q.e Respectan a ambas Magestades, Los S.res
Justicia y Regim.to de esta dha Villa, a saver:
el Licen.do D.n Joseph Carlos del Castillo, Avo-
gado de los R.s Con.s Governador Justicia ma-
yor, y Capitan a Guerra de ella, y su tierra
por S.M. D.n Juan Rodriguez De Sanabria:
D.n Juan Rodriguez de Sanabria: D.n Juan
Perozo Pulgarin: y Diego Martin Guerrero,
Rexidores por sus Respectivos Estados: D.n Ma-
nuel Lepas Alguacil maior: D.n Thadeo
Balero Maiordomo de Conzejo, todos con
voz, y voto, en este Ayuntam.to (ezepto dho
S.r Governador a quien solo le Compete el
desisivo) Dixeron; con assistencia del Sindico
Procurador Gral de este Comun, que lo es
en propiedad D.n Joseph Rodriguez de Sa-
nabria Saluador, que en el año proximo
pasado, se formó en este Juzgado, Causa
Criminal, contra Joseph Montero de Silva,
vecino de esta dha Villa, por hauer tratado
con ymproperio, y falta de Reverencia, y aten-
cion a el Ayuntam.to de ella, y por otros

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

fº 12

348

Exesos dignos de Consideracion q.e en la Referida Causa, Constan plenam.te Justificados; la qual haviendosele Rezivido su Confesion al mencionado Montero, y Soltadosele de la prision que por ella padecia, en fuerza de R.l Provision que obtuvo de la R.l Chancilleria de la Ziu.d de Granada, fue preventiva tamvien del particular, de que se practicase Remesa de la nominada Causa, a dha Superiori, lo q.e asi se Executo, y en donde Existe; Y siendo Zierto que esta Villa, tiene, goza, y posee un R.l Privilegio mandado despachar en su favor, por S. Mag.d el S.r Rey D.n Carlos Segundo, y firmado de su R.l mano, en la villa de Madrid, En los Veinte de Julio del a.o pasado de mill Seiscientos y setenta y siete, a q.e han subseguido varias R.s aprovaciones, dirijidas a fin de que esta Villa pueda usar perpetuam.te de su Jurisdiccion en primera Instancia Zivil, y Criminal, y como tal de por si, y sobre si, los Alcaldes ordinarios, y demas Personas

y Ministros q.e se nombrasen, Conozer y Ejer-
zer en ella, en todas las Causas, y negocios Ci-
viles y Criminales, de cuia Exempcion y R.l
Privilegio se halla estavilla privada, En la
suspencion dela referida Causa, para su
devolucion a este Juzgado, y que en el se con-
tinue hasta su Conclusion, (evaquado q.e sea
el particular de agravio, para q.e por dha Superiori.d se
mandó remesar) Acordaron sus m.rds, dhos
S.S.res Justicia, Regim.to y Capitulares, el dar-
le como le dieron Poder en vastante forma
a D.n Juan Gregorio Simó ~~de Miranda~~ Vez.no
de Previlado ~~para q.e pase~~ En dha Ciu.d y en
su nombre y representacion, pueda prac-
ticar, y practique quantas Diligencias
Judiciales, y Extrajudiciales Conceptue
por utiles, afin de Conseguir que la pre-
zitada Causa se debuelva a este Juzgado
para su prosecucion, y Conclusion, a conse-
quencia delo preceptuado en el Enunzi.do
R.l Privilegio: haciendo, y presentando
Pedimentos, Testimonios, Testigos, Provan-

y todos los demas Papeles, y Documentos que sean
necesarios, Interponga todo Recurso, pida
Terminos, quartos Plazos, y los Renuncie, Recu-
se Jueces y otros Ministros, Jure las Recusa-
ciones, y se aparte de ellas, oiga Autos y Sen-
tencias Interlocutorios, y difinitivas, Con-
sienta lo favorable, y de lo Contrario Ape-
le y Suplique, siguiendo las tales Suplicas
y Apelaciones en todos grados e Instancias
hasta la favorable Conclusion, gane Rs.
Provicion. y otros Despachos, pues siendo
todo fho p.r el Expresado Dn. Juan Pereg.ro
Simó ~~de Miranda~~, desde aora p.r entonces, sus
mrds. lo aprueban, y ratifican, y quieren
sea tan firme y permanente, como si por
si mismos lo practicaran, que se lo dan
el Citado Poder, amplio, Cumplido, y fa-
cultativo, sin ninguna limitacion, y con
facultad de Enjuiciar, Jurar y Substitu-
ir, segun y las vezes que le pareciere q.e a todos se
Relata de Costas en forma, libre y gral. Admn.on
y para lo ynzidente anexo y dependiente:
de modo que por falta de Poder, Requisito
o circunstancia, aunque aqui no se exprese.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y por Dro se requiera maior Expecialidad
no dexe de executar quanto sea util al buen
Exitto del Expresado negocio Acuia seguri.
y firmeza de todo lo que dho es Obligaron sus
mrds, sus Personas y Rtas de estos Propios, havi
dos y por haver vaxo la sumision ordinaria
que les Compete, y Renunciacion de todas las
leyes fueros y drõs que sean de su favor y la gral
en forma asi lo dixeron Acordaron y firma
ron sus mrds y Sindico, siendo Testigos Jph
Cabeas Vicente y Antonio Gaon Vezinos

Lizdo Dn Jph Carlos del Castillo

Dn Juan Rodriguez de Sanabria

Diego Martin Guerrero

Dn Juan Perozo y Pulgarino

Manuel Zepa

Dn Joseph Rodriguez de Sanabria

Por mi de la Vª
Pedro Sutil
Gaon

Para despachos de oficio que entre
SELLO CVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En la ciudad de Burgos a ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y seis años, ante los señores Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, estando en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, y estando en él presentes el señor Don Juan Ignacio Moreno y Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha ciudad y su Merindad, y el señor Don Manuel Ignacio de Ibarra, Regidor Decano de esta dicha ciudad, y el señor Don Joseph Antonio de Ibarra, Regidor Alférez Mayor de esta dicha ciudad, y el señor Don Joseph Ignacio de Ibarra, Regidor Alguacil

Procurador gral de quien es Sr. Dn. Diofel

Lic.do Dn. Jph. Carlos del Castillo — Lic.do Dn. Juan Jph. Morillo Velarde — Dn. Ju.o Rodriguez de Sanabria

Dn. Franco. Rodriguez de Sanabria — Guerro — Dn. Joseph Rodriguez de Sanabria

Manuel Zepas

Dn. Fadio Valero

En la villa de Aucaga a nueve dias del Mes de Dizre. de mill setecientos sesenta y seis a.s los SS.res Justicia y Regim.to della q.e abajo firmaran, estando en su Ayuntam.to segun Costumbre, con asistencia del Sindico Procurador g.l de este Comun, Dijeron; se ha experimentado que algunos vecinos, se han propasado a Cortar, y Extraer leña de las Encinas de las Dehesas vieja, y Nueva, propias de este Cons.o sin que para Contenerlos haian vasteado las Repetidas Providencias, que se han tomado, y bandos

Para el pacho [illegible] quatro mrs.

SELLO Q[illegible]TO, AÑO DE MIL SET[illegible]NTOS Y SE-SENTA Y [illegible]

f.º 15.

351

que se han publicado; y para su Observan.ª
Cortar tan grave perjuicio, y que se pueda
Castigar alos Contrauentores, Acordaron
sus mrds se publique Bando por el Peon
publico, En los parajes acostumbrados de
estau.ª previniendo que ningun Vecino de
lla, de toda Clase de estados, sea osado
con ningun pretexto, Causa, ni motivo, a
Cortar, ni Esturcer, ninguna Especie de
leña delas mencionadas Dehesas, vajo la
Pena de seis Ducados, perdim.to delas Caua.rias
y de proceder alo demas que haia lugar;
Cuia publicacion se pondra por fee acon
tinuacion deste Aquerdo, para los efec
tos que sean Convenientes y en su virtud
poder dirijir las Correspondientes Dili
gencias contra los Citados Contraven.tes
asi lo Acordaron, y firmaron sus

mrds. y el Expresado Sindico. de que lo
el Ess.no Doi fee

Doi fee yo el Ess.no que en la noche de este
dia, parecio ante mi Juan de Ordoñes
peon pp.co de esta villa quien me expresso,
haver publicado en los parajes acostum
brados de esta villa el Contexto del Aug.do
antecedente; y para que asi Conste,
lo pongo por Dilig.a q.e firme en la villa de
Aruaga a nueve dias del Mes de
Diz.re de mill setez.s y Sesenta y seis

En la villa de Aruaga a veinte y seis dias del Mes de Diziem
bre de mill setecientos sesenta y seis años los S.res Justicia y
regimiento de ella que abaxo firmaran estando en

Rl auiendo mi.to Señor Corregidor, y Alcalde Mayor Dn Juan Joseph Portillo Velasco Veinte y Quatro de Santiago Vna propia de esta Parroquial; Y Leydo dho Real Auto Se Vsase Como siempre que para Vno de los Alcaldes de Primer Voto se Practique la Nominacion de Alcaldes de la Fabrica de la Citada Parroq.l y para dha Nominacion respectiuo Nombramiento de Alcaldes de Hermandades Se Cumpla el Auto del Primero de Enero de este Año que Cumple el Real dia del Primero de Enero de este Año que Cumple el Real dia del Primero de Enero de este Año que Cumple el Real dia

Para despachos de oficio que
SELLO CVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
VENTA Y SEIS.